



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SIGCMA

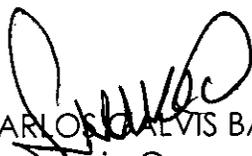
HORA: 8:00 a.m.

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

DESPACHO:	001
RADICACION:	000-2016-00626-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA
DEMANDADO:	CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la Cámara de Comercio de Cartagena y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), visibles en el Anexo No. 1 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

1

Cartagena de Indias D. T y C., julio de 2017.

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Atn. **DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

Magistrado Ponente

E.S.D.

Referencia: Contestación Demanda

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00626-00

DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA

DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Honorables Magistrados:

Se dirige a ustedes, con el mayor respeto, **MILENA PATRICIA ALVAREZ BARRIOS**, mayor de edad, domiciliada en Cartagena de Indias, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.547.465 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 164.743 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder debidamente conferido por la **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** institución privada sin ánimo de lucro, creada mediante decreto 1807 del 29 de Octubre de 1965, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, con el objeto de **CONTESTAR** la Demanda ordinaria que en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promueve la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA**, contra mi defendida, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Me permito contestar los hechos narrados en el acto introductorio de demanda así:

1. **Es cierto.** El Art. 31 de la Ley 1727 de 2014 impuso a las Cámaras de Comercio la obligación legal de depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quienes quedarían disueltas y en estado de liquidación.

Esta misma norma en su párrafo 1 otorgó plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de dicha norma, a las personas naturales o jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados para actualizar y renovar su matrícula. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio debían proceder a efectuar la depuración de los registros.

2. **Es Cierto.** El párrafo 2 del Art. 31 de la Ley 1727 de 2014 impuso el deber legal a las Cámaras de Comercio de informar previamente, las condiciones sobre la depuración de los registros a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección

registrada. De igual manera estipulo que debía realizarse la publicación de al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación de renovación y las consecuencias de no hacerlo.

3. **Es cierto.** La última renovación de la matrícula mercantil de la Sociedad Hernando Vergara Tamara, data del 29 de diciembre de 2005.
4. **No es cierto, en la forma narrada por el libelista por lo cual explico: No es verdad** que la Entidad haya omitido su deber legal de informar a la sociedad las condiciones previstas en el Art. 31 ibídem, pues la Cámara de Comercio en cumplimiento de su deber legal de información, publicó en un periódico de amplia circulación Nacional la información general acerca de la depuración del registro único empresarial y social, en diarios de circulación local, como El Universal, periódico La Verdad; además, realizó cuñas radiales a través de las emisoras RCN y Caracol. Sumado a lo anterior, en la página Web de la entidad se colgaron imágenes como pop-up relativas a la depuración y plazo para ponerse al día con la renovación de la matrícula mercantil, mecanismo que aseguró que más de 65 mil usuarios que diariamente visitan la página revisaran la información antes de acceder a la página principal, desde mayo de 2015 y hasta el 11 de julio de 2015. La entidad también compartió información a los usuarios a través de las redes sociales de la Cámara de Comercio y se envió un mail masivo a una base de datos de 15.000 personas que tenían registrado su correo electrónico en la entidad.

Para el caso de la sociedad demandante se pudo detectar que el **19 de Marzo de 2015**, cuatro (4) meses **antes** de que venciera el plazo extraordinario otorgado por el Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, (**11 de Julio de 2015**) la sociedad accionante, liquidó los derechos de renovación a través de nuestro sistema en línea, sin concluir el trámite iniciado de manera virtual. Es decir, intentó pagar sus derechos de renovación y **NO LO HIZO**, dando continuidad al incumplimiento de sus obligaciones frente a la renovación.

La información mediante carta o correo enviado a la dirección física, fue enviada el día 3 de Mayo de 2016 en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia fecha 9 de Marzo de 2016 emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, ordenando a la Cámara de Comercio de Cartagena que iniciara los trámites para notificar o comunicar la decisión de depuración y liquidación mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que registrara la sociedad demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Por lo cual, mediante inscripción de fecha 2 de Mayo de 2016 No. 123,265 de Libro IX del registro mercantil, se dejó sin efectos la depuración realizada en fecha 13 de Julio de 2015 y se reinició el trámite de notificación o comunicación previa enviando la carta 104118 de fecha 3 de Mayo de 2016 a que se hizo referencia anteriormente.

5. **Es cierto.** La Cámara de Comercio depuró el registro de la Sociedad Demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, el día 13 de julio de 2014.

Se aclara que posteriormente, con ocasión del fallo de tutela de segunda instancia fecha 9 de Marzo de 2016 emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena que tuteló el derecho fundamental al debido proceso

2

del demandante, mi representada dejó sin efecto la inscripción No. 109.490 de Libro IX del registro mercantil, que hoy ataca el demandante, desde el día 2 de mayo de 2016, procediendo a reiniciar el trámite de notificación o comunicación previa a través de la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

6. **Es cierto.** El día 18 de septiembre de 2015 mediante radicado 4262755 se presentó escrito ante la Cámara de Comercio de Cartagena solicitando la revocatoria directa respecto a los actos de depuración, específicamente de la inscripción No. 109.490 de Libro IX del registro mercantil.
7. **Es cierto.** Mediante resolución No. 10 de fecha 29 octubre de 2015, la entidad decidió no revocar el acto administrativo de inscripción No. 109.490 del Libro IX del registro mercantil de fecha 13 de julio de 2015 correspondiente al acto de disolución de la sociedad demandante, por mandato expreso del Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, al considerar que si había cumplido con el deber de información consagrado en dicha norma.

Es oportuno manifestar que para aquel entonces la entidad consideraba que su actuación era legítima y de acuerdo con la interpretación normativa que exigía el parágrafo 1 del Art. 31 Eiusdem, y que posteriormente dicha actuación, -valga la pena aclarar- los trámites relativos a la información previa a la depuración, fueron revisados por el Juez Quinto Civil de Circuito de Cartagena, quien en sede de tutela, a través de fallo de segunda instancia, amparó el derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la Cámara de Comercio surtir la notificación o comunicación previa a través de la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

8. **No es propiamente un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante.** No obstante lo anterior, manifestamos que **NO nos consta** las manifestaciones relativas al perjuicio, los cuales en todo caso corresponde a la demandante probarlos. Es necesario advertir al Juez que, si la voluntad de los socios no es liquidar la sociedad, en virtud de la imperiosa disolución, sino que ésta continúe desarrollando su objeto social, la misma podrá reactivarse en los términos del Art. 29 de la Ley 1429 de 2010.
9. **No le consta a mí representada.** Corresponde a la demandante probar los supuestos perjuicios que le ha irrogado el estado de disolución y liquidación de la sociedad. No obstante lo anterior, me permito manifestar, que en caso de que resulte probado alguno, los mismos no son por causa de una actuación antijurídica e ilegal de mi representada sino de la incuria del propio demandante, quien, desaprovecho el plazo de un (1) año que le otorgó el Parágrafo 2 de la Ley 1727 de 2014 para cumplir con la obligación de renovar su matrícula mercantil situando al día todos los derechos de renovación pendientes de pago.

10. **Es cierto.**

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar que me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones de la demanda por carecer estas de fundamento legal y fáctico probable, tal y como entraré a demostrarlo en el capítulo de fundamentos y razones de derecho de nuestra defensa.

Procedo a pronunciarme sobre cada una de las peticiones así:

1.- DECLARACIONES: ME OPONGO, teniendo en cuenta que el acto administrativo de inscripción No. 109.490 del Libro IX del registro mercantil de fecha 13 de Julio de 2015, quedó sin efecto desde el 2 de mayo de 2016, fecha en que la entidad inscribió la sentencia de tutela del 15 de marzo de 2016 que ordenó notificar el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad demandante las condiciones a que se vería sometida por incumplir su obligación de renovar el registro mercantil, lo cual implicó como consecuencia inmediata que también quedara sin eficacia material la Resolución No 10 de fecha 29 Octubre de 2015, cuya nulidad se persigue.

Como consecuencia de lo anterior, no procede ninguna orden que tenga como fin restablecer el derecho de la demandante, como quiera que los mismos fueron restablecidos desde el 2 de mayo de 2016, cuando se dejó sin efecto el acto administrativo de inscripción No. 109.490 del Libro IX del registro mercantil mediante el cual, con ocasión de la depuración de los registros, se inscribió el estado de disolución el día 13 de julio de 2015.

2. CONDENAS: Corresponde a la parte demandante probar los perjuicios reclamados a título de condena. En todo caso, **ME OPONGO** a que se condene a mi representada por cualquier concepto relacionado con lucro cesante, daño emergente o los derivados de una supuesta pérdida de oportunidad, si resultaren acreditados, teniendo en cuenta que los mismos no son por causa de una actuación antijurídica o ilegal de mi representada, sino de la incuria del propio demandante, quien desaprovechó el plazo de un (1) año que le otorgó el Parágrafo 2 de la Ley 1727 de 2014 para cumplir con la obligación de renovar su matrícula mercantil situando al día todos los derechos de renovación pendientes de pago.

OPOSICION A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Solicita la parte demandante la suspensión provisional de la inscripción No. 109.490 del Libro IX del registro mercantil del día 13 de Julio de 2015, con la finalidad de evitar que se sigan causando daños al patrimonio social, solicitud a la que nos **OPONEMOS** teniendo en cuenta que dicha inscripción **carece de vida jurídica y de eficacia material** desde el 2 de mayo de 2016, fecha en la que se dejó sin efecto el acto administrativo de inscripción No. 109.490, con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de Marzo de 2015 dictado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, razón por la cual la presente solicitud carece de todo fundamento legal.

De hecho, no es comprensible cómo la parte demandante le ha ocultado al H. Tribunal una información tan sensible y objetiva como la mencionada, frente a lo cual es procedente la exigencia de explicaciones sobre las razones que dicha parte ha tenido para no revelarla.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Por considerarlo de relevancia e interés para el desarrollo del proceso, a continuación presento algunos **antecedentes** relacionados con la actuación de las partes en sede administrativa, así como un breve resumen sobre las decisiones que en sede de tutela conllevaron a la pérdida de eficacia material de los actos administrativos atacados:

A) Actuaciones ante la Cámara de Comercio

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, la Cámara de Comercio de Cartagena, en el mes de julio de 2015, verificó la información que constaba en el registro mercantil constatando que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, no realizaba la renovación de la matrícula mercantil desde el **29 de diciembre de 2005, incumpliendo con el deber legal** consagrado en el Art.33 del Código de Comercio, **de renovar su matrícula mercantil durante Diez 10 años**, encuadrando en los supuestos indicados en el numeral 1 del artículo 31 de la norma antes citada.

2.- Al realizar la verificación correspondiente la CAMARA DE COMERCIO constató que dicha sociedad no registró dirección de correo electrónico, lo cual hizo imposible enviar carta o comunicación a través de dicho medio, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del párrafo 2 del artículo 31. Por lo tanto, la CAMARA DE COMERCIO no pudo contar con la información de la parte demandante, que hiciera posible tal remisión de comunicación o carta, pues dicha parte no había cumplido con el deber de reportar a la CAMARA DE COMERCIO su dirección de correo electrónico.

3.- De igual forma, la CÁMARA DE COMERCIO, en cumplimiento del deber de información establecido en el párrafo 1 del citado art. 31 de la Ley 1727 de 2014, publicó en un diario de amplia circulación nacional la información acerca de la depuración del registro único empresarial y social; publicación que también se realizó a través de diarios de circulación local como El Universal y el periódico La Verdad.

4.- De conformidad al mandato legal establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, la CAMARA DE COMERCIO, después de realizar el proceso de depuración correspondiente, inscribió en el registro mercantil de HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA, su estado de disolución el día 13 de julio de 2015, y a partir de esta fecha se comenzó a certificar la sociedad, como en estado de "liquidación".

5. El 18 de septiembre de 2015, mediante radicado 42627555, el Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA, presentó solicitud de revocatoria directa contra la el acto administrativo de inscripción número 109.490 del Libro IX Registro mercantil de fecha 13 de julio de 2015, correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad.

6.- Mediante Resolución N°10 del 29 de octubre de 2015, la CAMARA DE COMERCIO resolvió solicitud de revocatoria directa y dispuso "NO REVOCAR", el acto administrativo de inscripción número 109.490 del Libro IX Registro mercantil de fecha 13 de julio de 2015, correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA "en liquidación", al considerar que la entidad sí había dado cumplimiento al deber de información establecido en el Parágrafo 2 del Art 31 de la Ley 1727 de 2014

7.- El 5 de noviembre de 2015, el Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, fue notificado del contenido de la Resolución N°10 de 2015, contra la cual no procedía recurso alguno.

8.- El día 17 de diciembre de 2015 la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA "en liquidación", radicó ante la Cámara de Comercio de Cartagena el acta extraordinaria de junta de socios llevada a cabo el mismo 17 de Diciembre de 2015 con el propósito aprobar la reactivación de la matrícula mercantil.

9.- El día 18 de diciembre de 2015 la Cámara de Comercio de Cartagena comunicó a HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, que se abstuvo de efectuar la inscripción del Acta de fecha 17 de Diciembre de 2015, toda vez que decisión de reactivar la matricula mercantil no fue aprobada por el 70% de las cuotas en que se haya dividido el capital, de acuerdo con lo previsto en el Art. 360 del Código de Comercio.

B) Actuaciones ante el Juez de Tutela

10.- La sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. instauró acción de tutela invocando la protección al debido proceso, basado en que la entidad no le puso en conocimiento de manera PERSONAL, por correo físico el requerimiento previo antes de dar inicio al trámite de depuración. Esta demanda de tutela fue negada en primera instancia, mediante fallo de fecha 25 de enero de 2016, al considerar que "no existe obligación alguna de la Cámara de Comercio de Cartagena en poder el conocimiento de la accionada el trámite de depuración en FORMA PERSONAL pues de conformidad con la normatividad estudiada así no lo dispone".

12.- El fallo de primera instancia fue impugnado por el accionante y en sentencia de segunda instancia, el Juez Quinto Civil del Circuito ordenó REVOCAR en todas sus partes el primer fallo y en su lugar ordenar a la Cámara de Comercio de Cartagena que "notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante de manera **personal**", decisión que fue cumplida por esta entidad en fecha quince (15) de marzo de 2016, mediante comunicación en la que se notificó la depuración de la sociedad accionante.

13.- Mediante auto de fecha **15 de marzo de 2016** el Juez Quinto Civil del Circuito, aclaró el numeral 2 del fallo de tutela del 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante.", hacía referencia a notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar su matrícula mercantil o el registro, y no la decisión de depuración y liquidación. Esa decisión que fue notificada por la entidad accionada **el 31 de marzo a las 12.38 M.**

14.- Con fecha 7 de Abril de 2016 la Cámara de Comercio de Cartagena solicitó al Juez claridad sobre la manera en que debía dar cumplimiento al fallo, siendo que se trataba de un hecho ya consumado. Solicitud de la que nunca recibió respuesta y que la forzó a realizar comités jurídicos y contratar asesoría jurídica externa.

Tal y como se enunció en la respuesta a los hechos de esta demanda, dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, implicó **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ACCIONANTE**, para corregir el trámite previo

enviando comunicación a través Carta a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

15.- El día 31 de marzo de 2016 a las 12.38 M después de haber recibido el oficio 637 de fecha 30 de Marzo de 2016, que informaba la aclaración del fallo de fecha 2 de mayo de 2016, acatando lo previsto en el auto de aclaración, la Cámara de Comercio comunicó al accionante que dejó sin efectos la depuración del registro mercantil de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA y que revisado el estado registral de dicha sociedad se pudo constatar que había incumplido la obligación legal de renovar en los últimos cinco (5) años, por lo cual procedía a comunicar las consecuencias previstas en el Art. 31 de la ley 1727 de 2014.

16.- De igual forma, mediante misiva adiada 3 de mayo de 2016 la Cámara de Comercio de Cartagena, informó al hoy accionante que se encontraba incurso en causal primera del Art. 31 de la ley 1727 de 2014, situación que conlleva a la depuración del registro de la sociedad, quedando disuelta.

17.-Con oficio No. 826 fechado dos (2) de mayo de 2016, se comunicó a esta Cámara de Comercio la presentación de incidente de desacato por la accionada del trámite, y se requirió a rendir informe de cumplimiento.

18.- Rendido el informe y demostrado el cumplimiento de la decisión judicial, el juez de competencia del incidente, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2016, resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato por el cumplimiento del fallo, considerando entre otras cosas que: *"Siguiendo los anteriores lineamientos, se tiene en cuenta que la accionada ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que las mismas se encuentran de conformidad con lo estipulado por el juzgado de instancia en la sentencia al reiniciarse nuevamente el trámite de depuración de la sociedad accionante y su notificación previa por el medio pertinente, razón por la cual no se hace procedente continuar con el trámite incidental al demostrarse la superación de los hechos que lo fundamentan".*

19.- No obstante lo anterior, el accionante presentó incidente de "cumplimiento" requiriendo decisiones complementarias por parte del juez de tutela, solicitando se precisare el alcance del fallo proferido buscando se pronunciara expresamente sobre la facultad de renovar la matrícula mercantil y el plazo previsto para ello.

20.-Mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, el Juez decidió no dar apertura al nuevo "incidente de desacato" considerando cumplida y agotada la decisión de tutela, que amparó el debido proceso. Además, consideró que la solicitud de órdenes complementarias estaban basadas en hechos nuevos, tales como la liquidación de los derechos de matrícula realizada por esta entidad el día 22 de junio de 2016, a petición del accionante, y la imposibilidad alegada de pagar los mismos. El Juez del incidente se abstuvo de pronunciarse sobre los mismos teniendo en cuenta que constituyen HECHOS NUEVOS.

C) REFLEXIONES SOBRE LA DEPURACION PREVISTA EN EL PARAGRAFO DEL ART. 31 DE LA LEY 1727 DE 2014

Antecedentes jurídicos de la depuración:

La depuración de los registros públicos consagrada en la Ley 1727 de 2014, tiene su antecedente legal desde el año 1989 cuando en el artículo 2 del Decreto 668 ya citado se estableció que "*La no renovación anual de la matrícula mercantil dará lugar a la exclusión del comerciante del respectivo registro*". Dicha norma fue declarada inconstitucional y fue sólo hasta el año 2010, fecha en la que se expidió la Ley de formalización 1429 del 29 de diciembre, que en su artículo 50 se consagró nuevamente la depuración de los registros. Dicha norma sólo permitió realizar dicha depuración por una sola vez y para aquellos casos en los cuales los empresarios personas naturales o jurídicas hubieren realizado su última renovación 10 años antes de la vigencia de esta Ley.

Sin embargo, y con el fin de otorgar a las Cámaras de Comercio un instrumento permanente no sólo para estimular la renovación de quienes llevaran varios años sin cumplir con dicha obligación, sino también para mejorar la calidad de la información en las bases de datos de los registros públicos, la Ley 1727 reprodujo la disposición de la Ley 1429 de 2010 ampliándola a todos los registros que llevan estas entidades, con el mismo espíritu de la norma anterior, esto es, concediendo un plazo legalmente definido en el artículo 31 ley 1727 de 2014, para que los comerciantes, personas naturales o jurídicas, lo acogieran y pudieran ponerse al día con la renovación, previa información enviada por la cámara de comercio a los comerciantes, **a través de carta o correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere,** comunicando las consecuencias que debía asumir si no se procedía a realizar la renovación, facultando además al ente registral para que cada año efectuara la depuración de los registros una vez venciera el plazo legal para renovar, que es hasta el 31 de marzo de cada año.

Para el año 2015 la disposición legal contenida en el artículo 31 fue ejecutada por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA **el día 13 de julio,** pero a partir de este año, es decir 2016 y subsiguientes, la obligación legal de depurar, nace una vez se cumpla el plazo legal de la renovación para matrícula mercantil, es decir, **31 de marzo de cada año,** sin que sea posible al ente registral, conceder ningún plazo adicional, toda vez que el mismo viene fijado por el Art. 33 del Código de Comercio, según el cual "*La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año...*".

De otra parte, vale la pena resaltar que si bien la persona jurídica en cumplimiento de la depuración, queda disuelta y en estado de liquidación (como ocurrió en el caso de la parte demandante), tiene opciones para continuar con el ejercicio de su actividad mercantil, esto es, puede reactivar la sociedad siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

a) Obligaciones del comerciante -Renovación-

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Código de Comercio, "*La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año...*" siendo una obligación de los comerciantes renovar su matrícula anualmente así como la de sus establecimientos de comercio e informar a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, y las demás

mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente.

En concordancia con la citada norma, el Decreto 668 de 1989 que reglamentó parcialmente el Título III del Libro I ibídem, en su artículo 1º estableció, para que no hubiera lugar a equívocos, que "... *La Matricula Mercantil de los comerciantes y de sus establecimientos de comercio, deberá renovarse en el período comprendido entre el primero (1º.) de enero y treinta y uno (31) de Marzo de cada año, cualquiera que sea la fecha de la Matricula Mercantil...*". Ahora bien, el artículo 166 del Decreto 019 de 2012 en su inciso segundo, no sólo ratificó la obligación de renovación para los comerciantes dentro de los tres primeros meses de cada año, sino que también estableció dicha obligación los inscritos en los registros delegados a las Cámaras de Comercio y que integran el RUES, es decir, si tenemos en cuenta que la matrícula mercantil o la inscripción en cualquiera de los otros registros, se encuentra vigente mientras no sea cancelado y que cuando un comerciante deja de ostentar dicha calidad debe informarlo a la cámara respectiva y solicitar la cancelación de su matrícula, se colige de lo anterior que mientras no lo haga, la matrícula sigue vigente y por lo tanto, está en la obligación de renovarla dentro del plazo que la ley ha establecido.

Debemos precisar que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matrícula mercantil la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir, hasta el 31 de marzo de cada año. Al respecto, el código del régimen político y municipal, establece que "*cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo. (...).*"

En este sentido, debemos entender que los comerciantes que realicen la renovación de su matrícula mercantil, esto es, que radiquen y cancelen la tarifa correspondiente, dentro de cualquiera de los días del período comprendido entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año, inclusive, están cumpliendo debidamente con su obligación de renovar la matrícula mercantil. Por el contrario, quien no efectúe dicha renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme con lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio o ser depurado tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

En nuestro caso particular, la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA., tenía registrada como fecha de última renovación el 29 de diciembre de 2005, es decir, había incumplido la obligación renovar durante los años 2006 a 2015, incluso realizada la indagación correspondiente pudimos detectar que el **19 demarzo de 2015**, cuatro (4) meses **antes** de que venciera el plazo extraordinario otorgado en el Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, (**11 de Julio de 2015**) la sociedad accionante, liquidó los derechos de renovación a través de nuestro sistema en línea, sin concluir el trámite iniciado de manera virtual. Es decir, intentó pagar sus derechos de renovación y **NO LO HIZO**, dando continuidad al incumplimiento de sus obligaciones frente a la renovación.

Para la vigencia 2015, la depuración de nuestras bases de datos se llevó a cabo el 13 de julio de 2015, pues **UNICAMENTE** en ese año el plazo de renovación se extendió hasta el 11 de Julio. Para la vigencia 2016 la depuración se llevó a cabo el 27 de Abril, quedando aún pendiente un remanente por depurar teniendo en cuenta que se trata de comerciantes con situaciones especiales, quienes igualmente fueron depurados antes del 31 de Diciembre de 2016.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- PERDIDA DE EFICACIA MATERIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

De acuerdo con las peticiones de la demanda son dos (2) los actos administrativos atacados: i) el acto administrativo de inscripción No. 109.490 del Libro IX del registro mercantil mediante el cual se inscribió la disolución con ocasión de la depuración de los registros; y, ii) la Resolución N°10 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual la CAMARA DE COMERCIO resolvió solicitud de revocatoria directa y dispuso "NO REVOCAR" el acto administrativo de inscripción número 109.490 del Libro IX Registro mercantil de fecha 13 de julio de 2015.

Pues bien, solicitamos de los Honorables Magistrados abstenerse de declarar la nulidad de los mencionados actos, toda vez que los mismos carecen de eficacia material desde el 2 de mayo de 2016 en virtud del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016 dictado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, que tuteló el derecho al debido proceso de la sociedad demandante ordenando a mi representada notificar el trámite previo a la depuración, lo cual obligó a **DEJAR SIN EFECTO** el acto administrativo de inscripción No. 109.490, el cual, como es natural, no produjo ningún efecto jurídico contra el demandante, toda vez que no logró su objeto o finalidad, la cual era depurar la matrícula mercantil desde su inscripción, esto es, el 13 de julio de 2015.

En virtud de lo anterior, si bien el acto atacado produjo efectos entre el 13 de julio de 2015 y el 1 de mayo de 2016, también lo es que en la fecha de contestación de esta demanda ha dejado de existir o no existe. Es más, tal y como podrán constatar los señores Magistrados con la sola lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad estuvo vigente entre el 2 de Mayo de 2016 y el **3 de mayo de 2017**, fecha en la que se volvió la inscribir la depuración luego de haber corregido un trámite meramente procedimental como es la notificación previa de que trata el Paragrafo1 del Art. 31 de la Ley 1727.

Consideramos que la misma suerte corre la Resolución N°10 del 29 de octubre de 2015, toda vez que esta persigue revocar un acto de inscripción que se **DEJÓ SIN EFECTO**, lo cual permite u ocasionó que la mencionada resolución tampoco produzca en la actualidad ningún efecto jurídico contra el demandante.

2.- "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial respecto de esta figura, la cual se encuentra justificada en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Este principio general de derecho nos enseña que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una reclamación legal resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no

es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial. La doctrina del alto tribunal sobre el tema nos enseña:

"No puede perderse de vista que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador y que dicho ejercicio, que además lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.) (Corte Constitucional, Sentencia T. 213 de 2008, MP Jaime Araujo Rentería.

En nuestro caso concreto encontramos que:

i) El **19 de Marzo de 2015**, es decir, cuatro (4) meses **antes** de que venciera el plazo extraordinario otorgado por el Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, (**11 de Julio de 2015**) la sociedad accionante, liquidó los derechos de renovación a través del sistema en línea de la CAMARA DE COMERCIO, sin concluir el trámite iniciado de manera virtual. Es decir intentó pagar sus derechos de renovación y **NO LO HIZO**, dando continuidad al incumplimiento de sus obligaciones frente a la renovación.

ii) No obstante que el fallo dictado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, que amparó el derecho fundamental al debido proceso del demandante, NO tuvo la virtud de enervar la causal de disolución prevista en el Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, consideramos que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA., sí tuvo la oportunidad de enervar dicha causal **mediante el pago de los derechos de renovación a más tardar el 31 de marzo de 2016** (fecha límite de renovación previsto en el Art. 33 del Código de Comercio) y no lo hizo, por torpeza o falta de diligencia, tal y como adelante paso a explicarlo.

De hecho, el auto que aclara el fallo de segunda instancia fue dictado en fecha **15 de marzo de 2016**, y no obstante lo anterior, la notificación de dicha orden judicial (cuyo cumplimiento inmediato sólo convenía al accionante) fue allegada a la Cámara de Comercio sólo hasta **el 31 de marzo de 2016 a las 12.38 M** cuando faltaban pocas horas para que se cumpliera el plazo de renovación para el periodo 2016.

Si bien es cierto el cumplimiento de dicha providencia implicaba dejar sin efecto la disolución ya inscrita y enviar al accionante la comunicación previa ordenada por el Juez de tutela, también lo es, que si el plazo de renovación se cumplía el mismo día que nos fue allegado el oficio que comunicaba la aclaración del fallo, el accionante debió exigir su inmediato cumplimiento, o asegurarse de que la orden dictada desde el 15 de marzo de 2016 fuera comunicada y cumplida con la anticipación suficiente de tal suerte que le permitiera enervar la causal la disolución en la que se encuentra incurso, pagando los derechos de renovación antes de que se cumpliera el plazo legal, es decir, el 31 de marzo de 2016 y no dejar fenecer dicha oportunidad, so pretexto de que la comunicación del requerimiento previo impuesta por el Juez de tutela debía incluir un nuevo plazo no previsto en la ley.

Como puede notar el H. Tribunal, existió una evidente e inexcusable falta de diligencia del accionante, que al final terminó agravando su situación, de tal suerte que las medidas protectoras ordenadas por el Juez Quinto Civil del Circuito perdieran eficacia frente al cometido final del accionante (**lograr la renovación**), pues gracias a su propia incuria, no se dio cumplimiento al fallo dentro del plazo que le convenía al comerciante, quien no desplegó actividad alguna antes del 31 de marzo de 2016, a fin de obtener el inmediato cumplimiento del fallo que amparó sus derechos.

3.- CAUSA LÍCITA EN LA RAZÓN QUE TUVO LA CAMARA DE COMERCIO PARA NO NOTIFICAR PERSONALMENTE LA DECISIÓN DE DEPURACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE

Solicitamos del H Tribunal un expreso pronunciamiento sobre la interpretación correcta del Parágrafo Segundo del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, pues resulta sustancial para comprender la razón que tuvo la Cámara de Comercio de Cartagena para no remitir personalmente a una dirección física, y no electrónica, a la parte demandante, la comunicación de depuración del registro por ausencia de renovación de la matrícula mercantil. Veamos lo que expresamente dice en el parágrafo segundo del artículo 31 ibídem:

"... Parágrafo 2º. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo. (Subrayado fuera del texto).

1. Como queda claro, la parte demandante instauró tutela contra la CAMARA DE COMERCIO porque consideró que la palabra "carta" que se lee en el mencionado parágrafo segundo, implicaba la obligación de la Cámara de haber remitido a su dirección física la comunicación de depuración.
2. La literalidad extremadamente clara de ése aparte de la norma en cita es diáfana en señalar que existen dos mecanismos para informar a los empresarios remisos en su deber de renovar la matrícula mercantil anualmente, antes de que finalice cada 31 de marzo, sobre la posibilidad de la depuración en el caso concreto:

- a. *"... mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere..."*.
- b. Y, además, mediante publicación de "... al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo...."

3. Es claro que la Cámara de Comercio de Cartagena se ajustó a lo previsto en la norma, por cuanto, en cada uno de esos dos eventos o cargas, realizó las siguientes labores:

- a. *"... mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere..."*.

Como queda claro de su diáfana redacción, la norma exige que se remita una carta o una comunicación al interesado; o lo uno o lo otro. Pero en cualquiera de los dos casos, el medio a emplearse, el único medio a emplearse, y no otro, es por *vía correo electrónico* a la última dirección registrada por éste, *si la tuviere*.

4. En el caso concreto, la Cámara de Comercio verificó en el expediente particular de registro de la sociedad demandante, sobre si ésta tenía o no registrada una dirección electrónica para comunicaciones o notificaciones, y encontró en el respectivo formulario, que dicha sociedad no reportó a la Cámara de Comercio de Cartagena, una dirección electrónica.

Adjuntamos la copia del folio respectivo, en donde los H Magistrados podrán apreciar que el espacio para llenar la información sobre dirección electrónica de la sociedad, está en blanco.

5. En consecuencia con lo anterior, o bien por voluntad o bien por negligencia de la sociedad demandante, nunca registró ante la Cámara de Comercio una dirección electrónica para recibir correspondencia, lo cual se compadece con la negligencia que ha mantenido en el tiempo, de no cumplir con el principal deber legal que tienen los comerciantes, de no sólo matricularse como tales ante la respectiva Cámara de Comercio, sino también en el de renovar anualmente su matrícula mercantil para mantenerse en estado de cumplimiento legal. Es decir, la sociedad demandante se puso en la hipótesis contemplada en el parágrafo en cita, que previó tal posibilidad, al disponer en su literalidad la expresión *"..., si la tuviere..."*
6. Por lo expuesto, si bien es cierto que la Cámara de Comercio estaba obligada a enviar una carta o una comunicación a la sociedad demandante para informarle sobre la inminencia de la depuración en el registro mercantil, también lo es que el medio que previó la ley, el único y no otro, para la remisión de tal carta o comunicación, fue el virtual, a través de correo electrónico.
7. La ley en ninguna parte impuso la carga a las Cámaras de Comercio, que por demás en estos tiempos habría resultado absurda, de remitir una carta física a cada destinatario de la norma. Esto habría sido un despropósito, pues podemos imaginarnos el premio a los negligentes que habría supuesto soportar contra el presupuesto cameral, la expedición y remisión de cientos de miles de cartas o comunicaciones físicas a igual número de direcciones físicas de empresarios. Lejos de esto pasó por la mente del legislador, el cual expresamente señaló que el medio para hacer llegar tal carta o comunicación, es el correo electrónico y no otro. Eso sí: siempre y cuando tal dirección electrónica estuviere reconocida o registrada por el empresario respectivo. Y estamos adjuntando a esta contestación para que repose en el expediente, copia del formulario correspondiente, en que la sociedad accionante no registró dirección electrónica, lo que liberó a la Cámara de Comercio

del deber de cumplir con ese requisito de información singular, quedando a salvo el siguiente, así:

b. Y, además, mediante publicación de "... al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo...."

Este requisito, como ya lo vimos, se satisfizo con creces, por cuanto no sólo fue un aviso el que se publicó dentro de los tres primeros meses de 2015, y mediante un diario de circulación nacional, sino que, además, se emplearon otros mecanismos para el logro de la mejor y más amplia socialización posible, tal como lo demostramos aportando copias de la campaña de medios físicos y electrónicos que emprendió la Cámara de Comercio de Cartagena para tales propósitos (por favor, ver anexos probatorios).

- 8. En suma, es la misma ley la que indica por cuál medio se debe enviar o la carta o la comunicación al empresario incumplido. El único medio que señala la norma es la vía electrónica. Si el legislador hubiera querido que se empleara el medio físico, que no lo hizo, la norma habría quedado redactada de otra manera. Por ejemplo, habría dicho:

mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico o a la última dirección física registrados, si los tuviere.

- 9. Pero resulta que en la norma sólo se indicó un medio para enviar la carta o la comunicación, que es la vía virtual (correo electrónico).

- 10. Finalmente, la confusión de la parte demandante pudiera estar fincada en que piensa que al haberse puesto la palabra "carta", necesariamente implicaba su remisión física por medio físico a una dirección física. Ello tampoco es así, no sólo porque no lo diga la norma; es decir, la norma no dice que la carta deba ser enviada físicamente. Sino también porque no se ha percatado el accionante que por vía electrónica se pueden enviar cartas pero también comunicaciones. No es lo mismo.

- 11. En efecto, la carta que se envía por correo electrónica, a diferencia de la comunicación, es aquella que se anexa a un mensaje de texto, normalmente redactada en el programa Word o en el programa Excel. Así, la carta, se adjunta al correo electrónico que se envía, y dicha carta, remitida como anexo, puede incluso ir firmada por su autor. En este último caso, cuando es firmada por su autor, la carta se escanea y se envía como anexo.

- 12. Pero es posible también remitir por correo no sólo una carta anexa, sino también una comunicación, que es cuando el mensaje no se adjunta al correo electrónico que se envía, sino cuando el mensaje se remite dentro del cuerpo del correo electrónico que se remite al o a los destinatarios, sin anexo alguno.

- 13. En suma, es claro que en un correo electrónico, o por vía electrónica se pueden enviar tanto cartas como comunicaciones. Por manera que nunca le asistió razón a la parte demandante cuando pretendió que si el legislador habló de carta, es porque debe enviarse físicamente, lo cual habría sido una carga exagerada a las Cámaras de Comercio, y un premio inmerecido a los comerciantes incumplidos.

- 14. Lamentamos que el juez de tutela, en segunda instancia, no haya hecho un sesudo análisis de este aspecto de la norma, pues estamos convencidos que habría arribado a la misma conclusión, y no se habría desatado el diferendo planteado por vía de

tutela. Consideramos, en consecuencia, que es necesario que el H. Tribunal, haga un pronunciamiento sobre la interpretación de este punto, que es de estricto derecho.

4.- LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.

El artículo 282 del C.G.C respecto de las pruebas de las excepciones menciona:

"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia"

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA.

Se propone la presente excepción previa por considerar que la demanda no cumple con la totalidad de requisitos formales exigidos por el Art. 162 del CPACA, que exige:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, la presente demanda persigue la impugnación de dos actos administrativos y se echa de menos la indicación de las normas violadas y el concepto de su violación, requisito sine quanon de la demanda, cuando se persigue la nulidad de un acto a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

V. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: Solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1- Certificado de existencia y representación de fecha 27 de Julio de 207 donde consta el estado o situación jurídica actual de la sociedad demandante.

Piezas procesales expediente administrativo Revocatoria Directa

1. Factura 652440 de fecha 29-12-2005 donde consta la última renovación de la sociedad HERNANDO VERGARA CAMARA & CIA. Acompañado de los formularios de renovación, en el que el H. Tribunal podrá verificar en el respectivo formulario, que dicha sociedad no reportó a la Cámara de Comercio de Cartagena, una dirección electrónica, así como podrán apreciar que el espacio para llenar la información sobre dirección electrónica de la sociedad, está en blanco.
2. Comunicación de fecha 27 -05-2015 suscrita por el representante líder de la demandante, con asunto solicitud de evidencia de correspondencia
3. Respuesta de fecha 8-09-2015 emitida por LA CAMARA DE COMERCIO a la petición con RAD 179756, Acompañada de evidencia de publicación de la depuración surtida en 2015.
4. Certificado de existencia y representación legal de la demandante donde consta la depuración de la sociedad y la inscripción de su disolución.
5. solicitud de revocatoria directa sin fecha.
6. resolución n°10 del 29-10-2015 por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa.
7. Carta de fecha 3-11-2015 por medio de la cual se cita a representante legal de la demandante para notificarle personalmente la resolución n°10 del 29-10-2015.
8. Comunicación del 17-11-2015 por medio del cual se notifica a la demandante por aviso el contenido de la resolución n°10 del 29-10-2015, junto a todos los soportes que hacen parte del trámite de notificación.
9. Constancia de Ejecutoria de la resolución n°10 del 29-10-2015
10. Copia del acta de asamblea extraordinaria de junta de socios de la sociedad Hernando Vergara Tamara de fecha 17 de Diciembre de 2015.
11. Copia de la nota devolutiva de fecha 18 de Diciembre de 2015.
12. Petición radicada por el sr HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA en su calidad de socio en la cual solicita a la CAMARA DE COMERCIO que se abstenga de realizar la inscripción de la radicación de la sociedad. No. 172430 con su respuesta de fecha 4 de Enero del 2016.
13. Copia del Certificado de existencia y representación legal de fecha 3 de Mayo de 2016, donde consta que se levantó la depuración el 2 de Mayo.
14. Misiva de fecha 10 Mayo de 2016 mediante la cual el demandante pide eliminar la anotación de estar adelantándose proceso de depuración.
15. Misiva de fecha 10 de Mayo de 2016 mediante la cual el demandante pide liquidar los derechos de renovación de la matrícula mercantil y su respuesta.
16. Misiva del 11 de Mayo de 2016 el socio mayoritario Hernando Tamara pide adelantar el proceso de depuración y su respuesta.
17. Respuesta derecho de petición No. 175267.
18. Solicitud del 12 de Septiembre de 2016 Asunto: Recibo de pago de la renovación de la matrícula mercantil y su respuesta.
19. Derecho de Petición de fecha 16 de Septiembre de 2016 y su respuesta.
- 20.

Piezas procesales expedientes de Tutela

21. Copia acción de tutela No. 003 de 2016 promovida por la sociedad Hernando Vergara Tamara & cia Ltda en el Juzgado 3 Civil Municipal.
22. Copia respuesta a la acción de tutela debidamente radicado.

- 23. Copia del fallo de tutela de primera instancia de fecha 25 de Enero de 2016
- 24. Copia del memorial de impugnación interpuesta por el accionante.
- 25. Copia del fallo de segunda instancia de fecha 9 de Marzo de 2016.
- 26. Copia de la misiva de fecha 15 de Marzo de 2016, por medio de la cual la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela.
- 27. Copia de la solicitud de aclaración del fallo de fecha 9 de marzo de 2016, promovida por el accionante.
- 28. Copia del auto de fecha 15 de Marzo de 2016, que aclara el fallo de segunda instancia.
- 29. Copia de la misiva radicada el 7 de Abril a través del cual la Accionada solicita al Juez de tutela instrucciones sobre las medidas que debe adoptar para dar cumplimiento al fallo.
- 30. Copia de la misiva de fecha 2 de mayo de 2016, por medio de la cual se informa accionante que procedimos a dejar sin efectos la depuración.
- 31. Copia de la misiva 3 de Mayo de 2016, donde se informa al accionante que es candidato para ser depurado en 2016.
- 32. Copia del incidente de desacato promovido por el accionante.
- 33. Copia del auto de fecha 4 de Mayo de 2016 que dispone no dar apertura al incidente de desacato.
- 34. Copia del incidente de "cumplimiento" promovido por el accionante.
- 35. Copia del auto de fecha 27 de Junio de 2016 que dispone abstenerse de dar apertura al nuevo incidente de desacato y denegar ordenes complementarias.
- 36. Acción de Tutela promovida por el Demandante ante el Juez 15 Civil Municipal de Cartagena.
- 37. Copia del fallo de tutela en primera instancia dictado por el Juez 15 Civil Municipal de Cartagena.
- 38. Copia de impugnación del fallo de tutela dictado por el Juez 15 Civil Municipal de Cartagena.
- 39. Copia del fallo de tutela en segunda instancia dictado por el Juez Primero Civil del Circuito Oral de Cartagena.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos.

- 1.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder a mi favor.
- 3.- Prueba de la existencia y representación legal de la demandada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y comunicaciones en las siguientes direcciones:

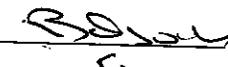
La suscrita en: Bocagrande,
Edificio Montelibano, Piso 5, Of. 501.

Carrera Tercera No. 8-06

Atentamente,

MILENA PATRICIA ALVAREZ BARRIO
C.C. No. 45. 547.465 de Cartagena
T.P. No. 164.743 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION CAMARA DE COMERCIO. RCHC-BCS
REMITENTE: MILENA PATRICIA ALVAREZ BARRIOS
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20170748069
No. FOLIOS: 262 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 27/07/2017 04.36.57 PM

FIRMA: 

EL(LA) SECRETARIO(A) GENERAL AD-HOC DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

CERTIFICA

Que la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA identificada con el NIT 890.480.041-1, es una entidad sin ánimo de lucro creada mediante el Decreto número 1807 de fecha 29 de Octubre de 1915.

Que el Representante Legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA es el Presidente Ejecutivo y sus suplentes.

Que fue nombrado como Presidente Ejecutivo de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA a María Claudia Páez Mallarino identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 45457529, mediante acta número 3510 de fecha 1 de Junio de 2015.

Que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA se delegó como Presidente(s) Ejecutivo(s) Suplente(s) a la(s) siguiente(s) persona(s):

Nombre del suplente	Número de identificación del suplente	Cargo	Acta de delegación	Fecha del acta de delegación
Julia Eva Pretelt Vargas	34.990.158	Directora de Servicios Registrales, Arbitrajes y Conciliación	3462	17/04/2012
María Josefina Covo Fernández	45.501.397	Director Administrativo y Financiero	3462	17/04/2012

Se expide en Bogotá D.C., el día 5 del mes de Julio del año 2017.

Cartagena de Indias D. T. y C. Junio de 2017

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado Ponente
E.S.D.

Referencia: Otorgamiento de poder.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00626-00
DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando en mi condición de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA institucion de carácter gremial sin ánimo de lucro, creada mediante decreto 1807 del 29 de octubre de 1965, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho sea menester, a MILENA PATRICIA ALVAREZ BARRIOS, mayor de edad, domiciliada en Cartagena de Indias, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.547.465 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 164.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA y defienda los intereses de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA dentro del mencionado proceso.

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para notificarse de la demanda, contestar la misma, asistir a las audiencias, solicitar pruebas, transigir, conciliar, pagar, recibir, desistir, interponer recursos, sustituir el poder con las mismas facultades y reasumirlo, y en general para realizar todos los actos necesarios para desarrollar el mandato que se le otorga.

Atentamente,

Maria Claudia Paez Mallarino
MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO
C.C. No. 45.457529 de Cartagena

ACEPTAMOS:

Milena Patricia Alvarez Barrios
MILENA PATRICIA ALVAREZ BARRIOS
C.C. 45.547.465 de Cartagena
T.P. 164.743 del C.S. de la J.

Centro, Calle Santa Teresa N°32-41 A. 16
Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110



fue pre

MARIA C

Identificado c

Cartagena:2017

C.

ra constatar la auten
sultar en <http://notar>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: HERNANDO VERGARA TAMARA CIA.
LTDA. "EN LIQUIDACION"
MATRICULA: 09-2701-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 890401269-4

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-002701-03
FECHA DE MATRÍCULA: 1972/10/23
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2005
FECHA DE RENOVACIÓN: 2005/12/29
ACTIVOS: \$2,916,638,890

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2005.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: EDIFICO CITIBANK OF. 10 A
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
CORREO ELECTRÓNICO:

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: EDIFICO CITIBANK OF. 10 A
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
CORREO NOTIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
012101: AGROPECUARIA, VENTA DE GANADO EN PIE

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

POR SENTENCIA DE TUTELA DEL 15 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 123,265 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DEBE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL PROCEDIMIENTO PREVIO PARA DAR A CONOCER A ESTA SOCIEDAD LAS CONDICIONES A QUE SE VERA SOMETIDA POR HABER INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DURANTE LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS Y EN CONSECUENCIA Y TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO, SE DEJA SIN EFECTOS LA INSCRIPCIÓN DEL ESTADO DE LIQUIDACION Y DISOLUCION EN QUE SE ENCUENTRA ESTA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública Nro. 1000 del 28 de Julio de 1970, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 28 de julio de 1970 bajo el No. 1 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

HERNANDO VERGARA TAMARA & C. S. DE R.L. LIMITADA "EN LIQUIDACION"

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,849	12/26/1973	1a. de Cartagena.	1,361	12/27/1973
1,637	7/27/1981	3a. de Cartagena.	10,528	8/13/1981
1,356	10/ 1/1992	4a. de Cartagena.	9,598	1/14/1993
3,302	12/21/1992	1a. de Cartagena.	9,599	1/14/1993
408	3/19/1993	4a. de Cartagena.	10,241	4/ 2/1993
2,560	12/21/2000	1a. de Cartagena	31,676	1/ 5/2001
1,800	1/09/2004	1a. de Cartagena	43,167	26/11/2004
2,224	2/11/2004	1a. de Cartagena	43,167	26/11/2004

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/05/03

TERMINO DE DURACIÓN

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/05/03

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad es el fomento y desarrollo de las industrias agrícola y ganadera en todas sus manifestaciones, pudiendo ocuparse en la mejora y selección de razas importado sementales o por inseminación artificial; en la mejora de cultivos, de pastos y sistemas de forrajes; en campananas sanitarias especialmente encaminados a facilitar y fomentar la producción y exportación de productos agrícolas y carnes; en la cría, levante, emposte, ceba, compra y venta y exportación de ganado mayor y menor en pie; dar ganado en participación y recibirlos; en el sacrificio de ganados; en la compraventa, transporte y distribución de productos agrícolas y de carnes de canal, enlatada,

salada, deshidratada o congelada; en la elaboración, distribución y venta de subproductos; y en general, en cualquier otra actividad relacionada con la industria ganadera y agrícola. El objeto accesorio para el logro del principal anterior, será: comprar y vender, tener y dar en arrendamiento o consecion fincas, maquinarias, equipos; construir, comprar, vender, tomar en arrendamiento mataderos, frigoríficos, enlatadotas, plantas de aprovechamiento de subproductos, adquirir concesiones de baldíos y aguas, licencias, patentes, marcas de fabrica, nombres comerciales. Podrá también ser representante de casas nacionales o extranjeras de objeto semejante; entrar a formar parte de otras sociedades de objeto similar, estableciéndolas y fundandolas directamente o adquiriendo o suscribiendo partes de capital o acciones en compañías preestablecidas. Podrá adquirir toda clase de citas de acciones, divisas, cedulas, bonos, títulos valores y otros documentos que no tengan ese carácter. Podrá hacer toda clase de inversiones, adquirir, inmuebles, venderlos, permutarlos, hipotecarlos, darlos en anticresis, administrarlos dar en prenda sus bienes muebles: Tomar y dar dinero en mutuo con interés. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y librar, girar, otorgar, omitir, aceptar, pagar, descargar negociar, protestar toda clase de títulos valores y otros que no tengan ese carácter, sean mercantiles o civiles; celebrar y ejecutar contratos y actos, civiles, comerciales, industriales y financieros y ejecutar los de otras personas, que sean necesarios para el logro de su finalidad; celebrar en especial los nuevos contratos mercantiles de compra venta con sus pactos accesorios, condiciones resolutorias, prendas con o sin tenencia; y, en general, todo acto y contrato civil o comercial lícitos relacionados con este objeto social, previsto en el o que tengan por objeto y finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

EL CAPITAL SOCIAL ES:	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
\$ 48,000,000.00	4,800,000.00	\$ 10.00

CERTIFICA

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
HERNANDO VERGARA TAMARA	2.250.012,00	\$22.500.120,00
MARIA JOSEFINA VERGARA TAMARA	849.996,00	\$8.499.960,00
MARTA LUCIA VERGARA DE TABOADA	849.996,00	\$8.499.960,00
GLORIA ELENA VERGARA DE LA ESPRIELLA	849.966,00	\$8.499.960,00

ACTO EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: Oficio No.1468
 RADICADO: 00513-00-09
 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 DEMANDADO: HERNANDO VERGARA TAMARA
 DEMANDANTE: JOSE VICENTE RUEDA GUARIN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N°00513-00-09
 BIEN EMBARGADO: 2.250.012.00 CUOTAS SOCIALES QUE POSE EL SOCIO HERNANDO VERGARA TAMARA EN LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA (MATRICULA: 2701-3)
 INSCRIPCION NUMERO 9487 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO_CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2253 FECHA: 2016/10/04
 RADICADO: 13001-31-03-002-2011-00205-00
 PROCEDENCIA: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: ARMANDO SEGRERA LORA
 DEMANDADO: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. Y OTRO
 BIEN: CUOTAS SOCIALES HERNANDO VERGARA TAMARA
 INSCRIPCIÓN: 2016/10/11 LIBRO: 8 NRO.: 12915 DEL REGISTRO MERCANTIL

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO: 1730 FECHA: 2016/07/30
 RADICADO: 2014-149-00
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
 DEMANDADO: HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
 BIEN: INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE LAS CUOTAS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
 HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
 INSCRIPCIÓN: 2016/08/08 LIBRO: 8 NRO.: 12830

CERTIFICADO

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1731 FECHA: 2016/07/30
 RADICADO: 13001-31-03-001-2011-00068-00
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA
 PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
 DEMANDADO: HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
 BIEN: INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE LAS CUOTAS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
 HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA EN LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TAMARA &
 CIA LTDA
 INSCRIPCIÓN: 2016/08/08 LIBRO: 8 NRO.: 12832

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA DESIGNACION	C 1.034.286.272

Por Acta No. 42 del 8 de Abril de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2010 bajo el número 66,039 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	HERNANDO DE JESUS TABOADA TAMARA DESIGNACION	C 17.042.023
---	--	--------------

Por Acta No. 42 del 8 de Abril de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2010 bajo el número 66,039 del Libro IX del Registro Mercantil.

de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2014 bajo el número 100,484 del Libro IX del Registro Mercantil.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no se encuentren objeto de recursos en vía gubernativa.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La facultad de administrar y de hacer uso de la razón social que corresponde según la ley a todos los socios, la delegan estos irrevocablemente y en forma que obligue a sus causahabientes o derecho habientes, en el gerente de la sociedad; en forma que la representación y el derecho al uso de la razón social corresponderá únicamente al gerente de la compañía, con las limitaciones legales y estatutarias que se dirán y en las cuales de bera consultar y obtener la autorización de la junta de socios de la compañía. La sociedad tendrá un gerente que podrá ser o no socio de la compañía y que tendrá por delegación de sus socios la representación y el derecho al uso de la razón social de la compañía, con la plena capacidad y con las salvedades de los actos en que tenga que consultar y obtener la aprobación y autorización de la junta de socios. El gerente podrá representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en ejercicio de sus facultades, podrá celebrar todos los actos de administración y de disposición en el objeto de la sociedad previstos en el objeto social; adquirir muebles o inmuebles, alterar la forma de estos y darlos en hipoteca, anticresis o prenda con o sin tenencia; gravarlos, limitarlos, enajenarlos, permutarlos; comparecer en los juicios y procesos en que se dispute el dominio de los bienes de cualquier clase; dar y recibir dinero en mutuo con interés; celebrar contratos en que la compañía entre como socia o accionista de otras compañías, delegar sus facultades en apoderados judiciales que constituya, transigir, comprometer, desistir, recibir, conciliar, celebrar contratos de cuenta corriente; abrir o mover cuentas bancarias; celebrar el contrato de hipoteca abierta acostumbrado por los establecimientos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y librar, girar, otorgar, emitir, aceptar, endosar, pagar, descargar, negociar, protestar toda clase de títulos valores y de otros que no tengan ese carácter, sean mercantiles o civiles; representar a la sociedad ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los órganos legislativo, ejecutivo o judicial, civiles, penales, laborales, contencioso administrativo y policivos, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la sociedad tenga que intervenir directamente como demandada o demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, como interviniente ad excludendum, por denuncia de pleito, llamamiento en garantía o ex officio, por sucesión procesal, por acumulación directa de proceso, o por citación como acreedora con garantía real, ya sea para iniciar o continuar tales peticiones, juicios, procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con facultades específicas para recibir, transigir, desistir, conciliar, sea que se discuta o no el dominio de los bienes sociales. El gerente tendrá un suplente elegido para periodos de un año por la junta de socios, simultáneamente con el principal; el cual lo reemplazara en sus faltas temporales, accidentales y absolutas hasta la elección del nuevo principal; quien, cuando corresponda actuar, tendrá las mismas facultades y con las mismas limitaciones que el gerente principal. El Gerente no tendrá limitación alguna.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JAVIER ENRIQUE POSADA GOMEZ	C 73.188.851
	DESIGNACION	

Por acta No. 044 del 18 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión

**SOLICITUD
REVOCATORIA
DIRECTA**

2701-3



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
NIT. 890.480.041 - 1

RADICADO No. 000652440 RECIBO No. 652440
SOLICITANTE HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.

SOLICITADO HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.
FECHA [Redacted] HORA 10:01:17 AM
MATRICULA 002701-03 NUC RUE No.
USUARIO Alvaro Banarra Aguilera
SEDE CENTRO
CONSECUTIVO AGANARRA-20031220-0021

CONTACTO HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. TELÉFONO 4442784

ENTIDAD	PROV	CONCEPTO	CANT	VALOR	IVA	VALOR TOTAL
	01	RENOVACION COMERCIANTE	1	812.000	0	812.000
	03	RENOVACION ESTABLECIMIENTOS	1	64.000	0	64.000
EFFECTIVO 876.000 CHEQUE 0 CONSIGNACION 0						SUBTOTAL 876.000
T. DÉBITO 0 T. CRÉDITO 0						IVA 0
TOTAL CANCELADO OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS						TOTAL 876.000

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL No. 8904012694

SOLO PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS NACIONALIDAD

26

INFORMACION COMERCIAL

NOMBRE DE LA ENTIDAD: BANCO DE COLOMBIA OFICINA: Principal centro Tel. 6641401

NOMBRE DE LA ENTIDAD: BANCO OCCIDENTE OFICINA: Sincelejo-Sucre Tel. 822052

NOMBRE: DROGUERIA VETTERINARIA LTDA. DIRECCION: Los Alpes TELEFONO: 6631194

NOMBRE: SUBACOSTA LTDA. DIRECCION: Los Alpes TELEFONO: 6630485

MARQUE CON UNA X SI ES: IMPORTADOR EXPORTADOR PERSONAL OCUPADO A NIVEL NACIONAL _____

INFORMACION FINANCIERA

LOS SIGUIENTES DATOS DEBEN CORRESPONDER AL BALANCE DE APERTURA O A DICIEMBRE 31 DEL ULTIMO AÑO (INCLUYENDO AJUSTES POR INFLACION)

CORRIENTE \$	ACTIVO 2.550'235.000	PASIVO CORRIENTE \$	PASIVO PATRIMONIO 1.047'273.000	INGRESOS OPERACIONALES \$	PERDIDAS Y GANANCIAS 731'981.000
FLUJO NETO \$	435'764.000	LARGO PLAZO \$	1.839'205.000	GTOS. OPERACIONALES DE VENTAS \$	478'821.000
OTROS \$	-0-	PASIVO TOTAL \$	2.886'478.000	GTOS. OPERACIONALES DE ADMINISTRACION \$	247'682.000
VALORIZACIONES \$	-0-	PATRIMONIO TOTAL \$	99'521.000	UTILIDAD/ PERDIDA OPERACIONAL \$	5'478.000
ACTIVO TOTAL \$	2.985'999.000	PASIVO + PATRIMONIO \$	2.985'999.000	UTILIDAD/ PERDIDA NETA \$	

ACTIVO TOTAL \$ 2.977'638.000 (Sin ajustes por inflación)

DATOS

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BUCURSAL AGENCIA MATRICULA MERCANTIL No. 2701 CAMARA DE COMERCIO Cartagena

MATRICULA RENOVACION NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.

DIRECCION: Edificio Citibank Of.10 A ZONA POSTAL: MUNICIPIO: Cartagena DEPARTAMENTO: Bolívar CODIGO DANE:

TELEFONO(S): 6642784 FAX: 6642784 BUZON ELECTRONICO:

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL: Edificio Citibank Of.10 A MUNICIPIO: Cartagena DEPARTAMENTO: Bolívar CODIGO DANE:

INFORMACION ECONOMICA

ESPECIFIQUE EN ORDEN DE IMPORTANCIA SU ACTIVIDAD MERCANTIL

1. Agropecuaria	0	1	2	1	0	1
2. Venta de ganado en pie						
3.						

PERSONAL VINCULADO AL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: 20

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA: 61'000.000

PROPIETARIOS

PROPIETARIO UNICO SOCIEDAD DE HECHO COPROPIETARIO

EL LOCAL DONDE FUNCIONA EL ESTABLECIMIENTO ES: PROPIO AJENO

NOMBRE DE LA(S) PERSONA(S) SOCIEDAD(ES) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SOLO SUCURSAL O AGENCIA (Si son más de dos relaciones en hoja anexa)

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROPIETARIO: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. G.C. O.NIT. 890.401.269-4

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRATIVO: HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA FIRMA: *Hernando J. Vergara T.*

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROPIETARIO: C.C. O.NIT.:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRATIVO: FIRMA:

NOMBRE DEL ADMINISTRADOR: HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA C.C. No. 73.083.704

APORTES EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO

APORTES LABORALES \$ _____ % APORTES ACTIVOS \$ _____ %

APORTES LABORALES ADICIONALES \$ _____ % APORTES EN DINERO \$ _____ %

TOTAL APORTES \$ _____

FIRMA DEL MATRICULADO, REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR / ESPACIO RESERVADO PARA LA CAMARA DE COMERCIO

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES DEL EMPRESARIO O COMERCIANTE (PERSONA NATURAL O JURÍDICA)

1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. LGGR

2. NOMBRE COMERCIAL _____ 3. SIGLA _____

4. DOMICILIO PRINCIPAL O DIRECCIÓN DE GERENCIA Edificio Citibank Of.10 A 5. MUNICIPIO Cartagena

6. DEPARTAMENTO Bolívar 7. TELÉFONO 6642784 8. FAX 6642784 9. A.A. 330

11. PÁGINA WEB _____

12. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN Edificio Citibank Of.10 A 13. MUNICIPIO Cartagena

14. DEPARTAMENTO Bolívar 15. TELÉFONO 6642784 16. FAX 6642784 17. A.A. 330

18. E-MAIL _____ 19. PÁGINA WEB _____

TIPO DE ORGANIZACIÓN

SOCIEDAD COLECTIVA 01 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE 02 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES 03 SOCIEDAD LIMITADA 04

SOCIEDAD ANÓNIMA 05 SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA 06 SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA 07 EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 08

EMPRESA UNIPERSONAL 09 SOCIEDAD DE HECHO 10 PERSONA NATURAL 11

ORGANIZADORES DE ECONOMÍA SOLIDARIA 12 COOPERATIVA 12.1 PRECOOPERATIVA 12.2 INSTITUCIONES AUXILIARES DE ECONOMÍA SOLIDARIA 12.3

ESPECIFIQUE _____ EMPRESA DE SERVICIOS EN FORMA ADMON. PÚBLICA COOPERATIVA 12.4 FONDO DE EMPLEADOS 12.5 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO 12.6

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO 13 ASOCIACIÓN MUTUAL 12.7 EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD 12.8 EMPRESA COMUNITARIA 12.9

FEDERACIÓN Y CONFEDERACIÓN 12.10 EMPRESAS ASOCIADAS DE TRABAJO 12.11

OTROS CUAL _____

FECHA DE CONSTITUCIÓN

HASTA

1 9 7 0 0 7 2 8 2 0 3 0 1 2 3 1

AÑO MES DÍA AÑO MES DÍA

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

1. NACIONAL { 2.1 PÚBLICO _____ % 2.2 PRIVADO 100 % } 2. EXTRANJERO { 2.1 PÚBLICO _____ % 2.2 PRIVADO _____ % }

ESTADO ACTUAL DE LA EMPRESA

ACTIVA 01 ETAPA PREOPERATIVA 02 EN CONCORDATO 03

INTERVENIDA 04 EN LIQUIDACIÓN 05 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN 06

NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONFORMAN LA EMPRESA, DE ACUERDO CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLAN

1. AGROPECUARIOS 1 2. MINEROS _____ 3. MANUFACTUREROS _____ 4. SERVICIOS PÚBLICOS _____

5. CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES _____ 6. COMERCIALES _____ 7. RESTAURANTES Y HOTELES _____ 8. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO _____

9. COMUNICACIÓN _____ 10. FINANCIEROS, SEGUROS E INMOBILIARIA _____ 11. SERVICIOS COMUNALES Y PERSONALES _____

ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Describe por orden de importancia las principales actividades económicas)

1. Agropecuaria

2. Venta de ganado en pie

3. _____

4. _____

5. _____

CNU REV. 3 A.C.

0	1	2	1

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO			REPRESENTANTE LEGAL O INSCRITO		PERSONA QUE DILIGENCIA	
DÍA	MES	AÑO	NOMBRE		NOMBRE	
05	05	2005	Hernando José Vergara Tamara		Hernando José Vergara Tamara	
			FIRMA		CARGO	TEL.
			<i>Hernando J. Vergara Tamara</i>		Gerente	6642784
			C.C. 75.083.704		E-MAIL	

PARA USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD

FECHA DE RECEPCIÓN

FUNCIONARIO QUE RECIBE EL FORMULARIO

PARA CONSULTAS O ACLARACIONES DIRIGIRSE A:

Cartagena, agosto 27 del 2015.

Handwritten signature: Hernando Vergara Tamara

Señores:

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
DEPENDENCIA DE REGISTRO DE CORRESPONDENCIA
E.S.M.**

**REFERENCIA: SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA
LIMITADA.**

ASUNTO: SOLICITUD DE EVIDENCIA DE CORRESPONDENCIA.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.272 expedida en Cartagena, obrando en calidad de representante legal de la sociedad regular de comercio denominada **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, persona jurídica identificada con el NIT 890401269-4, por medio del presente les solicito se sirvan evidenciar la correspondencia que le hubiere sido enviada a la persona jurídica que represento, en la que se informe a la misma del requerimiento para cumplir con la obligación de renovación de la matrícula mercantil y las consecuencias de no hacerlo, a partir del 11 de julio del 2014.

La anterior solicitud la hago con el propósito de verificar la legalidad de la aplicación del numeral 1 del artículo 31 de la ley 1727 del 2014.

Atentamente,


JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA



Contribuyendo al desarrollo empresarial de la región

29
10 SEP 2015
101675

Cartagena de Indias D. T. y C. 08 de Septiembre de 2015.

Señor
JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA
Representante legal
HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑIA LIMITADA
Edificio Citibank Oficina 10 A
Cabrero Avenida Santander N° 43 18 Edificio Zafiro Apto 1401
Ciudad

Ref: Respuesta derecho de petición Radicado No. 169756

Mediante el presente damos respuesta a su petición, en la cual solicita que esta entidad le expida copias de la comunicación enviada respecto de la depuración de los registros en virtud de la ley 1727 de 2014 con constancia de su recepción, respecto de lo cual nos permitimos manifestar lo siguiente:

En primera instancia haremos referencia a la depuración del Registro Único Empresarial y Social, consagrado en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, que a continuación se cita textualmente:

"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que

2-41.
501111

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Pu
Cl
C
C

www.cccartagena.org.co

se informa a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, la Cámara de Comercio procedió a la verificación de la información que consta en el registro mercantil y se pudo observar que la sociedad, **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA** no realizó la renovación de su matrícula mercantil como persona jurídica y la de su establecimiento de comercio, desde el día 29 de Diciembre de 2006, incumpliendo así el deber consagrado en el artículo 33 del Código de Comercio, de renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, encuadrando en los supuestos indicados en el numeral 1 del artículo 31 de la norma antes citada.

Por lo cual esta entidad en cumplimiento del deber de información establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, publicó en un diario de amplia circulación nacional la información general acerca de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, en diarios de circulación local como el universal, periódicos la verdad, además, se realizaron cuñas radiales a través de las emisoras de Rcn y Caracol. Se adjunta constancias de publicación.

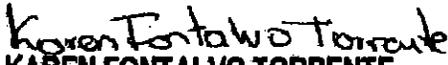
En la página web de esta cámara de comercio, se colgaron imágenes como pop-up relativas a la depuración y al plazo para ponerse al día en la renovación de la matrícula mercantil, el mecanismo antes mencionado asegura que los 66 mil usuarios mensuales de la página revisaran la información antes de acceder a la página principal, desde mayo de 2015 hasta el día 11 de julio de 2015, también se compartió la información a los usuarios a través de redes sociales de la Cámara de comercio, como lo son Twitter, Facebook, Instagram y LinkedIn los días: 20 de mayo, 4 de junio, 9 de junio y 6 de julio de 2015 y se publicó en el mail masivo de la Cámara de Comercio, que se envía una base de datos de 15.000 personas.

No obstante, en caso de que la voluntad de los socios no sea liquidar la sociedad, si no que esta continúe desarrollando su objeto social, esta podrá reactivarse en los términos del artículo 29 de la ley 1429 de 2010, sin embargo esto no lo exonera del pago de los dineros adeudados por concepto de renovación de la matrícula mercantil de la persona jurídica, para lo cual le sugerimos acercarse a las oficinas del centro de atención empresarial y social CAE, en el cual puede recibir la orientación correspondiente al respecto e informarle el valor a pagar por concepto de renovación.

En los anteriores términos se observa que la cámara de comercio cumplió con el deber de informar las condiciones respecto de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, por lo cual damos respuesta de fondo a su solicitud, conforme a los artículos 23 y 74 de la Constitución Política y la ley 1755 del 30 de junio de 2015 la cual regula el derecho fundamental de petición.

Este escrito consta de 23 folios

Cordialmente,


KAREN FONTALVO TORRENTE
Asesora Jurídica de Registros

BOGOTÁ

TURBACO

CARMEN DE BOLÍVAR

SANTA ROSA

Punto de

EVIDENCIA PUBLICACIÓN DEPURACIÓN 1727 DE 2014

Publicación ley 1727 en página web de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Banner página web

The screenshot shows the website interface of the Chamber of Commerce of Cartagena. At the top, there is a navigation menu with items like 'Inicio', 'Quiénes somos', 'Servicios', and 'Contacto'. Below the navigation is a large banner with the word 'LEYES' in the center. Underneath the banner is a section titled 'SERVICIOS EN LINEA'. To the right of this section is a 'NOTICIAS' (News) section with several articles listed. The articles include: 'Exposición Obra reciente, lo último de Olga De Amara en el Museo de Arte Moderno de Cartagena', 'Cuatro emprendimientos de CamCartagena presentan XVI versión de Farex', 'Estas son las 200 empresas más grandes de Cartagena', 'Cámara de Comercio de Cartagena implementa sistema biométrico para SIPREF', 'Beneficiarios del proyecto AFREM se graduaron como técnicos laborales', 'Industria local dejaría de producir \$25 mil millones diarios por caso en suministro de gas natural', 'Presencias y Ausencias: una experiencia artística en Cartagena', 'Emprendedores de población vulnerable recibieron capital semilla', 'Cámaraz de cine martes 13 de diciembre: De tal padre tal hijo', and 'No renovar la matrícula mercantil le puede salir costoso'.

www.ccartagena.org.co/noticia.php?n=1773

NOTICIAS

21 de Julio de 2014

80.674 COMERCIANTES SERÁN DEPURADOS DEL REGISTRO MERCANTIL

Por no renovar dentro del plazo establecido por la ley 1727/14

Con el vencimiento del plazo para las empresas con cinco o más años sin renovar matrícula mercantil, un total de 80.674 comerciantes registrados en la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartagena entraron en el proceso de depuración, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 1727 del 2014, que faculta a las cámaras de comercio para depurar el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

En Cartagena, el pasado 11 de julio, tan solo 219 comerciantes que se encontraban en riesgo de ser depurados de las listas de registros mercantiles acudieron a la cita hecha por la Cámara de Comercio de Cartagena a través de distintos medios de comunicación, para evitar dar de baja a los más de 30 mil empresarios que estaban en riesgo.

El departamento de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Cartagena plantea varias hipótesis por las cuales los comerciantes depurados no renovaron su matrícula mercantil, entre ellas una posible quiebra de la sociedad y no notificación de tal situación a la Cámara.

“Hay que tener en cuenta que el mayor número de empresarios depurados son personas naturales que se matricularon para desarrollar algún contrato o negocio puntual y nunca renovaron la matrícula por desconocimiento, terminación del contrato o negocio, o simplemente aquellas que creen que si su empresa o sociedad se disolvió, no tiene la obligación de notificarlo ante la Cámara de Comercio, es decir no se trata de una cultura de incumplimiento en todos los casos”, aclaró, Julia Eva Preterit directora del Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación.

La Cámara de Comercio de Cartagena registra, en promedio, 7 mil nuevas empresas y/o sociedades cada año.

Facebook Twitter YouTube

NOTICIAS

SALA DE PÉRFILA

HYPERMERCADO NOTICIAS

4 5 6 7 8 9 10

D L M M J V S

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

11 12 13 14 15 16 17 18

19 20 21 22 23 24 25 26

27 28 29 30 31

www.ccartagena.org.co/depuracionregistromercantil.php

REGISTRO MERCANTIL

DEPURACIÓN REGISTRO MERCANTIL

El Gobierno Nacional, con el objetivo de promover la formalización empresarial expidió la Ley 1429 de Diciembre 23 de 2010, que ofrece incentivos para que todos los empresarios se pongan al día con su obligación de registro mercantil, otorgando una serie de beneficios y descuentos para todos los que aprovechan las garantías de dicha Ley.

La Cámara de Comercio de Cartagena, durante el año en curso, realizó difusión y sensibilización al respecto, a fin de lograr que todos nuestros empresarios accedieran a estos beneficios y renovaran su matrícula.

VER MARCO DE LEY >

REGISTRO MERCANTIL

RESOLUCIÓN

TARIFAS

QUÉ DE TRÁMITES - CONTRATOS

QUÉ DE TRÁMITES - MATRÍCULA DE PERSONAS JURÍDICAS

QUÉ DE TRÁMITES - MATRÍCULA DE PERSONAS NATURALES

QUÉ DE TRÁMITES - MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTOS

QUÉ DE TRÁMITES - RECONSTITUCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS

QUÉ DE TRÁMITES - DEPOSITO DE ESTADOS FINANCIEROS

QUÉ DE TRÁMITES - SUCESIONES POR CAUSAS EMPLEADORAS

QUÉ DE TRÁMITES - ELECTRONIC MATRÍCULA

¡POR FAVOR CONSULTAR SOBRE EL ESTADO DE SU MATRÍCULA!

¿CÓMO REALIZAR SU MATRÍCULA? ¿DÓNDE? ¿CÓMO? ¿CÓMO? ¿CÓMO?

si la desea renovar de la matrícula los próximos años del 2014 al 2015 de 2000.

CONSULTAR

cccartagena.org.co/depuracion-rues.php

Depuración del Registro Ú. N.

RESEÑARIO PÚBLICO

DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL

Información:

La Ley 1727 del 11 de julio de 2014, facultó a las Cámaras de Comercio para depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social - RUES.

Esta depuración se aplica a las personas naturales, jurídicas, los establecimientos de comercio, sucursales y las agencias, que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años, con las siguientes consecuencias:

- a) Personas jurídicas que omitieron el deber de renovar la matrícula mercantil en los años antes mencionados, quedarán disueltas y en estado de liquidación, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.
- b) A las personas naturales, los establecimientos de comercio, las sucursales y las agencias que omitieron el deber de renovar la matrícula mercantil en los años antes mencionados, se le cancelará su matrícula.

Los empresarios que se encuentren en las circunstancias anteriores, deberán renovar la matrícula mercantil a más tardar el 11 de julio de 2015 para evitar la disolución o la cancelación de la misma.

La Cámara de Comercio invita a todos los empresarios a que renueven su matrícula mercantil dentro del plazo establecido en la Ley y eviten las consecuencias legales que acarrea el incumplimiento de esta obligación.

Un empresario formal demuestra seriedad en los negocios e impulsa la competitividad del país.

Para mayor información y asesoría sobre este trámite contáctenos al teléfono 6001110 extensión 311 ó 317, escribanos al correo electrónico: renovars@cccartagena.org.co, visítanos en cualquiera de nuestras sedes o en las regionales.

REDES SOCIALES

FACEBOOK

¡CUIDADO!

... ¡Hacer empresa es hacer país, renúevala!

Contribuyendo al desarrollo empresarial de la región.

Cámara de Comercio de Cartagena 100 AÑOS

Cámara de Comercio Cartagena
Me gusta · 6 de julio de 2015 · 4

#Empresario este sábado vence el plazo para renovar matrícula mercantil. ¿Ya renovó la suya?

Añadir lugar · Editar

Me gusta · Comentar · Compartir

A Habla Bajada y Maria Camila Rosero Gayoso les gusta esto.

Escribe un comentario...

¡CUIDADO!

¿Hace cuánto no renueva su matrícula mercantil? ¡Cuidado! su empresa puede ser disuelta, según ley 1727 de 2014.

¡Hacer empresa es hacer país, renueva!



Contribuyendo al desarrollo empresarial de la región

Para más información, llame al 311 241 1111 o al 311 241 1112.
 E-mail: atencioncliente@cccarterta.org.co

Cámara de Comercio Cartagena
 Me gusta · 4 de Julio de 2015

#CCC100años ¿Hace cuánto no renueva su matrícula mercantil? ¡Cuidado! su empresa puede ser disuelta, según ley 1727 de 2014.

Añadir lugar · Editar

Me gusta · Comentar · Compartir

A Diana C. Jiménez Palencia, Gabry Alcázar y 2 personas más les gusta esto.

Escriba un comentario...

TWITTER



CamComercioCartagena @camcartagena · 21 may. 2015



¡OJO! #Empresario si no ha renovado su matricula mercantil en los últimos 5 años, su empresa corre peligro.

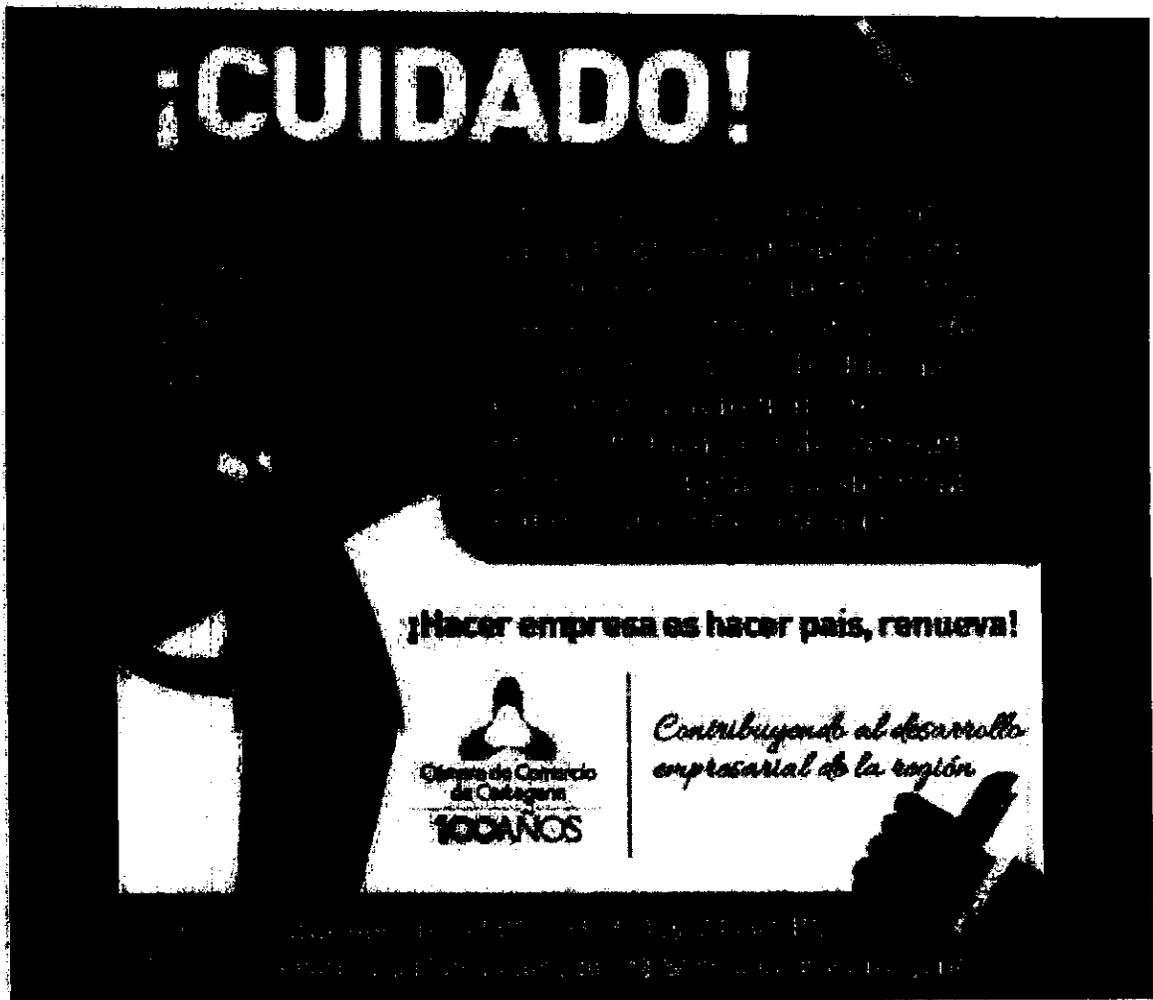
Juan S. Rodriguez, Juan Pablo Velez, Emprendecultura y 5 más.



3

4



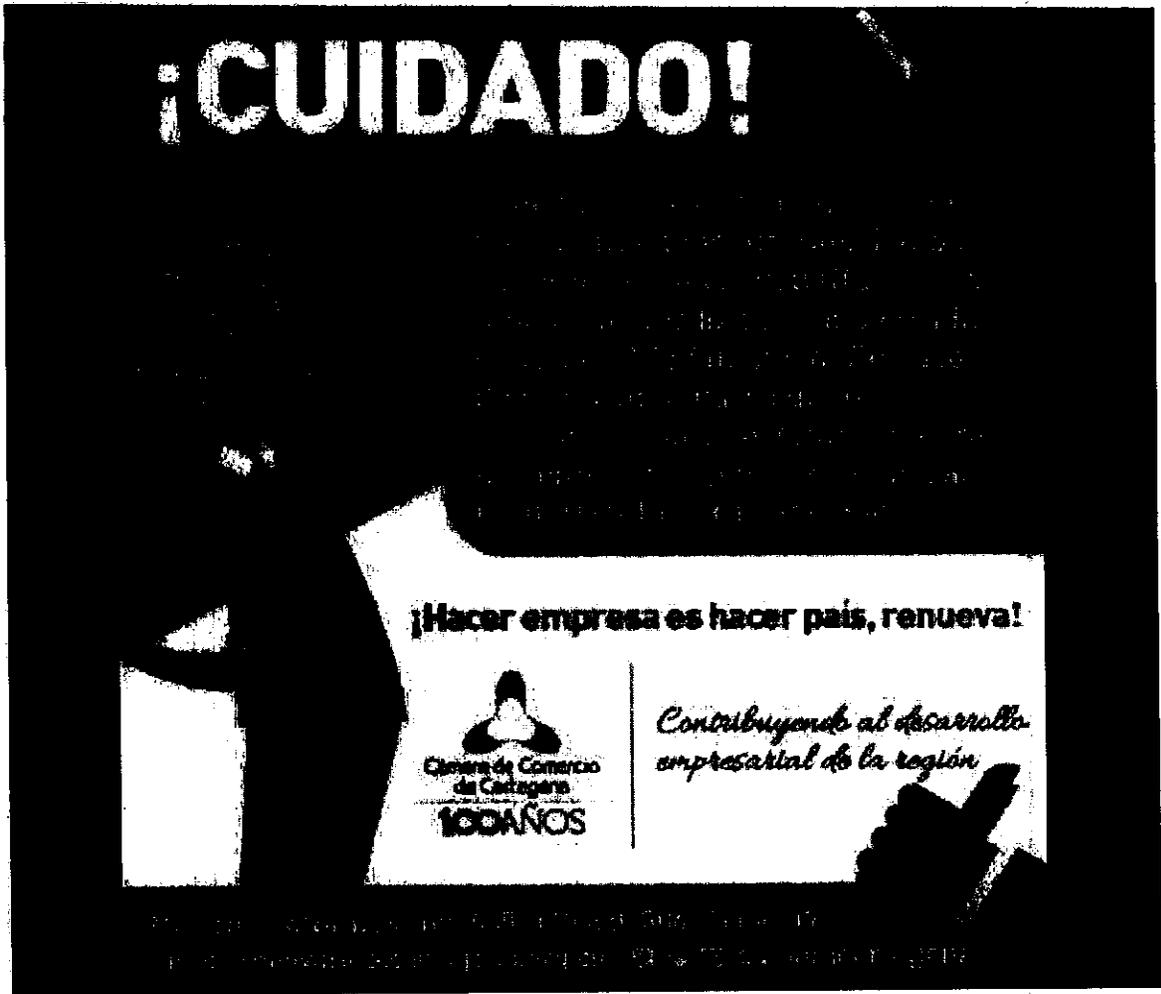


CamComercioCartagena @camcartagena · 10 jul. 2015

#Empresario mañana vence el plazo para renovación de matrícula mercantil. (+info) bit.ly/1HkegJi

ANDI, Turismo Cartagena, Sec de Hacienda Ctg y 6 más

5 3

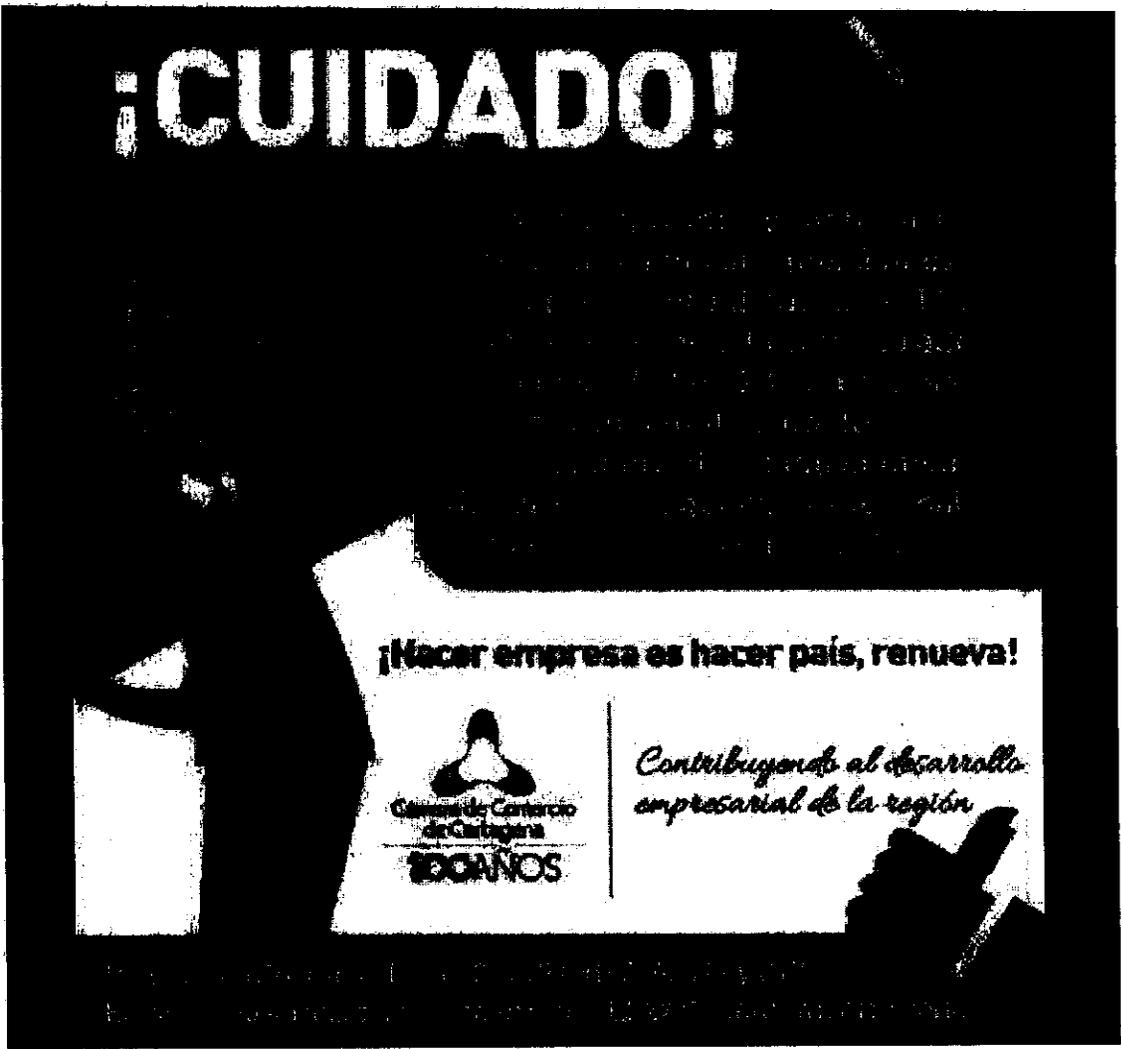


CamComercioCartagena @camcartagena · 6 jul. 2015

#Empresario este sábado vence el plazo para renovar matrícula mercantil. ¿Ya renovó la suya?

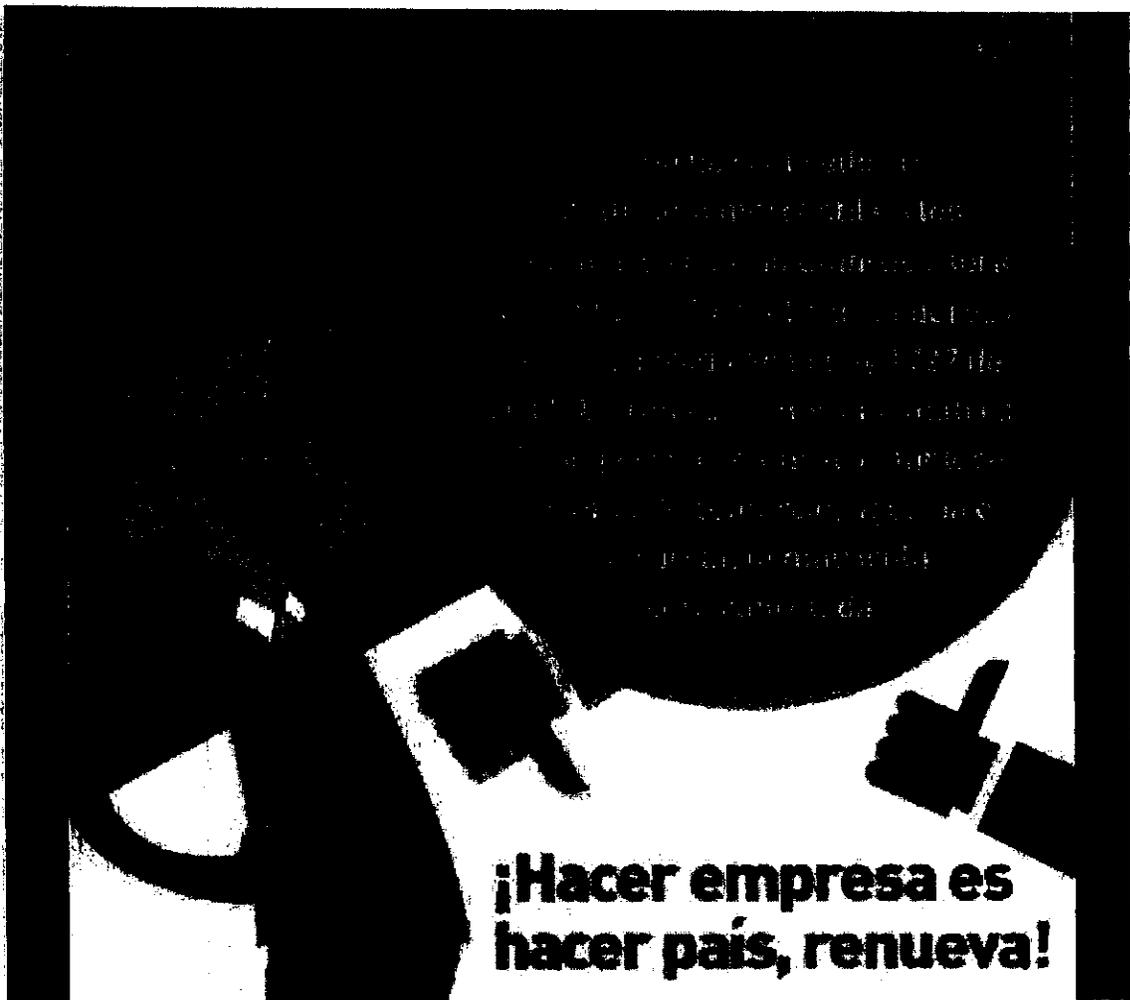
👤 Coteko Cartagena, Confecámaras, ANDI y 5 más

👉 4 🍷 4 📄 ...



CamComercioCartagena @camcartagena · 4 jun. 2015
 #CCC100años ¿Hace cuánto no renueva su matrícula mercantil?
 ¡Cuidado, su empresa corre peligro!





¡Hacer empresa es hacer país, renueva!

CamComercioCartagena @camcartagena · 22 may. 2015



¿Cuántos años lleva sin renovar su matricula mercantil? Si son más de 5, su empresa corre peligro. Hágalo YA.

👤 Confecámaras, Cámara Preferencial, Fenako Bolivar y 6 mas



INSTAGRAM

comaracartagena

11 Me gusta

comaracartagena #Empresario Si no ha renovado sus registros mercantiles en los últimos 5 años, su empresa corre peligro. Renueva lo antes posible.

¡Hacer empresa es hacer país, renueva!

Añade un comentario...

¡CUIDADO!

comaracartagena

14 Me gusta

comaracartagena #Empresario mañana vence el plazo para renovación de matrícula mercantil.

¡Hacer empresa es hacer país, renueva!

Contribuyendo al desarrollo empresarial de la región

Dirección: Calle 100 No. 100-100, Cartagena, Colombia
 Teléfono: (57) 313 411 1111

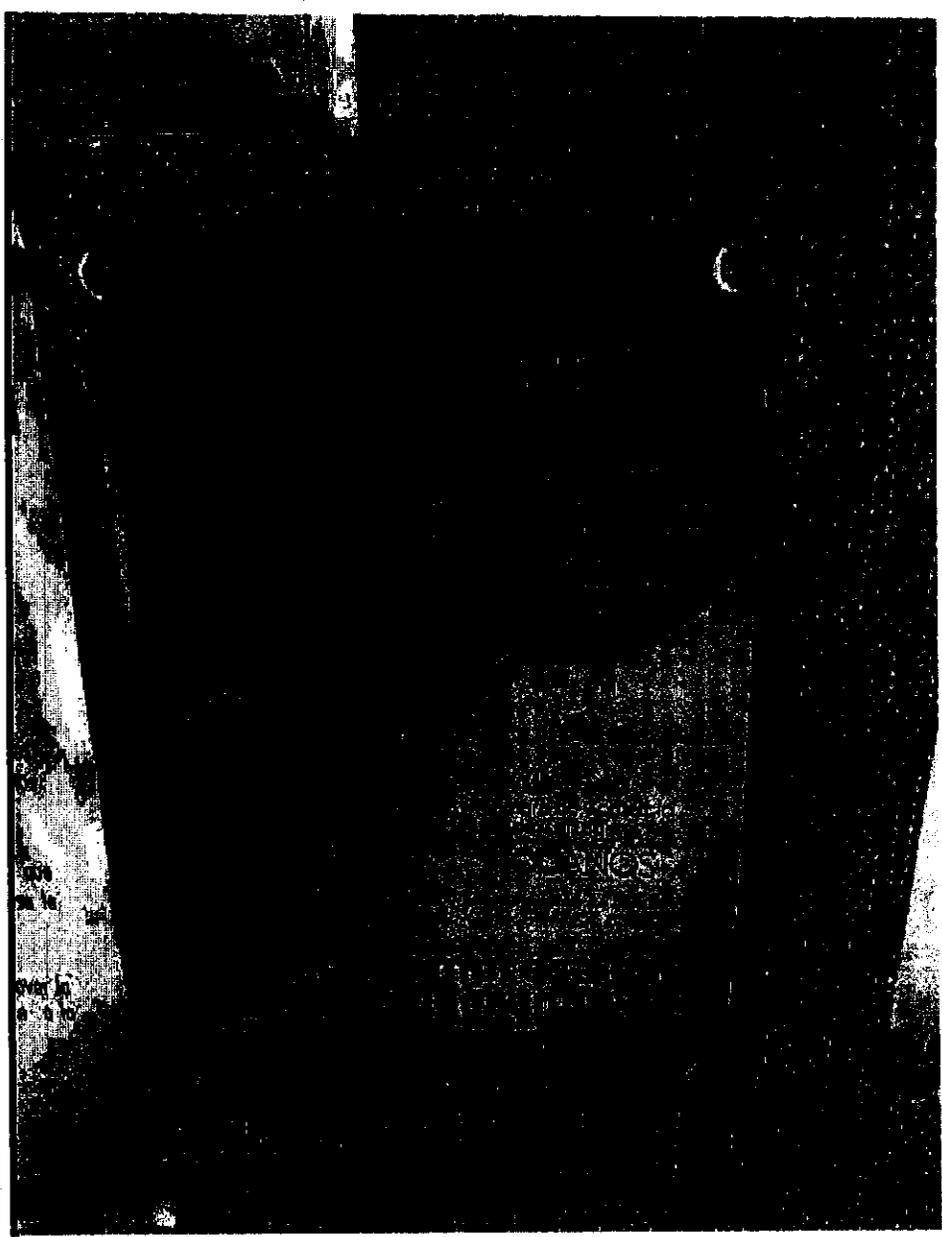
Añade un comentario...

Avisos Cartelera CCC

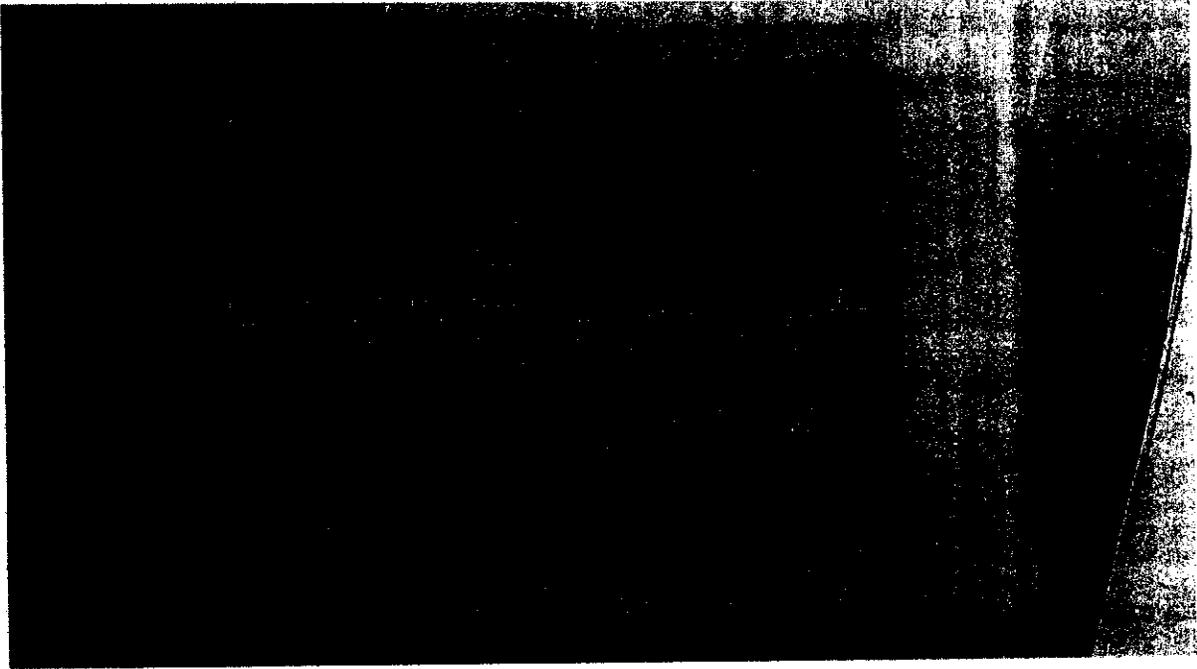
The image shows a document page with a dark, grainy background. The text is mostly illegible due to the high contrast and noise. However, some words and phrases are visible:

- At the top left, there is a small box containing some text, possibly a header or a stamp.
- Below that, the text "del 11 de julio de 2014, fecha" is visible.
- Further down, there is a section that appears to be a list or a set of conditions, with some words like "deben ser aplicados a los personas", "empresas y las personas", and "en las siguientes circunstancias".
- Another section mentions "deben ser aplicados a las personas", "empresas y las personas", and "en las siguientes circunstancias".
- There is a section that says "deben ser aplicados a las personas", "empresas y las personas", and "en las siguientes circunstancias".
- At the bottom, there is a small box with text, possibly a footer or a note.

On the right side of the page, there is a vertical strip with the text "EL GOBIERNO" visible at the top, and some other illegible text below it.



Avisos de prensa



 <p>Cámara de Comercio de Cartagena</p> <p>50 AÑOS</p>	Registro de Prensa					
	Medio y Cuadrante El Universal <u> X </u> <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> X </td></tr><tr><td> </td><td> </td></tr></table> La Verdad <u> — </u> El Heraldo <u> — </u> Otro _____		X			Fecha: 09/Julio/2015
	X					

09

DEPURAN REGISTRO MERCANTIL

**Por no renovar,
disolverán a
empresas**

Hasta el 11 de julio próximo tienen plazo los empresarios que no han renovado su matrícula mercantil en los últimos 5 años para cumplir con esta obligación y evitar que su empresa sea disuelta o que la matrícula sea cancelada para el caso de las personas naturales. La OCC depurará el registro mercantil.

 	Registro de prensa				
	Medio y cuadrante El Universal	<table border="1"> <tr> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>	X		
X					
Fecha: 10/07/15		Página: 1 Sección: Portada			

MAÑANA VENGE PLAZO
A renovar la matrícula mercantil

Más de 80 mil empresas, entre naturales y jurídicas, están expuestas a que sean disueltas, si a más tardar mañana no renuevan su matrícula mercantil. La medida se aplicaría a quienes en los últimos 5 años no han hecho ese trámite ante la CCC.

 <p>ANOS</p>	Registro de Prensa						
	Medio y Cuadrante	Fecha:	Página:				
	El Universal <u>X</u> <table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td>X</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	X				<u>11 de julio / 15</u>	<u>13</u>
	X						
La Verdad <u>—</u>	Sección:						
El Heraldo <u>—</u>	<u>Economía</u>						
Otro _____							



ÚLTIMO PLAZO. HOY VENCE EL TÉRMINO
PARA LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL. LA CÁMARA DE COMERCIO TIENE ATENCIÓN EN BOGOTÁ DE 9:00 A 12:00 M.

 <p>Cámara de Comercio de Cartagena</p> <p>25 AÑOS</p>	Registro de Prensa					
	Medio y Cuadrante El Universal <input checked="" type="checkbox"/> <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td></tr><tr><td>X</td><td> </td></tr></table> La Verdad <input type="checkbox"/> El Heraldo <input type="checkbox"/> Otro _____			X		Fecha: 18 de julio/15
X						
		Sección: Económica				

ECONOTAS

No renovaron

Cerca de 30 mil comerciantes no renovaron su matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio de Cartagena en los últimos 5 años y podrían quedar disueltas y en estado de liquidación, reveló la entidad. El 11 de julio venció el plazo estipulado para esa obligación.

Motivos

La Dirección de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio plantea varias hipótesis por las cuales estos comerciantes no renovaron su matrícula mercantil, entre ellas la creencia generalizada de que si su empresa o sociedad se disolvió, no tiene la obligación de notificarlo.

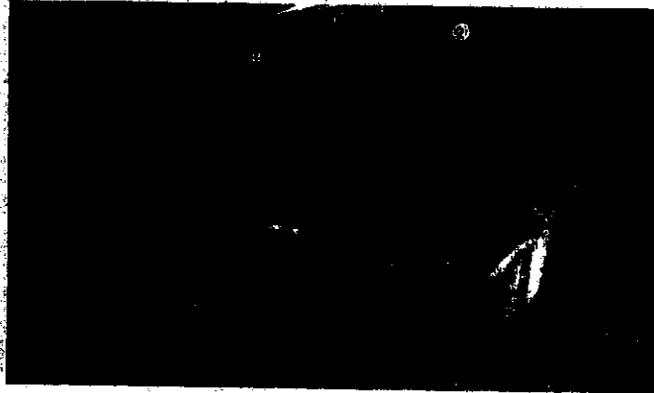
 <p>Cámara de Comercio de Cartagena</p> <p>25 AÑOS</p>	Registro de Prensa		
	Medio y Cuadrante El Universal — <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> La Verdad <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> El Heraldo — <input type="checkbox"/> Otro _____	Fecha: 22 de julio / 15	Página:
		Sección: Económicas	

Más de treinta mil comerciantes serán depurados del registro mercantil

Con el vencimiento del plazo para las empresas con cinco o más años sin renovar matrícula mercantil, un total de 30.674 comerciantes registrados en la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartagena entraron en el proceso de depuración, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 1727 del 2014, que faculta a las cámaras de comercio para depurar el Registro Único Empresarial y Social - RUES.

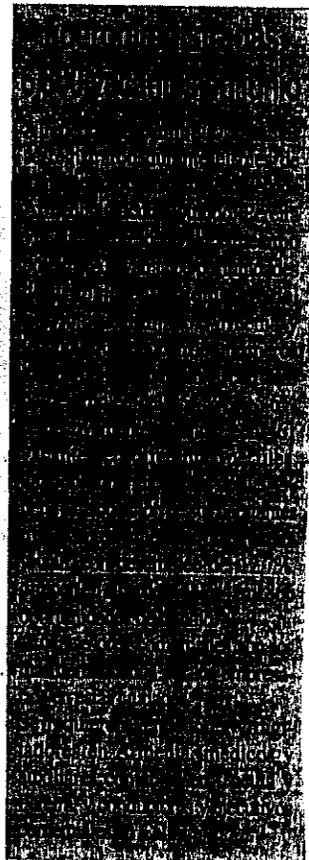
En Cartagena, el pasado 11 de julio, tan solo 219 comerciantes que se encontraban en riesgo de ser depurados de las listas de registros mercantiles acudieron a la cita hecha por la Cámara de Comercio de Cartagena a través de distintos medios de comunicación, para evitar dar de baja a los más de 30 mil empresarios que estaban en riesgo.

El departamento de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Cartagena plantea varias hipótesis por las cuales los comerciantes depurados no renovaron su matrícula mercantil,



entre ellas una posible quiebra de la sociedad y no notificación de tal situación a la Cámara. "Hay que tener en cuenta que el mayor número de empresarios depurados son personas naturales que se matricularon para desarrollar algún contrato o negocio puntual y nunca renovaron la matrícula por desconocimiento, terminación del contrato o negocio, o simplemente aquellas que creen que si

su empresa o sociedad se disolvió, no tiene la obligación de notificarlo ante la Cámara de Comercio, es decir no se trata de una cultura de incumplimiento en todos los casos", aclaró, Julia Eva Pretelt directora del Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación. La Cámara de Comercio de Cartagena registra, en promedio 7 mil nuevas empresas y/o sociedades cada año.



 <p>Cámara de Comercio de Cartagena 70 AÑOS</p>	Registro de Prensa									
	Medio y Cuadrante El Universal <input checked="" type="checkbox"/> <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td></tr><tr><td> </td><td> </td></tr></table> La Verdad <input type="checkbox"/> <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td></tr><tr><td>X</td><td> </td></tr></table> El Heraldo <input type="checkbox"/> Otro _____							X		Fecha: 23 julio / 15
X										

POR NO RENOVAR

Más de 30 mil comerciantes serán depurados del registro mercantil

REDACCIÓN CARTAGENA
EL UNIVERSAL

Con el vencimiento del plazo para las empresas con cinco o más años sin renovar matrícula mercantil, un total de 30.674 comerciantes registrados en la Cámara de Comercio de Cartagena entraron en el proceso de depuración, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 1727 del 2014, que faculta a las cámaras de comercio para depurar el Registro Único Empresarial y Social (RUES).



LA CÁMARA DE COMERCIO de Cartagena registra, en promedio, 7 mil nuevas empresas o sociedades cada año. //CORTESÍA

En Cartagena, el pasado 11 de julio solo 219 comerciantes que se encontraban en riesgo de ser depurados de las listas de registros mercantiles acudieron a la cita hecha por la Cámara de Comercio de Cartagena a través de distintos medios de comunicación, para dar de baja a los más de 30 mil empresarios que esta-

ban en riesgo.

El departamento de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Cartagena plantea varias hipótesis por las cuales los comerciantes depurados no renovaron su matrícula mercantil, entre ellas una posible quiebra de la sociedad y no notificación de tal situación a la

Cámara.

“Hay que tener en cuenta que el mayor número de empresarios depurados son personas naturales que se matricularon para desarrollar algún contrato o negocio puntual y nunca renovaron la matrícula por desconocimiento, terminación del contrato o negocio, o

simplemente aquellas que creen que si su empresa o sociedad se disolvió, no tiene la obligación de notificarlo ante la Cámara de Comercio, es decir no se trata de una cultura de incumplimiento en todos los casos”, aclaró, Julia Eva Pretelt, directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación.

Registro de Prensa		
	Medio y Cuadrante	
	El Universal <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	La Verdad <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	El Heraldo <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otro _____		
Fecha:	17/JUNIO/2015	Página: 5
Sección:		

¡CUIDADO!

Sino ha sido el caso de una empresa que, en los últimos 5 años, ha emprendido un desarrollo del 11 de julio de la ciudad, lo que se traduce en la Ley 1774 de 2014, que establece un mecanismo de control y supervisión natural, el establecimiento de un comité de gestión y supervisión, la cual incluye a los interesados.

¡Hacer empresa es hacer país, renueva!



Contribuyendo al desarrollo empresarial de la región

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA REGISTRA, EN PROMEDIO, 7 MIL NUEVAS EMPRESAS AL AÑO



LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA registra, en promedio, 7 mil nuevas empresas al año.

El departamento de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Cartagena planea para las próximas semanas las conferencias de prensa para renovar el surtido de la merca y emitir en las próximas semanas la información de la sociedad y la situación de la situación a la

Cámara

Hay que tener en cuenta que el número de empresas que se registran en la Cámara de Comercio de Cartagena son las que se inscriben en el registro de la Cámara de Comercio de Cartagena para el desarrollo de su actividad económica y por lo tanto en la Cámara de Comercio de Cartagena se registra, en promedio, 7 mil nuevas empresas al año.

En riesgo

El departamento de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Cartagena planea para las próximas semanas las conferencias de prensa para renovar el surtido de la merca y emitir en las próximas semanas la información de la sociedad y la situación de la situación a la

El departamento de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Cartagena planea para las próximas semanas las conferencias de prensa para renovar el surtido de la merca y emitir en las próximas semanas la información de la sociedad y la situación de la situación a la

El departamento de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Cartagena planea para las próximas semanas las conferencias de prensa para renovar el surtido de la merca y emitir en las próximas semanas la información de la sociedad y la situación de la situación a la

Más de treinta mil comercios depurados del registro mercantil

Con el vencimiento del plazo para las empresas con cinco o más años sin renovar su matrícula mercantil, un total de 30.674 comerciantes registrados en la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartagena entraron en el proceso de depuración, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 1727 del 2014, que faculta a las cámaras de comercio a depurar el Registro Único Empresarial y Social - RUES.

En Cartagena, el pasado 11 de julio, se encontraron solo 219 comerciantes que se encontraban en riesgo de ser depurados. Las listas de registros mercantiles se actualizaron a la cita hecha por la Cámara de Comercio de Cartagena a través de distintos medios de comunicación, para evitar dar de baja a los más de 30 mil empresarios que estaban en riesgo. El departamento de Servicios Registrales de la Cámara de Comercio de Cartagena plantea varias hipótesis por las cuales los comerciantes depurados no renovaron su matrícula mercantil,



Entre ellas una posible quiebra de la sociedad y no notificación de tal situación a la Cámara. "Hay que tener en cuenta que el mayor número de empresarios depurados son personas naturales que se matriculan para desarrollar algún contrato o negocio puntual y nunca renovaron la matrícula por desconocimiento, o terminación del contrato o negocio, o simplemente aquellas que creen que si su empresa o sociedad se disolviera no tiene la obligación de notificarlo a la Cámara de Comercio, es decir, trata de una cultura de incumplimiento en todos los casos", según dijo el Prefecto director del Servicio Registrales, Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, quien agregó que se han realizado 7 mil llamadas a empresas y comerciantes para avisar

Crean base de datos de

ESPERANZA ALCÁZAR

o renovar la matrícula mercantil en los últimos 5 años en las empresas de Cartagena y municipios de la jurisdicción de Comercio fueron canceladas. Con este sistema se pasaron de 79.995 a 49.321. La información de otras 4.606 empresas no renu-

10/11/14

Compania

Boletín OCC, Cartagena

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.



El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

95,2

por ciento del
territo empresarial
de Cartagena y la
jurisdicción de la
OCC correspondiente
a las empresas
afiliadas a la
Asociación de
Empresarios de
Cartagena (AEC) que
se encuentran en
el territorio de
Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

El presente boletín informativo se publica en virtud de la Ley 1727 de 2014 con el fin de informar a los miembros de la OCC de las actividades que se realizan en el territorio de Cartagena.

55
x

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/17 Hora: 11:41

Número de radicado: 0004261283 = DMIRANDA Página: 1



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: tdjyKbnpiiknhgke Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.
MATRICULA: 09-2701-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 890401269-4

CERTIFICA

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1000 del 28 de Julio de 1970, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 28 de julio de 1970 bajo el No. 122 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LIMITADA

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,849	12/26/1973	1a. de Cartagena.	1,361	12/27/1973
1,637	7/27/1981	3a. de Cartagena.	10,528	8/13/1981
1,356	10/ 1/1992	4a. de Cartagena.	9,598	1/14/1993
3,302	12/21/1992	1a. de Cartagena.	9,599	1/14/1993
408	3/19/1993	4a. de Cartagena.	10,241	4/ 2/1993
2,560	12/21/2000	1a. de Cartagena	31,676	1/ 5/2001
1,800	1/09/2004	1a. de Cartagena	43,167	26/11/2004
2,224	2/11/2004	1a. de Cartagena	43,167	26/11/2004

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/17 Hora: 11:41

Número de radicado: 0004261283 - DMIRANDA Página: 2



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: tdjyKbnpiiknhgke Copia: 1 de 1

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad es el fomento y desarrollo de las industrias agrícola y ganadera en todas sus manifestaciones, pudiendo ocuparse en la mejora y selección de razas importado sementales o por inseminación artificial; en la mejora de cultivos, de pastos y sistemas de forrajes; en campananas sanitarias especialmente encaminados a facilitar y fomentar la producción y exportación de productos agrícolas y carnes; en la cría, levante, emposte, ceba, compra y venta y exportación de ganado mayor y menor en pie; dar ganado en participación y recibirlos; en el sacrificio de ganados; en la compraventa, transporte y distribución de productos agrícolas y de carnes de canal, enlatada, salada, deshidratada o congelada; en la elaboración, distribución y venta de subproductos; y en general, en cualquier otra actividad relacionada con la industria ganadera y agrícola. El objeto accesorio para el logro del principal anterior, será: comprar y vender, tener y dar en arrendamiento o concesión fincas, maquinarias, equipos; construir, comprar, vender, tomar en arrendamiento mataderos, frigoríficos, enlatadoras, plantas de aprovechamiento de subproductos; adquirir concesiones de baldíos y aguas, licencias, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales. Podrá también ser representante de casas nacionales o extranjeras de objeto semejante; entrar a formar parte de otras sociedades de objeto similar, estableciéndolas y fundándolas directamente o adquiriendo o suscribiendo partes de capital o acciones en compañías preestablecidas.

Podrá adquirir toda clase lícitas de acciones, divisas, cédulas, bonos, títulos valores u otros documentos que no tengan ese carácter. Podrá hacer toda clase de inversiones, adquirir, inmuebles, venderlos, permutarlos, hipotecarlos, darlos en anticresis, administrarlos dar en prenda sus bienes muebles: Tomar y dar dinero en mutuo con interés. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y librar, girar, otorgar, omitir, aceptar, pagar, descargar negociar, protestar toda clase de títulos valores y otros que no tengan ese carácter, sean mercantiles o civiles; celebrar y ejecutar contratos y actos, civiles, comerciales, industriales y financieros y ejecutar los de otras personas, que sean necesarios para el logro de su finalidad; celebrar en especial los nuevos contratos mercantiles de compra venta con sus pactos accesorios, condiciones resolutorias, prendas con o sin tenencia; y, en general, todo acto y contrato civil o comercial lícitos relacionados con este objeto social, previsto en el o que tengan por objeto y finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

87
9

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/17 Hora: 11:41
Número de radicado: 0004261283 - DMIRANDA Página: 3



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: tdjyKbnpiikhgke Copia: 1 de 1

CERTIFICA

EL CAPITAL SOCIAL ES:	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
\$ 48,000,000.00	4,800,000.00	\$ 10.00

CERTIFICA

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
HERNANDO VERGARA TAMARA	2.250.012,00	\$22.500.120,00
MARIA JOSEFINA VERGARA TAMARA	849.996,00	\$8.499.960,00
MARTA LUCIA VERGARA DE TABOADA	849.996,00	\$8.499.960,00
GLORIA ELENA VERGARA DE LA ESPRIELLA	849.966,00	\$8.499.960,00

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA DESIGNACION	C 1.034.286.272

Por Acta No. 42 del 8 de Abril de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2010 bajo el número 66,039 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	HERNANDO DE JESUS TABOADA TAMARA DESIGNACION	C 17.042.023
---	--	--------------

Por Acta No. 42 del 8 de Abril de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2010 bajo el número 66,039 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La facultad de administrar y de hacer uso de la razon social que corresponde segun la ley a todos los socios, la delegan estos irrevocablemente y en forma que obligue a sus causahabientes o derecho habientes, en el gerente de la sociedad; en forma que la representación y el derecho al uso de la razon social correspondera unicamente al gerente de la compañía, con las limitaciones legales y estatutarias que se diran y en las cuales de bera consultar y obtener la autorizacion de la junta de socios de la compañía. La sociedad tendra un gerente que podra ser o no socio de la compañía y que tendra por delegacion de sus socios la representación y el derecho al uso de la razon social de la compañía, con la plena capacidad y con las salvédades de los actos en que tenga que consultar y obtener la

58
10

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/17 Hora: 11:41
Número de radicado: 0004261283 - DMIRANDA Página: 4



Código de verificación: tdjyKbnpiiknhgke Cópia: 1 de 1

aprobacion y autorizacion de la junta de socios. El gerente podra representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y, en ejercicio de sus facultades, podra celebrar todos los actos de administracion y de disposicion en el objeto de la sociedad previstos en el objeto social; adquirir muebles o inmuebles, alterar la forma de estos y darlos en hipoteca, anticresis o prenda con o sin tenencia; gravarlos, limitarlos, enajenarlos, permutarlos; comparecer en los juicios y procesos en que se dispute el dominio de los bienes de cualquier clase; dar y recibir dinero en mutuo con interes; celebrar contratos en que la compañía entre como socia o accionista de otras compañías; delegar sus facultades en apoderados judiciales que constituya; transigir, comprometer, desistir, recibir, conciliar, celebrar contratos de cuenta corriente; abrir o mover cuentas bancarias; celebrar el contrato de hipoteca abierta acostumbrado por los establecimientos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y librar, girar, otorgar, emitir, aceptar, endosar, pagar, descargar, negociar, protestar toda clase de titulos valores y de otros que no tengan ese caracter, sean mercantiles o civiles; representar a la sociedad ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los organos legislativo, ejecutivo o judicial, civiles, penales, laborales, contencioso administrativo y policivos, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la sociedad tenga que intervenir directamente como demandada o demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, como interviniente ad excludendum, por denuncia de pleito, llamamiento en garantia o ex officio, por sucesion procesal, por acumulacion directa de proceso, o por citacion como acreedora con garantia real, ya sea para iniciar o continuar tales peticiones, juicios, procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con facultades especificas para recibir, transigir, desistir, conciliar, sea que se discuta o no el dominio de los bienes sociales El gerente tendra un suplente elegido para periodos de un año por la junta de socios, simultaneamente con el principal; el cual lo reemplazara en sus faltas temporales, accidentales y absolutas hasta la eleccion del nuevo principal; quien, cuando corresponda actuar, tendra las mismas facultades y con las mismas limitaciones que el gerente principal. El Gerente no tendra limitacion alguna.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JAVIER ENRIQUE POSADA GOMEZ	C 73.100.851
	DESIGNACION	

Por acta No. 044 del 18 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2014 bajo el número 100,484 del Libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/17 Hora: 11:41
Número de radicado: 0004261283 - DMIRANDA Página: 5



Código de verificación: tdjyKbnpiikrhgke Copia: 1 de 1

CERTIFICA

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: Oficio No. 1468

RADICADO: 00513-00-09

JUZGADO: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DEMANDADO: HERNANDO VERGARA TAMARA

DEMANDANTE: JOSE VICENTE RUEDA GUARIN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N° 00513-00-09

BIEN EMBARGADO: 2.250.012.00 CUOTAS SOCIALES QUE POSE EL SOCIO HERNANDO VERGARA TAMARA EN LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA (MATRICULA: 2701-3)

INSCRIPCION NUMERO 9487 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

EDIFICIO CITIBANK OF. 10 A CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Diciembre 29 de 2005

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de

60
12

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/09/17 Hora: 11:41
Número de radicado: 0004261283 - DMIRANDA Página: 6



Código de verificación: tdjyKbnpiiknhgke Copia: 1 de 1

Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Jhretet V.

Señores:
**DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
CARTAGENA.**
E.S.M.

REFERENCIA: **DEPURACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TÁMARA Y
COMPAÑÍA LIMITADA NIT No. 890401269-4.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.272 expedida en Cartagena, obrando en calidad de representante legal de la sociedad regular de comercio denominada **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, persona jurídica identificada con el NIT 890401269-4, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con las cédula de ciudadanía número 73.100.673 expedida en Cartagena, con tarjeta profesional número 60.645 expedida por el **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que en nombre y representación de la sociedad que represento solicite la revocatoria de la depuración de la sociedad en mención, así como de la inscripción del estado de disolución y liquidación, con base en el artículo 31 de la ley 1727 del 2014.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transar, desistir, sustituir, reasumir y en general, todo cuanto sea permitido para una óptima defensa de los intereses de la sociedad que represento.

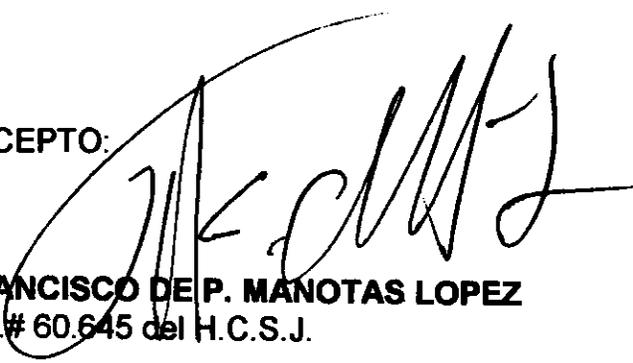
Relevo de costas a mi apoderado.

Atentamente

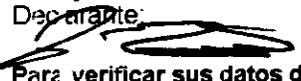


JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA
C.C. 1.034.286.272

ACEPTO:



FRANCISCO DE P. MANOTAS LOPEZ
T.P.# 60.645 del H.C.S.J.

Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
 Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
 Arte la suscrita Notario Segunda del Circulo de Cartagena
 compareció personalmente:
JAMES ALEXANDER KOSTOHRZY VERGARA
 Identificado con C C.1034286272
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este
 documento son suyas y el contenido del mismo es
 cierto.
 Cartagena: 2015-09-18 16:11
 Declarante:  -526512541 atorres



Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página
 Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA>
 ingrese el número abajo del código de barras.



Señores:

OFICINA JURÍDICA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: DEPURACIÓN DE LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY.

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA DEPURACIÓN.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 73.100.673 expedida en Cartagena, con tarjeta profesional No. 60.645 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad **HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con el NIT 890401269-4 mediante poder conferido por su representante legal, el cual adjunto, me permito hacer uso ante su Despacho de la acción consagrada en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, para que una vez expuesto lo hechos se restablezca en sus derechos a mi poderdante.

HECHOS

1. Mediante el artículo 31 de la ley 1727 del 2014, se impuso el deber, a las Cámaras de Comercio, de depurar el registro único empresarial y social mercantil, de aquellas sociedades que hayan incumplido su obligación de renovar el registro mercantil en los últimos 5 años, ordenando que quedarán disueltas y en estado de liquidación; dándoles un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, para actualizar y renovar.
2. Que el parágrafo 2º del mencionado artículo establece que **previamente** las Cámaras de Comercio tienen el deber de informar las condiciones previstas en el presente artículo, es decir, el incumplimiento de la renovación del registro mercantil, por parte de la sociedad y el plazo que otorga la ley para la renovación de la matrícula, so pena de la depuración del registro; informe que debe hacerse mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada de la sociedad, si la tuviere.

Además establece que así mismo se publicarán al menos un aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

3. La sociedad **HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, dejó de cumplir su obligación de renovar su registro mercantil por más de 5 años, razón por la cual le sería aplicable la depuración de que trata el artículo 31 en mención.

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 – 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es

Cartagena de Indias, Colombia

4. Que la cámara de comercio omitió el deber de informar a dicha sociedad, las condiciones previstas en dicho artículo, mediante carta o correo dirigido a su última dirección registrada, la cual es edificio CITIBANK, of. 10ª, Cartagena Bolívar, tal y como consta en su registro mercantil.
5. Sin embargo la Cámara de Comercio de Cartagena, procedió a depurar la sociedad inscribiendo en su registro mercantil su disolución y estado de liquidación, el día 13 de julio del 2015.
6. Mediante derecho de petición se solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena, constancia de la comunicación mediante la cual se informó a la sociedad, las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley 1727, previo a su depuración, mediante carta o correo electrónico remitidos a la última dirección registrada.
7. Que la Cámara de Comercio, lejos de suministrar la constancia de la comunicación, respondió el derecho de petición aduciendo que se había cumplido con la publicación del aviso en diarios de amplia circulación nacional, cuñas radiales y los pop- up que se colgaron en la página web de la cámara.
8. En consecuencia queda evidenciado que no se cumplió con el requisito previo a la depuración que exige la parte primera del párrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, lo que hace que devenga en ilegal la depuración y su consecuente inscripción en el registro mercantil.

PETICIONES

Acorde con los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su Despacho:

1. Aceptar el privilegio de revocatoria directa a favor de mi apadrinada respecto de la depuración de la sociedad HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA y del registro de su estado de disolución y liquidación inscrito en su registro mercantil, con base en el artículo 31 de la ley 1727 del 2014.
2. Restablecer en su derecho de vigencia a la sociedad HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, anulando la inscripción de su estado de disolución y liquidación, con base en la polimentada ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento la primera parte del párrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 del 2014; 16; Artículos. 93 a 97 del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 – 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es
Cartagena de Indias, Colombia

1. Pido tener como tales:

Registro mercantil correspondiente a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑIA LIMITADA, el cual obra en las oficinas de la Cámara de Comercio de Cartagena.

DOCUMENTALES:

- A) Copia simple del derecho de petición presentado a la Cámara de Comercio en la fecha 28 de agosto del 2015.
- B) Copia de contestación al derecho de petición, fechada del 17 de septiembre del 2015.
- C) Copia simple del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑIA LIMITADA.

COMPETENCIA

Por haber sido su Despacho quien produjo el acto administrativo (depuración e inscripción del estado de disolución y liquidación), es Usted funcionario competente para conocer de la presente acción revocatoria.

ANEXOS

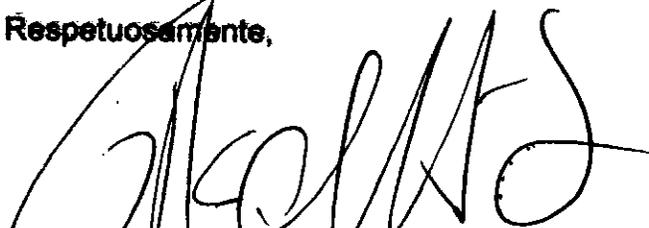
Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copia del presente escrito para archivo de su Despacho.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en: Centro, Edificio CITIBANK, oficina 10ª, en Cartagena, Bolívar.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en; Cabrero, Avenida Santander No. 43-18, Edificio Zafiro, apto 1401 de esta ciudad.

Respetuosamente,


FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
T.P. 80.645 H.C.S.J.

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Este Documento de fecha 18 de Septiembre
de 2015 Fue presentado personalmente por
el Sr.(A) Francisco de P. Manotas.
con C.C. No. 31006236
Firma [Handwritten Signature]
Fecha de presentación 18/09/2015
El Secretario [Handwritten Signature]



Cámara de Comercio
de Cartagena

RESOLUCIÓN No.10
(29 de Octubre de 2015)

Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa.

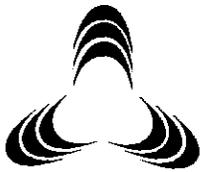
LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA Y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.** se constituyó mediante Escritura Publica N° 1000 del 28 de Julio de 1970, otorgada por la Notaria Primera de la ciudad de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 1970 bajo el número 122 del Libro IX del Registro Mercantil, con matrícula No. 09-2701-3; según la información que reposa en nuestros archivos, el último pago efectuado por concepto de renovación de la matrícula mercantil de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA** " fue el 29 de Diciembre de 2005.
2. Que el día 11 de Julio de 2015, se procedió a inscribir la disolución de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.** por mandato del artículo 31 de la ley 1727 de 2014 expedida por el Congreso de la Republica, tal como consta en la inscripción número 109490 del libro IX del Registro Mercantil, al igual que la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio de propiedad de la referida sociedad, de conformidad con la inscripción número 385578 del libro XV del mencionado Registro, como consecuencia de lo anterior, la sociedad quedo en estado de liquidación y se comenzó a certificar **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA** "en liquidación"
3. Que el día 18 de Septiembre de 2015 mediante Radicado 4262755, se presentó escrito de revocatoria directa por parte del doctor FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA** en el cual se exponen las siguientes pretensiones:
 1. *"Mediante el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, se impuso el deber, a las Cámaras de Comercio, de depurar el registro único empresarial y social mercantil, de aquellas sociedades que hayan incumplido su obligación de renovar el registro mercantil en los últimos 5 años, ordenando que quedaran disueltas y en estado de liquidación; dándoles un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, para actualizar y renovar.*
 2. *Que el párrafo 2° del mencionado artículo establece que previamente las Cámaras de Comercio tienen el deber de informar las condiciones previstas en el presente artículo, es decir, el incumplimiento de la renovación del registro mercantil, por parte de la sociedad y el plazo que otorga la ley para la renovación de la matrícula, so pena de la depuración del registro; informe que debe hacerse mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la ultimo dirección registrada de la sociedad, si la tuviere.*
 3. *Además establece que así mismo se publicaran al menos un aviso anual dentro de los (3) primeros meses, en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir la obligación y las consecuencias de no hacerlo.*
 4. *La sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA* dejo de cumplir su obligación de renovar su registro mercantil por más de 5 años, razón por la cual le sería aplicable la depuración de que trata el artículo 31 en mención.

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126
Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011
Seccional Tarbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 Tel: (+57 5) 6639243
Seccional El Carmen de Bulívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina Tel: (+57 5) 6861299
Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenol), Calle 22 No. 16-238 Tel: (+57 5) 6299293
www.cccartagena.org.co - Cartagena de Indias - Colombia





Cámara de Comercio
de Cartagena

67

5. Que la Cámara de Comercio omitió el deber de informar a dicha sociedad, las condiciones previstas en dicho artículo, mediante carta o correo dirigido a su última dirección registrada, la cual es edificio CITIBANK, of 10 Cartagena Bolívar, tal y como consta en su registro mercantil.
 6. Sin embargo la Cámara de Comercio de Cartagena, procedió a depurar la sociedad inscribiendo en su registro mercantil su disolución y estado de liquidación, el día 13 de Julio de 2015.
 7. Mediante derecho de petición se solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena, la constancia de la comunicación mediante la cual se informó a la sociedad, las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley 1727, previo a su depuración, mediante carta o correo electrónico remitidos a la última dirección registrada.
 8. Que la Cámara de Comercio, lejos de suministrar la constancia de la comunicación, respondió el derecho de petición aduciendo que se había cumplido con la publicación del aviso en diarios de amplia circulación nacional, cuñas radiales y los pop-up que se colgaron en la página web de la Cámara
 9. En consecuencia queda evidenciado que no se cumplió con el requisito previo a la depuración que exige la parte primera del parágrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, lo que hace que devenga en ilegal la depuración y su consecuente inscripción en el registro mercantil".
4. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos a fin de determinar la viabilidad de la Revocatoria Directa contra las inscripciones mencionadas en el numeral 3 de la parte considerativa de esta resolución. Así las cosas, es necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular:

a. La Revocatoria Directa.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 93 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

"Artículo 93: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

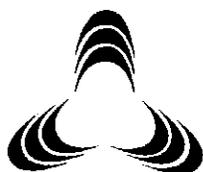
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Para el caso en concreto, se verifica que el escrito presentado por el doctor FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ si bien no invoca una causal de forma expresa, en su escrito se pueden observar las siguientes consideraciones, las cuales fundamentan su solicitud de cancelación de inscripción:

"1. Aceptar el privilegio de revocatoria directa a favor de mi apadrinada respecto de la depuración de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA y del registro de su estado de disolución y liquidación inscrito en su registro mercantil, con base en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126
Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011
Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 Tel: (+57 5) 6639243
Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina Tel: (+57 5) 6861299
Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 Tel: (+57 5) 6299293
www.cccartagena.org.co Cartagena de Indias - Colombia





Cámara de Comercio
de Cartagena

68

2. *Restablecer en su derecho de vigencia a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA, anulando la inscripción de su estado de disolución y liquidación, con base en la polimentada ley"*

En atención a esto, se hizo el estudio sobre la documentación aportada por el interesado y la que reposa en nuestros archivos registrales, valorándose que si bien no se hizo uso de los recursos administrativos que procedían en su momento, en contra de los actos susceptibles de revocatoria (Art. 94 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como no se invocó de forma expresa ninguna de las causales del Artículo 93, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo sobre lo incoado por el peticionario en el escrito radicado.

b. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Es pertinente hacer claridad respecto del control de legalidad y la naturaleza de las cámaras de comercio, siendo estas, entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. En otras palabras, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la Ley.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro, se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones impartidas por Superintendencia de Industria y Comercio.

El legislador ha investido a las Cámaras de Comercio para que ejerzan un control de legalidad cuya naturaleza es puramente formal. En atención a ello, la competencia antes descrita es reglada, mas no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar una inscripción en alguno de los registros que administra en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuarla por vía de excepción. Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio: *"El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su Numeral 1.4.1 del Título VIII, primer inciso, dispone: **"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio."**(Subrayas fuera del texto)". De la norma transcrita se colige que ésta entidad solo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, ésta se realizará.

Ahora bien, nuestro estatuto mercantil contiene un conjunto de normas regulatorias de las sanciones aplicables en forma particular a los actos y contratos que constituyen el origen de las obligaciones mercantiles. De esta manera, se regulan en forma expresa dos sanciones específicamente mercantiles: la ineficacia (artículo 897) y la inoponibilidad a terceros del negocio jurídico celebrado sin cumplir los requisitos de publicidad que la ley exija (artículo 901).

La consagración de la ineficacia, como sanción, se encuentra prevista en el artículo 897 del estatuto mercantil, de cuyo tenor pueden destacarse entre otras, las siguientes características:

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Catina II, Locales 5 y 6 Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina Tel: (+57 5) 6861299

Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co Cartagena de Indias -- Colombia





Cámara de Comercio
de Cartagena

69

- La sanción sólo opera en los casos expresamente previstos.
- Se produce sin necesidad de declaración judicial alguna.
- Está prevista en el ordenamiento mercantil para los actos y negocios jurídicos calificables como mercantiles.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única del 2001, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De esta forma, el marco de facultades de las Cámaras de Comercio en ejercicio de su función pública de llevar el registro mercantil, entre otros, es taxativo, vale decir, se encuentra sujeto a expresas disposiciones legales que delimitan su actividad. En procura de dicho régimen taxativo, el artículo 28 de la misma codificación comercial establece los actos que deben inscribirse en el registro mercantil y específicamente en el numeral 9° dispone que deberán registrarse, para los fines que ocupa esta resolución, "La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción".

Como puede observarse, el control de legalidad de las cámaras de comercio gira fundamentalmente en dos aspectos complementarios, el primero respecto a la anotación en los libros del registro de actos expresamente señalados en la ley y el segundo, en torno a la forma, según la cual solo se puede realizar dicha anotación o abstenerse de efectuarla cuando expresamente esté autorizada para ello.

Ahora bien, el registro de actos ineficaces o inexistentes no es procedente por razón de los efectos que se desprenden del registro mismo, como sería el hacer oponible a los terceros los efectos de un acto que por disposición legal no debería producir ninguno, como en el caso de las ineficacias, o haría producir efectos a un acto que no existe como tal, por la carencia de solemnidades o de sus elementos esenciales.

Atendiendo lo dicho, es claro que un acto ineficaz, de acuerdo con la definición legal, es el que no produce efectos y por ende, no debe ser inscrito en el registro mercantil. Es lo que se sigue de la naturaleza de la sanción y es precisamente lo que con acierto expresó el Consejo de Estado en Sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 2878 al afirmar: "No admite discusión el hecho de que frente a un acto ineficaz la cámara de comercio pueda abstenerse de su registro, ya que del contenido del artículo 897 así se infiere, cuando expresa que un acto que no produce efectos es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de decisión judicial. Luego ante una ineficacia, no puede accederse al registro para que no obstante ella, en virtud de este, pueda producir efectos que por mandato de la ley no están llamados a producirse." Idéntico criterio se encuentra reconocido por la Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando en su numeral 1.4.1, establece "Las Cámaras de Comercio (...) deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."

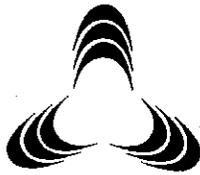
En aras de complementar nuestro estudio, analizaremos los artículos 19 y 33 del Código de Comercio y 31 de la ley 1727 de 2014 los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 19. DE LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE

1) Matricularse en el registro mercantil

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126
Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011
Seccional Torbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 - Tel: (+57 5) 6639243
Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina Tel: (+57 5) 6861299
Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 Tel: (+57 5) 6299293
www.cccartagena.org.co Cartagena de Indias - Colombia





Cámara de Comercio
de Cartagena

70

- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad
- 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades
- 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y
- 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal".

"ARTÍCULO 33. RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA". La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

Tanto la Matrícula de las personas naturales o jurídicas como la de sus establecimientos de comercio deben renovarse anualmente, dentro de los meses de enero a marzo de cada año. (Art. 33 C. Co. y Art. 1º D. 668 de 1989). La eficacia de la renovación de la Matrícula termina a la media noche del último día de cada año y no al vencimiento del primer trimestre del año siguiente. El plazo que concede el Artículo 33 del Código de Comercio es sólo el término para ejecutar la conducta debida, pero no un plazo de cuya expiración dependa el nacimiento del deber de renovar la Matrícula. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-277/06, indica que "El requisito de renovación del registro de Matrícula Mercantil busca satisfacer fines constitucionales referidos a que la dinámica económica se estructure como una actividad organizada sujeta a la dirección y control del Estado, y por tanto segura desde el punto de vista económico y jurídico, que permite a la comunidad acceso a la información en virtud del principio de publicidad. Y, por lo expuesto el Registro Mercantil actualizado constituye una medida adecuada para la satisfacción de dichos fines". Por su parte la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) resalta que "la renovación de la Matrícula Mercantil permite al comerciante actualizar anualmente la información que reposa en el registro respecto de todos los datos que se suministraron al momento de efectuar la Matrícula respectiva (...) el comerciante está en la posibilidad de efectuar modificaciones en relación con la descripción de su actividad mercantil.

"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126

Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011

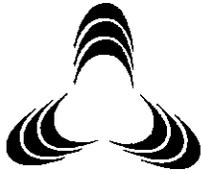
Seccional Turbo: Calle el Progreso Diagonal Ploza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 Tel: (+57 5) 6639243

Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina Tel: (+57 5) 6861299

Seccional La Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 Tel: (+57 5) 6299293

www.cccartagena.org.co - Cartagena de Indias - Colombia





Cámara de Comercio
de Cartagena

71

renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo." (Subrayado fuera de texto).

Por lo cual esta entidad en cumplimiento del deber de información establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, publicó en un diario de amplia circulación nacional la información general acerca de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, en diarios de circulación local como el universal, periódico la verdad, además, se realizaron cuñas radiales a través de las emisoras de Rcn y Caracol.

En la página web de esta cámara de comercio, se colgaron imágenes como pop-up relativas a la depuración y al plazo para ponerse al día en la renovación de la matrícula mercantil, el mecanismo antes mencionado asegura que los 65 mil usuarios mensuales de la página revisaran la información antes de acceder a la página principal, desde mayo de 2015 hasta el día 11 de julio de 2015, también se compartió la información a los usuarios a través de redes sociales de la Cámara de comercio, como lo son Twitter, Facebook, Instagram y LinkedIn los días: 20 de mayo, 4 de junio, 9 de junio y 6 de julio de 2015 y se publicó en el mail masivo de la Cámara de Comercio, que se envía una base de datos de 15.000 personas.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, es claro que por encontrarse la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA** inmersa dentro de los presupuestos exigidos por el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, esto es, (las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años) procedió esta Cámara de Comercio a dar estricto cumplimiento a la inscripción del acto de disolución de la persona jurídica y cancelación del establecimiento de comercio, certificándose a la misma así: **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA "en liquidación"**.

No obstante, en caso de que la voluntad de los socios no sea liquidar la sociedad, si no que esta continúe desarrollando su objeto social, esta podrá reactivarse en los términos del artículo 29 de la ley 1429 de 2010, sin embargo esto no lo exonera del pago de los dineros adeudados por concepto de renovación de la matrícula mercantil de la persona jurídica, para lo cual le sugerimos acercarse a las oficinas del centro de atención empresarial CAE, en el cual puede recibir la orientación correspondiente al respecto, informándosele el valor a pagar por concepto de renovación.

En conclusión de todo lo expuesto, se verifica que los argumentos esgrimidos por el actor, no evidencian o no permiten colegir, que el proceder de la Cámara de Comercio haya sido incorrecto o no se haya ajustado a las prescripciones legales y reglamentarias antes descritas.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 - Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126
Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real - Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011
Urbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 - Tel: (+57 5) 6639243
Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina - Tel: (+57 5) 6861299
Seccional la Línea: San Estanislao de Kotska (Arenal), Calle 22 No. 16-238 - Tel: (+57 5) 6299293
www.cccartagena.org.co - Cartagena de Indias - Colombia





Cámara de Comercio
de Cartagena

72

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 109.490 del Libro IX Registro Mercantil de fecha 13 de Julio de 2015, correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA** "en liquidación", por mandato expreso del artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al doctor FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ como apoderado especial de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA** "en liquidación", así como a sus representantes legales principal y suplente.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la Junta Directiva de esta entidad el contenido de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los 29 de Octubre del año dos mil quince (2.015).

Julia Eva Pretelt Vargas
Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación

Nancy Blanco Morante
Jefe del Departamento de Registro

Proyectó: Abogada Asesora Jurídica KR
Revisó: Jefe del Departamento de Registro Nbm
Aprobó: Directora de Servicios Registrales Jpv



Sede Principal: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 - Tel: (+57 5) 6501110 / 11 - Fax: (+57 5) 650 1126
Sede Ronda Real: Sector Santa Lucía, Centro Comercial Ronda Real - Tel: (+57 5) 6535010 - 6535011
Seccional Turbaco: Calle el Progreso Diagonal Plaza Principal Conjunto Residencial La Colina II, Locales 5 y 6 - Tel: (+57 5) 6639243
Seccional El Carmen de Bolívar: Cra. 51 Calle 22, Esquina - Tel: (+57 5) 6861299
Seccional la Línea: San Estanislao de Katsko (Arenal), Calle 22 No. 16-23B - Tel: (+57 5) 6299293
www.cccartagena.org.co - Cartagena de Indias - Colombia

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

2015-11-05 10:30

10:30

10:30

MAGEN
CALLE BOLIVAR
CARTAGENA C
T + 095 666
300811

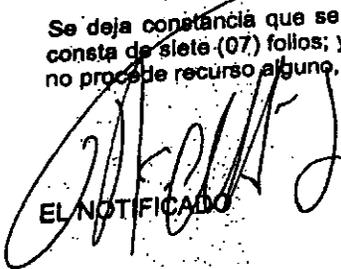
94

73

NOTAS LOPEZ
43-18

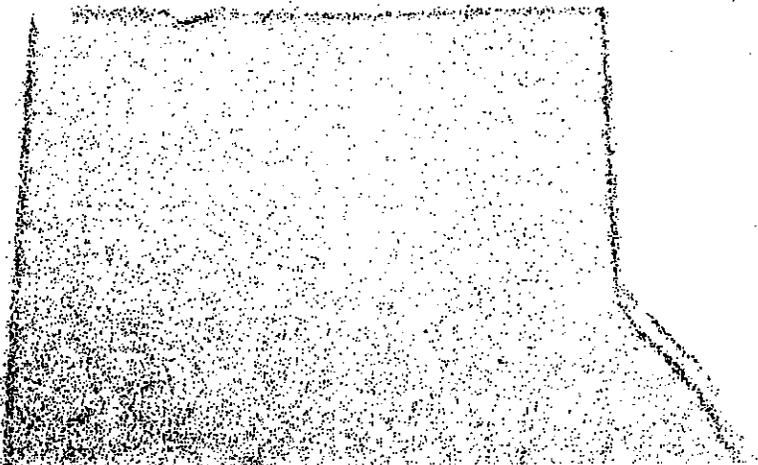
El 05 de Noviembre de 2015, siendo las 10:30 a.m., se proceda a notificar personalmente al SR. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.100.673 expedida en Cartagena y T.P. 80645, quien actúa como apoderado de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA "en liquidación"; de la Resolución No. 10 de fecha 29 de Octubre de 2015, mediante la cual la Cámara de Comercio de Cartagena resuelve una revocatoria directa contra el acto administrativo de inscripción No. 109.490 del libro IX del Registro Mercantil con fecha del 13 de Julio de 2015 en la matrícula número 09-2701-3 de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA "en liquidación", correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad, por mandato expreso del artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

Se deja constancia que se le ha entregado copia autentica de dicha Resolución la cual consta de siete (07) folios; y se le informa el notificado que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.



EL NOTIFICADO

Juan C. Torres.
EL NOTIFICADOR

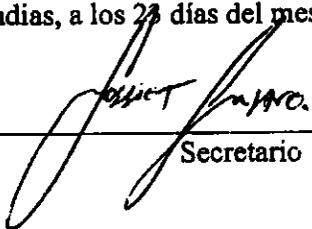


EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE
CARTAGENA HACE CONSTAR

74

Que la resolución No. 10 del 29 de octubre de 2015 quedó legalmente ejecutoriada con respecto a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA el día 20 de noviembre de 2015.

Dado en Cartagena de Indias, a los 23 días del mes de noviembre de 2015.



Secretario

03 NOV 2015
102208

Cartagena de Indias D. T y C. 23 de Noviembre de 2015.

Señor:
FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ.
Dirección: Avenida Santander No. 43-18, Edificio Zafiro, apto 1401
Ciudad

Asunto: Notificación de resolución No. 10 del 29 de Octubre de 2015 por la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa

Por este medio, amablemente nos permitimos solicitarle se presente personalmente o por medio de apoderado a la sede centro de esta Cámara de Comercio, ubicada en la calle Santa Teresa N° 32 - 41, en el área de atención al cliente, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, para efectos de notificarlo de la resolución No. 10 del 29 de Octubre de 2015 por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa.

La revocatoria es contra los actos administrativos de inscripción No. 109.490 y 385.578 del libro IX del Registro Mercantil con fecha del 13 de Julio de 2015 en la matrícula número 09-2701-3 de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA** correspondientes al registro de los actos de disolución y cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad, por mandato expreso del artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

Cordialmente

Karen Fontalvo Torrente
KAREN FONTALVO TORRENTE
Abogado Asesor de Registro
Cámara de Comercio

Cartagena de Indias D. T y C. 03 de Noviembre de 2015.

Señor:
JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA.
Representante Legal Gerente
Dirección: Centro, Edificio CITIBANK, oficina 10ª
Ciudad

03 NOV 2015
102209

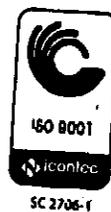
Asunto: Notificación de resolución No. 10 del 29 de Octubre de 2015 por la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa

Por este medio, amablemente nos permitimos solicitarle se presente personalmente o por medio de apoderado a la sede centro de esta Cámara de Comercio, ubicada en la calle Santa Teresa N° 32 - 41, en el área de atención al cliente, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, para efectos de notificarlo de la resolución No. 10 del 29 de Octubre de 2015 por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa.

La revocatoria es contra los actos administrativos de inscripción No. 109.490 y 385.578 del libro IX del Registro Mercantil con fecha del 13 de Julio de 2015 en la matrícula número 09-2701-3 de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA** correspondientes al registro de los actos de disolución y cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad, por mandato expreso del artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

Cordialmente

Karen Fontalvo Torrente
KAREN FONTALVO TORRENTE
Abogado Asesor de Registro
Cámara de Comercio



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 22-41.
Tel.: (+57 51) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151
Tel.: (+57 51) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 51) 663 9243

CARMEN DE BOLIVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 51) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

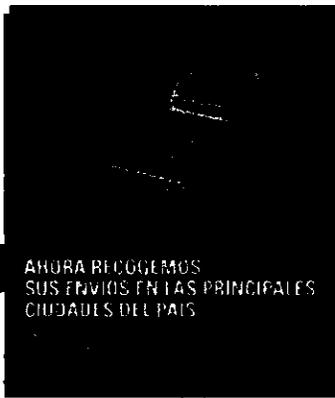
Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

www.cccartagena.org.co



Rastree su envío Puntos de venta Cotice su envío Productos y Servicios Cómo realizar su envío Conozca a Deprisa

Inicio > Rastree su envío



RESULTADO DE RASTREO DEPRISA

Guía No > 999022819722

Referencia > 0101

Fecha de imposición del envío 03/11/2015 12:00

Estado del envío ENTREGADO

Progreso del envío

Ver prueba de entrega

Persona que recibe el envío: Vilgildo Cárdenas

CARTAGENA 04/11/2015 11:06	ENTREGADO AL DESTINATARIO EL 04/11/15 11:06
CARTAGENA 04/11/2015 11:06	ENTREGADO AL PUNTO DE VENTA O AL DESTINATARIO
CARTAGENA 04/11/2015 07:36	EN DISTRIBUCIÓN
CARTAGENA 04/11/2015 07:35	ENVÍO PRÓXIMO A SALIR A DISTRIBUCIÓN
CARTAGENA 03/11/2015 18:34	ENVÍO CREADO EN EL SISTEMA

Origen } CARTAGENA

Destino } CARTAGENA

Nombres: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA (NACIO)
Dirección: KR 3 # 32 - 41 CENTRO CALLE SANTA TERESA
Código postal: 130002
Código cliente: 00001188-06

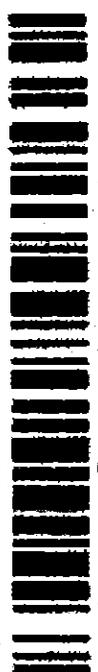
Nombres: FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Dirección: AVENIDA SANTANDER N°.43 -18 , EDIFICIO ZAFIRO , APTO 1401
Código postal: 130002
Contacto: FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ

Información adicional del envío

Nombre del Producto	Peso declarado	Cantidad de piezas
DEPRISA ESTANDAR B2B	0.5 kg	1
Nº de piezas	Estado de la pieza	
1	ENTREGADO	

FIRMA *[Signature]* 1105

DESTINATARIO FRANCISCO DE PAULA MANOTAS
 AVENIDA SANTANDER N° 13 EDIFICIO CASIRO, AP.
 CARTAGENA
 RECEPTOR *[Signature]*
 IDENTIFICACION *[Signature]*
 DES *[Signature]* IMPRIMA ASESORIA

GUÍA 999022818722 REF. 0101

 Observaciones: null
 Incidencia
 CD DES MEH MRS MRC DE OTROS
 Visita 1
 DA 211

Cartagena de Indias D. T y C. 17 de Noviembre de 2015

Señor:
JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA.
Representante Legal Gerente
Dirección: Centro, Edificio CITIBANK, oficina 10 A.
Ciudad

17 NOV 2015
102331

Asunto: Notificación por aviso de resolución No. 10 del 29 de Octubre de 2015 por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedemos a notificar por medio de aviso al Sr. JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, adjuntando a esta comunicación copia íntegra de la resolución No. 10 del 29 de Octubre de 2015 que resolvió una solicitud de revocatoria directa con radicado 4262755 interpuesto contra el acto administrativo de inscripción número 109.490 del Libro IX del Registro Mercantil con fecha del 13 de Julio de 2015 correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA "en liquidación", por mandato expreso del artículo 31 de la ley 1727 de 2014

Cordialmente


KAREN FONTALVO TORRENTE
Asesor de Registros
Cámara de Comercio

Adjunto nueve (9) folios en total.



Inicio > Rastree su envío

Inicio > Rastree su envío

▲ RESULTADO DE RASTREO DEPRISA

Guía No > 999023158609

Referencia > 0101

Fecha de Imposición del envío 17/11/2015 12:00

Estado del envío ENTREGADO

Progreso del envío

Ver prueba de entrega

• Persona que recibe el envío: María alarcon

CARTAGENA 18/11/2015 10:48 ENTREGADO AL DESTINATARIO EL 18/11/15 10:48

CARTAGENA 18/11/2015 10:48 ENTREGADO AL PUNTO DE VENTA O AL DESTINATARIO

CARTAGENA 18/11/2015 08:10 EN DISTRIBUCIÓN

CARTAGENA 18/11/2015 08:10 ENVÍO PRÓXIMO A SALIR A DISTRIBUCIÓN

CARTAGENA 17/11/2015 18:24 ENVÍO CREADO EN EL SISTEMA

Origen > CARTAGENA

Destino > CARTAGENA

Nombres: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA (NACIO)
 Dirección: KR 3 # 32 - 41 CENTRO CALLE SANTA TERESA
 Código postal: 130002
 Código cliente: 00001188-06

Nombres: JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA
 Dirección: CENTRO, EDIFICIO CITIBANK, OFICINA 10 A
 Código postal: 130002
 Contacto: JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA

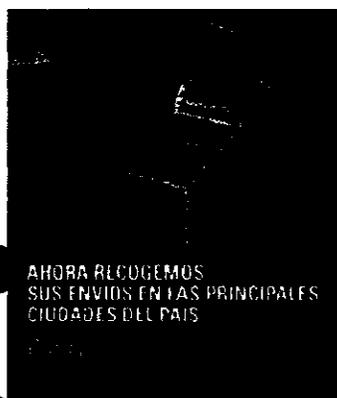
▼ Información adicional del envío

Nombre del Producto	Peso declarado	Cantidad de piezas
DEPRISA ESTANDAR B2B	0.5 kg	1

Nº de piezas Estado de la pieza

1

ENTREGADO



GUÍA 999023158609		REF. 0101		DESTINATARIO		JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ		FIRMA										
				CENTRO, EDIFICIO CITIBANK, OFICINA 10 A.		CARTAGENA												
Observaciones: N/A		Incidencias		RECEPTOR		<i>Alfonso O. Lopez</i>												
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Visita 1</th> </tr> <tr> <td>CD</td> <td>DES</td> </tr> <tr> <td>REH</td> <td>NRS</td> </tr> <tr> <td>NRC</td> <td>DE</td> </tr> <tr> <td>OTROS</td> <td></td> </tr> </table>		Visita 1		CD	DES	REH	NRS	NRC	DE	OTROS		IDENTIFICACIÓN		2015775		DIA		19
Visita 1																		
CD	DES																	
REH	NRS																	
NRC	DE																	
OTROS																		
				MES		AÑO		2015										
				HORA				17:49										

Cartagena de Indias D. T y C. 17 de Noviembre de 2015

17 NOV 2015

102332

Señor:
HERNANDO DE JESUS TABOADA TAMARA.
Representante Legal Gerente Suplente
Dirección: Centro, Edificio CITIBANK, oficina 10 A
Ciudad

Asunto: Notificación por aviso de resolución No. 10 del 29 de Octubre de 2015 por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedemos a notificar por medio de aviso al Sr. HERNANDO DE JESUS TABOADA TAMARA, adjuntando a esta comunicación copia íntegra de la resolución No. 10 del 29 de Octubre de 2015 que resolvió una solicitud de revocatoria directa con radicado 4262755 interpuesto contra el acto administrativo de inscripción número 109.490 del Libro IX del Registro Mercantil con fecha del 13 de Julio de 2015 correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA "en liquidación", por mandato expreso del artículo 31 de la ley 1727 de 2014

Cordialmente

Karen Fontalvo Torrente
KAREN FONTALVO TORRENTE
Asesor de Registros
Cámara de Comercio

Adjunto nueve (9) folios en total.

83



Rastree su envío

Puntos de venta

Cóbralo su envío

Productos y Servicios

Como realizar su envío

Conozca a Deprisa

Condiciones

Inicio - Rastree su envío

RESULTADO DE RASTREO DEPRISA

Guía No 999023158804

Referencia 0101

Fecha de Imposición del envío 17/11/2015 12:00

Estado del envío ENTREGADO

Progreso del envío

¿Quién va a recibirlo?

Persona que recibe el envío: Maria alarcon

CARTAGENA ENTREGADO AL DESTINATARIO EL 18/11/15 10:47
18/11/2015 10:47

CARTAGENA ENTREGADO AL PUNTO DE VENTA O AL DESTINATARIO
18/11/2015 10:47

CARTAGENA EN DISTRIBUCIÓN
18/11/2015 08:10

CARTAGENA ENVÍO PRÓXIMO A SALIR A DISTRIBUCIÓN
18/11/2015 08:10

CARTAGENA ENVÍO CREADO EN EL SISTEMA
17/11/2015 18:24

Origen CARTAGENA

Destino CARTAGENA

Nombres: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA (NACLO)
Dirección: KR 3 # 32 - 41 CENTRO CALLE SANTA TERESA
Código postal: 130002
Código cliente: 00001188-06

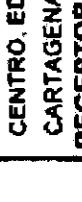
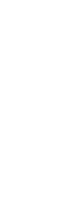
Nombres: HERNANDO DE JESUS TABOADA TAMARA
Dirección: CENTRO, EDIFICIO CITIBANK, OFICINA 10 A
Código postal: 130002
Contacto: HERNANDO DE JESUS TABOADA TAMARA

Información adicional del envío

Nombre del Producto	Peso declarado	Cantidad de piezas
DEPRISA ESTANDAR B2B	0.5 kg	1

Nº de piezas	Estado de la pieza
1	ENTREGADO



GUÍA 899023158804		REF. 0101															
 Observaciones: null Incidencia		 Valta 1															
CO	OES	REH	NRS	NRC	DE	ÓTROS											
DESTINATARIO		HERNANDO DE JESUS TABOADA		CENTRO. EDIFICIO CITIBANK, OFICINA 10 A.		CARTAGENA		RECEPTOR		MIGUEL A. LOPEZ		IDENTIFICACIÓN		2-3-15-7-75		FIRMA	
DIA		15		MES		A.G.O.		AÑO		2015		HORA		12.48			

\$120.000=



LOCALIZACIÓN A USUARIOS	Código: RE-FOR-30
	Versión: 3
	Aprobó: Dirección de Registros
	Fecha: 25-07-2012

Fecha: 17/12/2015 Sede: Cartagena

Razón social o Nombre: Hernando Vergara Tamara y Cia. Ltda.

Número de Matriculo o NIT: 890 801 269-4

*Teléfono: 664-2784 *E-mail: _____

*Dirección: Centro, Edificio City Bank, Oficina 10A

Nombre persona contacto: James Alexander Kostohryz Vergara

"ES IMPORTANTE LA VERACIDAD DE ESTOS DATOS, POR CUANTO LA FALSEDAD EN LOS MISMOS SERÁ SANCIONADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL"

***CAMPOS OBLIGATORIOS**
FAVOR DILIGENCIAR ESTE FORMATO EN LETRA LEGIBLE O A MAQUINA.

OBSERVACIONES:

86

**Convocatoria a
Asamblea Extraordinaria de Socios**

HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA

El Representante Legal de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, se permite convocar a ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS el próximo 17 de diciembre del 2015, a las 10: a.m. en la ciudad de Cartagena, en las instalaciones del domicilio principal de la sociedad: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citibank, oficina 10-A.

El orden del día será:

Orden del Día:

1. Verificación del quórum.
2. Nombramiento de presidente y secretario de la reunión.
3. Consideración de la situación de la sociedad, a raíz de la aplicación del Art 31 de la ley 1127 del 2014, y la aprobación o improbación de medidas para lograr la reactivación de la matricula de la sociedad ante la cámara de comercio.
4. Aprobación del acta.

En la ciudad de Cartagena, a los 10 días del mes de diciembre del 2015.



Notaria Tercera del Circuito de Cartagena
N3 Copia de Original
 El suscrito Notario Tercero del Circuito de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista
 Cartagena, 17 ABR. 2015

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS DE HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.

ACTA No. 048

En Cartagena de Indias, a los 17 días del mes de diciembre del año 2015, siendo las 10:00 A.M., en la oficina 10ª del Edificio City Bank, en asamblea extraordinaria, convocada el 11 de diciembre del 2015 por el representante legal de la sociedad, convocatoria que se hizo a través del diario La República, se reúnen las siguientes personas:

[Handwritten signature]

SOCIO	CUOTA	CAPITAL	%
MARÍA JOSEFINA VERGARA TÁMARA, Representada por MARELVIS RESTAN MENDEZ	849,996	8,499,960	17.7083%
MARTA LUCÍA VERGARA TÁMARA Representada por MARELVIS RESTAN MENDEZ	849,996	8,499,960	17.7083%
GLORIA ELENA VERGARA TÁMARA Representada por FRANCISCO MANOTAS LOPEZ	849,996	8,499,960	17.7083%
HERNANDO JOSÉ VERGARA TÁMARA	2250,012	22,500,120	46.8753%
TOTAL	4.800.000	48.000.000	100%

ut.

Asisten personalmente el socio HERNANDO JOSÉ VERGARA TÁMARA con el Dr. RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES, las socias MARIA JOSEFINA Y MARTHA LUCÍA VERGARA TAMARA, representadas por MARELVIS RESTAN MENDEZ y la socia GLORIA ELENA VERGARA TAMARA representada por FRANCISCO DE P. MANOTAS LOPEZ, todos socios de la sociedad, tras atender la convocatoria extraordinaria enviada por el representante legal mediante comunicación de fecha diciembre 11 del año 2015, mediante publicación en el diario La República.

[Handwritten signature]

También asiste el Señor James Kostohryz Vergara, representante legal de la sociedad.

A continuación, se procedió a verificar la existencia de quórum deliberatorio, el cual se encuentra cumplido habida cuenta que la totalidad de los socios se encuentra: uno presente, HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA, cuota habiente de 2,250,012 cuotas, y las otras representadas como se indicó anteriormente, cuota habientes cada una de 849,996 cuotas.

Se puso en conocimiento de la asamblea la necesidad de designar presidente y secretario de la asamblea y se proponen como tales en su orden a FRANCISCO

[Handwritten signature]

DE PAULA MANOTAS LÓPEZ Y MARELVIS RESTÁN MENDEZ, quienes por mayoría simple de los votos de los asistentes resultan investidos de tal función:

Acto seguido la secretaria procedió a dar lectura del orden del día:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la reunión.
3. Consideración de la situación de la sociedad; a raíz de la aplicación del Art 31 de la ley 1127 del 2014, y la aprobación o improbación de medidas para lograr la reactivación de la matrícula de la sociedad ante la cámara de comercio.
4. Aprobación del acta.

[Handwritten signature]

1.- **VERIFICACION DE QUORUM:** se confirma la verificación del quórum. El presidente de la asamblea informó que se encuentran presentes en esta reunión el 100% de cuotas sociales de un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (4.800.000) cuotas que integran el capital suscrito y pagado de la sociedad, y que en consecuencia los presentes podían constituirse en asamblea con capacidad para deliberar y tomar decisiones. Del total de acciones representadas en la asamblea, 46.8753% corresponden al socio HERNANDO JOSÉ VERGARA TAMARA y a las socias MARIA JOSEFINA Y MARTHA LUCIA VERGARA TAMARA, representadas por MARELVIS RESTAN MENDEZ y la socia GLORIA ELENA VERGARA TAMARA representada por FRANCISCO DE P. MANOTAS LOPEZ el 17.7083% a cada una. Los apoderados presentaron los poderes otorgados por los respectivos accionistas y que obran en los archivos de la secretaria de la sociedad.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

2.- **ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA:** Se confirma la designación del presidente y la secretaria quienes resultaron elegidos por el voto de los socios que representan el 53.1249% del capital social.

A favor: 100%

3.- Consideración de la situación de la sociedad, a raíz de aplicación del Art. 31 de la Ley 1127 del 2014, y la aprobación o improbación de medidas para lograr la reactivación de la matrícula de la sociedad ante la Cámara de Comercio:

PROPOSICIÓN de la socia GLORIA ELENA VERGARA TAMARA, representada por el Dr. FRANCISCO MANOTAS LOPEZ; Comoquiera que la sociedad no presenta pasivo externo que supere el 70% de los activos sociales y comoquiera que no se ha iniciado la distribución de los remanentes a los asociados, tal y como

[Handwritten signature]

lo exige el artículo 29 de la ley 1429 del 2010 y habida la consideración de la conveniencia de continuar con su existencia, así como con el desarrollo de su objeto social, se propone la renovación de la matrícula de la sociedad ante la Cámara de Comercio.

Acto seguido se procede a votar:

A FAVOR: 53,1249%

MARIA JOSEFINA VERGARA TAMARA, representada por la Dra. MARELVIS RESTAN MENDEZ: 17,7083 %

MARTHA LUCIA VERGARA TAMARA, representada por la Dra. MARELVIS RESTAN MENDEZ: 17,7083 %

GLORIA ELENA VERGARA DE LA ESPRIELLA, representada por el Dr. FRANCISCO MANOTAS LOPEZ: 17,7083 %

EN CONTRA: 46,8753%
HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA: 46.8753%



En consecuencia de recibir el 53,1249% a favor, queda aprobada la proposición de renovación de la matrícula de la sociedad ante la Cámara de Comercio.

Se atiende la propuesta del socio HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA en el sentido de nombrar liquidador, muy a pesar de que la asamblea en su mayoría ha tomado la decisión de reactivar la matrícula ante la Cámara de Comercio, lo cual en consecuencia resulta impertinente, sin embargo se somete a decisión:



Se procede a votar:

A favor: 46,8753%
En contra: 53,1249%

En consecuencia, queda rechazada la propuesta del socio HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA.

4.- REDACCIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN: El secretario dio lectura a la presente acta, la cual se le imparte aprobación con la siguiente votación:

A favor: 53,1249%
En contra: 46,8753%



Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la asamblea levantó la sesión siendo las 10:30 A.M. del 17 de diciembre del 2015.

HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
C.C. 73.083.704 de Cartagena

Dr. RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
C.C. 73.100.873 de Cartagena
En representación de la socia
GLORIA ELENA VERGARA DE LA ESPRIELLA

MARELVIS BESTAN MENDEZ
C.C. 32.711.391 de Barranquilla
En representación de las socias:
MARIA JOSEFINA VERGARA TAMARA Y
MARTHA LUCIA VERGARA DE TABOADA

PRESIDENTE

SECRETARIO

Matrícula : 2701-3
Radicado : 4328105 (2015/12/17)
Sede : CENTRO
NUC :
Teléfono : 6642784

Cartagena de Indias D.T.C., 18 de Diciembre de 2015

Señor(es)
HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. "En liquidación"
CARTAGENA

Clase de Documento: PRIVADO
Fecha Documento : 2015/12/17

En atención al asunto de la referencia le informamos que esta Cámara de Comercio por el momento se abstiene de efectuar la inscripción de su (s) documento (s) por la (s) siguiente (s) razón(es):

01 RAZON: Errores u omisión en los formularios

EXPLICACION: Señor Usuario, para continuar con el estudio de su documento deberá atender las siguientes observaciones:

1. **MAYORIAS DECISORIAS:** Dando alcance a lo establecido en el inciso 6 del Art. 29 de la ley 1429 de 2010, el cual establece: "La decisión de reactivación se tomará con la mayoría prevista en la ley para la transformación.(...)" y teniendo en cuenta que la transformación constituye una reforma estatutaria, se verifica que en el documento allegado la decisión de reactivar la sociedad se encuentra aprobada por el 53,1249% lo cual incumple la mayoría decisoria exigida por el Art. 360 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 360. REFORMAS ESTATUTARIAS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social."

Solicite orientación en nuestro Centro de Atención Empresarial-CAE.

TENGA EN CUENTA QUE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el presente Acto de Trámite NO PROCEDEN los Recursos Administrativos.

Esta comunicación no constituye una negativa del registro, solo debe corregir los motivos de objeción señalados y presentar el documento nuevamente para su estudio en el término máximo de un(1) mes, anexando los recibos de caja respectivos. Vencido este término sin que usted haya reingresado el documento para su estudio, esta Entidad decretará el DESISTIMIENTO DEL TRAMITE, mediante acto administrativo motivado, contra el cual procederá únicamente el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

El documento presentado para registro debe ser legible, sin tachones ni enmendaduras.

Debe verificar los pagos realizados por este documento por concepto de impuesto de registro, ya que si tiene más de dos meses de haber sido otorgado en Colombia o más de tres meses de haber sido otorgado en el Extranjero, debe pagar en las cajas de esta entidad, la sanción por extemporaneidad del impuesto de registro.

Recuerde que las tarifas pagadas estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año en curso.

CUALQUIER DUDA O INQUIETUD RESPECTO DE ESTA COMUNICACION, PUEDE ACERCARSE A LAS OFICINAS DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA SEDE O SECCIONAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA MÁS CERCANA. CONSULTE EL HORARIO DE ATENCIÓN EN NUESTRA PAGINA WEB www.cccartagena.org.co

Numero Devolución: 1a.

Atentamente,

Señores:

ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA. E.S.M.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MARIA JOSEFINA VERGARA DE KOSTOHRYZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.134.313 expedida en Cartagena, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARELVIS RESTAN MENDEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificado con las cédula de ciudadanía número 32.711.391 expedida en Barranquilla, con tarjeta profesional número 184.169 expedida por el HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que me represente en la ASAMBLEA ORDINARIA y EXTRAORDINARIAS que se lleven a cabo en el 2015, así como la ordinaria y extraordinarias que se lleven a cabo en el año 2016.

Mi apoderada queda facultada para ejercer la vocería en mi nombre, para votar en la toma de decisiones; así como para sustituir el poder

Atentamente,

MARIA JOSEFINA VERGARA DE KOSTOHRYZ
C.C. 33.134.313 de Cartagena.

ACEPTO:

MARELVIS RESTAN MENDEZ
T.P. # 184.169 del H.C.S.J.



Notaria Tercera del Circulo de Cartagena
Copia de Original
N3
El suscrito Notario Tercero del Circulo de Cartagena hace constar que la presente es Copia del original que tuvo la vista.
Cartagena, 17 ABR. 2015

Voto
Quedó
Actuado
12-18-2014

93

18DIC'15AM09:46 172430

Señores
REGISTRO MERCANTIL
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Ciudad

CAM COMERCIO CARTAGENA

Ref SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LIMITADA, DISOLUCION POR INCUMPLIMIENTO DE
RENOVACION DE MATRICULA . RADICADO 169756
Matrícula 09-2701-03. NIT 890.401.269-4

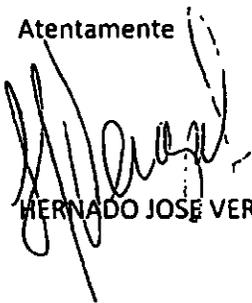
HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA, mayor de edad y de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía 73.083.704, en la condición de socio de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA, actualmente disuelta como sanción por el incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil por más de cinco años, con radicado 169756, con el debido respeto concurre a manifestar que con una capacidad de votación de 46.8753% de los votos posibles, me opuse, en Junta de Socios, a la reactivación de la sociedad, conforme consta en acta 048, cuya fotocopia adjunto.

Como quiera que la reactivación de la sociedad es una decisión de socios que implica una extensión del término de duración de la sociedad, hoy disuelta, es una reforma estatutaria que requiere de mayoría calificada que no se alcanzó y a pesar de ello, se pretende, como consta en el acta mencionada, que la reactivación fue aprobada por mayoría simple.

Por las razones anteriores solicito a ese despacho abstenerse de acceder a la reactivación de la sociedad, la cual, conforme consta en el expediente en referencia, se encuentra en firme.

Recibiré notificaciones en la oficina 315 del Edificio Andian, Plaza de la Aduana de esta ciudad y por correo electrónico hvergara27@hotmail.com

Atentamente



HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA

Plaza la: edificio Andia - 314-315
Aduana

94

Fico Orja
4-1-2016

Cartagena de Indias D. T. y C. 04 de Enero de 2016.

04 ENE 2016
102832

Señor
HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
Socio
HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. "En liquidación"
Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andlan oficina 314-315

Ref: Respuesta derecho de petición Radicado No. 172430

Mediante el presente damos respuesta a su petición, en la cual solicita que esta entidad que se abstenga de realizar la inscripción de la reactivación de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. "En liquidación"**, ya que esta es una decisión que implica una extensión del termino de duración, lo cual es una reforma estatutaria que requiere de mayoría calificada que no se alcanzo y además la reactivación fue aprobada por mayoría simple. Respecto de lo cual nos permitimos manifestar lo siguiente:

En primera instancia haremos referencia al control de legalidad que realiza la Cámara de Comercio:

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la Ley.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro, se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad cuya naturaleza es puramente formal. En atención a ello, la competencia antes descrita es reglada, mas no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar una inscripción en alguno de los registros que administra en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuarla por vía de excepción.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio: *"El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su Numeral 1.4.1 del Título VIII, primer inciso, dispone: **"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción,**

ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio."(Subrayas fuera del texto)". De la norma transcrita se colige que ésta entidad solo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, ésta se realizará.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única del 2001, las Cámaras de Comercio pueden abstenerse de registrar actos que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

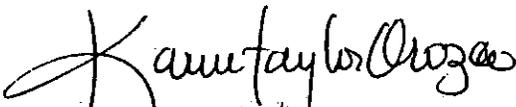
De esta forma, el marco de facultades de las cámaras de comercio en ejercicio de su función pública de llevar el registro mercantil, entre otros, es taxativo, vale decir, se encuentra sujeto a expresas disposiciones legales que delimitan su actividad. En procura de dicho régimen taxativo, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los actos que deben inscribirse en el registro Mercantil y en aquellos que el ente registral tenga a su cargo por disposición legal.

En este orden de ideas y remitiéndonos al caso en concreto, el día 17 de diciembre de 2015, bajo el numero 4328105, fue radicada para su registro el acta N° 048 correspondiente a una reunión de Junta de Socios celebrada el mismo día, mediante la cual se aprueba la reactivación de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. "En liquidación"**, una vez realizado el control de legalidad que le corresponde a esta entidad, el documento fue devuelto, por no encontrarse acorde a la formalidad que exige la ley y/o los estatutos sociales, motivos que se indican en la nota de objeción de fecha 18 de diciembre de 2015, de la cual puede solicitar copia y cancelar el dinero correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos reiterar, que en caso de que se presente nuevamente el acta para su estudio e inscripción ante la cámara de comercio, una vez realizado el control de legalidad que le corresponde y se verifique que el documento presentado cumple con la formalidades que exige la ley y los estatutos sociales, se procederá con la inscripción del mismo, toda vez que cualquier control diferente a los expresados estaría contraviniendo el principio constitucional de la buena fe y del merito probatorio del documento, ya que como se indicó anteriormente esta entidad solo puede abstenerse de realizar las inscripción de documentos cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija o en virtud del Sistema de Prevención de Fraudes, SIPREF, consagrado en la Circular Externa N° 005 del 30 de mayo de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante solicitud de desistimiento del trámite por parte del titular de la información, cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar el registro no es de su procedencia o cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a su solicitud, conforme a los artículos 23 y 74 de la Constitución Política y la ley 1755 del 30 de junio de 2015 la cual regula el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,


KAREN TAYLOR OROZCO
Asesora Jurídica de Registros

97

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/05/03 Hora: 11:10
Número de radicado: 0000874569 - AFIGUERO Página: 1



Código de verificación: WplwUkepAckdzdak Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.
MATRICULA: 09-2701-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT 890401269-4

CERTIFICA

POR SENTENCIA DE TUTELA DEL 15 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 123,265 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DEBE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL PROCEDIMIENTO PREVIO PARA DAR A CONOCER A ESTA SOCIEDAD LAS CONDICIONES A QUE SE VERA SOMETIDA POR HABER INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DURANTE LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS Y EN CONSECUENCIA Y TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO, SE DEJA SIN EFECTOS LA INSCRIPCION DEL ESTADO DE LIQUIDACION Y DISOLUCION EN QUE SE ENCUENTRA ESTA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1000 del 28 de Julio de 1970, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 28 de julio de 1970 bajo el No. 122 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LIMITADA

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
 Lugar y fecha: Cartagena, 2016/05/03 Hora: 11:10
 Número de radicado: 0000874569 - AFIGUERO Página: 2



99
 CÁMARA
 de Comercio
 de Cartagena
 Número
 de Radicado
 Cód.

Código de verificación: WplwUkepAckdzdak Copia: 1 de 1

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,849	12/26/1973	1a. de Cartagena.	1,361	12/27/1973
1,637	7/27/1981	3a. de Cartagena.	10,528	8/13/1981
1,356	10/ 1/1992	4a. de Cartagena.	9,598	1/14/1993
3,302	12/21/1992	1a. de Cartagena.	9,599	1/14/1993
408	3/19/1993	4a. de Cartagena.	10,241	4/ 2/1993
2,560	12/21/2000	1a. de Cartagena	31,676	1/ 5/2001
1,800	1/09/2004	1a. de Cartagena	43,167	26/11/2004
2,224	2/11/2004	1a. de Cartagena	43,167	26/11/2004

CERTIFICA

VIGENCIA: Que el término de duración de la sociedad vence el 31 de diciembre de 2030.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad es el fomento y desarrollo de las industrias agrícola y ganadera en todas sus manifestaciones, pudiendo ocuparse en la mejora y seleccion de razas importado sementales, o por inseminacion artificial; en la mejora de cultivos, de pastos y sistemas de forrajes; en campananas sanitarias especialmente encaminados a facilitar y fomentar la produccion y exportacion de productos agricolas y carnes; en la cria, levante, emposte, ceba, compra y venta y exportacion de ganado mayor y menor en pie; dar ganado en participacion y recibirlos; en el sacrificio de ganados; en la compraventa, transporte y distribucion de productos agricolas y de carnes de canal, enlatada, salada, deshidratada o congelada; en la elaboracion, distribucion y venta de subproductos; y en general, en cualquier otra actividad relacionada con la industria ganadera y agricola. El objeto accesorio para el logro del principal anterior, sera: comprar y vender, tener y dar en arrendamiento o consecion fincas, maquinarias, equipos; construir, comprar, vender, tomar en arrendamiento mataderos, frigorificos, enlatadoras, plantas de aprovechamiento de subproductos; adquirir concesiones de baldios y aguas, licencias, patentes, marcas de fabrica, nombres comerciales. Podra tambien ser representante de casas nacionales o extranjeras de objeto semejante; entrar a formar parte de otras sociedades de objeto similar, estableciendolas y fundandolas directamente o adquiriendo o suscribiendo partes de capital o acciones en compañías preestablecidas. Podra adquirir toda clase licitas de acciones, divisas, cedula, bonos, titulos valores u otros documentos que no tengan ese caracter. Podra, hacer toda clase de inversiones, adquirir, inmuebles, venderlos, permutarlos, hipotecarlos, darlos en anticresis, administrarlos dar en prenda sus bienes muebles: Tomar y dar dinero en mutuo con interes. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y librar, girar, otorgar, omitir, aceptar, pagar, descargar negociar, protestar toda clase de titulos valores y otros que no tengan ese

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/05/03 Hora: 11:10
Número de radicado: 0000874569 - AFIGUERO Página: 3



Código de verificación: WplwUkepAckdzdak Copia: 1 de 1

caracter, sean mercantiles o civiles; celebrar y ejecutar contratos y actos, civiles, comerciales, industriales y financieros y ejecutar los de otras personas, que sean necesarios para el logro de su finalidad; celebrar en especial los nuevos contratos mercantiles de compra venta con sus pactos accesorios, condiciones resolutorias, prendas con o sin tenencia; y, en general, todo acto y contrato civil o comercial lícitos relacionados con este objeto social, previsto en el o que tengan por objeto y finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CERTIFICA

EL CAPITAL SOCIAL ES:	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
\$ 48,000,000.00	4,800,000.00	\$ 10.00

CERTIFICA

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
HERNANDO VERGARA TAMARA	2.250.012,00	\$22.500.120,00
MARIA JOSEFINA VERGARA TAMARA	849.996,00	\$8.499.960,00
MARTA LUCIA VERGARA DE TABOADA	849.996,00	\$8.499.960,00
GLORIA ELENA VERGARA DE LA ESPRIELLA	849.966,00	\$8.499.960,00

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA DESIGNACION	C 1.034.286.272

Por Acta No. 42 del 8 de Abril de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2010 bajo el número 66,039 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	HERNANDO DE JESUS TABOADA TAMARA DESIGNACION	C 17.042.023
---	--	--------------

Por Acta No. 42 del 8 de Abril de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2010 bajo el número 66,039 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La facultad de administrar y de

100

CÁMARA
Certificad
MUGER



Cámara de Comercio
de Cartagena

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/05/03 Hora: 11:10

Número de radicado: 0000874569 - AFIGUERO Página: 4

Código de verificación: WplwUkepAckdzdak Copia: 1 de 1

hacer uso de la razon social que corresponde segun la ley a todos los socios, la delegan estos irrevocablemente y en forma que obligue a sus causahabientes o derecho habientes, en el gerente de la sociedad; en forma que la representacion y el derecho al uso de la razon social correspondera unicamente al gerente de la compaÑia, con las limitaciones legales y estatutarias que se diran y en las cuales de bera consultar y obtener la autorizacion de la junta de socios de la compaÑia. La sociedad tendra un gerente que podra ser o no socio de la compaÑia y que, tendra por delegacion de sus socios la representacion y el derecho al uso de la razon social de la compaÑia, con la plena capacidad y con las salvedades de los actos en que tenga que consultar y obtener la aprobacion y autorizacion de la junta de socios. El gerente podra representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y, en ejercicio de sus facultades, podra celebrar todos los actos de administracion y de disposicion en el objeto de la sociedad previstos en el objeto social; adquirir muebles o inmuebles, alterar la forma de estos y darlos en hipoteca, anticresis o prenda con o sin tenencia; gravarlos, limitarlos, enajenarlos, permutarlos; comparecer en los juicios y procesos en que se dispute el dominio de los bienes de cualquier clase; dar y recibir dinero en mutuo con interes; celebrar contratos en que la compaÑia entre como socia o accionista de otras compaÑias; delegar sus facultades en apoderados judiciales que constituya; transigir, comprometer, desistir, recibir, conciliar, celebrar contratos de cuenta corriente; abrir o mover cuentas bancarias; celebrar el contrato de hipoteca abierta acostumbrado por los establecimientos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y librar, girar, otorgar, emitir, aceptar, endosar, pagar, descargar, negociar, protestar toda clase de titulos valores y de otros que no tengan ese caracter, sean mercantiles o civiles; representar a la sociedad ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los organos legislativo, ejecutivo o judicial, civiles, penales, laborales, contencioso administrativo y policivos, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la sociedad tenga que intervenir directamente como demandada o demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, como interviniente ad excludendum, por denuncia de pleito, llamamiento en garantia o ex officio, por sucesion procesal, por acumulacion directa de proceso, o por citacion como acreedora con garantia real, ya sea para iniciar o continuar tales peticiones, juicios, procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con facultades especificas para recibir, transigir, desistir, conciliar, sea que se discuta o no el dominio de los bienes sociales El gerente tendra un suplente elegido para periodos de un año por la junta de socios, simultaneamente con el principal; el cual lo reemplazara en sus faltas temporales, accidentales y absolutas hasta la eleccion del nuevo principal; quien, cuando corresponda actuar, tendra las mismas facultades y con las mismas limitaciones que el gerente principal. El Gerente no tendra limitacion alguna.

CERTIFICA

109

Edificio



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/05/03 Hora: 11:10
Número de radicado: 0000874569 - AFIGUERO Página: 5

Código de verificación: WplwUkepAckdzdak Copia: 1 de 1

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JAVIER ENRIQUE POSADA GOMEZ DESIGNACION	C 73.188.851

Por acta No. 044 del 18 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2014 bajo el número 100,484 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES
DOCUMENTO:Oficio No.1468
RADICADO:00513-00-09
JUZGADO:SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDADO:HERNANDO VERGARA TAMARA
DEMANDANTE:JOSE VICENTE RUEDA GUARIN
PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR N°00513-00-09
BIEN EMBARGADO: 2.250.012.00 CUOTAS SOCIALES QUE POSE EL SOCIO HERNANDO VERGARA TAMARA EN LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA (MATRICULA: 2701-3)

INSCRIPCION NUMERO 9487 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL
EDIFICO CITIBANK OF. 10 A CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de Taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/05/03 Hora: 11:10
Número de radicado: 0000874569 - AFIGUERO Página: 6



Código de verificación: WplwUkepAckdzdak Copia: 1 de 1

aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Diciembre 29 de 2005

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRÍA ESTAR DESACTUALIZADA.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

103
Cartagena de Indias D. T y C., 10-05-2016

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
La ciudad

CAM COMERCIO CARTAGENA
10MAY15**03:47 175230

Asunto: Eliminación anotación referente a estar adelantándose proceso de depuración.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación legal de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.**, a través del presente escrito solicito la desanotación y/o eliminación de la glosa referente al adelantamiento de proceso de depuración de la sociedad que represento¹, que aparece en el registro mercantil de la sociedad, atendiendo que con la misma se violan derechos fundamentales, tales como, buen nombre, igualdad y libre desarrollo de la empresa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Como quiera que el suceso Indefectible del proceso de depuración no es siempre la depuración propiamente dicha, toda vez que puede el comerciante sanear la causal, procediendo al pago antes de la materialización de la depuración del registro, y que mientras ello ocurre la anotación atenta contra el buen nombre de la persona jurídica que represento, con ello se estaría violando el derecho fundamental al buen nombre, violación que ruego sirva cesar, so pena de tener que acudir al Juez constitucional para lograr dicho propósito.
2. La anotación en referencia desconoce el derecho de igualdad de mi representada frente a comerciantes que se encontraban en los años 2015 y 2016 en la misma situación, a quienes nunca se les inscribió glosas de haberse iniciado proceso de depuración, hasta tanto que cumplida la respectiva anualidad se hubieran reunido los requisitos para depurar.
3. Por otra parte, la sociedad que represento ve afectada con dicha glosa el libre desarrollo de la empresa, dado que advierte a terceros de una depuración que aún no se ha hecho efectiva y que quizás no suceda, lo

¹ "a la fecha de expedición de este certificado, esta matrícula mercantil se encuentra en proceso de depuración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en el mismo."

cual trunca la seguridad y la confianza comercial que se requiere en los negocios.

104

Me notifico exclusivamente en la dirección física de la sociedad que represento, ello es, en Cartagena, centro, Edf City Bank Of 10ª.

Atentamente



JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA

C.C. No. 1034286272

Representante legal de **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.**

Cartagena de Indias D. T y C., 10-05-2016

CAM COMERCIO CARTAGENA

10MAY'16 03:47 175231

105

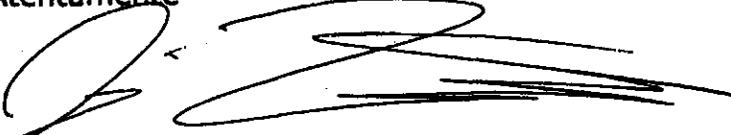
Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
La ciudad

Asunto: Solicitud de liquidación de derechos de registro para actualizar la matrícula mercantil.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación legal de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.**, a través del presente escrito solicito se sirva liquidar la obligación por concepto de renovación de la matrícula mercantil de la sociedad en referencia a fin evitar las consecuencias previstas en el Art. 31 de la ley 1727 de 2014.

Me notifico exclusivamente en la dirección física de la sociedad que represento, ello es, en Cartagena, centro, Edf City Bank Of 10ª.

Atentamente



JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA
C.C. No. 1034286272
Representante legal de **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.**

22 JUN 2016

104563



106

Cartagena, Junio 21 de 2016.

Señor.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA.

Representante legal

Hernando Vergara Tamara & Cía. Ltda.

Centro, Edificio City Bank of 10^º.

Estimado señor, cordial saludó.

En atención a su solicitud de fecha 10 de mayo de 2016, radicado ante esta cámara de comercio bajo el No. 175231 de la fecha, le informamos lo siguiente:

Revisados nuestros archivos de Registro Mercantil, constatamos que la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA**, identificada con matrícula No. 2701 tiene como última fecha de renovación el 29 de diciembre de 2005, incumpliendo en los últimos 11 años con su obligación legal como comerciante, de renovar anualmente su matrícula mercantil.

De acuerdo a los últimos activos reportados a esta Cámara de Comercio en el año 2005, el valor por concepto de renovación mercantil a 2016, ascendería a la suma de \$12.153.000.

Esperamos hacer dado respuesta a su petición.

Cordialmente,

Maria Jose Esmeral Sierra

MARIA JOSE ESMERAL SIERRA.

Jefe de Servicio al Cliente.

2701-3

www.ccartagena.org.co

Calle Santa Teresa N° 32-41 | Tel. (+57 5) 6501110 / 6501111 / Fax: 6501125 | Lun-Vie: 8 am - 12:30 pm y 2 pm - 6 pm

22 JUN 2016

104563



106

Cartagena, Junio 21 de 2016.

Señor.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA.

Representante legal

Hernando Vergara Tamara & Cía. Ltda.

Centro, Edificio City Bank of 10º.

Estimado señor, cordial saludo.

En atención a su solicitud de fecha 10 de mayo de 2016, radicado ante esta cámara de comercio bajo el No. 175231 de la fecha, le informamos lo siguiente:

Revisados nuestros archivos de Registro Mercantil, constatamos que la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA**, identificada con matrícula No. 2701 tiene como última fecha de renovación el 29 de diciembre de 2005, incumpliendo en los últimos 11 años con su obligación legal como comerciante, de renovar anualmente su matrícula mercantil.

De acuerdo a los últimos activos reportados a esta Cámara de Comercio en el año 2005, el valor por concepto de renovación mercantil a 2016, ascendería a la suma de \$12.153.000.

Esperamos hacer dado respuesta a su petición.

Cordialmente,

Maria Jose Esmeral Sierra

MARIA JOSE ESMERAL SIERRA.

Jefe de Servicio al Cliente.

2701-3

www.cccartagena.org.co

Calle Santa Teresa N° 32-41 | Tel. (+57 5) 6501110 / 6501111 / Fax: 6501126 | Lun-Vie: 8 am 12:30 pm y 2 pm - 6 pm

Scanned by CamScanner

Veo
Manuq 107

CAM COMERCIO CARTAGENA
11MAY'16 04:56 175267
CAM COMERCIO CARTAGENA
11MAY'16 04:56 175267

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
REGISTRO MERCANTIL
Ciudad

REF: PROCESO DEPURACION DE HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA
LIMITADA.

HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA, mayor y domiciliado en Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, en la condición de socio y poseedor del más del 47% de las cuotas sociales de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LIMITADA, con el mayor respeto me dirijo a usted para manifestar que:

He tenido conocimiento, como interesado en el proceso de depuración de la sociedad en referencia, que el representante legal de la misma pretende que se suspenda y se retrotraigan los términos para evadir la necesidad de proceder al pago de los derechos de registro y renovación de la matrícula mercantil y evadir a su vez la responsabilidad que como administrador le compete por su omisión y la responsabilidad patrimonial con los socios que conlleva su actitud remisa.

Como socio, me opongo a la petición del señor James Alexander Kostohryz Vergara en su condición de representante legal de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LIMITADA, **de incumplir la normativa de depuración y excluirlos del proceso.**

Por lo anterior, suplico a usted mantener a la sociedad en proceso de depuración.

Atentamente,



HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
C.C. 73.083.704

22 JUN 2016

104568

108



Cartagena de Indias D. T. y C. 21 de Junio de 2016.

Señor
HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
Centro, Edificio City Bank oficina 10 A
Ciudad

Recs 23/Jun/2016
HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.
NIT: 890.401.269-4
M² Alvar.com

Ref: Respuesta derecho de petición Rad. No. 175267.

Estimado Usuario:

La Cámara de Comercio de Cartagena da respuesta concreta a su petición radicada en nuestras oficinas el día 11 de Mayo de 2016 bajo el consecutivo 175267, donde manifiesta textualmente a esta institución, que se opone a la petición del señor JAMES ALEXANDER KOSTOHRZY VERGARA, en su condición de representante legal de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA por incumplir la normativa de depuración y excluirlos del proceso; en ese sentido esta Cámara de Comercio dando respuesta a la solicitud de la referencia, dentro del término legal para ello, muy gentilmente nos permitimos manifestarle las siguientes consideraciones:

NATURALEZA PRIVADA DE LAS CÁMARAS Y SUS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS.

El Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, el cual incorpora la Ley 1727 de 2014 y su Decreto reglamentario 2042 de 2014, expresa sobre las Cámaras de Comercio la siguiente definición:

"(...) personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones".

Por otra parte, en el mencionado Decreto se relacionan las funciones de las Cámaras de Comercio, de las cuales destacamos la siguiente:

"Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación: (...) 3. Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos (...)"

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro, se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, y en virtud de dicho control de legalidad sobre los documentos sujetos a registro, cabe recordar que su función principal es la de dar publicidad a los actos y documentos inscritos en los registros y todas las actuaciones que por mandato legal deban ser publicados en el registro mercantil y otros.

Dentro de las obligaciones del comerciante, consagradas en el Art. 33 del Código de Comercio se encuentra la de renovar su matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses de cada año, este momento también es una oportunidad para que el comerciante informe a las oficinas de registro sobre aquellas mutaciones, cambios y actualizaciones en el ejercicio de su actividad, tales como dirección, domicilio con el fin de que se tome la correspondiente anotación en el registro y la información sea actualizada, en virtud del principio de publicidad.

Ante el incumplimiento de la obligación de renovar la matrícula mercantil la ley ha ordenado a las Cámaras depurar la base de datos del Registro Único Empresarial y Social, tal como lo establece el Art. 31 de la ley 1727 de 2014, en ese orden de ideas, todas aquellas personas jurídicas que hayan incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, en los últimos (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación ipso jure, así se realizará la anotación en el correspondiente libro.

CO



Ahora bien, en cumplimiento a la orden de tutela proferida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, la Cámara de Comercio de Cartagena realizó el registro del fallo en el libro correspondiente, dejando sin efectos la inscripción de la depuración de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, lo cual fue comunicado al representante legal de la sociedad mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2016 cumpliendo de esta manera la citada orden judicial y el estado de la sociedad frente al registro mercantil por no renovar la matrícula, de manera que el fallo de tutela ordena reiniciar el procedimiento para depurar la sociedad, que es precisamente la única acción legal para la cual estarían facultadas las Cámaras de Comercio, esto es, por cuanto las Cámaras de Comercio no tienen funciones jurisdiccionales ni sancionatorias. Lo anterior, conforme con las funciones registrales públicas asignadas a las Cámaras de Comercio, que son de mera publicidad-oponibilidad frente a terceros.

De otra parte, la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2016, le informó al representante legal de la sociedad que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA al encontrarse incurso en la causal de disolución prevista en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, por no renovar su matrícula mercantil durante los últimos 5 años (causal que opera ipso jure), toda vez que su última fecha de renovación data 29 de Diciembre de 2005, por tanto es candidata a ser depurada; en virtud del principio de legalidad no puede esta oficina, eliminar del registro la información de advertencia sobre la depuración se reitera, tal como se le ha informado a todos los comerciantes en igual circunstancia registrados en esta Cámara de Comercio de Cartagena. Lo anterior, atendiendo la obligación legal de publicidad previa a la depuración cuya carga corresponde a las Cámara de Comercio.

Igualmente, se le informa que en aras de presentarle las opciones legales que le asisten para que los socios activen su matrícula evitando la depuración podrá presentar el acta aprobada por parte del órgano competente que cumpla con los requisitos legales y estatutarios donde se decida la reactivación de la sociedad y se proceda a cancelar los valores correspondientes al pago de la renovación del registro mercantil desde el año 2006, una vez reactivado, en virtud del cumplimiento de los requisitos que establece el art. 29 de la ley 1429 de 2010 o presentar el acta de liquidación definitiva de la sociedad, absteniéndose a realizar las actividades descritas en su objeto social.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, dentro del término legal para ello, conforme a lo contemplado en la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015 y los artículos 23 y 74 de la Constitución Política o normas relacionadas, complementarias y vigentes.

Agradeciendo su amable atención,

Cordialmente,

Karen Margaret Corcho Aljuriz

KAREN MARGARETT CORCHO ALJURIZ
Abogada Asesora de Registros Públicos

LECTA
Nit. 806.003.042-7
Pte del Carrero Calle 30 No. 17 - 200
Cartagena Tel. 6564690 - 6564695
Lic. Min. 1681

Cod Postal R: 95480411
CÁMARA DE COMERCIO
Escribano
 Intención de Entrega a Postal
 Dirección Errada
 Dirección Incompleta
 No Recibe
 Destinatario Desconocido
 Otros
 Rehusado
 No Rectificado
93706431939
MENS: ZONA:

Hora de Entrega: A.M. P.M.
Fecha de Entrega: Marque con una "X"
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



Fecha: Hog: 3 3 Val: 3 6 4 Psg: 1 SeguroMax Ent.
226 2016 08:47:11 528 120Grs
HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
CENTRO EDF CITY BANK OF 10A

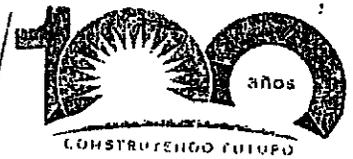
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Código de Barras
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	Nombre:
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros	ORDEN

102063

www.cccartagena.org.co

190
23 JUN 2016

104569



Cartagena de Indias D. T. y C. 21 de Junio de 2016.

Señor
HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
Centro, Edificio City Bank Oficina 10 A
Ciudad

Ref: Respuesta derecho de petición Rad. No. 175267.

Estimado Usuario:

La Cámara de Comercio de Cartagena da respuesta concreta a su petición radicada en nuestras oficinas el día 11 de Mayo de 2016 bajo el consecutivo 175267, donde manifiesta textualmente a esta institución, que se opone a la petición del señor JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, en su condición de representante legal de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA por incumplir la normativa de depuración y excluirlos del proceso; en ese sentido esta Cámara de Comercio dando respuesta a la solicitud de la referencia, dentro del término legal para ello, muy gentilmente nos permitimos manifestarle las siguientes consideraciones:

NATURALEZA PRIVADA DE LAS CÁMARAS Y SUS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS.

El Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, el cual incorpora la Ley 1727 de 2014 y su Decreto reglamentario 2042 de 2014, expresa sobre las Cámaras de Comercio la siguiente definición:

"(...) personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantiza el cumplimiento eficiente de sus funciones".

Por otra parte, en el mencionado Decreto se relacionan las funciones de las Cámaras de Comercio, de las cuales destacamos la siguiente:

"Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación: (...) 3. Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos (...)"

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro, se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, y en virtud de dicho control de legalidad sobre los documentos sujetos a registro, cabe recordar que su función principal es la de dar publicidad a los actos y documentos inscritos en los registros y todas las actuaciones que por mandato legal deban ser publicados en el registro mercantil y otros.

Dentro de las obligaciones del comerciante, consagradas en el Art. 33 del Código de Comercio se encuentra la de renovar su matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses de cada año, este momento también es una oportunidad para que el comerciante informe a las oficinas de registro sobre aquellas mutaciones, cambios y actualizaciones en el ejercicio de su actividad, tales como dirección, domicilio con el fin de que se tome la correspondiente anotación en el registro y la información sea actualizada, en virtud del principio de publicidad.

Ante el incumplimiento de la obligación de renovar la matrícula mercantil la ley ha ordenado a las Cámaras depurar la base de datos del Registro Único Empresarial y Social, tal como lo establece el Art. 31 de la ley 1727 de 2014, en ese orden de ideas, todas aquellas personas jurídicas que hayan incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, en los últimos (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación ipso jure, así se realizará la anotación en el correspondiente libro.

CO



Ahora bien, en cumplimiento a la orden de tutela proferida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, la Cámara de Comercio de Cartagena realizó el registro del fallo en el libro correspondiente, dejando sin efectos la inscripción de la depuración de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, lo cual fue comunicado al representante legal de la sociedad mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2016 cumpliendo de esta manera la citada orden judicial y el estado de la sociedad frente al registro mercantil por no renovar la matrícula, de manera que el fallo de tutela ordena reiniciar el procedimiento para depurar la sociedad, que es precisamente la única acción legal para la cual estarían facultadas las Cámaras de Comercio, esto es, por cuanto las Cámaras de Comercio no tienen funciones jurisdiccionales ni sancionatorias. Lo anterior, conforme con las funciones registrales públicas asignadas a las Cámaras de Comercio, que son de mera publicidad-ponibilidad frente a terceros.

De otra parte, la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2016, le informó al representante legal de la sociedad que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA al encontrarse incurso en la causal de disolución prevista en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, por no renovar su matrícula mercantil durante los últimos 5 años (causal que opera ipso jure), toda vez que su última fecha de renovación data 29 de Diciembre de 2005, por tanto es candidata a ser depurada; en virtud del principio de legalidad no puede esta oficina, eliminar del registro la información de advertencia sobre la depuración se reitera, tal como se le ha informado a todos los comerciantes en igual circunstancia registrados en esta Cámara de Comercio de Cartagena. Lo anterior, atendiendo la obligación legal de publicidad previa a la depuración cuya carga corresponde a las Cámara de Comercio.

Igualmente, se le informa que en aras de presentarle las opciones legales que le asisten para que los socios activen su matrícula evitando la depuración podrá presentar el acta aprobada por parte del órgano competente que cumpla con los requisitos legales y estatutarios donde se decida la reactivación de la sociedad y se proceda a cancelar los valores correspondientes al pago de la renovación del registro mercantil desde el año 2006, una vez reactivado, en virtud del cumplimiento de los requisitos que establece el art. 29 de la ley 1429 de 2010 o presentar el acta de liquidación definitiva de la sociedad, absteniéndose a realizar las actividades descritas en su objeto social.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, dentro del término legal para ello, conforme a lo contemplado en la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015 y los artículos 23 y 74 de la Constitución Política o normas relacionadas, complementarias y vigentes.

Agradeciendo su amable atención,

Cordialmente,

Maria Jose Esmeral Sierra
MARIA JOSE ESMERAL SIERRA
 Jefe de Servicio al Cliente

HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.
 NIT: 800.401.269 - 4

Jos. Robra

*11:50 am
 23-Jun-2016*

CC **TA**

Nit. 800.401.269-4
 Calle 30 No. 17 - 220
 Tel. 6564690 - 6561876
 Lic. 050 P884 R

3042-7
 CAMARA DE COMERCIO
 CARTA DIRECTA

Cod Postal: 83306432224
 Otros: 83306432224

MENS: ZONA:

Hora de Entrega: AM PM

Fecha de Entrega: Marque con una "X"
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Fecha: 23/06/2016 14:26:30
 Peso: 528 g. Fecha Max. Ent. 120 Días

HERNANDO JOSE VERGARA TAMARA
 CENTRO EDIFICIO CITY BANK OF 10A
 CARTAGENA BOLIVAR

ORDEN 1020

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Contador No.
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	Nombre:
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otro	

Señores:
OFICINA JURÍDICA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DEPURACIÓN DE LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014.

ASUNTO: SOLICITUD DE RECIBO DE PAGO DE LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.286.272 expedida en Cartagena, obrando en condición de representante legal de la sociedad regular de comercio **HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con el NIT 890401269-4, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles se sirvan recibir el pago por concepto de la renovación de la matrícula mercantil de la sociedad que represento, que sería consecuencia del requerimiento hecho por ustedes en la fecha 2 de mayo del 2016 y el cual pretendo hacer en conformidad con la liquidación de fecha 21 de junio del 2016, elaborada por **MARÍA JOSÉ ESMERAL SIERRA**, en nombre de la Cámara de Comercio de Cartagena.

De esta forma pretendo evitar las consecuencias consistentes en la inscripción de la disolución y del estado de liquidación de la sociedad que represento, de que trata la ley 1727 del 2014.

La anterior petición la hago en razón en que en las ventanillas de la Cámara de Comercio de Cartagena, se niegan a recibirme dicho pago.

Comedidamente,



JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA
C.C.#1.034.286.272 expedida en Cartagena



RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
James Madero
NO SE PUEDE ACEPTAR

Cartagena de Indias D. T. y C. 29 de Septiembre de 2016.

30 SEP 2016

105724

Rec: 04-oct-2016
HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.
NIT: 690.401.269 - 4

WARRA Alarcón

11:05 AM

Señor
JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA
Representante legal **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**
Centro, Edificio City Bank, piso 10 A
Ciudad

Ref: Respuesta derecho de petición Rad. No. 177625.

Estimado Usuario:

La Cámara de Comercio de Cartagena da respuesta concreta a su petición radicada en nuestras oficinas el día 12 de Septiembre de 2016 bajo el consecutivo 177625, donde solicita a esta institución, lo siguiente: "Se sirvan recibir el pago por concepto de la renovación de la matrícula mercantil de la sociedad que represento, que sería consecuencia del requerimiento hechos por ustedes el 2 de Mayo de 2016", muy gentilmente nos permitimos manifestarle las siguientes consideraciones:

NATURALEZA PRIVADA DE LAS CÁMARAS Y SUS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS.

El Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, el cual incorpora la Ley 1727 de 2014 y su Decreto reglamentario 2042 de 2014, expresa sobre las Cámaras de Comercio la siguiente definición:

"(...) personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personalidad jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el acto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones".

Por otra parte, en el mencionado Decreto se relacionan las funciones de las Cámaras de Comercio, de las cuales destacamos la siguiente:

"Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establezcan a continuación: (...) 3. Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos (...)"

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro, se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, y en virtud de dicho control de legalidad sobre los documentos sujetos a registro, cabe recordar que su función principal es la de dar publicidad a los actos y documentos inscritos en los registros y todas las actuaciones que por mandato legal deban ser publicados en el registro mercantil y otros.

Dentro de las obligaciones del comerciante, consagradas en el Art. 33 del Código de Comercio se encuentra la de renovar su matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses de cada año, este momento también es una oportunidad para que el comerciante informe a las oficinas de registro sobre aquellas mutaciones, cambios y actualizaciones en el ejercicio de su actividad, tales como dirección, domicilio con el fin de que se tome la correspondiente anotación en el registro y la información sea actualizada, en virtud del principio de publicidad.

Ante el incumplimiento de la obligación de renovar la matrícula mercantil la ley ha ordenado a las Cámaras depurar la base de datos del Registro Único Empresarial y Social, tal como lo establece el Art. 31 de la ley 1727 de 2014, en ese orden de ideas, todas aquellas personas jurídicas que hayan incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, en los últimos (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación ipso jure, así se realizará la anotación en el correspondiente libro.

Ahora bien, en cumplimiento a la orden de tutela proferida por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, la Cámara de Comercio de Cartagena realizó el registro del fallo en el libro correspondiente, dejando sin efectos la inscripción de la depuración de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, lo cual fue comunicado al representante legal de la sociedad mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2016 cumpliendo de esta manera la citada orden judicial y el estado de la sociedad frente al registro mercantil por no renovar la matrícula, de manera que el fallo de tutela ordena reiniciar el procedimiento para depurar la sociedad, que es precisamente la única acción legal para la cual estarían facultadas las Cámaras de Comercio, esto es, por cuanto las Cámaras de Comercio no tienen funciones jurisdiccionales ni sancionatorias. Lo anterior, conforme con las funciones registrales públicas asignadas a las Cámaras de Comercio, que son de mera publicidad-oponibilidad frente a terceros.

De otra parte, la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante comunicación de fecha 03 de mayo de 2016, le informó al representante legal de la sociedad que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA al encontrarse incurso en la causal de disolución prevista en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, por no haber renovado su matrícula mercantil durante los últimos 5 años (causal que opera ipso jure), toda vez que su última fecha de renovación data 29 de Diciembre de 2005, se iba a depurar conforme a lo señalado en el artículo 31 tantas veces citado, por cuanto no existe otro plazo para renovar.

Al respecto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 6 de Septiembre de 2016, concluyó lo siguiente *"En este caso no se observa vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, pues se insiste, además que para la fecha en que se expidió la ley 1727 de 2014 de Diciembre de 2005, tampoco aprovechó el plazo del año otorgado para hacerlo, siendo entonces a estas alturas extemporánea su intención de pago por la simple y llana razón que el plazo se le venció el 11 de Julio de 2015"*

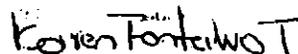
Al encontrarse incurso la sociedad en la causal de disolución prevista en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, por no renovar su matrícula mercantil durante los últimos 5 años, será depurada y por consiguiente no es procedente por parte de esta entidad recibir el pago correspondiente a la renovación de los años adeudados.

Igualmente, se le informa que en aras de presentarle las opciones legales que le asisten para que los socios reactiven su matrícula podrán estos presentar el acta aprobada por parte del órgano competente que cumpla con los requisitos legales y estatutarios donde se decida la reactivación de la sociedad y se proceda a cancelar los valores correspondientes al pago de la renovación del registro mercantil desde el año 2006, una vez reactivado, en virtud del cumplimiento de los requisitos que establece el art. 29 de la ley 1429 de 2010 o presentar el acta de liquidación definitiva de la sociedad, absteniéndose a realizar las actividades descritas en su objeto social.

En los anteriores términos se nos respuesta de fondo a su solicitud, dentro del término legal para ello, conforme a lo contemplado en la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015 y los artículos 23 y 74 de la Constitución Política o normas relacionadas, complementarias y vigentes.

Agradeciendo su amable atención,

Cordialmente,


KAREN FONTALVO TORRENTE
Abogada Asesora de Registros Públicos

HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.
NIT. 890.401.269-4

Cartagena 16 de septiembre de 2016

Señor(es)
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Cartagena.

Asunto: Derecho De Petición – Correspondencias Concernientes a La Sociedad Hernando Vergara Tamara & CIA LTDA

Yo, James Alexander Kostohryz Vergara, identificado con cedula No 1.034.286.272 de Cartagena, actuando en representación legal de HERNANDO VERGARA TAMARA & CÍA LTDA Nit. 890.401.269-4 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y las disposiciones pertinentes del código contencioso administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles lo siguiente.

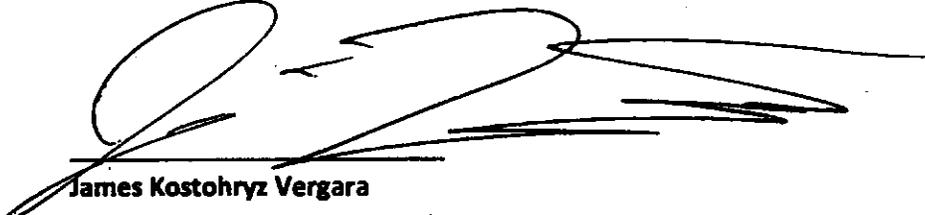
- Suministrar fotocopias de todas las correspondencias enviadas y recibidas desde 1 de enero del 2014 entre la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CÍA LTDA, en lo concerniente al proceso de disolución y liquidación que se viene tramitando y disputando.
- Suministrar fotocopias de todas las correspondencias enviadas y recibidas desde 1 de enero de 2002 entre la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y HERNANDO JOSE VERGARA en lo concerniente a cualquier tema relacionado con la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CÍA LTDA.

Lo anterior es necesario para la consulta y conservación de dichos documentos en la sede de nuestra sociedad.

Dirección de notificación: Centro Av. Venezuela Edificio Citibank Of. 10A, Tel 6642784, E-mail hvtcialtda@gmail.com

Agradezco la colaboración y oportuna respuesta al presente.

Atentamente.


James Kostohryz Vergara
Gerente Y Representante Legal

Centro Edificio Citibank Of. 10 A. Telefax 095- 6642784
Cartagena - Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C. 11 de octubre de 2016.

11 OCT 2016

105871

Señor:

JAMES KOSTOHRYZ VERGARA

Centro Av. Venezuela Edificio Citibank Oficina 10A

Tel: 6642784

hvtcialtda@gmail.com

Ciudad

Ref: Respuesta derecho de petición recibido en esta Cámara en fecha de 16 de septiembre de 2016, bajo el radicado No. 177722.

Estimado señor:

Dando respuesta a la solicitud de la referencia, dentro del término legal para ello, muy gentilmente nos permitimos manifestarle las siguientes consideraciones:

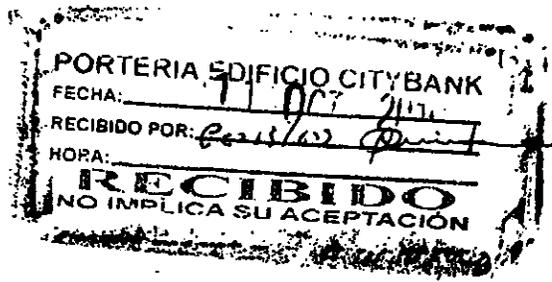
"Las Cámaras de Comercio entre sus múltiples funciones (*Artículo 86 Código de Comercio, Artículo 166 del Decreto Ley 0019 de 2012, Ley 1727 de 2014, Decreto 2042 de 2014*), cumplen una función pública, se trata de que por mandato legal tienen el deber de llevar y/o administrar los registros públicos mercantil, de entidades sin ánimo de lucro, registro único de proponentes, registro nacional de turismo, entre otros; registros cada uno muy distinto, con fundamentos normativos y reglas de procedimiento particulares para cada uno. Debido a esta función, es procedente aplicar las normas constitucionales y administrativas relativas del derecho de petición".

En este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 26 del Código de Comercio, nuestra entidad, pone a disposición de cualquier persona los documentos que obran en todos los registros públicos que por mandato legal está obligada a llevar; así pues, de acuerdo a la solicitud, se adjuntan a esta respuesta, copias de todas las correspondencias enviadas y recibidas desde el 1 de enero de 2014 a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA en lo concerniente a la disolución de la misma. De igual forma se adjuntan copias de las correspondencias enviadas por esta Cámara de Comercio al Sr. HERNANDO JOSE VERGARA que concierne a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA desde el 1 de enero de 2002.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, dentro del término legal para ello, conforme a lo contemplado en el artículo 1º de la ley 1755 de 2015 y los artículos 23 y 74 de la Constitución Política o normas relacionadas, complementarias y vigentes.

Cordialmente,

Josset Lastre Téllez
JOSSIE LASTRE TÉLLEZ
Asesor Jurídico de Registros
Cámara de Comercio de Cartagena



Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

TUTELA

Faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 309

Rod. No. 003/16 MARCONIGRAMA No. 034 C/GENA ENERO 14 DE 2016
CAM COMERCIO CARTAGENA

SEÑORES:
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CENTRO, CALLE SANTA TERESA No.32-41
CARTAGENA DE INDIAS

ACCION DE TUTELA

Atentamente comunico a usted, que este Despacho a través de providencia de fecha ENERO 14 DE 2016, ha admitida la acción de tutela promovida por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

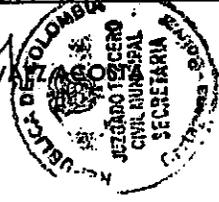
SEGUNDO: DENEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiese al representante legal de la entidad demandada y/o vinculada para que en el término de dos (2) días a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio y bajo juramento, rindan un informe sobre los hechos de la Tutela y sobre lo demás que estimen necesario en ejercicio de su derecho de defensa. Hágaseles saber a las entidades accionadas, que con la contestación deberán aportar el documento que acredite su representación legal y el nombre de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, en caso que la misma prospere.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz"

NOTA: SE ANEXA TRASLADO CUALQUIER INFORMACION SERA RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO O A TRAVES DE CORREO INSTITUCIONAL 03cmplegena@cendaj.ramajudicial.gov.co.

ELIZABETH NARVAZ
SECRETARIA



TRASLADO

Señores:
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA LA CAMARA DE
COMERCIO DE CARTAGENA.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.100.673 expedida en Cartagena, con tarjeta profesional No. 60.645, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de las facultades contenidas en sendos poderes conferidos por **JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.272 expedida en Cartagena, fungiendo como representante legal de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA**, identificada con el NIT. 890401269-4, **MARTHA LUCIA VERGARA DE TABOADA Y GLORIA ELENA VERGARA DE LA ESPRIELLA**, también mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 33.134.314 y 33.146.243 expedidas en Cartagena respectivamente, por medio del presente interponemos ACCION DE TUTELA en contra de la **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, con el propósito de que se proteja el derecho constitucional fundamental al debido proceso, para lo cual ponemos en su conocimiento los siguientes hechos y fundamentos:

HECHOS

1. Con base en el artículo 31 de la ley 1727 del 2014, las cámaras de comercio debían depurar, previo cumplimiento de ciertos requisitos, el registro único empresarial y social mercantil de aquellas sociedades que hayan incumplido su obligación de renovar el registro mercantil en los últimos 5 años, ordenando que quedarán disueltas y en estado de liquidación; dándoles un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, para actualizar y renovar.
2. Que el parágrafo 2º del mencionado artículo establece que previamente las cámaras de comercio tienen el deber de informar las condiciones previstas en el presente artículo, es decir, el incumplimiento de la renovación del registro mercantil, por parte de la sociedad y el plazo que otorga la ley para la renovación de la matrícula, so pena de la depuración del registro; informe que debe hacerse mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada de la sociedad, si la tuviere.

92/121

Además establece que así mismo se publicarán al menos un aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

3. La sociedad HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, dejó de cumplir su obligación de renovar su registro mercantil por más de 5 años, razón por la cual le sería potencialmente aplicable la depuración de que trata el artículo 31 en mención.
4. Que la Cámara de Comercio omitió el deber de informar a dicha sociedad las condiciones previstas en dicho artículo mediante carta o correo dirigido a su última dirección registrada, la cual es edificio CITIBANK, of. 10ª, Cartagena Bolívar, tal y como consta en su registro mercantil.
5. Sin embargo, no obstante que no cumplió con el deber de informar a la sociedad mediante carta o correo electrónico como lo exige el Artículo 31 en mención, la Cámara de Comercio de Cartagena, procedió a depurar la sociedad inscribiendo en su registro mercantil su disolución y estado de liquidación, el día 13 de julio del 2015.
6. En la fecha 28 de agosto del 2015, el representante legal de la sociedad solicitó a la cámara de comercio de Cartagena, que evidenciaran la correspondencia que le hubiere sido enviada a la sociedad HERNANDO VERARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, en la que se le informara del requerimiento para cumplir con la obligación de renovación de la matrícula mercantil y las consecuencias de no hacerlo, a partir de la fecha 11 de julio del 2014.
7. Mediante respuesta de fecha 8 de septiembre del 2015, la cámara de comercio de Cartagena respondió que para cumplir con lo ordenado por el parágrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, la cámara publicó en un diario de amplia circulación nacional la información acerca de la depuración del registro único empresarial, en diarios de circulación nacional y local, cuñas radiales y otros medios, pero guardó silencio con respecto al envío de la obligada correspondencia o correo electrónico, a la última dirección registrada de la sociedad; lo cual implica la confesión de que no se hizo.

74 122

Procuraduría No.21, la cual fue fijada para el día 14 de enero del 2016 a las 10:00 A.M.

13. Que los mandantes me otorgaron poder para instaurar la presente acción.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.N.).

PROCEDIBILIDAD

Muy a pesar de que existen otros medios para lograr la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho como resulta ser la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acudimos a esta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, de aquellos que solo pueden ser reparados mediante una indemnización; tal y como lo dispone la sentencia C-018 de 1993.

Los daños irremediables que se pueden causar consisten en que por razón del estado de disolución y liquidación en que se encuentra la sociedad, ésta no puede desarrollar actos propios de su objeto social, lo que deviene en la causación del daño emergente y lucro cesante.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicitamos a su Señoría, con fundamento en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, decretar la medida provisional consistente en la suspensión del acto administrativo mediante el cual se depura la sociedad, toda vez que es evidente la violación del derecho fundamental al debido proceso y que con el mismo se seguirán causando daños irremediables hasta cuando el juez administrativo conceda la medida cautelar de la suspensión provisional del acto o dicte sentencia mediante la cual declare su nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

23

- 8. Mediante derecho de petición se solicitó a la cámara de Comercio de Cartagena, la revocatoria de la depuración de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA, en razón a que se omitió el deber de informar a dicha sociedad, las condiciones previstas en dicho artículo, mediante carta o correo dirigido a su última dirección registrada, la cual es edificio CITIBANK, of. 10 A, Cartagena Bolívar, tal y como consta en su registro mercantil.

- 9. En su contestación al derecho de petición, mediante resolución No. 10 de fecha octubre 29 del 2015, la Cámara de Comercio implícitamente confiesa nuevamente el hecho de no haber cumplido con la obligación de informar a la sociedad mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la ultima dirección registrada de la sociedad. A pesar de esto, la Cámara de Comercio, decidió no revocar la depuración que ilegalmente había hecho frente a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, ofreciendo el argumento de que bastaba la publicación que por aviso la Cámara de Comercio había hecho en diferentes medios, desatendiendo lo preceptuado por el parágrafo segundo del Art. 31 de la Ley 1727 del 2014.

- 10. Con la violación de la norma en mención, se ha producido el perjuicio irremediable consistente en que a partir de la declaración del estado de disolución y liquidación de dicha sociedad, la misma no puede seguir ejerciendo la actividad mercantil para la que fue constituida, lo que acarrea perjuicios económicos a dicha persona jurídica. Perjuicios que se materializan con la concursabilidad de los acreedores, acelerando el vencimiento del plazo de los créditos a cargo de la sociedad, así como la disminución del remanente a distribuir, por la partida para cubrir la indemnización de los empleados por la terminación de los contratos.

- 11. En consecuencia de que la sociedad no fue informada en debida forma, hecho que la Cámara de Comercio ha implícitamente admitido, queda evidenciado que no se cumplió con el requisito previo a la depuración que exige la parte primera del parágrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, lo que hace que devenga en ilegal la depuración y su consecuente inscripción en el registro mercantil.

- 12. A efectos de presentar la correspondiente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se procedió a citar a la audiencia de conciliación, que como requisito de procedibilidad se exige, en la fecha 17 de noviembre del 2015 ante la

Fundamentamos nuestras pretensiones en lo preceptuado por los Art. 29 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Art. 31 de la ley 1727 del 2014.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARIA Y CIA LTDA.
- Copia simple de la solicitud dirigida a la Cámara de Comercio, de fecha 28 de agosto del 2015.
- Copia simple de la respuesta de fecha 8 de septiembre del 2015, de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- Copia simple de la solicitud de revocatoria directa de fecha 18 de septiembre del 2015.
- Copia simple de la Resolución No. 10 de octubre 29 del 2015.
- Copia simple de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.
- Copia simple del correo electrónico mediante el cual le informaron a nuestro apoderado la admisión, fecha y hora para la audiencia de conciliación.

TRÁMITE Y COMPETENCIA

A la presente acción de tutela se le debe dar el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991; además es usted competente señor Juez para conocer de esta Tutela en virtud de que el domicilio de los accionantes es la ciudad de Cartagena y el lugar donde la accionada presta el servicio.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaramos que no hemos presentado acción de tutela, con anterioridad, por los mismos hechos ni solicitado la tutela de los derechos fundamentales de los cuales aquí solicitamos su amparo.

ANEXOS

Anexamos lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES:

HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA: Centro, Edificio CITIBANK, oficina 10-A en la ciudad de Cartagena.

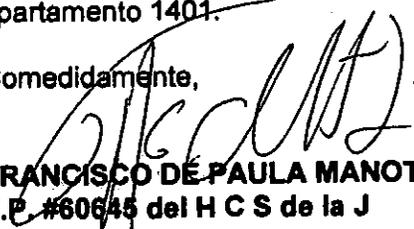
MARTHA LUCIA VERGARA DE TABOADA y GLORIA ELENA VERGARA DE LA ESPRIELLA: Centro, Edificio CITIBANK, oficina 10-A en la ciudad de Cartagena.

ACCIONADA:

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 de la ciudad de Cartagena.

EL SUSCRITO: en el Cabrero, avenida Santander, número 43-18, apartamento 1401.

Comedidamente,



FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
T.P. #60645 del H C S de la J

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de enero de 2016,

Rad 102999
21 Enero 2016

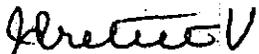
Señores
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
E. S. D.

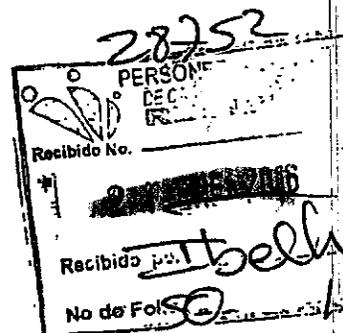
JULIA EVA PRETELT VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.990.158 de Montería, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, me permito presentar ante esta oficina CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA incoada por HERNANDO VERGARA TÁMARA Y CIA., identificada con el radicado N° 003/16, del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Acudimos a la Personería Distrital de Cartagena, debido a que la Rama Judicial entró Cese de Actividades y las instalaciones de dicho juzgado se encuentran cerradas, y el día de hoy vence el término para dar respuesta a la tutela en mención.

Agradeciendo su colaboración.

Cordialmente,


JULIA EVA PRETELT VARGAS
Representante Legal Suplente
Cámara de Comercio de Cartagena



10-45 Am



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

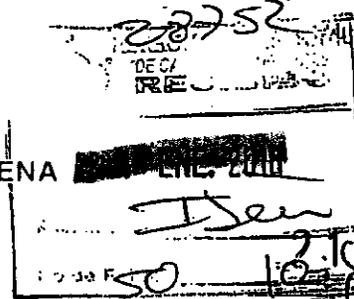
CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

Cartagena de Indias, 19 de enero de 2016

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena-Bolívar
E. S. D.



REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA
ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Distinguido señor Juez:

Julia Eva Pretelt Vargas, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.990.158 de Montería, obrando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a presentar informe sobre los hechos de la Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

En primera instancia haremos referencia a la depuración del Registro Único Empresarial y Social, consagrado en el Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, que a continuación se cita textualmente:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incurrido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades, o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incurrido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501124

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6505010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 662 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 61 Esquina
Tel.: (+57 5) 6851299

SANTA ROSA:
Barrio la Cruz k14 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-413612

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

Parágrafo 1º. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2º. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo. (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a la verificación de la información que consta en el registro mercantil y se pudo constatar que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, no realizó la renovación de la matrícula mercantil como persona jurídica y la de su establecimiento de comercio, desde el 29 de diciembre de 2005, incumpliendo así el deber consagrado en el Art.33 del Código de Comercio, de renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, encuadrando en los supuestos indicados en el numeral 1 del artículo 31 de la norma antes citada.

En el mismo sentido, la CAMARA verificó que dicha sociedad no registró dirección de correo electrónico, lo cual hizo imposible enviar carta o comunicación a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del parágrafo 2 del artículo 31 que hemos resaltado y subrayado anteriormente.

Sin embargo, la Cámara de Comercio, en cumplimiento del deber de información establecido en el parágrafo 1 del citado art. 31 de la Ley 1727 de 2014, publicó en un diario de amplia circulación nacional la información general acerca de la depuración del registro único empresarial y social en diarios de circulación local como El Universal, el periódico La Verdad.

Además del cumplimiento del deber legal por los medios de información ya mencionados, se realizaron las siguientes actividades de divulgación que fueron más allá de lo impuesto por la Ley, y rebasaron con creces nuestros deberes de información a la comunidad usuario de nuestros servicios registrales.

Nos referimos a cuñas radiales a través de las emisoras de RCN y Caracol. De la misma manera, en la página web de la entidad se colgaron imágenes como pop-up relativas a la depuración y plazo para ponerse al día en la renovación de la matrícula mercantil; el mecanismo antes mencionado asegura que los 65 mil usuarios mensuales de la página revisaran la información antes de acceder a la página principal desde mayo de 2015 hasta el 11 de julio de 2015.



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128712

**Punto de Información
CIS de Comienalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1**

También se compartió la información a los usuarios a través de las redes sociales de la cámara de comercio como son twitter, Facebook, Instagram y linkedIn los días 20 de mayo, 4 de junio, 9 de junio, y 6 de julio de 2015 y se publicó en el mail masivo de la Cámara de Comercio, que se envía una base de datos de 15.000 personas.

En virtud del incumplimiento del deber consagrado en el art. 33 del código de comercio, se procedió a depurar la sociedad accionante, inscribiendo en su registro mercantil su disolución y estado de liquidación el día 13 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 y se comenzó a certificar **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.** "en liquidación".

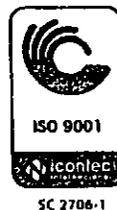
El 18 de septiembre de 2015, mediante radicado 42627555, se presentó escrito de revocatoria directa por parte del Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.**

En atención a los fundamentos de derecho analizados, mediante Resolución N°10 del 29 de octubre de 2015, se resolvió solicitud de revocatoria directa y dispuso **NO REVOCAR**, el acto administrativo de inscripción número 109.490 del Libro IX Registro mercantil del fecha 13 de julio de 2015, correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA** "en liquidación", por mandato expreso del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

El 5 de noviembre de 2015, se procedió a notificar personalmente al Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.**, del contenido de la Resolución N°10 de 2015.

Sumado a lo anterior, el Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.**, convocó a la cámara de Comercio de Cartagena a audiencia de conciliación extrajudicial.

La Audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día 14 de enero de 2016. En atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, se declaró fallida la audiencia y se dio por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, Adjuntamos copia del acta, en la que vuestro despacho judicial podrá leer los argumentos que ante esa instancia conciliatorio expusimos y que sirven de explicación en el trámite de la presente acción constitucional.



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLIVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comlenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Problema jurídico:

En el presente caso, ¿es procedente la acción de tutela para salvaguardar los derechos e intereses alegados por el accionante, en concreto, -debido proceso- y evitar un perjuicio irremediable consistente en que por razón del acto administrativo que resolvió depurar la sociedad esta no puede desarrollar actos propios de su objeto social, lo que deviene en daño emergente y lucro cesante?

1. En atención a lo anterior, tenemos que la Sentencia T-060/13 del 7 febrero señala:

Por ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, no procede: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."² El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte³ para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la C.P., más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos⁴.

La Corte ha señalado que en principio la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir las actuaciones administrativas o laborales, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o la laboral, según sea el caso. De esa manera el amparo constitucional sólo cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-408 de 2002 T-432 de 2002 SU-646 de 1999 T-007 de 1992.

² Ver artículo 86 de la C. P. y artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991.

³ En materia de prestaciones laborales el principio de subsidiariedad en la Sentencia T-808 de 1999.

⁴ Dijo la Corte en la sentencia T-132 de 2006: "Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o inejecución de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentren seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental".



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURHACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128232

**Punto de Información
CIS de Comfianalco:**
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable⁵

Si la pretensión es dejar sin efecto el acto administrativo que resolvió la disolución y liquidación de una sociedad, tal solicitud debe tramitarse, en principio, por el mecanismo establecido por el legislador para tal fin o sea, a través de la acción contenciosa administrativa respectiva, en este caso, la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio es excepcional, para lo cual es necesario establecer la existencia de un perjuicio irremediable y acudir de manera oportuna ante el juez de lo contencioso administrativo⁶. En este sentido, la tutela no puede llegar al extremo de ser el instrumento para garantizar dejar sin efecto el acto administrativo que resolvió disolver y liquidar la sociedad. Siendo procedente sólo en caso de que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

2. La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."⁷

Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser

⁵ Al respecto la Corte sostuvo en la sentencia T-514 de 2003: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

⁶ Ver entre otras las siguientes sentencias: T-951 de 2004, en esta sentencia se concedió la tutela de forma transitoria a una empleada en provisionalidad del Departamento de Risaralda que fue desvinculada mediante un acto administrativo sin motivación; T-132 de 2005 en esta sentencia se decidió el caso de ex empleada de Empresa Social del Estado que se encontraba desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería en provisionalidad y fue desvinculada mediante acto administrativo no motivado. La Corte amparó su derecho al debido proceso y ordenó a la entidad motivar el acto de desvinculación, si no lo hiciera o no existiesen motivos ordena, en subsidio su reintegro.
⁷ Sentencia T-225 de 1993



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Cornafalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo ordenó la inscripción número 109.490 del Libro IX Registro mercantil del fecha 13 de julio de 2015, correspondiente al registro del acto de disolución de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA "en liquidación", por mandato expreso del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, donde pueden solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que considera atenta contra sus derechos

Al respecto sostuvo la sentencia T-629 de 2009

"(i) respecto de los mecanismos de defensa judicial principales u ordinarios, esta Corporación ha sostenido que debe evaluarse el hecho de "que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás"; (ii) así, tratándose de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejercen ante la jurisdicción contencioso administrativa, éstas se consideran mecanismos en principio más eficaces en cuanto su ejercicio puede ir acompañado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado, solicitud que debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda.

La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, "hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"⁸.

Dicho criterio es reiteración de lo sostenido, entre otras, en las Sentencias T-533 de 1998, T-127 de 2001, SU-544 de 2001, SU- 037 de 2009 y más recientemente en la T-451 de 2010 donde se ha afirmado:

⁸ Al respecto la Corte sostuvo en la sentencia T-514 de 2003: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Cotina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

"Por ello es pertinente reiterar aquí la jurisprudencia de esta Corporación, transcrita en la misma demanda, según la cual la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del libelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos".

En el caso concreto, no existe un perjuicio irremediable que amerite ignorar las herramientas judiciales con que cuentan los accionantes. Veamos:

-Inminencia: la situación en que se encuentra el accionante no exige medidas inmediatas, pues el mismo, además del medio judicial con el que cuenta, nulidad y restablecimiento del derecho-, tiene la opción de reactivar la sociedad en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, si la voluntad de los socios no es la de liquidar.

- La urgencia que podría tener el accionante radica en que en virtud de la orden de disolución y liquidación de la sociedad, la misma no puede seguir ejerciendo la actividad mercantil para la que fue constituida, lo que acarrea perjuicios económicos. Sin embargo, se reitera que la sociedad tiene posibilidad de reactivarse o reconstituirse por voluntad de los socios, y una vez se realice el pago de los dineros adeudados por concepto de renovación de la matrícula mercantil de la persona jurídica.

- No existe gravedad de los hechos, porque el derecho de ejercer la actividad mercantil se encuentra protegido, pues la sociedad puede reactivarse o reconstituirse una vez cumpla con los requisitos de ley, esto es, haciendo uso de la prerrogativa que le concede a ésta sociedad el artículo 29 ibídem. El haberse depurado la sociedad por la no renovación de su matrícula mercantil, se insiste, no necesariamente implica vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Otra será la discusión legal que se tendrá que dar dentro de los procesos ordinarios mencionados, donde se analizará la situación concreta del caso.

Por lo expuesto, una vez analizado el material probatorio, se puede concluir que no es procedente el amparo constitucional, toda vez que el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces donde puede exponer los hechos aquí planteados y



CENTRO:
Calle Santa Teresa Nº 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22.
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Plinto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

resolver el conflicto que planteó en esta acción, sin que sea necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la alegada ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Prueba de ello lo es que el mismo accionante haya convocado a la CAMARA DE COMERCIO, a audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que el accionante pretende implícitamente el reconocimiento a título de perjuicio irremediable de dos supuestos establecidos en la legislación civil para la reparación de perjuicios de carácter patrimoniales, los cuales se sustraen de la órbita de las acciones constitucionales y que exige el análisis de los elementos configuradores del perjuicio, como son la hecho, daño y relación de causalidad, así como el deber funcional, en materia de reparación. Pues bien, como lo ha reconocido la Corte Constitucional⁹ *"Se concluye que el perjuicio alegado por los accionantes es de carácter enteramente patrimonial, el cual, según la jurisprudencia citada en apartes anteriores, no constituye un daño inminente, cierto, evidente y grave de un derecho fundamental, entre otras razones, porque puede ser resarcido en su totalidad. El monto exacto del daño emergente y del lucro cesante que le ha ocasionado a los demandantes la anulación, por parte del Tribunal Superior de Cartagena, del citado laudo arbitral, el análisis de la capacidad financiera que tiene esta sociedad para costear el referido daño emergente y lucro cesante en el corto y en el mediano plazo, y la posibilidad de que, en el evento que carezca de la mencionada capacidad financiera, se ocasione la quiebra de esta sociedad, son asuntos que escapan la órbita de competencia del juez de tutela y que no resultan relevantes para determinar si existe o no un perjuicio irremediable que recaiga sobre un derecho fundamental"*.

Es menester, recordar que la Corte Constitucional ha establecido criterios para evaluar si en un caso concreto se está ante la presencia de un perjuicio irremediable. Este se caracteriza *"por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño"*, y de tal magnitud que *hiciera impostergradable la tutela*.

Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

"[E]sta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La

⁹ Sentencia T-839/05.



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311.4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra.¹⁰ En relación con este asunto, la Corte se ha pronunciado en estos términos:

'Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

'Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando

¹⁰ Ver por ejemplo, las sentencias T-225-93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-086-99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-544-01, M.P. Eduardo Mónica Légre Lynett y T-599-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Lucales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comienalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

'B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

'C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

'D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Frente a la presencia de perjuicios que pueden ser indemnizados en su totalidad, la Corte ha señalado lo siguiente:



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONOA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Cotina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

"En la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental. Se requiere un presupuesto más: que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable. Es decir, que hay urgencia de tomar medidas cautelares, porque de no hacerlo, se consumaría un daño irreparable.

"Como corolario de lo anterior, resulta que si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral."

Siguiendo con este mismo racionamiento, la Corte ha sostenido lo siguiente frente a los perjuicios exclusivamente económicos:

"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sostenido de manera reiterada que los daños exclusivamente económicos no son considerados perjuicios irremediables. Ello, pues los perjuicios de carácter patrimonial pueden ser indemnizados y reparados en su debido momento, por lo que se excluye la presencia de "un riesgo inminente (...) que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño" y de un nivel de gravedad suficiente"

Al revisar los perjuicios alegados por los accionantes, Jorge Enrique Alvarado Cañón y Alvarado & Düring Ltda. se concluye que éstos no cumplen con los requisitos de inminencia, certeza y gravedad señalados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección, por las razones que se expondrán a continuación.

En la demanda de tutela, Jorge Enrique Alvarado Cañón, actuando en nombre propio y como representante legal de Alvarado & Düring Ltda., describe de la siguiente manera el perjuicio que le ha ocasionado, y que amenaza con continuar ocasionándole, la referida sentencia del Tribunal Superior de Cartagena:

"(...) tenemos que es evidente y demostrable que he sufrido y continuo soportando un perjuicio irremediable, consistente en una pérdida total de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.982,875,439) M.L., derivada de la ejecución del contrato No SPKC-060-01 de construcción de muelle para la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., que puede hacer llevar a la quiebra a una empresa familiar de más de cuarenta años de fundada, como lo certifica el revisor fiscal, doctor Álvaro Mejía Bernal, mediante verificación que adjunto a la presente como prueba del perjuicio y la necesidad de amparo. Lo anterior, sin descartar el hecho cierto consistente en que pertenezco a la población denominada "de la tercera edad", y fruto de mis esfuerzos de toda una vida, está ad portas de la quiebra por razón de una vía de hecho"

De esta descripción, se concluye que EL PERJUICIO ALEGADO POR LOS ACCIONANTES ES DE CARÁCTER ENTERAMENTE PATRIMONIAL, EL CUAL



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
tote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CITADA EN APARTES ANTERIORES NO CONSTITUYE UN DAÑO INMINENTE, CIERTO, EVIDENTE Y GRAVE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, ENTRE OTRAS RAZONES, PORQUE PUEDE SER RESARCIDO EN SU TOTALIDAD. (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, pretendiendo la indemnización de perjuicios, el cual ya se encuentra tramitando a través de la jurisdicción contenciosa como medio ordinario, para la obtención de este tipo de pretensiones, y que cuenta con las oportunidades probatorias pertinentes.

Finalmente, pongo de presente a su Despacho, carencia actual de objeto de la Acción constitucional y la consecuente improcedencia de la misma por lo establecido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991. Por cuanto de existir un daño, hecho que reitero, es una simple afirmación del accionante, sin prueba alguna de ella, el mismo sería uno consumado.

3. La interpretación del párrafo segundo del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

La discrepancia que tiene la accionante, materia de esta tutela es, en el fondo, un asunto de puro derecho, consistente en la interpretación que la sociedad tutelante hace del párrafo segundo del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

En efecto, de la lectura del libelo introductorio a este trámite, se desprende que la accionante considera que la Cámara de Comercio estaba obligada a remitir la comunicación que se menciona en dicho párrafo segundo, a la dirección de residencia u oficinas de tal sociedad. Esta interpretación es errónea. Veamos por qué:

Para este ejercicio de hermenéutica, no es menester citar la totalidad del artículo 31, pues ya lo hicimos al inicio de esta argumentación. Para el efecto, baste con citar el párrafo material de la errónea interpretación por parte de la sociedad accionante, así:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

Parágrafo 1°

Parágrafo 2° Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.
(Subrayado fuera del texto).

Aun cuando no lo especifica expresamente, podemos inferir que la sociedad accionante considera que la expresión subrayada fuera del texto, esto es "... mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere...", significa que la Cámara de Comercio estaba obligada a informar sobre la depuración del registro mercantil por la ausencia de renovación de la matrícula de dicha sociedad, por carta dirigida a la dirección física de la misma. ¡¡ Nada más equivocado !!

Analicemos, entonces, la literalidad extremadamente clara de ése aparte de la norma en cita, por cuanto la misma es diáfana en señalar que existen dos mecanismos para informar a los interesados sobre la posibilidad de la depuración en el caso concreto:

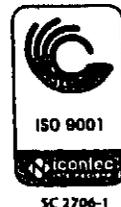
- a. "... mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere..."
- b. Y, además, mediante publicación de "... al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo..."

Es claro que la Cámara de Comercio de Cartagena se ajustó a lo previsto en la norma, por cuanto, en cada uno de esos dos eventos o cargas, realizó las siguientes labores:

- a. "... mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere..."

La norma exige que se remita una carta o una comunicación al interesado; o lo uno o lo otro. Pero en cualquiera de los dos casos, el medio a emplearse es por vía correo electrónico a la última dirección registrada por éste, si la tuviere.

En el caso concreto, la Cámara de Comercio verificó en el expediente particular de registro de la sociedad accionante, sobre si ésta tenía o no registrada una dirección electrónica para comunicaciones o notificaciones, y encontró en el respectivo formulario, que dicha sociedad no reportó a la Cámara de Comercio de Cartagena, una dirección electrónica. Adjuntamos la copia del folio respectivo, en donde el Despacho podrá apreciar que el



CENTRO:
Calle Santa Teresa Nº 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Collina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLIVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

espacio para llenar la información sobre dirección electrónica de la sociedad, está en blanco.

En consecuencia con lo anterior, o bien por voluntad o bien por negligencia de la sociedad accionante, nunca registró ante la Cámara de Comercio una dirección electrónica para recibir correspondencia, lo cual se compadece con la negligencia que ha tenido en no cumplir con el principal deber legal que tienen los comerciantes, de no sólo matricularse como tales ante la respectiva Cámara de Comercio, sino también en el de renovar anualmente su matrícula mercantil para mantenerse en estado de cumplimiento legal. Es decir, ésta sociedad accionante se puso en la hipótesis contemplada en el párrafo en cita, que previó tal posibilidad, al disponer en su literalidad la expresión "... si la *tuviere...*"

Por lo expuesto, si bien es cierto que la Cámara de Comercio estaba obligada a enviar una carta o comunicación a la sociedad accionante, para informarle sobre la inminencia de la depuración en el registro mercantil, también lo es que el medio que previó la ley para la remisión de tal carta o comunicación, fue el virtual, a través de correo electrónico. La ley en ninguna parte impuso la carga a las Cámaras de Comercio, que por demás en estos tiempos habría resultado absurda, de remitir una carta física a cada destinatario de la norma. Esto habría sido un despropósito, pues podemos imaginarnos el premio a los negligentes que habría supuesto soportar contra el presupuesto cameral, la expedición y remisión de cientos de miles de cartas o comunicaciones físicas a igual número de direcciones físicas de empresarios. Lejos de esto pasó por la mente del legislador, el cual expresamente señaló que el medio para hacer llegar tal carta o comunicación, es el correo electrónico y no otro. Eso sí: siempre y cuando tal dirección electrónica estuviere reconocida o registrada por el empresario respectivo. Y ya vimos, y lo estamos probando con la copia del formulario correspondiente, que la sociedad accionante no registró dirección electrónica, lo que liberó a la Cámara de Comercio del deber de cumplir con ese requisito de información singular, quedando a salvo el siguiente, así:

b. Y además, mediante publicación de "... al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo..."

Este requisito, como ya lo vimos, se satisfizo con creces, por cuanto no sólo fue un aviso el que se publicó dentro de los tres primeros meses de 2015; y mediante un diario de circulación nacional, sino que, además, se emplearon otros mecanismos para el logro de



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6061299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

la mejor y más amplia socialización posible, tal como lo demostramos aportando copias de la campaña de medios físicos y electrónicos que emprendió la Cámara de Comercio de Cartagena para tales propósitos (por favor, ver anexos probatorios).

Por lo expuesto, en este acápite tercero, la acción de tutela tampoco está llamada a prosperar.

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas, y los planteamientos expresados sobre el tema, respetuosamente, consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante. Por el contrario, solicitamos que se reconozca que la Cámara de Comercio obró en estricto cumplimiento del deber legal de depurar el registro mercantil, conforme la orden dada en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014,

ANEXOS

Con el presente escrito como anexos presento los siguientes documentos:

1. Copia simple de la última renovación hecha por la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑIA LIMITADA.
2. Copia del formulario de registro de la sociedad accionante.
3. Copia simple de las publicaciones hechas en los diferentes medios de divulgación físicos y virtuales con el fin de darle cumplimiento al art. 31 de la Ley 1727 de 2014.
4. Copia simple de la respuesta dada a la petición impetrada por el señor JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, en calidad de representante legal de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑIA LTDA, el 10 de septiembre de 2015.
5. Copia de la Resolución N° 10 del 29 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa.
6. Copia del acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día catorce (14) de enero de 2016, en la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos.



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Cotina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

**Punto de Información
CIS de Comfenalco:**
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

NOTIFICACIONES

La CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, Centro Calle Santa Teresa No. 32 - 41;
Correo electrónico y teléfonos: asistentelegalsq@cccartagena.org.co Tel: 6501110 ext.
204.



JULIA EVA PRETELT VARGAS
Representante Legal Suplente
Cámara de Comercio de Cartagena



CENTRO:
Calle Santa Teresa Nº 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

**Punto de Información
CIS de Comfenalco:**
• Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 309
03cmplcgena@cendojramajudicial.gov.co

Rad. No. 003/16 MARCONIGRAMA No. 092 C/GENA ENERO 25 DE 2016

SEÑORES:
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CENTRO, CALLE SANTA TERESA No. 32-41
CARTAGENA DE INDIAS

CAM COMERCIO CARTAGENA

28ENE'16AM10:08 173146

ACCION DE TUTELA

Atentamente comunico a usted, que este Despacho a través de providencia de fecha 25 de Enero de 2016, dictada dentro de la acción de tutela interpuesta por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, resolvió:

"PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso aducido por la parte accionante, dentro de la acción de tutela instaurada por HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, ~~si~~ no fuere impugnada la presente decisión"

Notifíquese, firmado por la juez Elba Sofía Castro Abubara

ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA
SECRETARÍA

144
94

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA

SENTENCIA DE TUTELA
PROVIDENCIA No. 034

Accionante: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
Accionado: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Rad. 130014003003-2016-0003-00

Cartagena de Indias, Veinticinco (25) de Enero del dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA** contra **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** por considerar que se está vulnerando su derecho fundamental al Debido Proceso.

HECHOS

1. Señala el accionante que con base en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, las cámaras de comercio debían depurar, previo cumplimiento de ciertos requisitos, el registro único empresarial y social mercantil de aquellas sociedades que hayan incumplido su obligación de renovar el registro mercantil en los últimos 5 años, las cuales quedarán disueltas y en estado de liquidación.
2. Manifiesta que el parágrafo 2 del precitado artículo establece que las cámaras de comercio tienen el deber de informar dicha situación, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada en la sociedad, si la tuviere, estableciendo además que se publicará al menos un aviso anual dentro de los tres (03) primeros meses, en un diario de amplia circulación, el requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.
3. Aduce que la sociedad dejó de cumplir su obligación de renovar su registro mercantil por más de 5 años, razón por la cual le sería aplicable la depuración de que trata dicho artículo.
4. Sostiene que la accionada omitió el deber de informar las condiciones de depuración de la sociedad mediante carta o correo dirigido a su última dirección registrada la cual es Citibank of.10º, Cartagena, Bolívar, tal como consta en su registro mercantil.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Derecho de petición fechado 27 de Agosto de 2015.
- Contestación a derecho de petición fechada 10 de Septiembre de 2015.
- Solicitud de revocatoria de la depuración comercial.
- Resolución No. 10 de 2015.
- Solicitud de conciliación.
- Extracto correo electrónico

Parte accionada:

- Factura de inscripción.
- Formato de Inscripción.
- Anexo "evidencia depuración ley 1727 de 2014"

PROBLEMA JURIDICO

¿Es vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, la conducta efectuada por la Cámara de Comercio de Cartagena al presuntamente no realizar la debida diligencia de notificación respecto al procedimiento de depuración del registro único empresarial iniciado en su contra?

Agotado el trámite procedimental y estando dentro del término establecido en el artículo 20 del decreto 2591, se procede a resolver con las pruebas existentes en el informativo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, tenemos que toda persona tiene derecho para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en casos excepcionales por particulares.

Entre los derechos fundamentales objeto de protección mediante la acción de tutela, encontramos el Debido Proceso el cual consiste en aquella garantía de toda persona inmersa dentro de determinado proceso, que las actuaciones impartidas en el mismo (ya sean por medio de los órganos judiciales o administrativos) se realicen con respeto del marco normativo y procedimental que se encuentre regulado en cada caso, de modo que estas deben respetar los derechos que le asisten a las partes, resaltando la responsabilidad tanto de los organismos judiciales como estatales de respetar este precepto constitucional, concluyéndose

decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

Ha subrayado la Corte Constitucional que la garantía del debido proceso en asuntos administrativos supone que el Estado se ajuste a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico y ello no sólo cuando se trata de adelantar trámites a partir de los cuales sea factible deducir responsabilidades de orden disciplinario o los atinentes al control y vigilancia. Esta garantía debe hacerse efectiva del mismo modo en los trámites que las personas inician con el objeto de ejercer sus derechos ante la administración o con el fin de cumplir con una obligación y abarca el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. El propósito consiste, pues, en evitar que la suerte de las personas quede al albur de una decisión arbitraria o de una ausencia de decisión por dilación injustificada.

A este tenor, la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas incluye también la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública como los son los de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". La Corte Constitucional ha insistido, entonces, en que la garantía del debido proceso va más allá del ámbito judicial y comprende asimismo "el modo de producción de los actos administrativos. Su meta principal consiste en procurar la satisfacción del interés general "mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas"². En suma, la Corporación ha definido el debido proceso administrativo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal³. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁴.

CASO CONCRETO

Como primer punto, cabe anotar que en este caso la acción de tutela se torna procedente por cuanto si bien es cierto que las Cámaras de Comercio son entidades privadas y por ende al ser un particular su admisibilidad como mecanismo idóneo para evitar la vulneración de derechos fundamentales tiende a ser más restrictiva, también lo es que estas entidades a pesar de su naturaleza ejercen funciones públicas, tal como se ha considerado jurisprudencialmente:

"Para esta Corporación es claro entonces que, a pesar de la naturaleza corporativa, gremial y privada de las Cámaras de Comercio a la luz de los artículos 123 inciso 3o. y 210 inciso 2o. de la Carta Política, éstas pueden ser habilitadas para cumplir funciones públicas en las condiciones previstas en la ley, como sería el caso del artículo 86 inciso 3o. del código de Comercio que le confía la función pública de llevar el registro público mercantil y certificar sobre

² Sentencia T-909/09

³ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general".

⁴ Ibid.

se encuentra en ejercicio comercial, razón por la cual inmediatamente quedarán disueltas o en estado de liquidación.

Además, esta obra como medio de sanción complementaria para aquellos comerciantes que no cumplan con la obligación de actualizar dicho registro, pues esta medida se impone sin perjuicio de las sanciones por "Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil" estipuladas en el artículo 30 de la misma ley.

Ahora bien, la inconformidad planteada por el accionante, radica en que la accionada para tomar la determinación de depurar su registro empresarial no realizó un procedimiento adecuado al no practicar una debida diligencia de notificación, pues la sociedad no fue informada de las condiciones y consecuencias jurídicas que planteaba el artículo 31 de la ley 1727 de 2015 al no haber sido notificada mediante una carta o comunicación al domicilio relacionado en el registro mercantil, considerando a su juicio que al no ser notificada en debida forma, dicha situación es causal suficiente para dar por vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso y por consiguiente proceder la nulidad del acto administrativo por medio del cual se materializa la decisión tomada por la accionada, la cual se encuentra causando un perjuicio irremediable.

Al respecto, se observa que el artículo 31 de la ley 1727 de 2015 en su parágrafo 2 dispone los medios de notificación que debe surtir la Camara de Comercio dentro del trámite de depuración del registro empresarial a aquellas empresas a las que le puede ser aplicable, estipulándose lo siguiente:

"(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo"*

(...)"

En ese sentido, nótese que la entidad accionada dispone de dos medios concomitantes de notificación para poner en conocimiento la depuración del registro a la empresa afectada, es decir ambos deben agotarse y el uno no excluye al otro a menos que se careciere de la información del correo electrónico en el primer evento.

Aplicando dichos presupuestos al caso bajo estudio, se observa que en el registro mercantil de la entidad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA no se encuentra relacionada una dirección de correo electrónico por medio de la cual se pueda notificar dicho asunto, razón por la cual no existe obligación alguna por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE

148
98

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESTADO Nº 001 DEL LUNES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Nº PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO	FECHA DE ALTO	CUADERNO	VER ARCHIVO
01-33-40-015-2016-00001-00	N. Y. R.	HERNANDO VERGARA FERRERA & CIA LIMITADA	CANARIA DE COMERCIO.	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE	29/01/2016	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ
01-33-40-015-2016-00002-00	N Y R	DINA LUZ CIRILO RAMIREZ	PATRIMONIO AUTOMÓVIL DE REMANENTES (PAR)- ISS-FUJIBADO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE	29/01/2016	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ
01-33-40-015-2016-00004-00	R. DIRECTA	MARIA ANGELICA RIQUETTI Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS	INADMITE DEMANDA	29/01/2016	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ
01-33-40-015-2016-00005-00	R. DIRECTA	FRANCISCO LOPEZ RIOS Y OTROS	MINISTERIOS DE DEFENSA- BIENESTO FAMILIAR Y OTROS	INADMITE DEMANDA	29/01/2016	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ
01-33-40-015-2016-00006-00	N. Y. R.	GREGORIO ZAPATA CASTILLA	UNIDAD ADJUNTA DE GESTION PENSIONALES P/FISCALES-UGPP.	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE	29/01/2016	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ
01-33-40-015-2016-00009-00	N. Y. R.	EMIRTA ARRIETA DE HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.	INADMITE	29/01/2016	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ
01-33-40-015-2016-00010-00	ACCION. P	GREGORIO JOSE DIAZ BANDERA	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.	ADMITE Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	29/01/2016	PRINCIPAL	CLICK AQUÍ

IFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR PROVIDENCIA. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY S PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P. M.) DEL DIA PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

Jairo Antonio Pérez Díaz
JAIRO ANTONIO PEREZ DIAZ
SECRETARIO

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

450
[Handwritten signature]
Feb 2/16

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA EN CONTRA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

RADICADO:13001-4003003-2016-0003-00

ASUNTO: IMPUGNACION DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2016.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, con personería reconocida para representar a las demandantes, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante usted para impugnar el fallo de fecha 25 de enero del 2016, impugnación que sustentó en los siguientes razonamientos:

DESARROLLO DE LA IMPUGNACION

Decide la Juez Constitucional de primera instancia, no conceder la tutela deprecada, por cuanto que para ella la Cámara de Comercio de Cartagena no violó al debido proceso en su accionar sancionatorio debido a que al no tener en sus registros el correo electrónico de la sociedad objeto de sanción, la entidad regulatoria (en este caso la Cámara de Comercio) estaba eximida de notificar directamente y/o personalmente a la sociedad que estaba sancionando. Específicamente, la juez le da una interpretación al parágrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 del 2014 en el sentido de que la Cámara de Comercio podía prescindir del deber legal de la notificación personal en este caso al no tener registrado el correo electrónico de la sociedad y que podía descargar su obligación de informar a la sociedad de su posible depuración exclusivamente mediante publicaciones publicas impersonales realizadas mediante diferentes medios.

El primer error en que incurre la juez es desconocer que el artículo 29 de nuestra constitución política establece que: **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Aunque el deber de depurar atribuido por la ley a las Cámaras de Comercio, en la ley 1727 del 2014, no es propiamente un juzgamiento, se traduce en una sanción que para su imposición debe cumplir con la observancia de

las formas previstas por la misma ley, deber que reconoce la Juez de primera instancia.

El segundo error en el que incurre la juez es una de interpretación textual del segundo párrafo del Artículo 31 de la ley 1727 del 2014. el cual dice: **Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere**. El error de la juez consiste en interpretar que este párrafo implica que la forma exclusiva prevista por la ley para informar personalmente las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley en mención es mediante correo electrónico únicamente. Esto resulta ser un error al desconocer el sentido natural y obvio a la expresión "carta o comunicación remitida mediante correo electrónico". El sentido natural y obvio de esta frase la analizamos a continuación mediante un análisis preciso de las palabras claves utilizadas:

Carta. ¿Qué es una "carta."? Según el diccionario de la real academia de la lengua edición tricentenario (<http://dle.rae.es/?id=7jSjnZM>), la lista exhaustiva de posibles definiciones de la palabra carta son las siguientes:

1. f. Papel escrito, y ordinariamente cerrado, que una persona envía a otra para comunicarse con ella.
2. f. Despacho o provisión expedidos por los tribunales superiores.
3. f. Cada una de las cartulinas rectangulares que, cubiertas con un a cara uniformey otra con dibujos determinados, se usan en distintos juegos de azar.
4. f. carta magna.
5. f. En un restaurante o establecimiento análogo, lista de platos y bebidas que sepueden elegir.
6. f. mapa (ll representación de la Tierra o parte de ella).
7. f. desus. Papel para escribir.
8. f. desus. Hoja escrita de papel o pergamino.

Como se puede observar, en ninguna de estas definiciones es posible confundir la palabra "carta" con el medio de comunicación "correo electrónico".

Correo electrónico. ¿Qué es un correo electrónico? Según el diccionario de la real academia de la lengua edición tricentenario (<http://dle.rae.es/?id=AyfHjz9>):

1. m. Sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas.
2. m. Información transmitida a través de correo electrónico. *Ha recibido un correo electrónico del periódico.*

En consecuencia de lo anterior, se puede apreciar que una comunicación por "carta" y una comunicación por "correo electrónico" son dos medios de comunicación diferentes. En particular, queda evidenciado que cuando la palabra "carta" se refiere a un medio de comunicación, se refiere a particularmente a un medio de físico de papel. Mientras que una "comunicación por correo electrónico" es necesariamente otro medio diferente que tiene forma digital.

Por otro lado, y precluyendo cualquier confusión al respecto, por una cuestión de lógica se entiende por sentido natural y obvio que una "carta" es efectivamente un medio de comunicación, así que cuando en la redacción de la norma se separa la palabra "carta" con la palabra disyuntiva "o", resulta claro que la palabra "carta" se refiere a un medio de comunicación distinto al otro medio de comunicación referido en la frase "comunicación mediante correo electrónico." Para esto debemos confirmar lo que significa la palabra "o".

O. ¿Qué significa la palabra "o"? Según el diccionario de la real academia de la lengua edición tricentenario:

1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. *Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.*

(<http://dle.rae.es/?id=QlqTEX0|Qlr66uc|Qltkqeu>)

Resulta claro, entonces, que la conjunción disyuntiva "o", en este caso, significa y señala necesariamente una diferencia o alternativa entre la "carta" y la "comunicación por correo electrónico", los cuales son dos medios de comunicación que por definición y por sentido natural y obvio son distintos.

Para darle mayor claridad a lo anterior es importante el contexto en el que se utilizan estas palabras. La legislación le da a la Cámara dos alternativas para cumplir con el informe de manera personal; precepto que es consecuente con el hecho de que al matricularse las personas como comerciantes están en el deber de suministrar el domicilio y dirección, entre otras, tal y como lo indica el ordinal primero del artículo 32 del Código de Comercio expedido en el año 1971; y que solo a partir de quince años hacia acá, con los desarrollos tecnológicos en materia de comunicaciones, apareció el correo electrónico, medio que ha tenido auge pero que aún no ha desplazado a las comunicaciones y/o notificaciones personales a través del medio físico de las cartas.

Por ello fue que el legislador previó esos dos medios informativos que coexisten en la actualidad, teniendo el deber, la Cámara de Comercio, de utilizar el antiguo, pudiendo sustituirlo por el nuevo, siempre que se cuente con la dirección electrónica del destinatario registrada. Debido a que la ley requiere de una notificación directa y personal, se entiende que al no tener la dirección de correo electrónico, la Cámara de Comercio debe informar a sus administrados mediante carta física como siempre se ha hecho históricamente.

Como en el caso que nos ocupa no hay dirección electrónica registrada, resulta obligatorio para la Cámara dar el informe, de manera personal mediante carta.

Por otro lado, la juez al hacer la interpretación doctrinal del párrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727, desatendió las reglas contenidas en los artículos 28, 29 y 30 del Código civil, los cuales preceptúan:

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

En este caso, como ya lo hemos visto, el sentido natural y obvio de la redacción de la norma es que las palabras "carta" y "comunicación mediante correo electrónico" señalan dos alternativas de comunicación diferentes. Como el legislador no le ha dado una definición diferente al

del uso común de estas palabras, se entiende que estas palabras deben entenderse en su sentido de común uso como lo hemos expuesto anteriormente y como es definido por la real academia.

ARTICULO 29. PALABRAS TECNICAS. *Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.*

En este caso, las palabras "carta", "o", y "comunicación por correo electrónico" se usan técnicamente en el mismo sentido que se usan en el común uso. "Carta" es un medio de comunicación diferente a la "comunicación por correo electrónico" y la palabra "o" es una conjunción disyuntiva que señala precisamente esta diferencia entre las dos.

ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. *El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Es importante entender que el contexto de la ley es que coexisten en la actualidad la comunicación personal por carta y la comunicación personal por correo electrónico. Debido a que la comunicación necesariamente debe ser personal y directa, la Cámara de Comercio tiene el deber de utilizar el medio de la carta física tradicional, pudiendo sustituirlo por el nuevo medio, siempre que se cuente con la dirección electrónica del destinatario registrado. Debido a que la ley requiere de una notificación directa y personal, se entiende que al no tener la dirección de correo electrónico, la Cámara de Comercio debe informar a sus administrados mediante carta física como siempre se ha hecho históricamente.

Resulta importante acotar que el legislador, con propósito garantista, exige que la información se haga de manera directa, toda vez que lo considera el medio más expedito para permitir el derecho de defensa, objeto del debido proceso.

Es por ello que el párrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, exige que previo a la depuración, que conduce al estado de disolución y liquidación, debe informarse de manera personal a la sociedad objeto de la misma mediante carta o correo electrónico y que así mismo (o sea, además) se publicarán al menos un aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Por lo tanto no satisface el propósito garantista la simple publicación por medios impersonales e indirectos, como lo pretende la Cámara de Comercio, por más que la misma se repita y se utilicen diferentes medios, ya que la ley exige la comunicación personal y directa.

Esa forma de informar personalmente un acto administrativo o un proceso, ha sido adoptado por los distintos ritos procesales, al punto que en materia administrativa, en caso de que mediante un acto administrativo se afecte a un particular, el mismo debe comunicarse personalmente, invitando al afectado a que se acerque a informarse personalmente de la actuación y si no concurre, mediante el envío de una carta o notificación por aviso, artículo 66 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo. Habida cuenta que la función registral de las cámaras de comercio son actos administrativos, la Cámara de Comercio se debe regir en esta materia por los requisitos del Código de lo Contencioso Administrativo, artículo 66 y siguientes.

Esa misma tendencia fue la que siguió el legislador al establecer el rito que se debe seguir, previo a la depuración de que trata el artículo 31 de la ley 1727 del 2014. Esta interpretación no solamente es la que resulta más natural y obvia, sino es la única que es harmónica con las normas administrativas y procesales de nuestro país que garantizan el debido proceso mediante la comunicación por medio personal y directo.

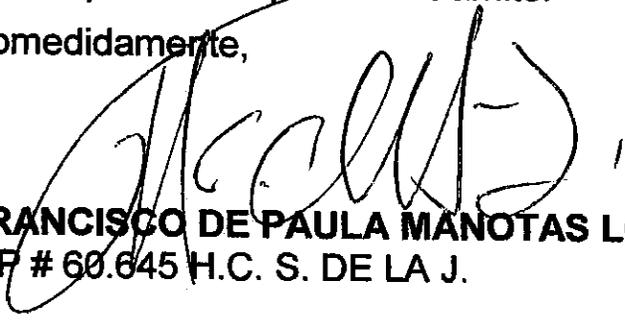
Finalmente, si en gracia de discusión fuera lógica y/o legalmente coherente – y consideramos que no lo sería -- interpretar el Parágrafo #2 del Art. 31 de la ley 1727 de 2014 en una forma distinta a la aquí se ha expuesto, las normas generales de derecho indican que en caso de que exista ambigüedad en la interpretación de una ley, la ley se debe interpretar a favor del administrado y/o del procesado. En este caso, siendo que se trata de un proceso sancionatorio, al haber cualquier ambigüedad en la interpretación de la norma, debe preferirse la favorable al administrado y/o sancionado. El no hacerlo resultaría una violación del debido proceso y de las normas garantistas que gobiernan la interpretación de la ley.

Por todas las razones anteriormente enunciadas debe concluirse que en este caso, que involucra un proceso sancionatorio que afecta misma existencia de la sociedad, el debido proceso ha sido violado y en consecuencia procede su protección.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y evidente como resulta la violación del DEBIDO PROCESO en el caso que ocupa la nuestra atención, al no intentar la Cámara de Comercio de Cartagena el informe personal a la sociedad, tal y como lo exige el parágrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 del 2014 mediante el empleo de la carta, debido a que la sociedad no registra dirección electrónica, solicito a esta Superioridad se sirva revocar el fallo de fecha 25 de enero del año 2016 y en su sustitución proceder a dictar un fallo mediante el cual se conceda el amparo deprecado en el libelo con que se provocó el presente trámite.

Comendidamente,



FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LÓPEZ
T.F # 60.645 H.C. S. DE LA J.

Rad. 003/16

Providencia N°. 068

SECRETARIA: Señora Juez le informo que la presente acción de tutela se encuentra para resolver lo que usted considere del caso. Cartagena de Indias, Febrero 03 de 2016.

ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, Febrero Tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

Observa el Despacho que HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, mediante apoderado; parte accionante dentro del presente libelo; promovió impugnación contra el fallo de tutela adiado Veinticinco (25) de Enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en el inciso 1 del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo lo expuesto, al considerarse que dicha impugnación fue interpuesta oportunamente conforme a los términos del precitado artículo, se concederá la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

RESUELVE

- 1.- Concédase la impugnación interpuesta por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, mediante apoderado, parte accionante dentro del presente libelo, por haber sido ésta presentada dentro del término legal.
- 2.- Por secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, con miras a que sea desatado el recurso de alzada.
- 4.- Infórmese a las partes sobre la concesión de la impugnación.
- 5.- Notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA
JUEZ

Impugnación de tutela
Accionante: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
Accionado: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias D. T. y C.
Febrero (11) de dos mil dieciséis (2016)

472

REMITENTE
 Nombre Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JERECATURA - Juzgado 503 - Cof de C
 Dirección: [Redacted]

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: [Redacted]
 Envío en: 20160216 10:17:35

DESTINATARIO
 Nombre Razón Social: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
 Dirección: C/1110 CL. SANTA TERESA 38-41
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código Postal: [Redacted]
 Fecha Admisión: 16/02/2016 10:17:35

Acto No. 0253

Actores
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Centro, calle santa teresa No. 32-41
Ciudad

CAM.COMERCIO CARTAGENA

CAM.COMERCIO CARTAGENA

16FEB16 10:17:35

F: ADMISIÓN DE IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

través del presente me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante auto de la fecha resolvió:

- 1- [Redacted] impugnación de tutela interpuesta por apoderado de la parte accionante HERNANDO VERGARA TAMARA , contra el fallo de enero (25) del dos mil dieciséis (2016), dictado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro de la Acción de Tutela que adelanta HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA contra CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA CASTELLAR ANAYA
Secretaria.

Impugnación de tutela

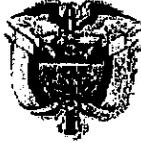
Accionante: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA

Accionado: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02

159

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C.

Febrero (11) de dos mil dieciséis (2016)

Oficio No. 0254

Señores

HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.

Centro, ed. CITIBANK of. 10A

La Ciudad

REF: ADMISIÓN DE IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

A través del presente me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante auto de la fecha resolvió:

- 1- Admítase la impugnación de tutela interpuesta por apoderado de la parte accionante HERNANDO VERGARA TAMARA , contra el fallo de enero (25) del dos mil dieciséis (2016), dictado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro de la Acción de Tutela que adelanta HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA contra CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castellar'.

MARÍA FERNANDA CASTELLAR ANAYA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 211

Rad. No. 003/16

MARCONIGRAMA No. 185

C/GENA FEBRERO 03 DE 2016

SEÑORES:
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CENTRO, CALLE SANTA TERESA No. 32-41
CARTAGENA DE INDIAS

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
CAM COMERCIO CARTAGENA

URGENTE TUTELA

Atentamente comunico a usted, que este Despacho a través de providencia de fecha 02 de Febrero de 2016, dictada dentro de la acción de tutela interpuesta por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, resolvió:

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ la impugnación interpuesta por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, mediante apoderado, parte accionante dentro del presente libelo, por haber sido ésta presentada dentro del término legal.

2.- Por secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, con miras a que sea desatado el recurso de alzada.

4.- Infórmese a las partes sobre la concesión de la impugnación.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz.



ELIZABETH ROSA VAEZ ACOSTA



100 AÑOS

Contribuyendo al desarrollo empresarial de la región

JUZGADO 5o. CIVIL DEL CIRCUITO

RECIBIDO HOY 25 FEB 2016

A LAS 3:20 PM

FIRMA AUTORIZADA

[Handwritten signature]

Cartagena de Indias, febrero de 2016

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

25 FEB 2016
103459

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA
ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
RAD. 13001-40-03-003-2016-0003-02

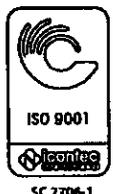
Distinguido señor Juez:

Se dirige a usted, respetuosamente, **Julia Eva Pretelt Vargas**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.990.158 de Montería, obrando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, con el objeto de manifestar que nos **oponemos** a la argumentación planteada por la parte accionante en la Acción de Tutela de la referencia, en la sustentación de la impugnación que formuló contra el fallo de tutela de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, que denegó la referida tutela y, por el contrario, **solicitamos que se confirme en todas sus partes** el referido fallo del a-quo con base en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

El accionante finca su impugnación en que, según su entendimiento, el a-quo se equivocó al no considerar la expresión "carta" en el sentido que tiene en el diccionario de la Real Academia de la Lengua, señalando que por su significado, era menester que la Cámara de Comercio de Cartagena enviara carta física, por correo físico, a la dirección física reportada por el accionante en el registro que lleva esa entidad respecto de ése comerciante en particular.

Se equivoca palmariamente el accionante en tal aserto por cuanto:



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1



Contribuyendo al desarrollo empresarial de la región

- 1. El Parágrafo Segundo del Art. 31 de la Ley 1727 de 2014 dice expresamente lo siguiente, para lo cual transcribimos la norma completa y resaltamos en negrilla lo que más interesa al caso:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1º. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2º. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo. (Subrayado fuera del texto).

- 2. La Cámara de Comercio de Cartagena, al momento de verificar la información que consta en el registro mercantil de la sociedad HERNANDO VERGARA



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Careza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1



Contribuyendo al desarrollo empresarial de la región

TAMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, encontró que ésta no realizó la renovación de la matrícula mercantil como persona jurídica y la de su establecimiento de comercio, desde el 29 de diciembre de 2005, omisión culpable que se adecua a la tipificación de la conducta sancionable prevista en el numeral 1 del artículo 31 de la norma antes citada, en armonía con el primero de los deberes del comerciante previsto en el Art. 33 del Código de Comercio.

- 3. De la misma manera, la CAMARA verificó que dicha sociedad no registró dirección de correo electrónico, lo cual hizo imposible enviar carta o comunicación a la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y COMPAÑIA LIMITADA, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del parágrafo 2 del artículo 31 que hemos resaltado y subrayado anteriormente.
- 4. Así mismo, la Cámara de Comercio, en cumplimiento del deber de información establecido en el parágrafo 1 del citado art. 31 de la Ley 1727 de 2014, publicó en un diario de amplia circulación nacional la información general acerca de la depuración del registro único empresarial y social, así como en diarios de circulación local como El Universal y el periódico La Verdad.

Para abundar en difusión, además del cumplimiento del deber legal por los medios de información ya mencionados, se realizaron las actividades de divulgación que fueron más allá de lo impuesto por la Ley, y se rebasaron con creces nuestros deberes de información a la comunidad usuaria de nuestros servicios registrales, a través de cuñas radiales en las emisoras de RCN y Caracol.

De la misma manera, en la página web de la entidad se colgaron imágenes como pop-up relativas a la depuración y plazo para ponerse al día en la renovación de la matrícula mercantil. El mecanismo antes mencionado asegura que los 65 mil usuarios mensuales de la página revisaran la información antes de acceder a la página principal desde mayo de 2015 hasta el 11 de julio de 2015.

También se compartió la información a los usuarios a través de las redes sociales de la Cámara de Comercio como son twitter, Facebook, Instagram y linkedIn los días 20 de mayo, 4 de junio, 9 de junio, y 6 de julio de 2015, y se publicó en el mail masivo de la Cámara de Comercio, que se envía una base de datos de 15.000 personas.



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Careza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comlenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

Todo lo anterior fue probado en la primera instancia y las pruebas de ellos reposan en el expediente.

5. Como la sociedad accionante no obedeció el mandato legal citado, en virtud del incumplimiento del deber consagrado en el art. 33 del código de comercio, se procedió a depurar a la referida sociedad, inscribiendo en su registro mercantil su disolución y estado de liquidación el día 13 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 y se comenzó a certificar **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA. "en liquidación"**.
6. Es claro que la discrepancia que tiene la accionante, materia de la tutela es, en el fondo, un asunto de puro derecho, consistente en la interpretación errónea que la sociedad tutelante hace del parágrafo segundo del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, por cuanto la accionante considera que la Cámara de Comercio estaba obligada a remitir la comunicación que se menciona en dicho parágrafo segundo, a la dirección física de residencia u oficinas de tal sociedad.
7. No se percató la accionante lo que expresamente dice en el parágrafo segundo del artículo 31, ya transcrito antes, a saber:

"... Parágrafo 2º. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo. (Subrayado fuera del texto).
8. Como queda claro, el accionante se ha concentrado en la palabra "carta", como si esa fuera la razón por la cual la Cámara no remitió a su dirección física la comunicación. La literalidad extremadamente clara de ése aparte de la norma en cita es diáfana en señalar que existen dos mecanismos para informar a los interesados sobre la posibilidad de la depuración en el caso concreto:
 - a. "... mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere..."



CENTRO:
Calle Santa Teresa Nº 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Careza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

- b. Y, además, mediante publicación de "... al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo..."
9. Es claro que la Cámara de Comercio de Cartagena se ajustó a lo previsto en la norma, por cuanto, en cada uno de esos dos eventos o cargas, realizó las siguientes labores:
- a. "... mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere..."

Como queda claro de su diáfana redacción, la norma exige que se remita una carta o una comunicación al interesado; o lo uno o lo otro. Pero en cualquiera de los dos casos, el medio a emplearse, el único medio a emplearse, y no otro, es por *vía correo electrónico* a la última dirección registrada por éste, *si la tuviere*.

10. En el caso concreto, la Cámara de Comercio verificó en el expediente particular de registro de la sociedad accionante, sobre si ésta tenía o no registrada una dirección electrónica para comunicaciones o notificaciones, y encontró en el respectivo formulario, que dicha sociedad no reportó a la Cámara de Comercio de Cartagena, una dirección electrónica.

En la primera instancia, y reposa en el expediente, adjuntamos la copia del folio respectivo, en donde el Despacho podrá apreciar que el espacio para llenar la información sobre dirección electrónica de la sociedad, está en blanco.

11. En consecuencia con lo anterior, o bien por voluntad o bien por negligencia de la sociedad accionante, nunca registró ante la Cámara de Comercio una dirección electrónica para recibir correspondencia, lo cual se compadece con la negligencia que ha tenido en no cumplir con el principal deber legal que tienen los comerciantes, de no sólo matricularse como tales ante la respectiva Cámara de Comercio, sino también en el de renovar anualmente su matrícula mercantil para mantenerse en estado de cumplimiento legal. Es decir, ésta sociedad accionante se puso en la hipótesis contemplada en el párrafo en cita, que previó tal posibilidad, al disponer en su literalidad la expresión "... si la tuviere..."



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

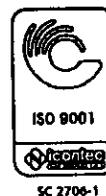
12. Por lo expuesto, si bien es cierto que la Cámara de Comercio estaba obligada a enviar una carta o una comunicación a la sociedad accionante, para informarle sobre la inminencia de la depuración en el registro mercantil, también lo es que el medio que previó la ley, el único y no otro, para la remisión de tal carta o comunicación, fue el virtual, a través de correo electrónico.

13. La ley en ninguna parte impuso la carga a las Cámaras de Comercio, que por demás en estos tiempos habría resultado absurda, de remitir una carta física a cada destinatario de la norma. Esto habría sido un despropósito, pues podemos imaginarnos el premio a los negligentes que habría supuesto soportar contra el presupuesto cameral, la expedición y remisión de cientos de miles de cartas o comunicaciones físicas a igual número de direcciones físicas de empresarios. Lejos de esto pasó por la mente del legislador, el cual expresamente señaló que el medio para hacer llegar tal carta o comunicación, es el correo electrónico y no otro. Eso sí: siempre y cuando tal dirección electrónica estuviere reconocida o registrada por el empresario respectivo. Y ya vimos, y lo probamos en la primera instancia, y reposa en el expediente, copia del formulario correspondiente, en que la sociedad accionante no registró dirección electrónica, lo que liberó a la Cámara de Comercio del deber de cumplir con ese requisito de información singular, quedando a salvo el siguiente, así:

b. Y, además, mediante publicación de "... al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo..."

Este requisito, como ya lo vimos, se satisfizo con creces, por cuanto no sólo fue un aviso el que se publicó dentro de los tres primeros meses de 2015, y mediante un diario de circulación nacional, sino que, además, se emplearon otros mecanismos para el logro de la mejor y más amplia socialización posible, tal como lo demostramos aportando copias de la campaña de medios físicos y electrónicos que emprendió la Cámara de Comercio de Cartagena para tales propósitos (por favor, ver anexos probatorios).

14. En suma, es la misma ley la que indica por cuál medio se debe enviar o la carta o la comunicación al empresario incumplido. El único medio que señala la norma es la vía electrónica. Si el legislador hubiera querido que se empleara



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

el medio físico, que no lo hizo, la norma habría quedado redactada de otra manera. Por ejemplo, habría dicho:

"... mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico o a la última dirección física registrados, si los tuviere..."

15. Pero resulta que en la norma sólo se indicó un medio para enviar la carta o la comunicación, que es la vía virtual (correo electrónico).

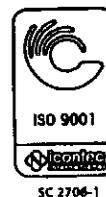
16. Finalmente, la confusión del accionante pudiera estar fincada en que piensa que al haberse puesto la palabra "carta", necesariamente implicaba su remisión física por medio físico a una dirección física. Ello tampoco es así, no sólo porque no lo diga la norma; es decir, la norma no dice que la carta deba ser enviada físicamente. Sino también porque no se ha percatado el accionante que por vía electrónica se pueden enviar cartas pero también comunicaciones. No es lo mismo.

17. En efecto, la carta que se envía por correo electrónico, a diferencia de la comunicación, es aquella que se anexa a un mensaje de texto, normalmente redactada en el programa Word o en el programa Excel. Así, la carta, se adjunta al correo electrónico que se envía, y dicha carta, remitida como anexo, puede incluso ir firmada por su autor. En este último caso, cuando es firmada por su autor, la carta se escanea y se envía como anexo.

18. Pero es posible también remitir por correo no sólo una carta anexa, sino también una comunicación, que es cuando el mensaje no se adjunta al correo electrónico que se envía, sino cuando el mensaje se remite dentro del cuerpo del correo electrónico que se remite al o a los destinatarios, sin anexo alguno.

19. En suma, es claro que en un correo electrónico, o por vía electrónica se pueden enviar tanto cartas como comunicaciones. Por manera que no le asiste razón al accionante cuando pretende que si el legislador habló de carta, es porque debe enviarse físicamente, lo cual habría sido una carga exagerada a las Cámaras de Comercio, y un premio inmerecido a los comerciantes incumplidos.

Por lo expuesto, la acción de tutela no está llamada a prosperar.



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 5) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 5) 6535010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 5) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 5) 6861299

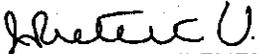
SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k 16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-4128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las normas parcialmente transcritas, las Jurisprudencias citadas en el informe que rendimos en primera instancia, las pruebas arribadas a este trámite, y los planteamientos expresados por la suscrita sobre el tema, respetuosamente consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante. Por el contrario, solicitamos que se ratifique o confirme el fallo de primera instancia, y se reconozca que la Cámara de Comercio obró en estricto cumplimiento del deber legal de depurar el registro mercantil, conforme la orden dada en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014,

De usted, atentamente,


JULIA EVA PRETELT VARGAS
Representante Legal Suplente



CENTRO:
Calle Santa Teresa N° 32-41.
Tel.: (+57 51) 6501110 / 6501111
Fax: 6501126

RONDA REAL:
Centro de Salud y Negocios
Ronda Real II, Piso 1, local 151.
Tel.: (+57 51) 6835010

TURBACO:
Conjunto residencial
La Colina II, Locales 5 y 6
Tel.: (+57 51) 663 9243

CARMEN DE BOLÍVAR:
Calle 22,
Carrera 51 Esquina
Tel.: (+57 51) 6861299

SANTA ROSA:
Barrio la Cereza k16 #23-36
lote 4
Tel.: (+57) 311-6128212

Punto de Información
CIS de Comfenalco:
Centro Avenida Venezuela,
C.C. La Cascada Local 1



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Nueve (9) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

Oficio No. 00512

Señores.
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Centro, Calle Santa Teresa N° 32 - 41.
Ciudad.

CAM COMERCIO CARTAGENA

14 MAR '16 PM 1:20:17 4639

CAM COMERCIO CARTAGENA

REF: RAD: 00003 - 2016.

A través del presente me permito comunicarle que este Despacho Judicial, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA. contra la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, mediante fallo de la fecha resolvió lo siguiente: (TRANSCRIBO PARTE RESOLUTIVA)

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el fallo de primera instancia de fecha 25 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA., por las razones antes anotadas.

TERCERO: ORDÉNESE a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante, HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA., por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que está registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: En su oportunidad procédase al archivo del expediente.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA CASTELLAR ANAYA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena, Nueve (9) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN.

ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

RAD: 00003– 2016.

ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho dentro del término legal a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA** frente al fallo de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), proferido en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**.

II. ANTECEDENTES

Hechos Relevantes.

Manifiesta el accionante que el Art. 31 de la ley 1727 de 2014 faculta a las Cámara de Comercio a depurar el registro único empresarial, de aquellas sociedades que hayan incumplido su obligación de renovar su registro mercantil durante los últimos cinco (5) años, ordenando su disolución y liquidación, previa información del trámite a la respectiva sociedad, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada de la sociedad, si la tuviere y así mismo se publicará al menos un aviso anual dentro de los tres primeros meses, en un diario de amplia circulación nacional.

Que la sociedad Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda., dejó de cumplir su obligación de renovar el registro mercantil por más de 5 años, por lo que sería potencialmente aplicable lo estipulado en el Art. 31 de la ley 1727 de 2014, sin embargo la Cámara de Comercio de Cartagena, omitió dicho procedimiento; es decir, no cumplió con el deber de informar a la sociedad mediante carta o correo electrónico y procedió a depurar la sociedad, inscribiendo en su registro mercantil la disolución y liquidación de la misma.

Afirma que con ocasión a una petición presentada ante la entidad accionada, está manifestó que para cumplir con lo ordenado por el parágrafo 2 del Art. 31 la citada ley, publicó en un diario de amplia circulación nacional acerca de la depuración del registro único empresarial.

Que de acuerdo a lo anterior, la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y además ha causado perjuicio irremediable

consistente en que a partir de la declaración del estado de disolución y liquidación de dicha sociedad, la misma no puede seguir ejerciendo la actividad mercantil para la que fue constituida, lo que acarrea perjuicios económicos.

Intervención de la Parte Accionada.

Afirma la Cámara de Comercio de Cartagena que no existió vulneración alguna, toda vez que la sociedad accionante no registraba dirección de correo electrónico, lo que imposibilitó inicialmente su notificación, obligándose a practicarse la misma mediante aviso en un diario de circulación nacional tal como lo estipula el Art. 31 de la ley 1727 de 2014.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, mediante sentencia de fecha 25 de enero del 2016, decidió no tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la actuación desplegada por la Cámara de Comercio con relación a la notificación del procedimiento de depuración, se realizó conforme al procedimiento establecido para ello.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda., mediante apoderado judicial impugna el citado fallo, argumentando que el ad-quo realizó una interpretación distinta a la real del Art. 31 de la ley 1727 de 2014, pues según éste dicha norma no indica que la forma exclusiva para informar las condiciones de la citada norma, resulte la del correo electrónico, pues al indicar que informaran *"mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere"*, permite colegir que al hacer referencia a *"Carta"*, indica comunicación escrita y que dicha norma al contener el disyuntivo *"O"* permite inferir que a un medio de comunicación distinto del otro.

V. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho judicial admitió la presente impugnación de tutela, mediante proveído de fecha 9 de diciembre del 2015, enviándose a las partes las respectivas comunicaciones en las que se le notificó sobre la admisión del presente trámite.

Por lo anterior, encontrándonos en el término para decidir, procede el despacho a dictar el fallo correspondiente conforme a lo que milita en el expediente.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de la referencia, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad accionante Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda., al haber comunicado el procedimiento de depuración del Registro Único Mercantil mediante aviso publicitario de carácter general.

Así las cosas, estando en oportunidad legal, procede este despacho a decidir previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados.

Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Debido Proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la H. Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Caso Concreto.

La parte accionante manifiesta que existió violación al Debido Proceso, por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena, al no cumplir con el deber de informar a la sociedad mediante carta o correo electrónico acerca del proceso de disolución y liquidación de la misma, conforme lo indica el Art. 31 de la ley 1727 de 2014.

Por su parte la Cámara de Comercio de Cartagena indica que no existió vulneración alguna al debido proceso como lo alega el accionante, toda vez que dicha sociedad no registraba dirección de correo electrónico, lo que imposibilitó inicialmente su notificación, obligándose a practicarse la misma mediante aviso en un diario de circulación nacional tal como lo estipula el Art. 31 de la ley 1727 de 2014.

A través del art. 31 de la Ley 1727 de julio 11 de 2014 se dispuso que los comerciantes y entes jurídicos que lleven más de 5 años sin renovar su matrícula mercantil, solo tenían plazo hasta julio de 2015 para ponerse al día, pues de lo contrario a las sociedades las declararían en disolución y liquidación, y a los comerciantes personas naturales les cancelarían su matrícula mercantil.

En los artículos 4 y 12 a 23 de la nueva Ley 1727 se dispuso que solo podrán figurar como "afiliados" a las cámaras de comercio, con todos los derechos que de allí se derivan quienes lleven como mínimo 2 años consecutivos matriculados en cualquier Cámara de Comercio, hayan cumplido con sus obligaciones mercantiles incluida la renovación oportuna de su matrícula mercantil y paguen la cuota de afiliación especial que les exija la cámara.

En vista de lo anterior en el art. 31 de la citada Ley dispuso que todas las Cámaras de Comercio del país deberán hacer anualmente una depuración de los inscritos en sus registros mercantiles, mediante detectar a comerciantes y entidades inactivas que llevan más de 5 años sin renovar sus matrículas y a ese tipo de inscritos cancelarles su matrícula. En ese artículo 31 se dispuso lo siguiente:

"Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés ilegítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo. 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, las personas naturales y entes jurídicos que en efecto llevan más de 5 años sin renovar su matrícula mercantil tuvieron hasta julio 10 de 2015 como plazo para intentar ponerse al día con esos valores adeudados y así evitar que las Cámaras

de Comercio les cancelen el registro mercantil (caso de las personas naturales) o las declaren disueltas y en estado de liquidación (caso de las sociedades y personas jurídicas).

Revisada la foliatura, observa el Despacho que la sociedad accionante a través de su apoderado judicial manifestó expresamente que "(...) dejó de cumplir su obligación de renovar su registro mercantil por más de 5 años", reconocimiento que la hizo merecedora de la sanción impuesta por la Cámara de Comercio de Cartagena, con base en la referenciada norma; es decir, la disolución y posterior liquidación de dicha sociedad, sin embargo no se puede obviar el trámite para ello, lo cual resulta imperioso analizar como problema jurídico central del actual acción de tutela. *op*

La mencionada norma permite concluir que la sanción a que se hace merecedora la sociedad que dejó de renovar su registro mercantil por más de cinco (5) años, debe ponerse en conocimiento de está mediante *carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere*, sin embargo evidencia la presente Sede Judicial que la sociedad accionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 7 - 9 del expediente, no contiene dirección de correo electrónico, a efectos de materializar notificaciones como las señaladas en la norma en mención.

No obstante lo anterior, vislumbra el Despacho que si bien es cierto la sociedad Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda., en el certificado de existencia y representación legal aportado al asunto, no reporta y/o registra dirección de correo electrónico a efectos de materializar la comunicación que trata el Art. 31 de la ley 1727 de 2014, no es menos cierto que dicha norma igualmente prevé la opción de comunicar la posible sanción mediante carta, la cual se presume dirigir a la dirección de notificación de la sociedad o en su defecto en donde esta se encuentra radicada, para lo cual se evidencia que la sociedad accionante en el referenciado certificado señala como dirección de notificación judicial "Edificio Citibank, Of. 10ª de Cartagena - Bolívar", indicación que a considera nuestra imponía a la entidad accionada agotar la mencionada comunicación mediante carta o documento escrito, en aras de garantizar a dicha sociedad la notificación del trámite depuratorio de esta, máxime cuando el objeto del mismo es la consecencial liquidación; es decir, su extinción comercial, comunicación que protegería su derecho de defensa, contradicción, debida notificación y debido proceso.

Es de anotar que el Parágrafo 2º de la norma en mención indica claramente: "*Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada*"; es decir, que arroja las dos posibilidades de comunicación, o lo uno o lo otro, por lo que la entidad accionada al percatarse que la sociedad accionante carecía de correo electrónico a efectos de notificaciones, debió agotar la comunicación de la misma, a la dirección de notificación consignada en el certificado mercantil, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario.

Aunado a lo anterior, observa la presente Sede Judicial que la Cámara de Comercio de Cartagena, afirma que al verificar que la sociedad accionante carecía de correo electrónico, procedió a notificar a la sociedad accionante en un diario de amplia circulación nacional, en el que se indicó la información general acerca de la depuración del registro único empresarial y social, así como en los diarios de circulación local como El Universal y el Periódico La Verdad.

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la comunicación en un diario de amplia circulación nacional y en los diarios locales a que hace referencia la entidad accionada y que aporta a folios 61- 65 y 71 - 79 del expediente, son comunicaciones de carácter publicitario y a título general con respecto a los efectos de la depuración y liquidación de sociedades, mas no es un aviso en el que se le informe a la sociedad accionante, esto es, Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda., de manera individualizada, concreta y especifica su situación jurídica frente al incumplimiento de la obligación por más de 5 años de renovar su registro mercantil.

Es de señalar que frente al aviso notificadorio el Art. 31 de la mencionada consagra "Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo"; sin indicar que la publicación deberá materializarse de carácter general como lo indica la entidad accionada, por lo que al contrario y tratándose de un procedimiento sancionatorio, dicho aviso debió surtir conforme al objetivo del mismo; es decir, lograr la notificación directa y personal de la sociedad castigada.

Como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-798 de 2003, la notificación puede definirse como un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa, presupuestos que a consideración del Despacho desconoció la Cámara de Comercio dentro del trámite de comunicación y/o notificación del proceso de Depuración en la que se sometió a la sociedad accionante, vulnerando así su derecho fundamental al Debido Proceso.

Así las cosas, se revocará en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, y en su lugar se dispondrá tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda. y en consecuencia se ordenará a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que está registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el fallo de primera instancia de fecha 25 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA**, por las razones antes anotadas.

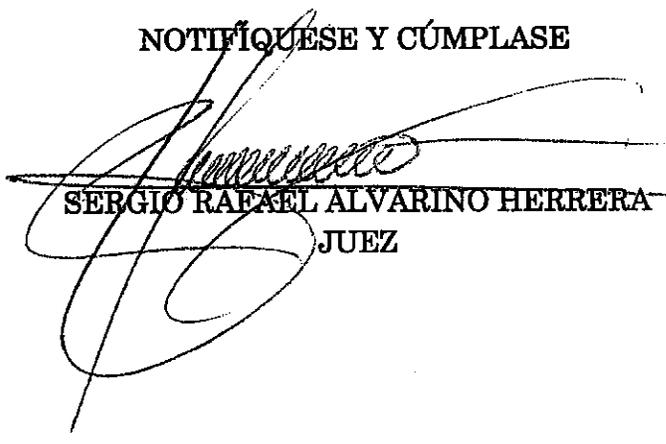
TERCERO: ORDÉNESE a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante, HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que está registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: En su oportunidad procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

177
Nov 11 2016
Cartagena

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.M.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR
HERNANDO VERGARA TÁMARA Y COMPAÑÍA LIMITADA EN
CONTRA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
RADICADO NÚMERO 00003 DEL 2016.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICIÓN DE LA
SENTENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2016.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con personería reconocida para representar a la accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y dentro del término legal, le solicito se sirva aclarar y adicionar la sentencia de fecha 09 de marzo del 2016, habida consideración de lo siguiente:

Si bien es cierto que mediante el fallo, frente al cual solicito aclaración y adición, su señoría ordenó tutelar el derecho al debido proceso que había sido violado por la Cámara de Comercio de Cartagena, en el trámite de la depuración de la sociedad que represento, específicamente donde la Cámara pretermitió la comunicación mediante CARTA de que trata el parágrafo del Art. 31 de la ley 1727 del 2014, también lo es que al tutelar el derecho conculcado, su Señoría se refiere es a la no comunicación de la depuración, y además no se pronunció con respecto a los efectos de la depuración violatoria del debido proceso; es decir, nada dijo respecto de la anotación del estado de disolución y liquidación en el registro mercantil.

Por lo tanto, si encontró violado el debido proceso en el trámite de dicha depuración, la protección de tutela debió abarcar la consecuencia de la misma, es decir, la inscripción del estado de liquidación y disolución, el cual debe quedar sin efectos.

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Aptº 1401
Cel: 3008029684 – 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahooc.es
Cartagena de Indias – Colombia.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

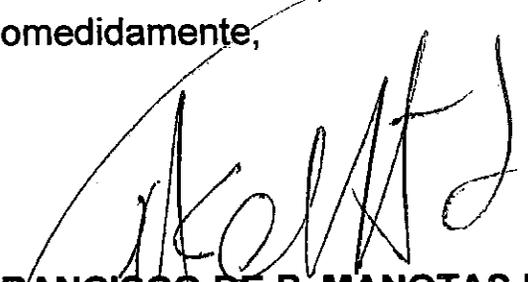
A la anterior conclusión se llega, luego de leer la parte considerativa del fallo.

Comoquiera que la parte resolutive del mismo contiene frases que generan duda, frente al amparo de tutela concedido, o que se pretermitió en el mismo pronunciarse con respecto a los efectos que producía la tutela con relación a la inscripción producto de la depuración, le solicito comedidamente se sirva su señoría aclarar y adicionar la sentencia de fecha 09 de marzo del 2016, en el sentido de precisar que el debido proceso se violó con ocasión de la falta de notificación mediante CARTA del trámite previo a la depuración y no frente a la comunicación de la depuración como tal, ya que ésta última es un acto administrativo que queda notificado al día siguiente de la inscripción en el registro mercantil.

Además solicito se sirva adicionar el fallo en el sentido de referirse en el mismo al efecto de desanotar del registro mercantil la declaratoria del estado de disolución y liquidación de la sociedad que fue consecuencia del trámite violatorio del debido proceso.

Fundamento lo pretendido en la preceptiva contenida en los Art. 285 y 287 del C.G.P.

Comedidamente,



FRANCISCO DE P. MANOTAS LOPEZ
T.P. 60.645 H.C.S.J.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 15 de marzo de 2016

Señor
HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
Atn: James Alexander Kostohryz Vergara
Representante Legal
Edificio Citibank Of. 10 A
Ciudad

15 MAR 2016
103698

Respetado Señor:

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, nos permitimos comunicarle que la sociedad que usted representa se encuentra disuelta y en estado de liquidación, toda vez que por no haber renovado su matrícula mercantil desde el año 2005 fue depurada de nuestra base de datos, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). "Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

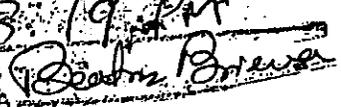
1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros."

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma citada, deberán iniciar las acciones que considere pertinentes.

Cordialmente,


JULIA EVA PRETELT VARGAS
Representante Legal Suplente

C.C. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO HOY 15 MAR 2016
ALAS 3:19 PM
FIRMA AUTORIZADA 

www.ccartagena.org.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., 15 de marzo de 2016

Señor:
HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
Atn: James Alexander Kostohryz Vergara
Representante Legal
Edificio Citibank Of. 10 A
Ciudad

15 MAR 2016
103698

Respetado Señor:

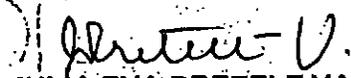
En cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, nos permitimos comunicarle que la sociedad que usted representa se encuentra disuelta y en estado de liquidación, toda vez que por no haber renovado su matrícula mercantil desde el año 2005 fue depurada de nuestra base de datos, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). "Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros."

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma citada, deberán iniciar las acciones que considere pertinentes.

Cordialmente,


JULIA EVA PRETELT VARGAS
Representante Legal Suplente

Rec: 15/03/2016
Hernando Vergara Tamara

C.C. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena

www.cccartagena.org.co



AV. BOLIVAR 7
P.O. Box 20 No. 17-720
Callejón del Comercio - Centro
Lima, Perú 1001

CAJAL DE COMERCIO

Cód Postal: 10015

Entregado:

Revisado:

Reclamado:

Desconocido/Deposito:

OTROS:

MESES: ZONA:

AM
PM



3 52016

102156

528

190078

HERNANDO VARGAS YANATA Y CIA LTDA.

SEMPRO CITY OF SA

CARTAGENA

BOLIVAR

102056

OSER

MAJIN Blanco



AGRO INTENTO DE ENTREGA
AV. BOLIVAR 7
P.O. Box 20 No. 17-720
Callejón del Comercio - Centro
Lima, Perú 1001

Fecha de Emisión del Documento

Del Mes Año

Fecha de Emisión del Documento

Datos del Remitente
CAJAL DE COMERCIO
CALLEJÓN DEL COMERCIO
LIMA, PERU

Datos del Destinatario
AGRO INTENTO DE ENTREGA
SERVICIO CITY OF SA
CARTAGENA
BOLIVAR

ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN
Accionante: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
Accionado: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02

CAM COMERCIO CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

310-2016-03-03-003-02



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias D. T. y C.
Marzo treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Oficio No. 637

Señores:
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Centro, calle santa teresa N° 32-41.
Ciudad.

A través del presente me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante auto de la fecha resolvió:

PRIMERO: ~~...~~ numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante", hace referencia a que la cámara de comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación.

Atentamente;

MARÍA FERNANDA CASTELLAR ANAYA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena, Quince (15) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN.
ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
RAD: 00008- 2016.
ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial de la parte accionante en escrito del once (11) de marzo del año en curso, solicita se aclare el fallo de impugnación de tutela del fecha nueve (9) de marzo, toda vez que según éste existe incongruencia con la parte resolutive y la orden impartida en dicho fallo.

Afirma que el mencionado fallo debe indicar que el debido proceso se vulneró con ocasión a la falta de notificar mediante carta del trámite previo de la depuración y no ~~trámite a la comunicación de la depuración como tal~~ ya que este es un acto administrativo que queda notificado al día siguiente de la inscripción en el registro mercantil, lo cual impone que se refiera a dejar sin efectos la inscripción del estado de liquidación y disolución de la sociedad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El principio general es que las sentencias no son reformables por el mismo Juez que las dicto, salvo en los eventos contemplados en el Art. 309, 310 y 311 del CPC, los cuales en su orden se refieren a la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de las decisiones judiciales.

En efecto el Art. 309 del CPC establece como regla inequívoca que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, al señalar textualmente que: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto

complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recurso".

Revisado, leído y analizado detenidamente el fallo de tutela de fecha nueve (9) de marzo de 2016, proferido en el actual asunto, se evidencia que el eje central o problema jurídico base de la actual acción constitucional, radica en que la Cámara de Comercio vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad accionante Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda., al no haber comunicado el procedimiento de depuración del Registro Único Mercantil conforme a los lineamientos del Art. 31 de la Ley 1727 de 2014.

Con base a lo anterior, la presente Sede Judicial encontró elementos suficientes para proteger el derecho fundamental alegado por el actor y en tal sentido ordenó a la Cámara de Comercio de Cartagena, iniciar los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que esté registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Ahora bien, como quiera que la aclaración solicitada busca despejar la duda con respecto al alcance de lo expuesto en la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante", consignada en la parte resolutive de la decisión, y que preocupa al peticionario y que lo lleva a pensar, a que lo que debe notificar la Cámara de Comercio de Cartagena, es la decisión final de liquidación de la sociedad, cuando ello no es así, estima el Despacho procedente aclarar la orden impartida en dicha providencia.

De conformidad con lo expuesto, procedente resulta aclarar que el hecho que configuro la protección constitucional a la sociedad Hernando Vergara Tamara & CIA Ltda., fue precisamente la indebida notificación del procedimiento consagrado en el Art. 31 de la Ley 1727 de 2014, por medio de la cual la protección va dirigida a que se notifique en

[REDACTED SECTION]

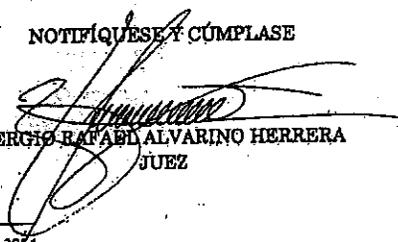
[REDACTED]

Así las cosas, considera la presente Sede Judicial procedente acceder a la adición del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante", hace referencia a que la Cámara de Comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación.

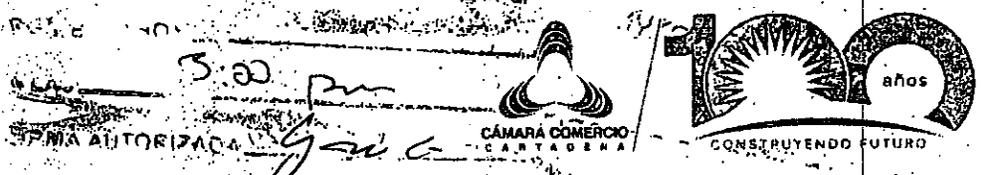
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARASE el numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante", hace referencia a que la Cámara de Comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ

0050. 017/1482 2016.0176



Cartagena de Indias, D. T. y C.

Señor:
SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
 Juez Quinto Civil de Cartagena
 Edificio Cuartel del Fijo piso 3
 Ciudad

017/1482 2016.0176
 103859

Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02. Acción de Tutela Impugnación de Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda contra la Cámara de Comercio de Cartagena.

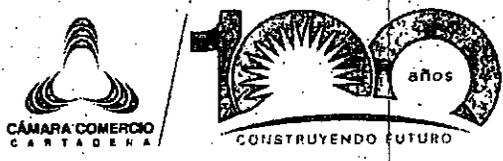
Respetado Juez:

En atención a su oficio No. 637 del 30 de marzo de 2016, radicado en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo del año en curso, en virtud del cual ordena "... aclarar el numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante" hace referencia a que la cámara de comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación."

Al respecto nos permitimos hacer algunas precisiones:

1. La depuración de la sociedad **Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda "En liquidación"** es un hecho jurídicamente consumado, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014. Frente al contenido de dicha norma y en relación con la referida sociedad, es claro que para ésta la ignorancia de la ley no es excusa del incumplimiento de las obligaciones, así como tampoco la exime de las responsabilidades legales que a cada cual atañe, por lo tanto y en ese orden de ideas, era imperativo para esta entidad depurar dicho registro, toda vez que esa sociedad se encontraba incurso en las causales establecidas en la ley y como consecuencia de ello no podemos notificar en debida forma **el procedimiento previo** para darle a conocer a dicha persona jurídica las consecuencias de su incumplimiento, pues tal procedimiento no existe, en la medida que la Ley 1727 de 2014 no lo contempla.
2. Teniendo en cuenta que la misma Ley expedida en el año 2014, dio un plazo de un año contado a partir de la fecha de su expedición para que las personas naturales y jurídicas que no hubieren efectuado su renovación procedieran a hacerlo, y que a su vez ordenó a las Cámaras de Comercio depurar el registro si el comerciante no renovaba su matrícula, es más que claro que la disolución de la sociedad **Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda "En liquidación"** no es un hecho que quedó al arbitrio o potestad de esta Cámara de Comercio, sino que su disolución obedeció al cumplimiento de un mandato legal que no se puede desconocer, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 1727, la sociedad **Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda** ya está en disolución, no por disposición de ésta Cámara sino por orden de la Ley, imperativa en este caso.

www.cccartagena.org.co



3. Reiteramos una vez más, que esta Cámara de Comercio, cumplidora del deber legal, acató en su totalidad la norma, pues la misma consagra que debía enviarse carta o comunicación vía correo electrónico solo a aquellos comerciantes que lo tuvieran registrado en nuestra base de datos y hacer la publicación de por lo menos un aviso para informar a los demás inscritos de este requerimiento legal. Al carecer la sociedad **Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda "En liquidación"** de correo electrónico registrado, quedó informado de la aplicación de la Ley con las publicaciones nacionales y locales hechos por esta entidad, de los avisos establecidos en la norma.
4. La sociedad cuenta con otros mecanismos para continuar con el ejercicio de su objeto social, como es la reactivación prevista en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, por lo que no es la acción tutela el mecanismo idóneo para eximir al comerciante de su deber legal de renovar su matrícula mercantil dentro del plazo establecido e imponerle a esta cámara la carga de un procedimiento no consagrado en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, el cual cumplimos a cabalidad, por las razones ya expuestas.

Hechas las anteriores precisiones, solicitamos muy respetuosamente al señor Juez que en consecuencia, nos indique cómo debemos cumplir la orden judicial dada por su Despacho, así como señalarnos el procedimiento que esta Cámara de Comercio debe seguir para desconocer lo previsto en la ley, pues no encontramos en la legislación ninguna forma procesal que nos posibilite hacerlo, recordándole, con el mayor respeto, pero basados en el principio de lealtad procesal, que quien emite la orden pudiera incurrir en un posible prevaricato. Obviamente, por tratarse su Despacho, de una autoridad judicial, le daremos estricto cumplimiento a la orden que impartió, una vez nos indique o aclare lo solicitado, a pesar de la regulación prevista en la Ley.

Por último y no menos importante, le informamos que remitiremos copia del fallo proferido por su Despacho a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Honorable Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura para los fines que dichas entidades consideren pertinentes.

Quedamos atentos a sus instrucciones

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
JULIA EVA PRETEL VARGAS
 Representante Legal Suplente

Con Copia: Superintendencia de Industria y Comercio
 Consejo Superior de la Judicatura
 Corte Constitucional.



Cartagena de Indias, D. T. y C.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
 E.S.D.

Proceso: Acción de tutela
 Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02
 Accionante: Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda.
 Demandado: Cámara de Comercio de Cartagena

Asunto: Respuesta a su oficio No. 827 de fecha 2 de Mayo de 2016.

Señor Juez,

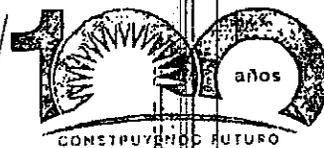
MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, accionada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito rindo a usted un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela adiado 09 de Marzo de 2016, en los siguientes términos:

1.- ORDEN IMPARTIDA - ALCANCE DEL FALLO.

Mediante fallo de segunda instancia dictado en fecha 9 de Marzo de 2016, el Juez Quinto Civil del Circuito dispuso, entre otras decisiones: "ordénese a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente provido, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante, **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA**, por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que está registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal", providencia que fue aclarada mediante auto de fecha 30 de Marzo de 2016 al indicar "que la frase: "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante" hace referencia a que la cámara de comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación.", lo cual implicaba, tal y como se enuncio en la parte considerativa de dicha providencia, dejar sin efectos jurídicos la inscripción de la disolución de la sociedad accionante, para corregir el trámite previo enviando comunicación a través Carta a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

De acuerdo con lo anterior, para dar pleno cumplimiento al fallo de segunda instancia correspondía a esta entidad llevar a cabo las siguientes acciones:

www.cccartagena.org.co



Cartagena de Indias, D. T. y C., 02 MAY 2016

Señores
HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
Atn: James Alexander Kostohryz Vergara
Representante Legal
Edificio Citibank Of. 10 A
Ciudad

104114

Respetados Señores,

En relación con el fallo de tutela y su aclaratoria, proferidos por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, en el marco de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 13001-40-03-003-2016-0003-02, nos permitimos informales que procedimos a iniciar los trámites tendientes a dar cumplimiento al mismo.

En este sentido, se procedió a dejar sin efectos la decisión de depuración del registro mercantil de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia. Ltda. y, procedimos a revisar el estado registral de la sociedad en esta Cámara de Comercio, evidenciando que los últimos cinco (05) años ha incumplido su obligación legal de renovar su matrícula mercantil; por lo cual, procedemos a comunicar lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, así: "DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES): Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designa un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán el menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo."

En este orden de ideas, se surte el trámite de notificar/comunicar, en los términos mencionados y aclarados por el Juez de Tutela, las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

Atentamente,

Julia Pretelt V.
JULIA EVA PRETELT VARGAS
Representante legal suplente

Juan Molina
23.2016.321 c/ly
Recibido
02-MAY-2016
5:15 pm.

www.cccartagena.org.co

JUZGADO 5o. CIVIL DEL CIRCUITO

RECIBIDO HOY 20 ABR 2016

A LAS 7:00 pm

SIGNA AUTOP. [Signature]

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.M.

REF: ACCION DE TUTELA No. 13-001-40-03-003-2016-00003-02
ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA
ACCIONADA: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

ASUNTO: SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE
DESACATO.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con personería reconocida para representar a la accionante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente acudo a su despacho a presentar SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, para establecer sanción dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez dar trámite al incidente de desacato en atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-459 de junio de 2003.

Condenar, en costas y perjuicios a la accionada CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

HECHOS

1. En la fecha 09 de marzo del año 2016, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena tuteló el derecho fundamental al debido proceso violado por la Cámara de Comercio de Cartagena contra la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA.
2. En dicho fallo, el despacho le ordena a la Cámara de Comercio que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante, por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante CARTA dirigida al lugar de notificaciones que está registrada en el certificado de existencia y Representación Legal, (numeral segundo).

3. En la fecha 11 de marzo del año 2016 se solicitó aclaración del fallo de fecha marzo 09 del 2016, en donde el despacho aclara el numeral dos en el sentido de que la frase : *"Inicie los trámites para que notifique y/o comuniqué la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante"*, hace referencia a que la Cámara de Comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (05) años, conforme lo indica la Ley 1727 del año 2014 y no la decisión de depuración y liquidación.
4. La accionada hace caso omiso de dicha orden, y a cambio envía comunicación de fecha 07 de abril del 2016 en donde su representante legal, suplente, en el numeral 1 aduce que no se puede notificar en debida forma el procedimiento previo para darle a conocer a la sociedad accionante las consecuencias de su incumplimiento, *"pues tal procedimiento no existe", en la medida que la Ley 1727 del 2014 no lo contempla* (negritas y subrayas son mías).
5. Hasta la fecha de presentación de este libelo, la Cámara de comercio no ha cumplido el fallo de tutela, habida cuenta que no ha cumplido con el restablecimiento del derecho al debido proceso, exigido por el parágrafo segundo del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, enviado la CARTA a la sociedad accionante comunicándole que no ha cumplido su obligación de renovar el registro mercantil, y que de no hacerlo se procederá a depurar y liquidar la misma.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que

se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado". (negritas, subrayas y ampliado fuera de texto)

DERECHO

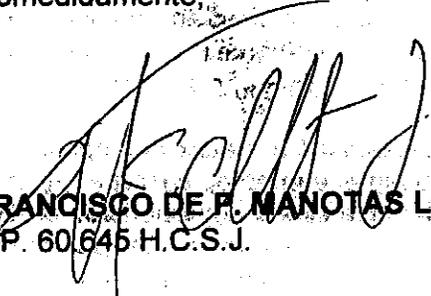
- Se sustenta este incidente para establecer sanción en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.
- La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92.
- Los incidentes se encuentran reglados en el procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, 139.

PRUEBAS

Documental:

1. Copia simple del oficio No. 637 de fecha 30 de marzo del 2016 enviado a la Cámara de Comercio de Cartagena para su cumplimiento y recibido por esta en la fecha 31 de marzo del año 2016.

Comendidamente,


FRANCISCO DE P. MANOTAS LOPEZ
T.P. 60.645 H.C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CAM COMERCIO CARTAGENA
03MAY'16 03:28 175084



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 02 de Mayo de 2016

Oficio No. 826

Señores:
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
JULIA EVA PRETELT

Directora de servicios registrales, arbitraje y conciliación o quien haga sus veces
Centro, calle Santa Teresa No. 32-41
Cartagena de Indias

INCIDENTE DE DESACATO No. 13-001-40-03-003-2016-0003-00
ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA
ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Les informamos que por medio de providencia de fecha 02 de Mayo de 2016 éste Despacho Judicial resolvió:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Dra. JULIA EVA PRETELT VARGAS o quien haga sus veces, directora de servicios registrales, arbitraje y conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016, o quien haga sus veces al momento de la notificación correspondiente, para que le dé cumplimiento al mismo o en su defecto informar y oficiar a la persona responsable de su acatamiento, para tal finalidad dispone de un término de dos (02) días.

SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA Dra. MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO o quien haga sus veces, quien para el caso sería el superior jerárquico de la persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016 para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, haga cumplir el fallo correspondiente e informe al Despacho las diligencias efectuadas por esa institución para darle cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario al que haya lugar.

TERCERO: DECÍDASE sobre la apertura del incidente luego de recibido el informe.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz"

NOTA: SE ANEXA TRASLADO, CUALQUIER INFORMACION SERA RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO O A TRAVES DE CORREO INSTITUCIONAL j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

ELIZABETH NARVAEZ AGOSTA
SECRETARIA

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

CAM COMERCIO CARTAGENA
03MAY'16 03:27 175033



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 02 de Mayo de 2016

Oficio No. 827

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO
Representante Legal o quien haga sus veces
Centro, calle Santa Teresa No. 32-41
Cartagena de Indios

INCIDENTE DE DESACATO No. 13-001-40-03-003-2016-0003-00
ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA
ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Les informamos que por medio de providencia de fecha 02 de Mayo de 2016 este Despacho Judicial resolvió:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Dra. JULIA EVA PRETELT VARGAS o quien haga sus veces, directora de servicios registrales, arbitraje y conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016, o quien haga sus veces al momento de la notificación correspondiente, para que le dé cumplimiento al mismo o en su defecto informar y oficiar a la persona responsable de su acatamiento, para tal finalidad dispone de un término de dos (02) días.

SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA Dra. MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO o quien haga sus veces, quien para el caso sería el superior jerárquico de la persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016 para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, haga cumplir el fallo correspondiente e informe al Despacho las diligencias efectuadas por esa institución para darle cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario al que haya lugar.

TERCERO: DECÍDASE sobre la apertura del incidente luego de recibido el informe.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz"

NOTA: CUALQUIER INFORMACION SERA RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO O A TRAVES DE CORREO INSTITUCIONAL j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 309

Rad. No. 2016/003 MARCONIGRAMA No.839 C/GENA MAYO 04 DE 2016

SEÑORES:
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CENTRO, CALLE SANTA TERESA No. 32-41
CARTAGENA DE INDIAS

CAM COMERCIO CARTAGENA
05MAY'16 04:24 175145
CAM COMERCIO CARTAGENA
05MAY'16 04:24 175145

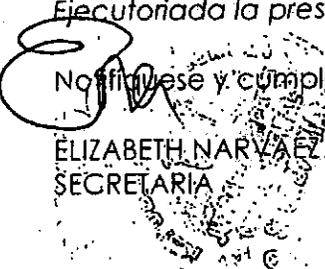
Atentamente comunico a usted, que este Despacho a través de providencia de fecha 04 de Mayo de 2016, dictada dentro del incidente de desacato interpuesto por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, resolvió:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al Incidente de Desacato, interpuesto por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, mediante apoderado contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese a las partes de este proveído. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación"

Notifíquese y cúmplase, firmado por la juez Elba Sofía Castro Abuabara.

ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA
SECRETARIA



196



Cartagena de Indias, D. T. y C., 03 MAY 2016

104118

03-May-2016
MARIA PAEZ MALLARINO
C.C. 2315775

Señores
HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
Atn: James Alexander Kostohryz Vergara
Representante Legal
Edificio Citibank Of. 10 A
Ciudad

Respetados Señores,

Realizada la revisión de su estado registral en esta Cámara de Comercio, se evidencia que esta sociedad comercial ha incumplido la obligación de renovar su matrícula mercantil en los últimos cinco (05) años (no renovando desde el 29 de diciembre de 2005); en consecuencia, la sociedad se encuentra incursa en la causal primera del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, lo que conlleva a la depuración del registro de la sociedad, quedando esta disuelta.

Por lo anterior, precisamos las alternativas que surgen para la sociedad incursa en la causal descrita, una vez haya sido depurada:

1. Proceder a la liquidación de la sociedad, y durante este plazo la persona jurídica no podrá realizar ninguna actividad diferente a las tendientes a la liquidación de la sociedad.
2. Si la sociedad omite lo anterior, tiene la opción prevista en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010; esto es, reactivar la sociedad con las formalidades propias consagradas en dicha norma, con lo cual se reconstituye la situación jurídica de la sociedad, previo pago de los derechos de renovación que incumplió.
3. Si la sociedad se reactiva, deberá seguir cumpliendo las obligaciones de todo comerciante establecidas en el artículo 19 del Código de Comercio.

Cordialmente,

MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO
Representante Legal

www.cccartagena.org.co

104128
03 MAY 2016



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Proceso: Acción de tutela
Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02
Accionante: Hernando Vergara Tamara y Cia. Ltda.
Demandado: Cámara de Comercio de Cartagena

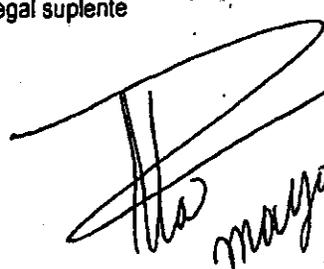
Señor Juez,

Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido en trámite de impugnación, en el curso del proceso referenciado y su correspondiente aclaratorio, de manera respetuosa acudimos a su despacho con el fin de aportar al proceso copia del recibido de la carta por medio de la cual comunicamos "...en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (05) años...".

Para estos efectos, adjuntamos el documento en mención, para un total de un (01) folio.

Atentamente,


JULIA EVA PRETELT VARGAS
Representante legal suplente


mayo 3/16



104130



Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 MAY 2016

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Proceso: Acción de tutela
Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02
Accionante: Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda.
Demandado: Cámara de Comercio de Cartagena

Señor Juez,

Con el fin de ampliar la información remitida en comunicación radicada en su despacho en fecha 3 de mayo de 2016 y, en cumplimiento del fallo proferido en el curso del proceso referenciado, nos permitimos precisarle que una vez recibida la aclaración del fallo de segunda instancia el cual ordenó "... aclarar el numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante" hace referencia a que la cámara de comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación.", ésta Cámara inició en su oportunidad los trámites pertinentes como son:

1. Consultas a los demás entes camerales para efectos de establecer un procedimiento para el cumplimiento del fallo.
2. Revisión de los procesos y subprocesos en un ambiente tecnológico de desarrollo, prueba y operación, que viene bajo las instrucciones impartidas por la Cámara de Comercio de Medellín como nuestro proveedor de servicios tecnológicos, en cumplimiento del contrato con ellos celebrado que permitió el proceso de depuración para efectos de proceder con lo ordenado en el fallo.
3. Inscripción del fallo de tutela referenciado en la matrícula 2701-3 correspondiente a la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cía Ltda "En liquidación", el día 2 de mayo de 2016 bajo el No. 123265 del libro 9 del registro mercantil de esta Cámara de Comercio tal como consta en el certificado que se anexa.
4. Levantamiento de la observación de depuración en el sistema operativo "optimización" del registro mercantil de nuestra entidad, donde constaba la depuración de la disolución de la sociedad, inscrito obedeciendo, en su momento, al cumplimiento de un mandato legal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.
5. Remisión por correo certificado de la comunicación de fecha 2 de mayo de 2016 radicada bajo el No. 104114 de esta entidad por medio de la cual se procedió a notificar/comunicar a la sociedad mencionada "el procedimiento previo y las consecuencias a las que se verá sometida" conforme a lo ordenado por el juez segunda instancia.

Con las acciones descritas en el aparte anterior esta entidad acató cabalmente el fallo de tutela con lo cual sería improcedente el trámite de un eventual desacato.

Atentamente,

Julia Eva Pretelt Vargas
JULIA EVA PRETEL VARGAS
Representante legal suplente

Con Copia: Superintendencia de Industria y Comercio
Consejo Superior de la Judicatura.
Corte Constitucional.

Hernando Vergara Tamara
3/16



www.ccartagena.org.co

104138



~~104138~~
200

Cartagena de Indias, D. T. y C. 04 MAY 2016

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Proceso: Acción de tutela
Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02
Accionante: Hernando Vergara Tamara y Cía. Ltda.
Demandado: Cámara de Comercio de Cartagena

Asunto: Respuesta a su oficio No. 826 de fecha 2 de Mayo de 2016.

Señor Juez,

JULIA EVA PRETELT VARGAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, accionada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito rindo a usted un informe sobre el cumplimiento oportuno del fallo de tutela adiado 09 de Marzo de 2016, en los siguientes términos:

1.- ORDEN IMPARTIDA - ALCANCE DEL FALLO.

Mediante fallo de segunda instancia dictado en fecha 9 de Marzo de 2016, el Juez Quinto Civil del Circuito dispuso, entre otras decisiones: "ordénese a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante, HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que esta registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal", providencia que fue aclarada mediante auto de fecha 30 de Marzo de 2016 al indicar "que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante" hace referencia a que la cámara de comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación.", lo cual implicaba, tal y como se enuncio en la parte considerativa de dicha providencia, dejar sin efectos jurídicos la inscripción de la disolución de la sociedad accionante, para corregir el trámite previo enviando comunicación a través de Carta a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

De acuerdo con lo anterior, para dar pleno cumplimiento al fallo de segunda instancia correspondía a esta entidad llevar a cabo las siguientes acciones:

- 1.- Dejar sin efectos jurídicos la inscripción de la disolución de la sociedad accionante, activando su matrícula mercantil.

www.cccartagena.org.co



2.- Enviar la comunicación previa establecida en el Parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, a través de carta a la dirección física registrada por la sociedad accionante en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Tal y como podrá constatar el Sr. Juez en la foliatura, las acciones antes enunciadas fueron llevadas a cabo por nuestra entidad, tal y como se acredito oportunamente ante su Despacho mediante memoriales radicados los días 2 y 3 de Mayo de los corrientes, en los cuales adjuntábamos: a) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda.**, en el cual consta inscripción del fallo de tutela de segunda instancia, levantamiento del estado de disolución y activación de la matrícula mercantil, b) Carta de fecha 02 de mayo de 2016 enviada a la dirección física registrada por el accionante **Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda.** en nuestra entidad, en la cual se le informaba "el procedimiento previo y las consecuencias a las que se verá sometida" conforme a lo ordenado por el juez de tutela.

Para estos efectos, reenviamos adjunto las comunicaciones descritas reiterando constancia del cumplimiento, para un total de nueve (9) folios útiles.

Es claro su señoría que con las tareas llevadas a cabo, nuestra entidad dio pleno y oportuno cumplimiento al alcance del fallo, pues se dejó sin efectos las actuaciones de registro ya surtidas en cumplimiento de la Ley 1727 de 2014., y se corrigió el trámite previo a la depuración garantizando de esta manera la protección del derecho fundamental al debido proceso amparado por el ad-quem.

Así las cosas, habiendo demostrado el cumplimiento del fallo, solicito a usted se abstenga de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el accionante y en su lugar ordenar el archivo de la actuación.

Atentamente,

Julia Eva Pretelt Vargas
JULIA EVA PRETELT VARGAS
Directora Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación
C.C. 34990158

G. Monroy
R.

104137



Cartagena de indias, D. T. y C. @ 4 MAY 2016

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Proceso: Acción de tutela
Radicado: 13001-40-03-003-2016-0003-02
Accionante: Hernando Vergara Tamara y Cia. Ltda.
Demandado: Cámara de Comercio de Cartagena

Asunto: Respuesta a su oficio No. 827 de fecha 2 de Mayo de 2016.

Señor Juez,

MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, accionada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito rindo a usted un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela adiado 09 de Marzo de 2016, en los siguientes términos:

1.- ORDEN IMPARTIDA - ALCANCE DEL FALLO.

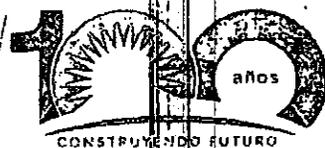
Mediante fallo de segunda instancia dictado en fecha 9 de Marzo de 2016, el Juez Quinto Civil del Circuito dispuso, entre otras decisiones: *"ordénese a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante, HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que está registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal"*, providencia que fue aclarada mediante auto de fecha 30 de Marzo de 2016 al indicar *"que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante" hace referencia a que la cámara de comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación."*, lo cual implicaba, tal y como se enuncio en la parte considerativa de dicha providencia, dejar sin efectos jurídicos la inscripción de la disolución de la sociedad accionante, para corregir el trámite previo enviando comunicación a través Carta a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

De acuerdo con lo anterior, para dar pleno cumplimiento al fallo de segunda instancia correspondía a esta entidad llevar a cabo las siguientes acciones:

- 1.- Dejar sin efectos jurídicos la inscripción de la disolución de la sociedad accionante, activando su matrícula mercantil.

www.cccartagena.org.co

203



2.- Enviar la comunicación previa establecida en el Parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, a través de carta a la dirección física registrada por la sociedad accionante en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

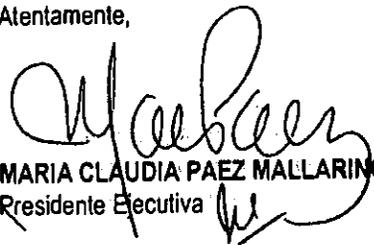
Tal y como podrá constatar el Sr. Juez en la foliatura, las acciones antes enunciadas fueron llevadas a cabo por nuestra entidad, tal y como se acreditó oportunamente ante su Despacho mediante memoriales radicados los días 2 y 3 de Mayo de los corrientes, en los cuales adjuntábamos: a) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda.**, en el cual consta inscripción del fallo de tutela de segunda instancia, levantamiento del estado de disolución y activación de la matrícula mercantil, b) Carta de fecha 02 de mayo de 2016 enviada a la dirección física registrada por el accionante **Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda.**, en nuestra entidad, en la cual se le informaba "el procedimiento previo y las consecuencias a las que se verá sometida" conforme a lo ordenado por el juez de tutela.

Para estos efectos, reenviamos adjunto las comunicaciones descritas reiterando constancia del cumplimiento, para un total de nueve (9) folios útiles.

Es claro su señoría que con las tareas llevadas a cabo, nuestra entidad dio pleno cumplimiento al alcance del fallo, pues se dejó sin efectos las actuaciones de registro ya surtidas en cumplimiento de la Ley 1727 de 2014., y se corrigió el trámite previo a la depuración garantizando de esta manera la protección del derecho fundamental al debido proceso amparado por el ad-quem.

Así las cosas, habiendo demostrado el cumplimiento del fallo, solicito a usted se abstenga de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el accionante y en su lugar ordenar el archivo de la actuación.

Atentamente,


MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO
Residente Ejecutiva

9th mayo 2016
R 

www.ccartagena.org.co



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
 Centro Pasaje de la Moneda, Segundo Piso oficina 212
 J15cmplegena@cendoj.ramajudicial.gov.co

204

Cartagena de Indias, 06 de junio de 2016.

Oficio No 1395

Señores
 CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
 Centro Cl. Santa Teresa #32-41
 Ciudad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA
 ACCIONADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
 RADICADO: 13001-40-03-015-2016-00099-00

Por medio del presente me permito comunicarle que esta instancia judicial, mediante auto de la fecha, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia resolvió: PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, quien actúa mediante apoderado judicial, fungiendo como representante legal de la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., contra la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, por la presunta violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.- SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto, y en consecuencia se ordena a la accionada CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA SUSPENDER de manera provisional toda actuación administrativa tendiente a la depuración, disolución y liquidación de la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., hasta tanto se resuelva la presente acción.- TERCERO: Oficiese y córrase traslado de la demanda de tutela a la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., través de su gerente, representante legal, o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que en el término de veinticuatro (24) horas hábiles se digno rendir un informe completo y detallado sobre cada una de las afirmaciones que la parte accionante aduce en su libelo, y presente los descargos pertinentes sobre los hechos imputados y ejerzan su derecho de defensa debiendo acompañar copia de los antecedentes del caso y la reglamentación aplicable, con la advertencia que si el informe requerido no fuere rendido dentro del plazo señalado se dará aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.- CUARTO: Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.- QUINTO: Ordéñese las prácticas de las demás pruebas que resultaren pertinentes y conlleven al esclarecimiento de estos hechos.- SEXTO: Notifíquese ésta providencia a las partes en la forma indicada en el art. 30 del decreto 2591 de 1991.- SÉPTIMO: Como quiera que el accionante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto acción de tutela contra las entidades accionadas ni por los mismos hechos y pretensiones, téngase como juramentada.- Firmado el Juez, Luis Alfredo Junieles Dorado.

Atentamente,

Sonia C. de la Ossa Gamarra
 SONIA C. DE LA OSSA GAMARRA
 SECRETARIA

17 225

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

Señores:
JUECES CONSTITUCIONALES MUNICIPALES DE CARTAGENA -
(REPARTO)
E. S. D.-

TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Asunto : Acción de tutela - Mecanismo Transitorio Debido Proceso
Accionante : HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA
Accionado : CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en ejercicio de las facultades contenidas en poder conferido por **JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.272 expedida en Cartagena, fungiendo como representante legal de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA.**, identificada con el NIT. 890401269-4, con domicilio en esta ciudad, a través del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA - COMO MECANISMO TRANSITORIO** contra la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por su presidente ejecutiva Doctora María Claudia Páez Maillarino y/o quien haga sus veces, por vulneración a la garantía constitucional de respeto al **DEBIDO PROCESO**, el cual se ha visto abiertamente vulnerado por la entidad accionada al no permitir efectuar el pago de la renovación de la matrícula mercantil de la sociedad accionante para el periodo del año 2016, obviando a raíz de éste hecho nuevo, la consecuente pérdida de eficacia y efecto útil del amparo constitucional ordenado a favor de la sociedad que represento, que fuera concedido a través de sentencia de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, adicionada a través de auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, en la cual se dejó sin efecto los actos administrativos contentivos del proceso de depuración del año 2015. En tal orden, en lo que respecta al requerimiento de pago correspondiente al año 2016, la ley 1727 de 2014 concede la prerrogativa del pago a favor del comerciante. Por consiguiente, la negativa en recibir el pago es una clara vulneración al derecho fundamental alegado y al principio de buena fe.

PRELIMINARES

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 - 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es
Cartagena de Indias - Colombia.

→ la ley no concede esta prerrogativa a la fecha estableció un plazo preterrito legal. Aclarar que la Cámara debía cumplir NO NOTIFICAR, porque la Cámara no aplica una sanción, es por imperio de la ley ⇒ la ignorancia de la ley no sirve de excusa

18 206

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

La Cámara de Comercio de Cartagena intentó depurar a la sociedad que represento en el año 2015. La sociedad interpuso acción de tutela y logró demostrar que no había sido legalmente notificada del requerimiento de pago en dicha anualidad. En primera instancia la acción constitucional correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien negó el amparo. En segunda instancia el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en providencia de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, adicionada a través de auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, resolvió revocar la providencia del Juez A quo y ordenó proteger el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin efecto la depuración correspondiente al año 2015, precisamente por no haberse notificado en legal forma el requerimiento de pago.

La ley no ordena notificación sino comunicación y se sorte además por aviso conforme a la nueva tendencia legal

En consecuencia, la sociedad que represento el 10 de mayo de 2016 solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena la liquidación de los derechos económicos derivados de la renovación del registro mercantil a efectos de evitar la depuración del registro en el año 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 de la ley 1727 de 2014.

Este artículo en ningún aparte habilita a la cámara para extender un plazo legal y

La entidad emitió respuesta el 22 de junio de 2016 indicando que el valor de tal acreencia correspondía a la suma de \$12.153.000.

La sociedad que represento intentó el 24 de junio de 2016 realizar el pago de la suma económica señalada. No obstante, la Cámara de Comercio de Cartagena dio instrucciones de NO recibir el pago.

Esta situación fáctica se puso en conocimiento del Juez Tercero Civil Municipal de Cartagena, a través de la figura de incidente de cumplimiento, sin embargo, no fue resuelta de fondo, dado que fue calificada como hecho nuevo, por haber sucedido con posterior a la los hechos que constituían la acción de tutela primigenia, por ende no pudo ser objeto de amparo al interior del tal tramite, por lo que se justifica, dar inicio a esta nueva acción, a fin se pueda garantizar el derecho A PAGAR que tiene mi representada a efectos de evitar la depuración del registro, la disolución y liquidación de la sociedad.

Por consiguiente, la vulneración constitucional objeto de la presente acción proviene EXCLUSIVAMENTE de la negativa por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena a recibir el pago a los derechos de renovación de la matrícula mercantil de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cía. Ltda.

La relevancia constitucional de la presente acción deviene en obtener autorización de pago a los derecho de renovación de la matrícula mercantil de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cía. Ltda., y evitar la depuración del

generar una causal de disolución (acción de tutela) más aun cuando la renovación legal de la cámara está sujeta únicamente al tiempo de la depuración legal, de una oportunidad, más aun se garantiza la acción de tutela que es la única competencia para terminar el tramite de depuración que es la única competencia para recibir el pago a los derechos de renovación de la matrícula mercantil de la sociedad que opera bajo este destacando que para esto se requiere con el amparo de la ley de la materia (acción de tutela) de la cámara de comercio

la Cámara de Comercio de Cartagena no puede recibir renegociación de una sociedad que se encuentra en disolución a efectos de la ley de esta especie que se genera estímulos únicamente a las acciones enajenadas a su liquidación

la Cámara de Comercio de Cartagena no puede recibir renegociación de una sociedad que se encuentra en disolución a efectos de la ley de esta especie que se genera estímulos únicamente a las acciones enajenadas a su liquidación

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 - 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es
Cartagena de Indias - Colombia.

19 207

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

registro mercantil de la sociedad en el eventual proceso de depuración del año 2016. *registro como acción*
trabajo de renovación

NECESIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN Y DEL MECANISMO TRANSITORIO

La presente acción persigue evitar la consumación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE consistente en la depuración del registro mercantil de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., por aplicación del Art. 31 de la ley 1727 de 2014. La disposición entró en vigencia el 11 de julio de 2014 y a través de ella se impuso el deber legal a las Cámaras de Comercio de depurar **anualmente** la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

En tal orden, la anualidad para el año 2016 se concreta a partir del 11 de julio de 2016, siempre y cuando se den los presupuestos que contempla la citada norma, ello es; la publicación a través de medios masivos de comunicación, el requerimiento de pago y el no pago de la renovación del registro mercantil. *El reconoce que es PUBLICIDAD medios masivos*

La presente acción persigue obtener autorización judicial para el pago de los derechos económicos del registro mercantil y evitar que el 11 de julio de 2016 la sociedad entre en proceso de depuración de su registro mercantil.

En tal orden, el Decreto 2591 de 1991 en su Art. 8, dispone la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en los siguientes términos: *otro medio de tutela judicial, en este caso uno más efectivo que es administrativo, sin abarcar de los mecanismos de defensa natural congostranante.*

"Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En nuestro caso, la depuración del registro mercantil del año 2016, en la cual podría estar incurso la sociedad que represento, iniciaría el 11 de julio de 2016, por lo que el mecanismo IDONEO y NECESARIO para evitar la depuración de la sociedad por aplicación del Art. 31 de la ley 1727 de 2014 es la presente acción de tutela.

HECHOS NUEVOS

Desde ahora anuncio que la presente acción contiene elementos facticos distintos a los anunciados en la acción de tutela distinguida con radicación No. 2016-00003-00 de la cual conoció en primera instancia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena y en segunda instancia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, pues en aquella se pretendió y se logró proteger el ~~derecho fundamental al DEBIDO PROCESO por indebida notificación del~~

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401

Cel: 3008029684 - 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es

Cartagena de Indias - Colombia.

60 200

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

requerimiento de pago a que hace referencia el Art. 31 de la ley 1727 de 2014, *la ley no hace referencia a notificación alguna, además que no se refieren a como hacer referencias de pago si no PUEB*
correspondiente al proceso de depuración del año 2015. En efecto, la providencia de segunda instancia correspondiente a tal pedimento ordenó dejar sin efectos jurídicos el proceso de depuración del año 2015.

En tanto, a través de la presente acción se persigue obtener amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO pero por haberse negado la entidad accionada a recibir el pago correspondiente a los derechos de renovación del registro mercantil, sobre los cuales la misma entidad comunicó que estos ascienden a la suma de \$12.153.000, de acuerdo al escrito de fecha 22 de junio de 2016 No. 104563. *no se refieren a como hacer referencias de pago si no PUEB*

La negativa en recibir el pago referencia por parte de la entidad accionada, es en concreto el hecho nuevo, el cual tiene relevancia constitucional, pues tal pago evita la depuración del registro y en consecuencia se evita la disolución y liquidación de la sociedad. Es decir, se evita la muerte jurídica de la sociedad y por consiguiente se evita el vencimiento anticipado de las obligaciones que actualmente tiene la sociedad, como son; pago de pensiones, salarios, obligaciones bancarias, entre otras, que reducen el remanente a distribuir al impedir que se siga desarrollando el objeto social, por cuanto solo podría ejecutar actos de liquidación. *En este caso no se evita la disolución con el pago, pues antes de ello hay que recibir/ver la sociedad en disolución para que este pago pueda*

PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

- 1. TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** a favor de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.**, y en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, para en su lugar permitir el pago de los derecho de registro mercantil de acuerdo al valor comunicado a la sociedad en escrito de fecha 22 de junio de 2016 distinguido con el No. 104563 a efectos de evitar la aplicación de la depuración del registro mercantil.
- En consecuencia, **ORDENAR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** permita a la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.**, en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, el pago de los derecho de renovación del registro mercantil, de acuerdo al valor comunicado a la sociedad en escrito de fecha 22 de junio de 2016 distinguido con el No. 104563 a efectos de evitar la aplicación de la depuración del registro mercantil.

61 209

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

3. Prevenir a la entidad accionada abstenerse de impedir el pago de los derechos de registro mercantil a las sociedades que se encuentren en situaciones análogas a la indicada en la presente acción de tutela.

*Preferencia general
que no compite
derechos anteriores*

HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. La sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., a través de derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2016 solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena la liquidación de los derechos económicos derivados de la renovación del registro mercantil a efectos de evitar la depuración del registro mercantil en el año 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31 de la ley 1727 de 2014.
2. La sociedad accionada a través de documento No. 104563 de fecha 22 de junio de 2016 dio respuesta a la petición de la referencia, anunciado que "De acuerdo a los últimos activos reportados a esta Cámara de Comercio en el año 2005, el valor por concepto de renovación mercantil a 2016, ascendería a la suma de \$12.153.000."
3. El 24 de junio de 2016 la sociedad que represento, a través de su contador, Luis Molina Ortega, se acercó a las oficinas de la Cámara de Comercio de Cartagena, a efectos de pagar la suma señalada en el documento anterior y con ello impedir la depuración del registro mercantil de la sociedad en el año 2016.
4. Sin embargo, en las ventanillas de atención al cliente, le fue advertido al señor Luis Molina Ortega, en calidad de contador de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., que sólo era posible venderle el formulario de pago, pero que no era posible recibirles el pago. Que existían instrucciones administrativas para no aceptar el mismo.
5. La sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., requiere lastimosamente autorización judicial de su Despacho para que el pago de los derechos económicos derivados de la obligación de renovación del registro se pueda realizar, dado que por voluntad de la entidad accionada ello no resulta posible. El derecho a pagar se desprende de la misma ley 1727 de 2014, pues esta norma expresamente dispone el deber de requerir el pago. Así, el pago es consecuencia del requerimiento y por ende un derecho del comerciante del cual hace uso para evitar la depuración del registro.

*la misma no dice
eso adecuación
particular de la norma refiriendo a esta
al juez*

6. La entidad accionada al no recibir el pago referenciado está obligando a la sociedad que represento a que el 11 de julio de 2016 quedé incurso

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 – 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es
Cartagena de Indias – Colombia.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Procesal

Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

62 210

~~en proceso de depuración y con ello deviene la disolución de la sociedad y su liquidación, lo cual resulta nefasto para la sociedad, pues no puede seguir ejerciendo su objeto social y le obliga sólo a realizar actos de liquidación.~~

Al revés, para depurar 1º en caso de disolución

7. La sociedad que represento acude a la presente acción a efectos de evitar un perjuicio irremediable, pues los medios ordinarios no resultarían idóneos y eficientes para compeler oportunamente la eventual depuración de registros que acontecerá a nivel nacional el 11 de julio de 2016. Además, el derecho del cual se persigue protección carece de un medio judicial ordinario determinado concretamente para su defensa, por lo que sólo queda el camino constitucional para su defensa. Por otra parte, evitar la consumación de un perjuicio irremediable hacen factible la viabilidad de la presente acción.

El medio ordinario de la inscripción más urgente y en forma de pago para la sociedad en virtud solución ley 1429

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Decretar la suspensión provisional de cualquier actuación administrativa tendiente a la depuración, disolución y liquidación de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., hasta tanto se resuelva la presente acción, en aras de evitar que la sentencia de tutela pueda garantizar la protección constitucional que se persigue y la consumación de un perjuicio irremediable.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

En nuestro caso resulta URGENTE proteger el derecho a la personalidad jurídica de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., en el sentido de mantener activo y vigente el registro mercantil de la misma, hasta tanto se defina la presente acción. Lo anterior, pues resultaría un contrasentido ordenar vía judicial el pago sobre un registro depurado.

La depuración de los registros mercantiles operará a nivel nacional partir del 11 de julio de 2016, circunstancias per se justifican el decreto de la medida provisional solicitada, en aras de evitar la consecuencia jurídica de disolución y liquidación de mi representada.

CONCEPTO DE VIOLACION

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha enseñado que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 - 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es
Cartagena de Indias - Colombia.

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Procesal

Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

63 211

todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

En nuestro caso, la negativa de recibir el pago de los derechos económicos de renovación de matrícula mercantil se constituye *per se* en una clara afectación de la garantía constitucional al DEBIDO PROCESO por cuanto se le impide a la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., la posibilidad jurídica de no estar incursa en el proceso de depuración de registro mercantil del art. 31 de la ley 1727 de 2014 y evitar con ello la depuración del año 2016.

de la parte que debe surgir el debido proceso de registro de la sociedad, conforme

La negativa de recibir el pago afecta el derecho al DEBIDO PROCESO de la sociedad que represento, dado que le impide compeler la eventual aplicación de la sanción de DEPURACION DEL REGISTRO del año 2016 por falta de pago de los derechos de renovación del registro mercantil. Ello puede evitarse, de accederse a la pretensión principal de la presente acción.

la ley para que sea la causal de disolución que se encuentra en el proceso rápido y eficaz

PROCEDIBILIDAD

Muy a pesar de que existen otros medios para lograr la protección del derecho que resulte conculcado con el eventual acto de depuración anunciado, acudimos a esta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, de aquellos que solo pueden ser reparados mediante una indemnización; tal y como lo dispone la sentencia C-018 de 1993.

transitoriedad es por la naturaleza del trámite administrativo que se requiere para cancelar siempre las acciones toda posibilidad

Los daños irremediables que se pueden causar consisten en que por razón del estado de disolución y liquidación en que se pueda encontrar la sociedad que

y facilidad para surgir este trámite

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 – 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es
Cartagena de Indias – Colombia.

64 212

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

represento, ésta no puede desarrollar actos propios de su objeto social, lo que deviene en la causación del daño emergente y lucro cesante, así como la aceleración del pago de sus obligaciones civiles y comerciales pendientes y el tener que constituir una reserva para atender las eventuales obligaciones producto de condiciones futuras, lo que deviene en una disminución del remanente a distribuir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos nuestras pretensiones en lo preceptuado por los Art. 2 y 333 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Art. 31 de la ley 1727 del 2014.

PRUEBAS

Testimoniales

Solicito se decrete prueba testimonial del señor Luis Molina Ortega, identificado con C.C. No. 73208341 para que informe al Despacho sobre la negativa de recibir el pago por parte de la entidad accionada respecto a los derechos económicos de renovación del registro mercantil de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda.

Documentales:

1. Copia simple del certificado de existencia y representación legal de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARIA Y CIA LTDA.
2. Copia simple del derecho de petición dirigido a la Cámara de Comercio de Cartagena, a través del cual se solicitó la liquidación de la suma a pagar por concepto de renovación mercantil en aras de evitar la aplicación del art. 31 de la ley 1727 de 2014.
3. Copia respuesta derecho petición en la cual la entidad accionada informa el valor a pagar.
4. Declaración jurada suscrita por Luis Molina Ortega en la cual deja constancia respecto a la negativa de recibir el pago la entidad accionada.
5. Copia de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena y del auto aclaratoria de la misma.

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 – 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es
Cartagena de Indias – Colombia.

65 2/3

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
Abogado
Especialista en Derecho Comercial y Procesal
Universidad Externado de Colombia, Unilibre Cartagena

TRÁMITE Y COMPETENCIA

A la presente acción de tutela se le debe dar el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991; además es usted competente señor Juez para conocer de esta Tutela en virtud de que el domicilio de los accionantes es la ciudad de Cartagena y el lugar donde la accionada presta el servicio.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaramos que no hemos presentado acción de tutela, con anterioridad, por los mismos hechos ni solicitado la tutela de los derechos fundamentales de los cuales aquí solicitamos su amparo, por la misma causa.

ANEXOS

Anexamos lo relacionado en el acápite de pruebas.

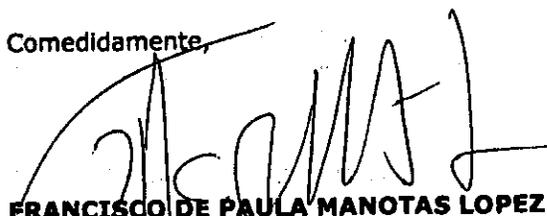
NOTIFICACIONES

La sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., recibe notificaciones en el barrio Centro, Edificio CITIBANK, oficina 10-A en la ciudad de Cartagena. No tiene correo electrónico.

La accionada recibe notificaciones en el barrio Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 de la ciudad de Cartagena y a través del correo electrónico: comunicaciones@cccartagena.org.co

El suscrito abogado recibe notificaciones en el barrio El Cabrero, avenida Santander, número 43-18, apartamento 1401 y a través del correo electrónico: fmanotaslopez@yahoo.es

Comedidamente,


FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
C.C. No. 73.100.673
T.P. #60645 del H C S de la J

Barrio El Cabrero, Avenida Santander No. 43-18 Edificio Zafiro Apto 1401
Cel: 3008029684 – 3008041880 e-mail: fmanotaslopez@yahoo.es
Cartagena de Indias – Colombia.

214

663

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/24 Hora: 09:18

Número de radicado: 0004604059 - IBARRIOS Página: 1



Código de verificación: minjigHkDapeikai Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICADO ESPECIAL

RADICADO: 4604059

CERTIFICA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

CERTIFICA

NOMBRE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA.
MATRÍCULA: 09-2701-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 890401269-4

CERTIFICA

POR SENTENCIA DE TUTELA DEL 15 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 123,265 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA DEBE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL PROCEDIMIENTO PREVIO PARA DAR A CONOCER A ESTA SOCIEDAD LAS CONDICIONES A QUE SE VERA SOMETIDA POR HABER INCUMPLIDO SU OBLIGACIÓN DE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DURANTE LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS Y EN CONSECUENCIA Y TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO, SE DEJA SIN EFECTOS LA INSCRIPCION DEL ESTADO DE LIQUIDACION Y DISOLUCION EN QUE SE ENCUENTRA ESTA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA

A la fecha de expedición de este certificado, esta matrícula mercantil se encuentra en proceso de depuración en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en el mismo.

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/24 Hora: 09:18

Número de radicado: 0004604059 - IBARRIOS Página: 2



Código de verificación: minjigHkDapeikai Copia: 1 de 1

Que por Escritura Pública Nro. 1000 del 28 de Julio de 1970, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 28 de julio de 1970 bajo el No. 122 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada:

HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LIMITADA

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,849	12/26/1973	1a. de Cartagena.	1,361	12/27/1973
1,637	7/27/1981	3a. de Cartagena.	10,528	8/13/1981
1,356	10/ 1/1992	4a. de Cartagena.	9,598	1/14/1993
3,302	12/21/1992	1a. de Cartagena.	9,599	1/14/1993
408	3/19/1993	4a. de Cartagena.	10,241	4/ 2/1993
2,560	12/21/2000	1a. de Cartagena	31,676	1/ 5/2001
1,800	1/09/2004	1a. de Cartagena	43,167	26/11/2004
2,224	2/11/2004	1a. de Cartagena	43,167	26/11/2004

CERTIFICA

VIGENCIA: Que el término de duración de la sociedad vence el 31 de diciembre de 2030.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto de la sociedad es el fomento y desarrollo de las industrias agrícola y ganadera en todas sus manifestaciones, pudiendo ocuparse en la mejora y selección de razas importado sementales o por inseminación artificial; en la mejora de cultivos, de pastos y sistemas de forrajes; en campananas sanitarias especialmente encaminados a facilitar y fomentar la producción y exportación de productos agrícolas y carnes; en la cría, levante, emposte, ceba, compra y venta y exportación de ganado mayor y menor en pie; dar ganado en participación y recibirlos; en el sacrificio de ganados; en la compraventa, transporte y distribución de productos agrícolas y de carnes de canal, enlatada, salada, deshidratada o congelada; en la elaboración, distribución y venta de subproductos; y en general, en cualquier otra actividad relacionada con la industria ganadera y agrícola. El objeto accesorio para el logro del principal anterior, será: comprar y vender, tener y dar en arrendamiento o consecion fincas, maquinarias, equipos; construir, comprar, vender, tomar en arrendamiento mataderos, frigoríficos, enlatadotas, plantas de aprovechamiento de subproductos; adquirir concesiones de baldíos y aguas, licencias, patentes, marcas de fabrica, nombres comerciales. Podrá también ser representante de casas nacionales o extranjeras de objeto semejante; entrar a formar parte de otras sociedades de objeto similar, estableciéndolas y fundándolas directamente o adquiriendo o suscribiendo partes de capital o acciones

216

67

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/24 Hora: 09:18
Número de radicado: 0004604059 - IBARRIOS Página: 3



Código de verificación: minjigHkDapeikai Copia: 1 de 1

en compañías preestablecidas. Podrá adquirir toda clase lícitas de acciones, divisas, cédulas, bonos, títulos valores u otros documentos que no tengan ese carácter. Podrá hacer toda clase de inversiones, adquirir, inmuebles, venderlos, permutarlos, hipotecarlos, darlos en anticresis, administrarlos dar en prenda sus bienes muebles: Tomar y dar dinero en mutuo con interés. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y librar, girar, otorgar, omitir, aceptar, pagar, descargar negociar, protestar toda clase de títulos valores y otros que no tengan ese carácter, sean mercantiles o civiles; celebrar y ejecutar contratos y actos, civiles, comerciales, industriales y financieros y ejecutar los de otras personas, que sean necesarios para el logro de su finalidad; celebrar en especial los nuevos contratos mercantiles de compra venta con sus pactos accesorios, condiciones resolutorias, prendas con o sin tenencia; y, en general, todo acto y contrato civil o comercial lícitos relacionados con este objeto social, previsto en el o que tengan por objeto y finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CERTIFICA

EL CAPITAL SOCIAL ES:	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
\$ 48,000,000.00	4,800,000.00	\$ 10.00

CERTIFICA

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
HERNANDO VERGARA TAMARA	2.250.012,00	\$22.500.120,00
MARIA JOSEFINA VERGARA TAMARA	849.996,00	\$8.499.960,00
MARTA LUCIA VERGARA DE TABOADA	849.996,00	\$8.499.960,00
GLORIA ELENA VERGARA DE LA ESPRIELLA	849.966,00	\$8.499.960,00

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA DESIGNACION	C 1.034.286.272

Por Acta No. 42 del 8 de Abril de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2010 bajo el número 66,039 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	HERNANDO DE JESUS TABOADA TAMARA DESIGNACION	C 17.042.023
---	--	--------------

217

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/24 Hora: 09:18
Número de radicado: 0004604059 - IBARRIOS Página: 4



Código de verificación: minjigHkDapeikai Copia: 1 de 1

Por Acta No. 42 del 8 de Abril de 2010, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2010 bajo el número 66,039 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La facultad de administrar y de hacer uso de la razón social que corresponde según la ley a todos los socios, la delegan estos irrevocablemente y en forma que obligue a sus causahabientes o derecho habientes, en el gerente de la sociedad; en forma que la representación y el derecho al uso de la razón social corresponderá únicamente al gerente de la compañía, con las limitaciones legales y estatutarias que se dirán y en las cuales de bera consultar y obtener la autorización de la junta de socios de la compañía. La sociedad tendrá un gerente que podrá ser o no socio de la compañía y que tendrá por delegación de sus socios la representación y el derecho al uso de la razón social de la compañía, con la plena capacidad y con las salvedades de los actos en que tenga que consultar y obtener la aprobación y autorización de la junta de socios. El gerente podrá representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y, en ejercicio de sus facultades, podrá celebrar todos los actos de administración y de disposición en el objeto de la sociedad previstos en el objeto social; adquirir muebles o inmuebles, alterar la forma de estos y darlos en hipoteca, anticresis o prenda con o sin tenencia; gravarlos, limitarlos, enajenarlos, permutarlos; comparecer en los juicios y procesos en que se dispute el dominio de los bienes de cualquier clase; dar y recibir dinero en mutuo con interés; celebrar contratos en que la compañía entre como socia o accionista de otras compañías; delegar sus facultades en apoderados judiciales que constituya; transigir, comprometer, desistir, recibir, conciliar, celebrar contratos de cuenta corriente; abrir o mover cuentas bancarias; celebrar el contrato de hipoteca abierta acostumbrado por los establecimientos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y librar, girar, otorgar, emitir, aceptar, endosar, pagar, descargar, negociar, protestar toda clase de títulos valores y de otros que no tengan ese carácter, sean mercantiles o civiles; representar a la sociedad ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los órganos legislativo, ejecutivo o judicial, civiles, penales, laborales, contencioso administrativo y policivos, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la sociedad tenga que intervenir directamente como demandada o demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes; como interviniente ad excludendum, por denuncia de pleito, llamamiento en garantía o ex officio, por sucesión procesal, por acumulación directa de proceso, o por citación como acreedora con garantía real, ya sea para iniciar o continuar tales peticiones, juicios, procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, con facultades específicas para recibir, transigir, desistir, conciliar, sea que se discuta o no el dominio de los bienes sociales El

218

68

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/24 Hora: 09:18

Número de radicado: 0004604059 - IBARRIOS Página: 5



Código de verificación: minjigHkDapeikai Copia: 1 de 1

gerente tendrá un suplente elegido para periodos de un año por la junta de socios, simultáneamente con el principal; el cual lo reemplazara en sus faltas temporales, accidentales y absolutas hasta la elección del nuevo principal; quien, cuando corresponda actuar, tendrá las mismas facultades y con las mismas limitaciones que el gerente principal. El Gerente no tendrá limitación alguna.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JAVIER ENRIQUE POSADA GOMEZ DESIGNACION	C 73.188.851

Por acta No. 044 del 18 de Marzo de 2014, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2014 bajo el número 100,484 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES
DOCUMENTO:Oficio No.1468
RADICADO:00513-00-09
JUZGADO:SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DEMANDADO:HERNANDO VERGARA TAMARA
DEMANDANTE:JOSE VICENTE RUEDA GUARIN
PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR N°00513-00-09
BIEN EMBARGADO: 2.250.012.00 CUOTAS SOCIALES QUE POSE EL SOCIO HERNANDO VERGARA TAMARA EN LA SOCIEDAD HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA (MATRICULA: 2701-3)

INSCRIPCION NUMERO 9487 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

EDIFICO CITIBANK OF. 10 A CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

220

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2016/06/24 Hora: 09:18

Número de radicado: 0004604059 - IBARRIOS Página: 7



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: minjiqHkDapeikai Copia: 1 de 1

Jhretet U.

Cartagena de Indias D. T y C., 10-05-2016

70
229
CAM COMERCIO CARTAGENA

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
La ciudad

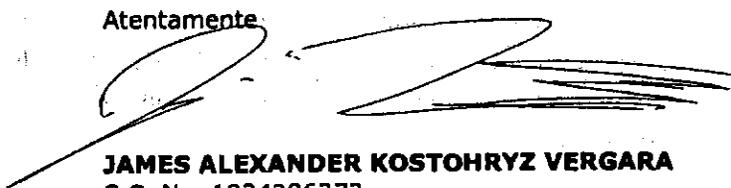
10MCM015M03147175291

Asunto: Solicitud de liquidación de derechos de registro para actualizar la matrícula mercantil.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación legal de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.**, a través del presente escrito solicito se sirva liquidar la obligación por concepto de renovación de la matrícula mercantil de la sociedad en referencia a fin evitar las consecuencias previstas en el Art. 31 de la ley 1727 de 2014.

Me notifico exclusivamente en la dirección física de la sociedad que represento, ello es, en Cartagena, centro, Edf. City Bank Of 10ª.

Atentamente



JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA
C.C. No. 1034286272
Representante legal de **HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA.**

22 JUN 2016

104563



71
222

Cartagena, Junio 21 de 2016.

Señor,
JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA.
Representante legal
Hernando Vergara Tamara & Cia. Ltda.
Centro, Edificio City Bank of 10ª.

Estimado señor, cordial saludo.

En atención a su solicitud de fecha 10 de mayo de 2016, radicado ante esta cámara de comercio bajo el No. 175231 de la fecha, le informamos lo siguiente:

Revisados nuestros archivos de Registro Mercantil, constatamos que la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA. LTDA, identificada con matrícula No. 2701 tiene como última fecha de renovación el 29 de diciembre de 2005, incumpliendo en los últimos 11 años con su obligación legal como comerciante, de renovar anualmente su matrícula mercantil.

De acuerdo a los últimos activos reportados a esta Cámara de Comercio en el año 2005, el valor por concepto de renovación mercantil a 2016, ascendería a la suma de \$12.153.000.

Esperamos hacer dado respuesta a su petición.

Cordialmente,

Maria Jose Esmeral Sierra
MARIA JOSE ESMERAL SIERRA.
Jefe de Servicio al Cliente.

2701-3

www.cccartagena.org.co

Calle Santa Teresa # 32-41 | Tel. (+57 5) 6501110 / 6501111 / Fax: 6501120 | Lun-Vie: 9 am 12:30 pm y 2 pm - 6 pm

Scanned by CamScanner

72 223

Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N³
307412

DECLARACION CON FINES
EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA
TERCERA DE CARTAGENA

0125145

(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)
En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, ante mí ALBERTO MARENCO MENDOZA, notario tercero titular compareció: LUIS ENRIQUE MOLINA ORTEGA, de nacionalidad Colombiana, identificado(a) y en la fecha que aparece en la autenticación biométrica anexa, de estado civil soltero, profesión u oficio, contador y quien manifestó:

- No me comprenden las generales de ley para con el señor Notario Tercero de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectúo esta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaran:

"El día 24 del mes de julio de 2016, en mi calidad de contador de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia. Ltda., me acerque a la Cámara de Comercio de Cartagena a efectos de pagar la liquidación por concepto de renovación de registro mercantil de dicha sociedad, por valor de \$12.153.000, tal y como se informó que era el valor a que ascendía la deuda por renovación de matrícula mercantil, de acuerdo al oficio No. 104563 del 22 de junio de 2016 emitido por dicha entidad. Sin embargo, en las ventanillas de atención al público me informaron que podía adquirir el formulario pero que no podía realizar el pago y además se me advirtió que las cajas tenían instrucciones específicas de no recibir de la empresa Hernando Vergara Tamara & Cia. Ltda., el pago por concepto de renovación de registro mercantil."



Se dejó constancia y se advirtió al declarante lo dispuesto por el artículo 7 del decreto ley 0019 de 2012 que dice: "Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento." Y por su insistencia de recibe la presente declaración. Se pagaron los derechos notariales: \$11.500,00. Resolución 0726/2016, IVA: \$1.840 La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (la) interviniente. Esta declaración no tiene validez sin el sello del Notario.

x *Luis Molina O.*
LUIS ENRIQUE MOLINA ORTEGA
EL DECLARANTE.-



Mayo 6/2018

224

73

Notaría Tercera

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



N3

17505307411

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cartagena, compareció:
LUIS ENRIQUE MOLINA ORTEGA, quien exhibió la cédula de ciudadanía de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~



Luis Enrique Molina Ortega

Firma autógrafa

3en4c9p7n78q

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente con destino a LUIS ENRIQUE MOLINA ORTEGA.



ALBERTO VÍCTOR MARENCO MENDOZA
Notario tres (3) del Círculo de Cartagena



84 225

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE CARTAGENA - (REPARTO)

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.272 expedida en Cartagena, en mi condición de representante legal de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA**, persona jurídica identificada con el NIT. 890401269-4, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con las cédula de ciudadanía número 73.100.673 expedida en Cartagena, con tarjeta profesional número 60.645 expedida por el HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que en nombre y representación de la persona jurídica en mención, formule acción de tutela en contra de la cámara de comercio de Cartagena, por la violación del derecho fundamental al debido proceso, consistente en negarse a recibir el pago de la renovación de la sociedad que represento.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transar, desistir, sustituir, reasumir y en general, todo cuanto sea permitido para una óptima defensa de mis intereses.

Relevo de costas a mi apoderado.

Atentamente,



JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA
C.C. 1.034.286.272



ACEPTO



FRANCISCO DE P. MANOTAS LOPEZ
T.P. # 60.645 del H.C.S.J.



226

Notaría Tercera Del Círculo de Cartagena

25
NB
309672



Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA

Identificado con C.C. 1034286272

Cartagena: 2016-07-06 07:56



387844812



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



Mayo 6/2016

227

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 309

Rod. No. 2016/003 MARCONIGRAMA No. 1207 C/GENA JUNIO 27 DE 2016

SEÑORES:
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CENTRO, CALLE SANTA TERESA No. 32-41
CARTAGENA DE INDIAS

CAM COMERCIO CARTAGENA
28 JUN 16 10:18 176282

Atentamente comunico a usted, que este Despacho a través de providencia de fecha Veintisiete (27) de Junio de 2016, dictada dentro del incidente de desacato interpuesto por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, resolvió:

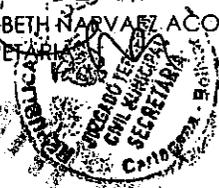
PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de Desacato, interpuesto por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

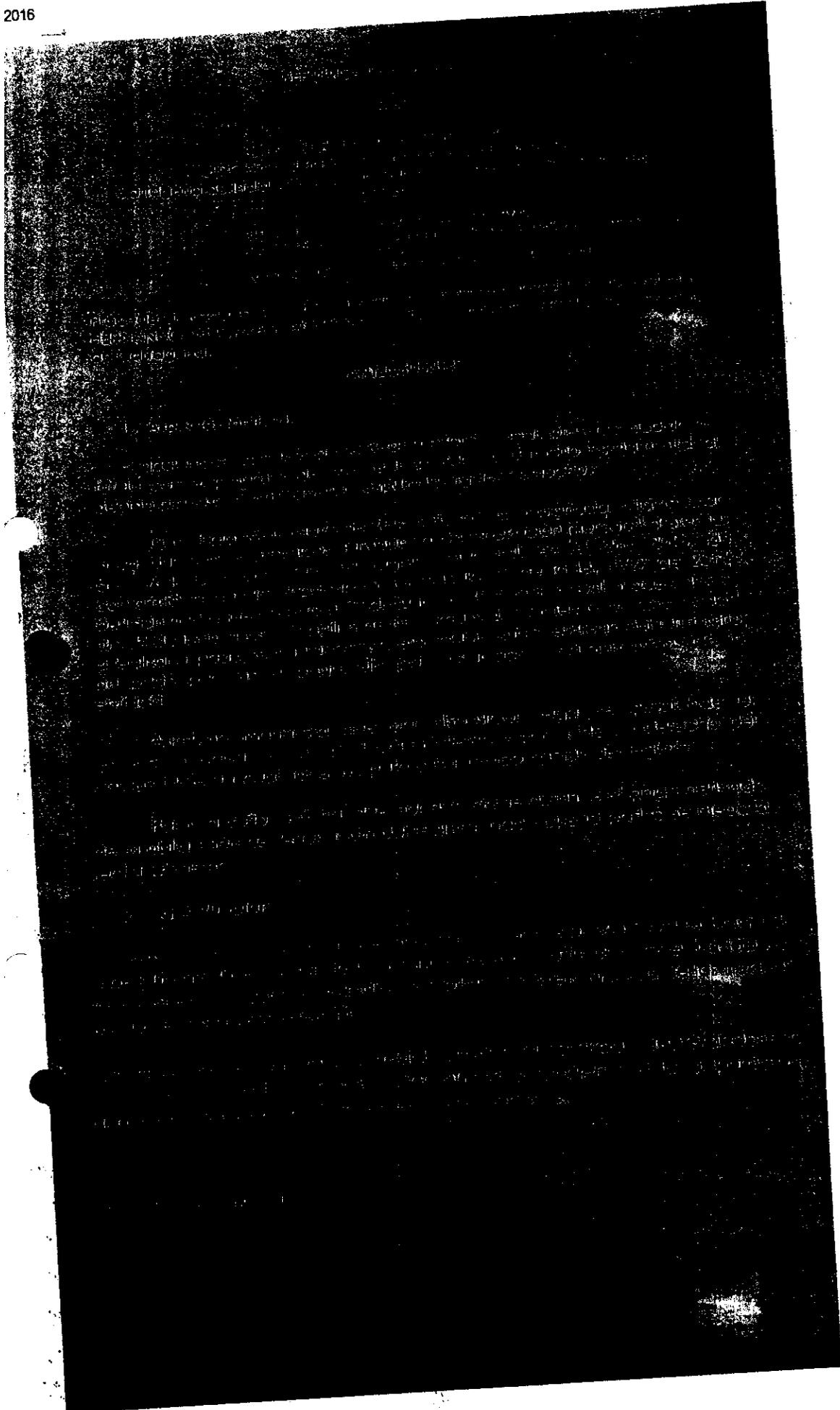
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de órdenes complementarias de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Par el medio más expedito notifíquese a las partes de este proveído. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación"

Notifíquese y cúmplase, firmado por la juez Carmen Díaz Cano

ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA
SECRETARIA





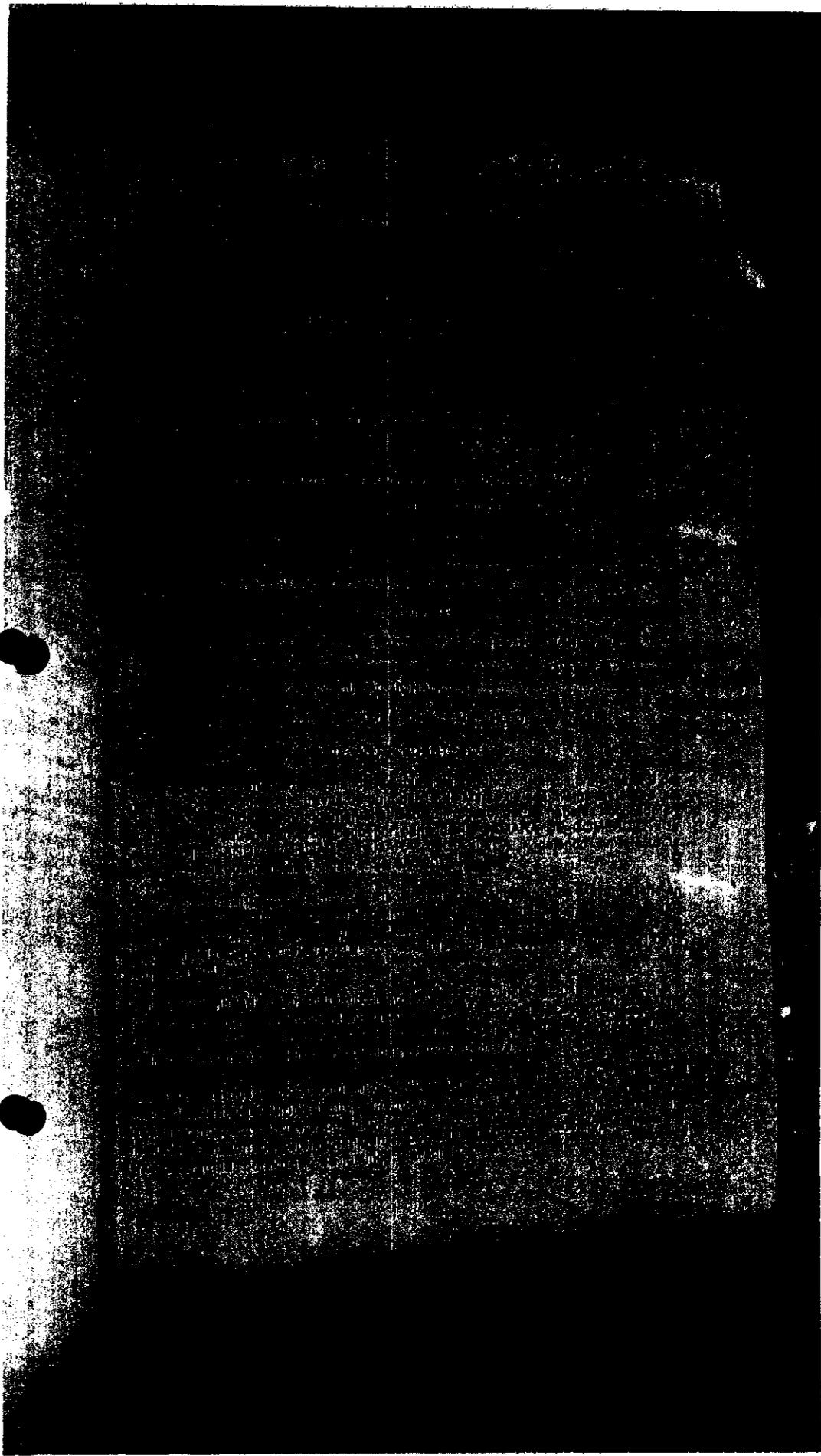
230

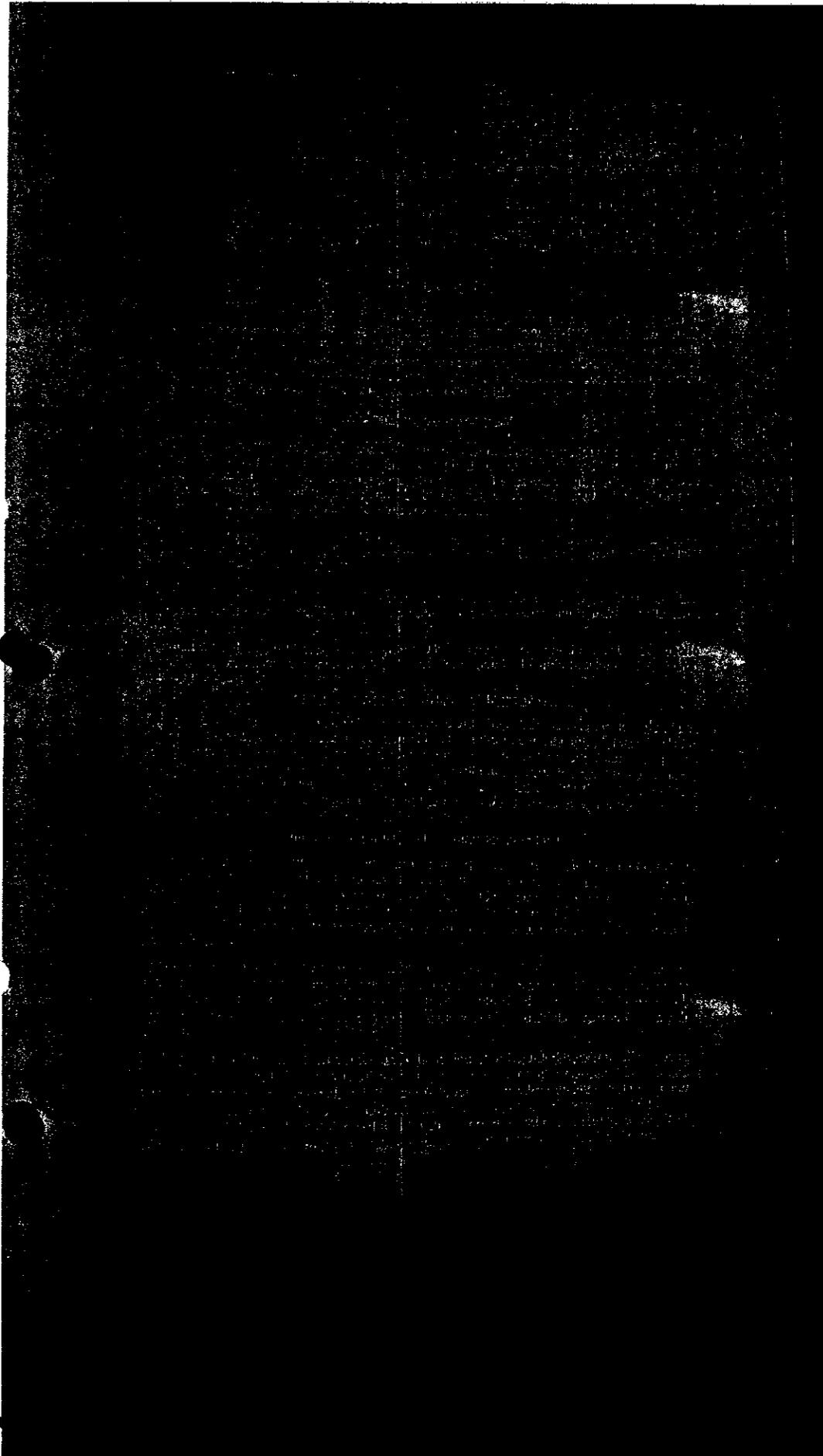
[The following text is extremely faint and illegible due to heavy shadowing and low contrast. It appears to be a multi-paragraph document.]

23A



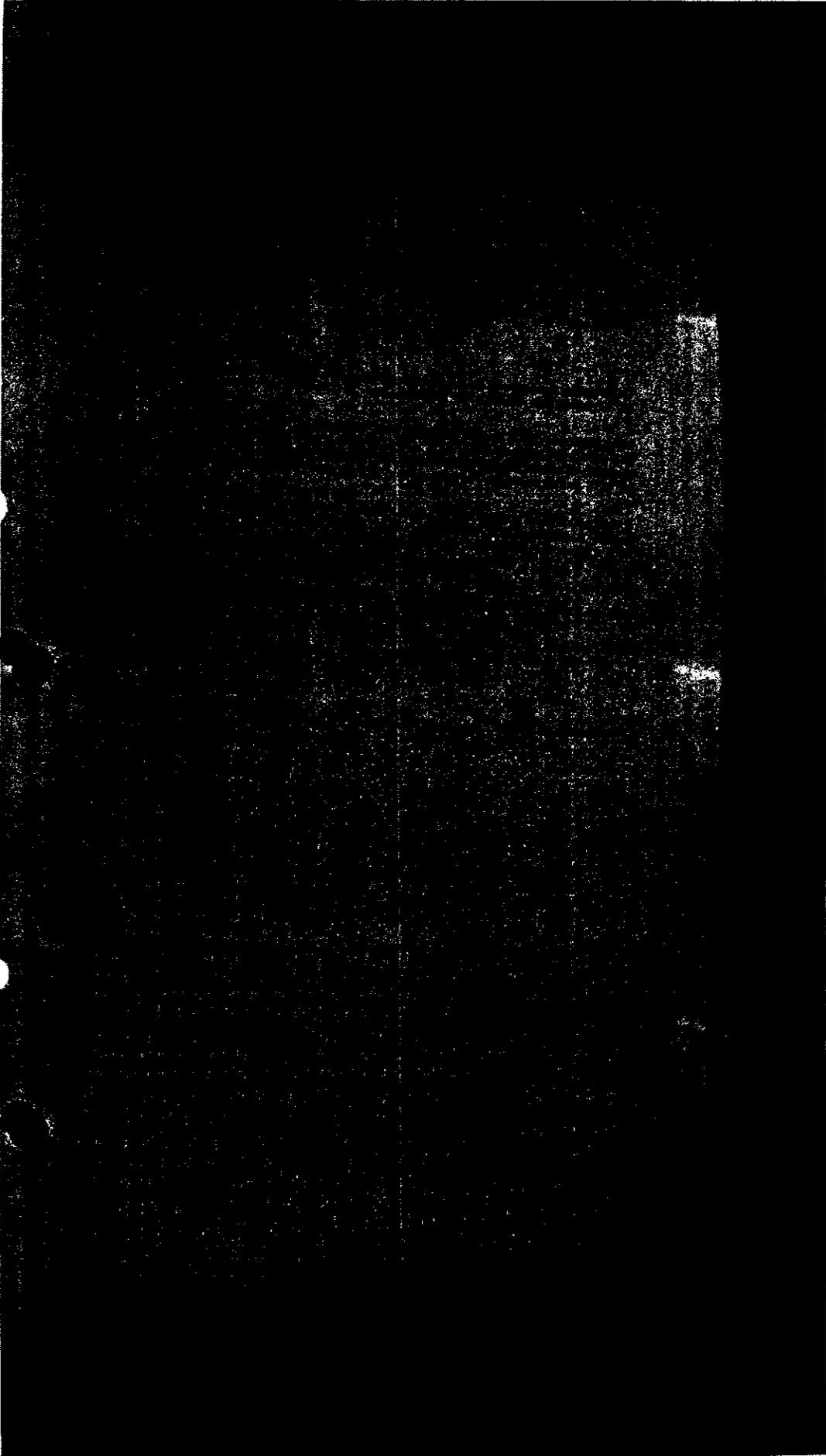
232



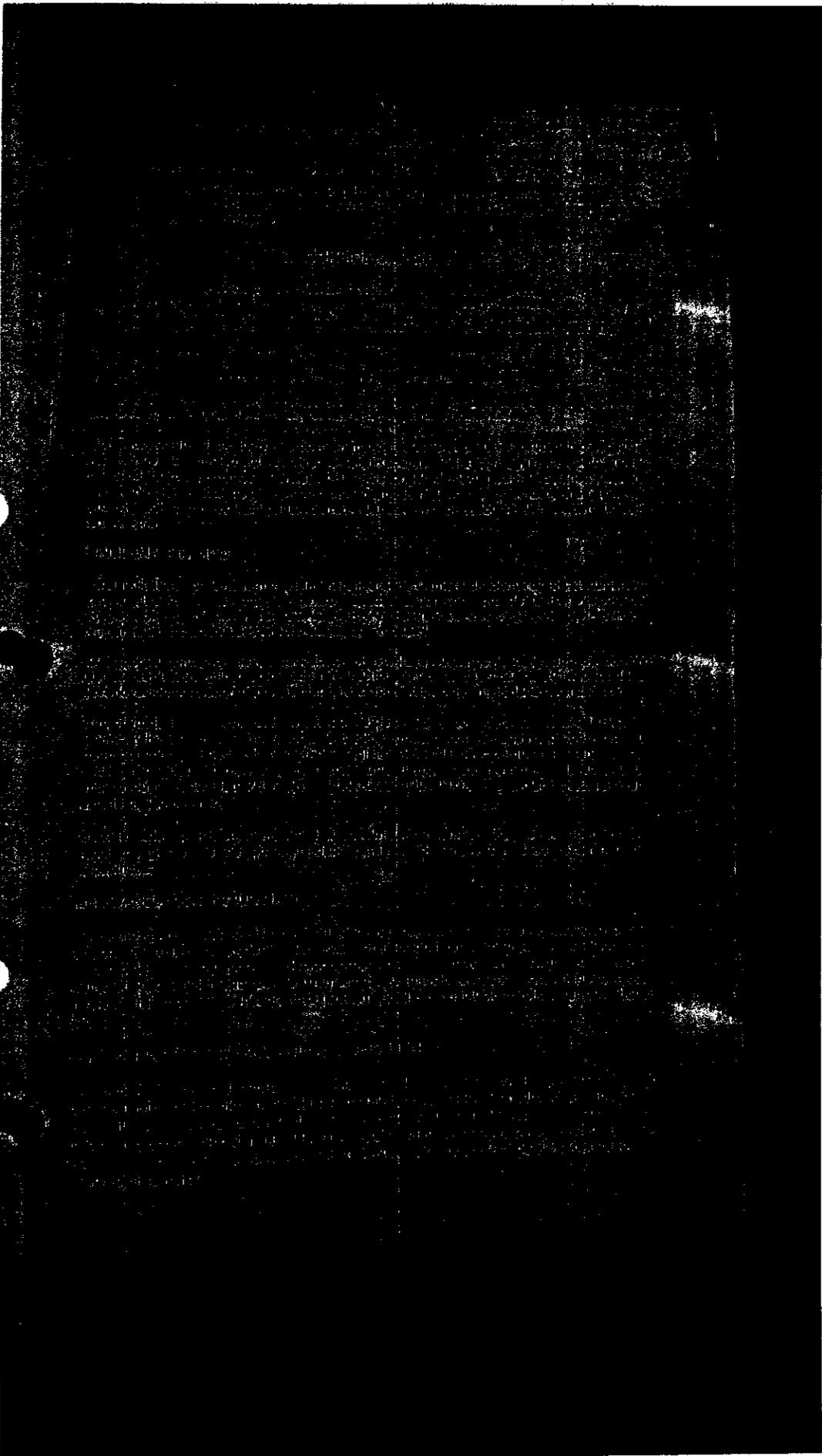


Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110

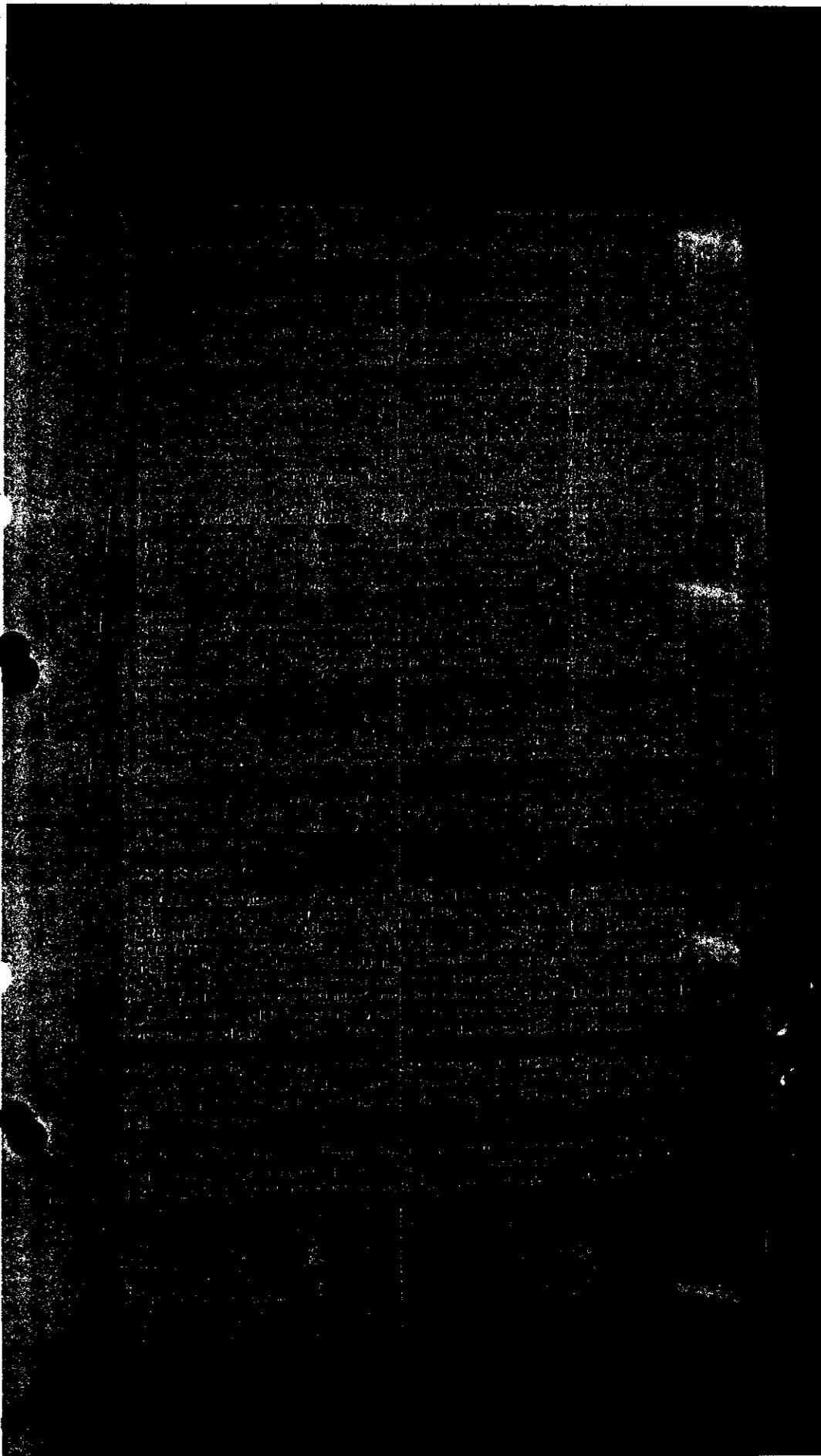
mailto:comercio@cccomercio.com



Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110



Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110



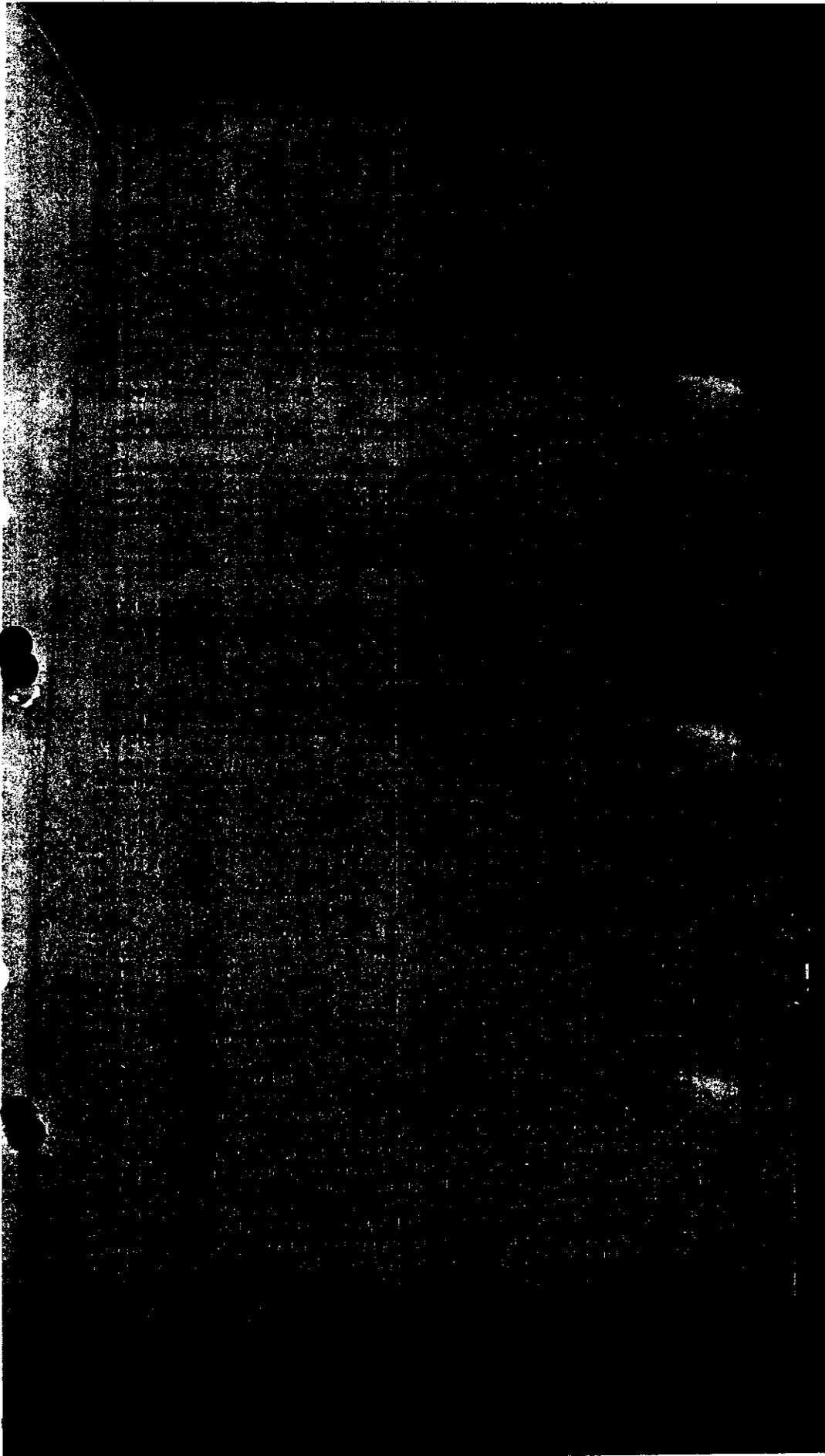
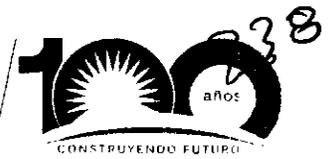
Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110

<https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/156b70b6a5f58c7a?ndicator=1>



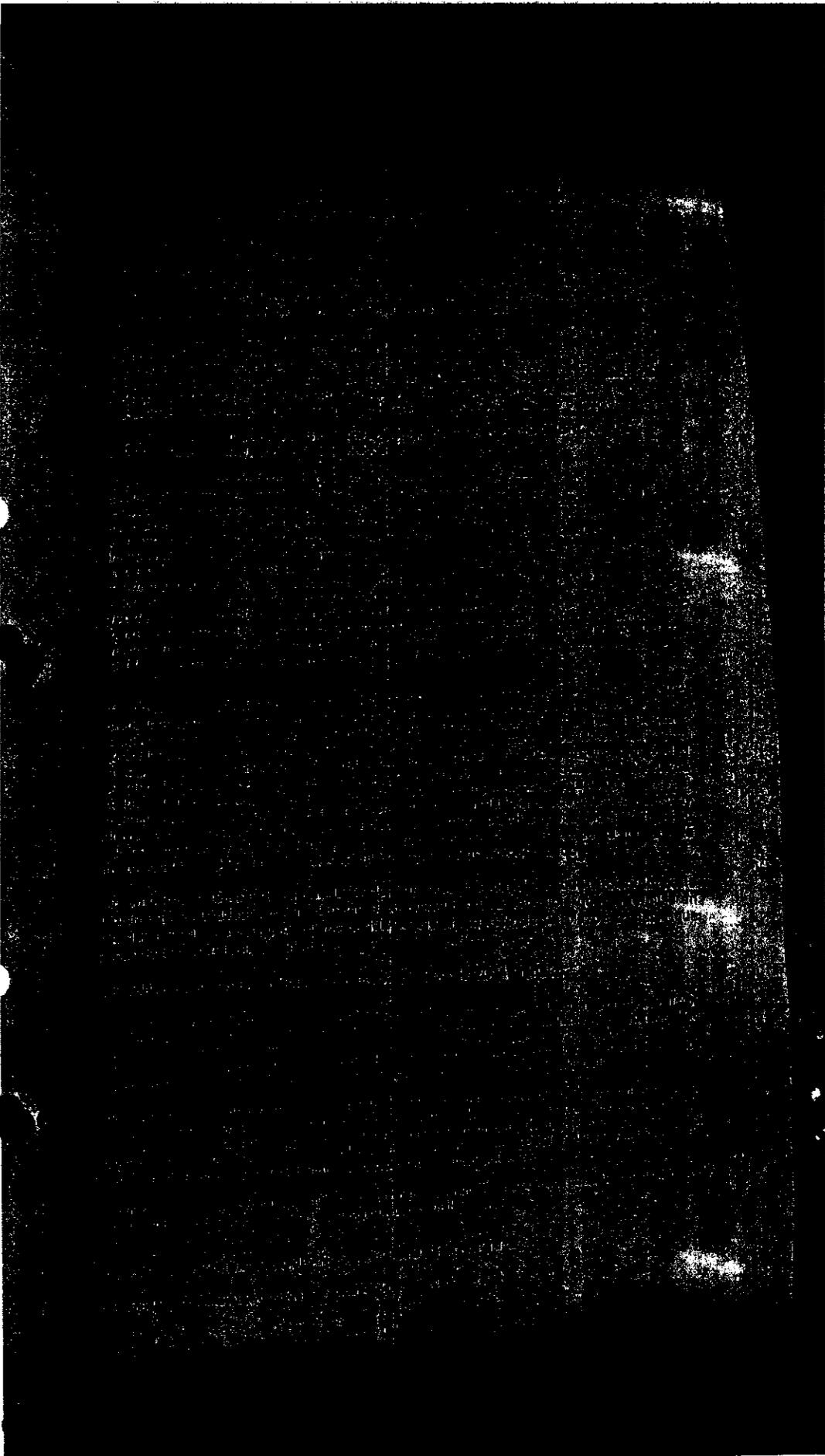
Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110

<https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/156h30h6a5f58c7a2nriector=1>



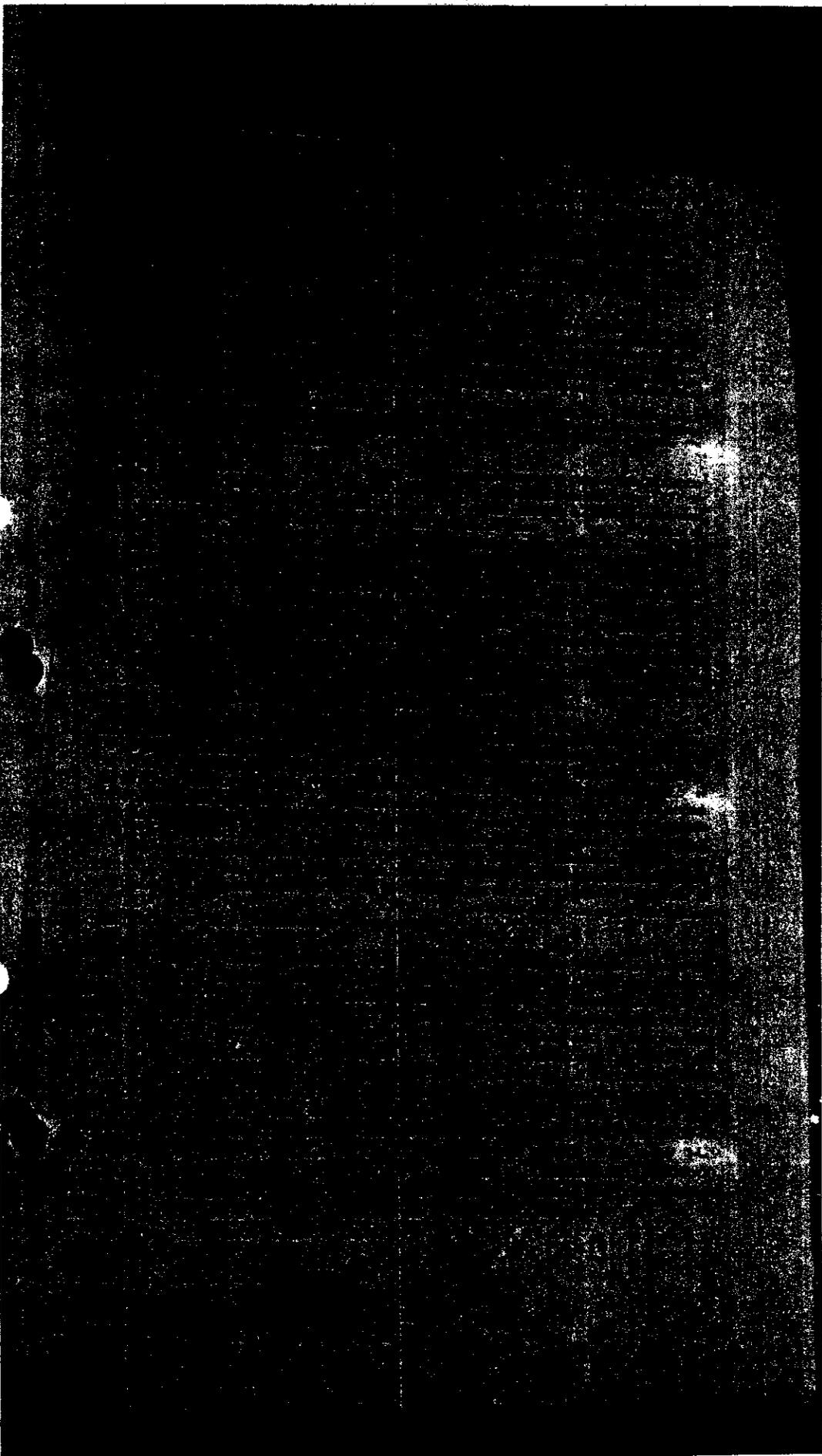
Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110

<https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/156b30b6a5f58c7a2ccciector=1>



Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110

mailto:comde.com/mail4/0#body156b30b6a5f58c7a?recipient=1



Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110

<https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/156b90b6a5f58c7a2?project=1>



Cartagena de Indias
(+57 5) 650 1110

<https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/158h30h6a5f58c7e2nrciotez=1>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
 Centro Pasaje de la Moneda, Segundo Piso oficina 212
 J15cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

242

Cartagena de Indias, 06 de junio de 2016.

Oficio No 1395

Señores
 CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
 Centro Cl. Santa Teresa #32-41
 Ciudad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA
 ACCIONADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
 RADICADO: 13001-40-03-015-2016-00099-00

Por medio del presente me permito comunicarle que esta instancia judicial, mediante auto de la fecha, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia resolvió: PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA, quien actúa mediante apoderado judicial, fungiendo como representante legal de la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., contra la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, por la presunta violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.- SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto, y en consecuencia se ordena a la accionada CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA SUSPENDER de manera provisional toda actuación administrativa tendiente a la depuración, disolución y liquidación de la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., hasta tanto se resuelva la presente acción.- TERCERO: Oficiase y córrase traslado de la demanda de tutela a la Sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., través de su gerente, representante legal, o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que en el término de veinticuatro (24) horas hábiles se digno rendir un informe completo y detallado sobre cada una de las afirmaciones que la parte accionante aduce en su libelo, y presente los descargos pertinentes sobre los hechos imputados y ejerzan su derecho de defensa debiendo acompañar copia de los antecedentes del caso y la reglamentación aplicable, con la advertencia que si el informe requerido no fuere rendido dentro del plazo señalado se dará aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.- CUARTO: Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.- QUINTO: Ordénese las prácticas de las demás pruebas que resultaren pertinentes y conlleven al esclarecimiento de estos hechos.- SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma indicada en el art. 30 del decreto 2591 de 1991.- SÉPTIMO: Como quiera que el accionante ha manifestado bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto acción de tutela contra las entidades accionadas ni por los mismos hechos y pretensiones, téngase como juramentada.- Firmado el Juez, Luis Alfredo Junieles Dorado.

Atentamente,

SONIA C. DE LA OSSA GAMARRA
 SECRETARIA

TRASLADO 40 243

Señora:
JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Dra. Carmen Díaz Cano
E. S. D.-

Asunto : Incidente de cumplimiento - Ordenes
Complementarias
Accionante : HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA
Accionado : CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
Radicado : 1300140030032016000300

FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en ejercicio de las facultades contenidas en poder conferido por **JAMES ALEXANDER KOSTOHRYZ VERGARA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.272 expedida en Cartagena, fungiendo como representante legal de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA**, identificada con el NIT. 890401269-4, con domicilio en esta ciudad, por medio de la presente solicito emitir **ORDENES COMPLEMENTARIAS** y dar apertura a **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO** contra la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, respecto a la orden emitida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de fecha 9 de marzo de 2016, adicionada a través de auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, por dos razones fundamentales; (i) haber la entidad accionada dado inicio ilegalmente y de forma anticipada al proceso de depuración de la sociedad **HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA.**, y (ii) no haber concedido, después de la notificación requerida por el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, el plazo **MÍNIMO Y RAZONABLE** que necesariamente se ha de conferir al comerciante para el pago de los derechos económicos del registro mercantil, todo ello, contrariando lo expresamente dispuesto por el Juez de tutela, lo cual resta eficacia material a protección constitucional que viene ordenada.

La necesidad de proferir ordenes complementarias resultan **PERENTORIAS** y **URGENTES** ya que al no concederle un plazo razonable a la empresa para pagar los derechos económicos del registro mercantil, después de ocurrida la notificación requerida por el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, queda en evidencia el claro incumplimiento del propósito de la tutela, pues no se está remediando la violación del debido proceso, sino por el contrario, al declarar que la sociedad está "en proceso de depuración", la Cámara de Comercio ha adicionado ilegalmente una nueva talanquera que impide el ejercicio de los derechos mercantiles de la sociedad accionante. En tal orden, solo a través de las ordenes complementarias se puede materializar el verdadero alcance de la sentencia de tutela referenciada que taxativamente ordenó dejar sin efectos los actos administrativos depuratorios y se orientó a reestablecer los derechos fundamentales violados a la sociedad accionante a efectos pudiera seguir ejerciendo la actividad comercial para la que fue creada, tal y como lo pasaré a justificar más adelante.

{ 1 }

Entro a dar sustento a la presente solicitud de conformidad a los siguientes hechos y fundamentos:

PRETENSION RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

1. ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cartagena dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de fecha 9 de marzo de 2016, adicionada a través de auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de conminar a la entidad accionada a no dar inicio al **proceso de depuración y/o declararlo sin efecto** el que hubiere ilegalmente iniciado contra la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., hasta tanto se den los presupuestos del Art. 31 de la ley 1727 de 2014, en concordancia con lo dispuesto en la orden de tutela objeto de protección, lo cual debe avanzar en el siguiente orden:

(i) Diagnosticar las condiciones administrativas para iniciar el requerimiento de pago los derechos económicos derivados de la obligación de registro mercantil, la cual para nuestro caso, en atención a la orden de tutela que viene proferida, se ha de materializar a través de carta dirigida a la dirección física de notificaciones de la sociedad, y con ello informar sobre dos aspectos: (i) sobre las condiciones dispuestas en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014 y (ii) señalar expresamente el plazo mínimo y razonable que fuera otorgado al comerciante para cumplir tal finalidad y así evitar la iniciación de posterior proceso depuratorio.

(ii) Requerir a través de carta dirigida a la dirección física de notificaciones de la sociedad las condiciones a las que eventualmente podría ser sometida si dentro de un plazo razonable deja de pagar la mora por concepto de registro mercantil causada en los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma. Se debe advertir que no basta notificar **la simple decisión de depurar y liquidar**, sino que por expresa orden de Juez de tutela se debe realizar tal procedimiento bajo el amparo del concepto amplio del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, lo cual obliga invariablemente a la entidad accionada, previo a dar inicio al proceso de depuración, agotar previamente las etapas legales del trámite del requerimiento; el cual no solo debe advertir de la posible aplicación del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, sino que necesariamente debe conceder un plazo mínimo y razonable para efectuar el pago de dichos derechos de registro.

Es importante adicionar que con posterioridad a la sentencia de tutela de la cual se pido cumplimiento, la entidad accionada debe realizar un requerimiento de pago que brinde seguridad jurídica, pues tal concepto es intrínseco al derecho fundamental que viene amparado, y por ello se hace vital que expresamente se le conceda un plazo mínimo y razonable para el pago de tales acreencias.

No se justifica que la entidad accionada se niegue a otorgar a la sociedad accionante un plazo para pagar; en efecto, el plazo es una prerrogativa básica que va de la mano al requerimiento, pues un requerimiento que no otorgue plazo es inocuo y no tiene sentido de ser. De no concederse un

42 248

plazo que aplique con posterioridad a la notificación del requerimiento, tal y como lo pretende la accionada, se obviaría la garantía constitucional que viene ordenada, pues el debido proceso constitucional obliga a la entidad actuar bajo parámetros de razonabilidad y ello precisamente obliga a que expresamente se conceda dicho plazo, pues las intenciones del legislador es darles una oportunidad a los comerciantes para que paguen la mora y así se eviten la depuración que contempla la ley.

2. ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cartagena cesar inmediatamente y dejar sin cualquier efecto jurídico y/o comercial el trámite del proceso de depuración que actualmente tramita contra HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA., por ser abiertamente ILEGAL, dado que con posterioridad a la fecha en la que se proferido la sentencia de tutela y su aclaración y luego de dar a conocer de manera incompleta la aplicación del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, la entidad accionada omitió dos asuntos fundamentales: (i) no concedido un plazo razonable para el pago y (ii) no agoto todas las etapas del proceso de requerimiento.

PRETENSIONES RELACIONADAS CON SOLICITUD DE ÓRDENES COMPLEMENTARIAS

1. EMITIR ordenes complementarias contra la Cámara de Comercio de Cartagena y en favor de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de fecha 9 de marzo de 2016, adicionada a través de auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, en el siguiente orden:

(i) Ordenar a la Cámara de Comercio de Cartagena eliminar la anotación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., que dice "...se encuentra en proceso de depuración...", atendiendo que dicho proceso es claramente ilegal por los motivos que vienen arriba expuestos.

(ii) Ordenar a la Cámara de Comercio de Cartagena conceder un término razonable, mínimo de seis (6) meses, con posterioridad a la fecha en la cual se realice de forma completa y legal el procedimiento ordenado en el auto aclaratorio de fecha 15 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, consistente en "notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depurar y liquidar.", a efectos evitar la iniciación del proceso administrativo de depuración del registro mercantil de la entidad accionante.

HECHOS

1. El 25 de enero de 2016 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena profirió sentencia desestimatoria en el trámite del proceso constitucional de tutela de la referencia.

AB 296

2. La sentencia fue objeto de impugnación por la parte accionante, habiendo correspondido por reparto, resolver en segunda instancia, el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cartagena.

3. El 9 de marzo de 2016 el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cartagena, en sentencia de tutela que hace tránsito a cosa juzgada resolvió REVOCAR la sentencia proferida por el Juez A quo, ordenando:

"TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA... ORDÉNESE a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante, HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA., por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que está registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal."

4. En escrito de fecha 11 de marzo de 2016 solicité al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cartagena aclaración de la sentencia en el sentido se indicara que el debido proceso se vulneró con ocasión a la falta de notificación mediante carta del trámite previo a la depuración y no frente a la comunicación de la depuración como tal.

5. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en providencia de fecha 15 de marzo de 2016, resolvió acceder a la aclaración, en los siguientes términos:

"ACLARASE el numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase *"inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante"*, hace referencia a que la Cámara de Comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depurar y liquidar." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

6. La Cámara de Comercio de Cartagena NO HA DADO CUMPLIMIENTO a la orden de tutela proferida por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cartagena, dado que: (i) omitió conceder un plazo mínimo y razonable, luego de efectuado el requerimiento, a efectos de pagar los derecho económicos derivados de la obligación del registro mercantil y (ii) dio inicio en forma automática al proceso de depuración, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionante en el cual se mantiene vigente una anotación que dispone **"...se encuentra en proceso de depuración..."**, lo cual es abiertamente contradictorio a la orden de tutela que ordeno dejar sin efectos los actos depuratorios a lo que estaba y esta siendo sometida la accionada.

7. En tal orden, resulta abiertamente contradictorio a la ley 1727 de 2014 y a la protección constitucional ordenada en sentencia tutela proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de fecha 9 de marzo de 2016, adicionada a través de auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, haberse iniciado el **proceso de depuración** contra la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., por las siguientes razones:

44 247

(i) **El proceso de depuración**, tal y como quedó reseñado en el Art. 31 de la ley 1727 de 2014, arranca con plenos efectos legales, una vez se haya agotado el plazo que se otorgue por virtud del requerimiento que la cámara de comercio realice al comerciante, a efectos de lograr el pago de los derechos económicos derivados de obligación de la renovación de la matrícula mercantil. Es importante señalar que la entidad accionada ha omitido conceder este plazo. Por consiguiente, no ha podido arrancar el proceso de depuración. En nuestro caso, falta que se notifique de manera de formal el plazo mínimo y razonable que la entidad accionada confiera para pagar la obligación referencia sea cancelada por entidad accionante. En tal orden, la notificación que obliga la ley 1727 de 2014 y que viene siendo objeto de protección por parte del Juez de tutela, no se ha cumplido plenamente, pues falta lo más importante y elemental; que se conceda el plazo para pagar. Así las cosas, el proceso de depuración que la Cámara de Comercio de Cartagena ha anunciado contra la sociedad resultan abiertamente ILEGAL e IRRESPETUOSO, por presentar vicios de ilegalidad en su formación y por desacatar sin escrúpulo alguno la orden del Juez de tutela.

(ii) **La Cámara de Comercio** no puede dar inicio al **PROCESO DE DEPURACIÓN** sin que previamente le conceda la oportunidad al comerciante de PAGAR los derechos económicos derivados de obligación de la renovación de la matrícula mercantil.

(ii) **Resulta Ilegal** dar aplicación **AUTOMÁTICA** al proceso de depuración por el sólo hecho de acreditarse la condición de no pago en los últimos cinco (5) años de los derechos económicos derivados de obligación de la renovación de la matrícula mercantil, pues la misma ley prevé las siguientes etapas:

- a) Etapa de requerimiento, a través de carta o comunicación,
- b) Etapa de publicaciones a través de prensa de amplia circulación, y
- c) Causación de la anualidad, para dar inicio al proceso de depuración, fecha que corresponde a la anualidad de la vigencia de la ley, la cual por haberse promulgado el 11 de julio de 2014, obliga a las cámaras de comercio, dar inicio a la depuración cada 11 de julio de la anualidad respectiva¹. Es decir, para el año 2016, los procesos de depuración deben iniciar el 11 de julio de 2016.

8. Además de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena incurre en una nueva violación de la ley al dar inicio al proceso de depuración de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., **antes del tiempo permitido por la ley 1727 de 2014**, dado que debió esperar que

¹ La ley 1727 de 2014 en su artículo 31 dispone "Las Cámaras de Comercio deberán depurar **anualmente** la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:", la norma es clara en indicar que el proceso de depuración ocurre anualmente, por lo que teniendo en cuenta que la ley fue promulgada el 11 de julio de 2014, obliga a las cámaras de comercio, dar inicio a la depuración cada 11 de julio de la anualidad respectiva. ~~Es decir, para el año 2016, los procesos de depuración deben iniciar el 11 de julio de 2016.~~

45 248

aconteciera la fecha 11 de julio de 2016 para comenzar la depuración del registro mercantil de la presente anualidad, pues en tal fecha se cumple la anualidad que dispone el artículo 31 ibídem.

9. Es preciso puntualizar que el 2 de mayo de 2016 la sociedad que represento recibe correspondencia No. 104114 por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena, en la cual advierten dar un supuesto cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena.

De la lectura al documento se infieren las siguientes situaciones fácticas:

- A. La Cámara de Comercio de Cartagena alude dar supuesto cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo de 2016 emitida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena.
- B. En tal sentido notifica que revisado el estado registral de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., se evidencia que en los últimos cinco (5) años se ha incumplido con la obligación de renovar la matrícula mercantil, por lo que proceden "a comunicar lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014 así..."
- C. En la parte final del documento, luego de transcribir la citada norma, el texto dice "En este orden de ideas, se surte el trámite de notificar/comunicar, en los términos mencionados y aclarados por el Juez de tutela, las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014".

10. Este documento no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de tutela en providencia de fecha 15 de marzo de 2016, pues la Cámara de Comercio de Cartagena hizo exactamente lo contrario a lo ordenado en tal providencia, dado que notificó la decisión de liquidar y depurar a la sociedad accionante, en tanto que no dijo nada sobre las condiciones a que se verá sometida la sociedad por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, **ni CONCEDIÓ a la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., el plazo razonable para pagar los derechos económicos derivados de obligación de la renovación de la matrícula mercantil.**

Amén de lo anterior, reitero que la Cámara de Comercio de Cartagena dio inicio al proceso de depuración a la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., antes del tiempo permitido por la ley 1727 de 2014, dado que debió esperar que aconteciera la fecha 11 de julio de 2016, pues en tal fecha se da la anualidad que dispone el artículo 31 ibídem.

Recuérdese que la providencia emitida por el Juzgado 5 CIVIL del Circuito de Cartagena, de fecha 15 de marzo de 2016, indicó: "ACLARASE el numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante", hace referencia a que la Cámara de Comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco

46

(5) años, conforme lo indica la precitada norma **y no la decisión de depurar y liquidar**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)". Por consiguiente, en cumplimiento a este proveído, el deber de correspondencia de la Cámara de Comercio de Cartagena era el no dar inicio automático al proceso de depuración, sino por el contrario, garantizar el debido proceso, concediendo un plazo para que la sociedad pagara los derechos económicos derivados de obligación de la renovación de la matrícula mercantil.

11. El 3 de mayo de 2016 la Cámara de Comercio de Cartagena envía correspondencia a la accionante distinguida con No. 104118 en la cual comunica que la sociedad se encuentra **"incursa en proceso de depuración"**, lo cual es abiertamente **ILEGAL** por no haberse otorgado plazo alguno a efectos de cancelar los derechos económicos derivados de obligación de la renovación de la matrícula mercantil y por iniciar la depuración antes del 11 de julio de 2016.

12. Es importante resaltar que la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., queriendo evitar la depuración, solicitó el 10 de mayo de 2016 ante la Cámara Comercio de Cartagena la liquidación de la suma que adeudaba por concepto de las renovaciones incumplidas, a efecto de proceder a su pago. La entidad no ha efectuado la liquidación, sino que por el contrario, respondió que la sociedad **"...se encuentra en proceso de depuración..."**.

Al respecto me pregunto, existe válidamente un proceso de depuración contra la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda? Acaso no debemos apenas estar inmerso en el trámite del requerimiento, según la orden del juez de tutela? El requerimiento se efectuó de forma completa, o hubo omisión en el mismo por no conceder un plazo? La negligencia de la Cámara de Comercio de Cartagena por no conceder plazo alguno para el pago de los derechos económicos derivados de obligación de la renovación de la matrícula mercantil no debe conducir a la afectación de los derechos fundamentales de la sociedad, máxime cuando la sentencia de tutela objeto de protección dispone la contrario?

Estos cuestionamientos resultan acertados para determinar la validez del referido proceso de depuración y son problemas jurídicos relevantes que merecen la atención de su distinguido despacho.

13. Por el sólo hecho de **NO HABER CONCEDIDO UN PLAZO** con posterioridad al requerimiento y de mantener anunciado al público, tal y como acontece en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, que la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., **"...se encuentra en proceso de depuración..."**, hay lugar a ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia de tutela proferida por el Quinto Civil del Circuito de Cartagena de fecha 9 de marzo de 2016, adicionada a través de auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, y proferir ordenes complementarias que permitan el verdadero amparo constitucional de los derechos amparados en la sentencia de tutela referenciada.

14. La Corte Constitucional en sentencia T- 086-2003 indicó en qué casos los Jueces estaba legitimados para emitir órdenes judiciales complementarias

a las señaladas en la sentencia de tutela. En tal orden preciso que se deben dar las siguiente condiciones:

"La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente."

15. Ello quiere decir, que el Juez de tutela, en aras de amparar el cumplimiento de la orden de tutela emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de fecha 9 de marzo de 2016, adicionada a través de auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, debe ordenar que se anule la anotación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., que dice "...se encuentra en proceso de depuración...", pues ésta no se acompasa con la protección constitucional que viene decantada y además debe conceder un plazo mínimo y razonable para que se produzca el pago de los derechos derivados de la obligación del registro mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Imploro la aplicación de los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 y la ratio de la sentencia T-086-2003 proferida por la H. Corte Constitucional.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia sentencia de tutela de fecha 25 de enero de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena.
2. Copia de la sentencia de tutela proferida por el Quinto Civil del Circuito de Cartagena de fecha 9 de marzo de 2016.
3. Copia auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad y copia de la providencia de fecha 25 de enero de 2016 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda.
5. Comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 2 de mayo de 2016 No. 104114.
6. Comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 3 de mayo de 2016 No. 104118.
7. Copia derecho petición de fecha 10-05-2016 presentado ante la Cámara de Comercio de Cartagena solicitando "eliminación anotación referente a estar adelantándose proceso de depuración".

- 48 250
8. Copia derecho petición de fecha 10-05-2016 presentado ante la Cámara de Comercio de Cartagena solicitando liquidación de los derechos patrimoniales para actualizar la matrícula mercantil.
 9. Comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 17 de mayo de 2016 solicitando aplicación de término respecto a la petición rad. 175230.
 10. Comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 17 de mayo de 2016 solicitando aplicación de término respecto a la petición rad. 175230.
 11. Comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 17 de mayo de 2016 solicitando aplicación de término respecto a la petición rad. 175267.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

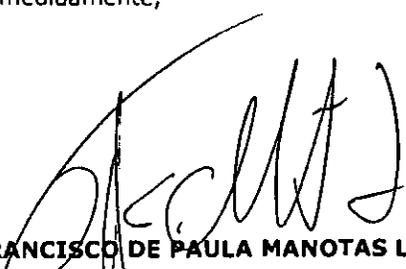
HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA LTDA: Centro, Edificio CITIBANK, oficina 10-A en la ciudad de Cartagena.

LA ACCIONADA

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA: Centro, Calle Santa Teresa No. 32-41 de la ciudad de Cartagena.

EL SUSCRITO: en el Cabrero, avenida Santander, número 43-18, apartamento 1401.

Comedidamente,



FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ
C.C. No.
T.P. #60645 del H C S de la J

251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 14 de Junio de 2016

Oficio No. 1045

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

JULIA EVA PRETEL

Directora de servicios registrales, arbitraje y conciliación o quien haga sus veces

Centro, calle Santa Teresa No. 32-41

Cartagena de Indias

INCIDENTE DE DESACATO No. 13-001-40-03-003-2016-0003-00

ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA

ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Les informamos que por medio de providencia de fecha 14 de Junio de 2016 éste Despacho Judicial resolvió:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Dra. JULIA EVA PRETEL VARGAS a quien haga sus veces en el cargo de directora de servicios registrales, arbitraje y conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016, aclarado mediante auto del 15 de Marzo de 2016, providencias que disponen lo siguiente:

"(...)

TERCERO: ORDENESE a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que esta registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

"(...)"

PRIMERO: ACLARESE el numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016 en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante" hace referencia a que la Cámara de Comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, para que le dé cumplimiento al mismo o en su defecta informar y oficiar a la persona responsable de su acatamiento, para tal finalidad dispone de un término de dos (02) días.

SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA Dra. MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO a quien haga sus veces, quien para el caso sería el superior jerárquico de la persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016 aclarado mediante auto del 15 de Marzo de 2016 para que dentro del término de dos (2)

252

C
N
NO
S

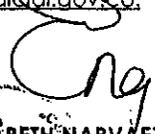
días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, haga cumplir el fallo correspondiente e informe al Despacho las diligencias efectuadas por esa institución para darle cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario al que haya lugar.

TERCERO: DECÍDASE sobre la apertura del incidente luego de recibido el informe.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz"

NOTA: SE ANEXA TRASLADO, CUALQUIER INFORMACION SERA RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO O A TRAVES DE CORREO INSTITUCIONAL 103cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


ELIZABETH NARVÁEZ ACOSTA
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



CAM COMERCIO CARTAGENA

253

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 14 de Junio de 2016

Oficio No. 1046

Señores:
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO
Representante Legal o quien haga sus veces
Centro, calle Santa Teresa No. 32-41
Cartagena de Indias

CAM COMERCIO CARTAGENA
15 JUN 16 08:44 175992

INCIDENTE DE DESACATO No. 13-001-40-03-003-2016-0003-00
ACCIONANTE: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA
ACCIONADO: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Les informamos que por medio de providencia de fecha 14 de Junio de 2016 éste Despacho Judicial resolvió:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Dra. JULIA EVA PRETELT VARGAS o quien haga sus veces en el cargo de directora de servicios registrales, arbitraje y conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016, aclarado mediante auto del 15 de Marzo de 2016, providencias que disponen lo siguiente:

TERCERO: ORDENESE a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que esta registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

PRIMERO: ACLARESE el numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016 en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante" hace referencia a que la Cámara de Comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación" (Negritas y subrayos fuera de texto).

Lo anterior, para que le dé cumplimiento al mismo o en su defecto informar y oficiar a la persona responsable de su acatamiento, para tal finalidad dispone de un término de dos (02) días.

SEGUNDO: REQUIERASE al representante legal de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA Dra. MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO o quien haga sus veces, quien para el caso sería el superior jerárquico de la persona encargada de acatar la orden impartida en el fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016 aclarado mediante auto del 15 de Marzo de 2016 para que dentro del término de dos (2)

254

días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, haga cumplir el fallo correspondiente e informe al Despacho las diligencias efectuadas por esa institución para darle cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario al que haya lugar.

TERCERO: DECÍDASE sobre la apertura del incidente luego de recibido el informe.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz"

NOTA: CUALQUIER INFORMACION SERA RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO
© A TRAVES DE CORREO INSTITUCIONAL
103cmplcgena@cendaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA
SECRETARIA



255

20

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 309

Rad. No. 2016/003 MARCONIGRAMA No.1207 C/GENA JUNIO 27 DE 2016

SEÑORES:
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CENTRO, CALLE SANTA TERESA No. 32-41
CARTAGENA DE INDIAS

CAM COMERCIO CARTAGENA
28 JUN 16 AM 10:18 176282

Atentamente comunico a usted, que este Despacho a través de providencia de fecha Veintisiete (27) de Junio de 2016, dictada dentro del incidente de desacato interpuesto por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, resolvió:

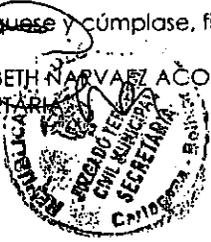
PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de Desacato, interpuesto por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de órdenes complementarias de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por el medio más expedita notifíquese a las partes de este proveído. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación"

Notifíquese y cúmplase, firmado por la juez Carmen Díaz Cano

ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA
SECRETARIA



258



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA

INCIDENTE DE DESACATO
PROVIDENCIA No. 1428

Accionante: HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA
Accionado: CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Rad. 130014003003-2016-00003-00

Cartagena de Indias, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil dieciséis
(2016)

Procede el despacho a resolver sobre la APELACION del incidente de desacato interpuesto por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

HECHOS

Nota el incidentante que la accionada no ha realizado las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el despacho debido a que la accionada: (i) omitió concertar un plazo razonable a efectos de cancelar los derechos económicos para la renovación del registro mercantil de la sociedad, (ii) dio inicio de forma automática al proceso de depuración, debido a que actualmente en el registro mercantil de la sociedad figura que "se encuentra en proceso de depuración" lo cual incumple lo ordenado en el fallo de tutela y lo dispuesto en la Ley 1727 de 2014, razón por la cual solicita la iniciación del trámite incidental según lo manifestado por el actor en escrito fechado 10 de Junio de 2016.

ANALISIS PROCEDIMENTAL

Por medio de auto de fecha Calorro (14) de Junio de dos mil dieciséis (2016), se procedió a requerir a la entidad incidentada CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA por medio de su directora de servicios registrales, arbitraje y conciliación, Dra. JULIA EVA PRETELT VARGAS quien figura como responsable del cumplimiento del fallo de tutela a fin de que dé cumplimiento al mismo, oficiándose para que en el término de dos (02)

257

días rinda informe de las diligencias efectuadas para darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

De igual manera se requirió a su superior jerárquico, quien para el caso sería la representante legal de CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA Dra MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO, para que hiciera cumplir el fallo e informara al despacho de las diligencias efectuadas para tal finalidad, así como también la apertura del procedimiento disciplinario a que hubiere lugar.

Mediante escrito del 20 de Junio de 2016, la entidad accionada rinde informe de cumplimiento, indicando que se han realizado todas las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto al accionante se le notificó previamente del estado de liquidación en el que se encontraría inmersa la empresa por no cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1727 de 2014, tal como lo ordenó el fallo de tutela, de modo que lo aducido por el accionante no es viable debido a que dicha sentencia no contempló acciones como: (i) renovar la matrícula mercantil, (ii) otorgar un plazo para cancelar los derechos de matrícula o (iii) abstenerse de reiniciar un nuevo proceso de depuración al comerciante. Indicando además que los términos exigidos no son a disposición de la entidad, sino los estrictamente estipulados en la ley, en este caso los estatuidos en la Ley 1727 de 2014.

En escrito del 27 de Junio de 2016, la parte actora ratifica el incumplimiento del fallo indicando que las actuaciones de la accionada han demostrado un cumplimiento aparente que en realidad no protege sus derechos fundamentales, toda vez que luego de la notificación, la sociedad fue puesta en proceso de depuración y no se otorgó un término para que procediera a cancelar los valores necesarios para la renovación de su registro mercantil, indicando que por esta razón se solicita que el despacho se pronuncie emitiendo ordenes complementarias con tal finalidad.

De igual forma, sostiene que la actuación de la accionada es ilegal y vulnera su derecho fundamental al Debido Proceso, al indicar que (i) se inició el proceso de depuración sin otorgarle la oportunidad de cancelar las obligaciones correspondientes de conformidad con lo regulado en la Ley 1717 de 2014, (ii) el hecho de afirmar previamente la accionada que la sociedad se encuentra disuelta sin haberse finalizado el proceso de depuración y (iii) la interpretación dada a la norma por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA es errónea por cuanto la depuración del registro no opera ipso iure sino previo requerimiento a la sociedad afectada.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece en el artículo 27 que:

2/58

"Profundo el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél"

Luego, en vista de que presuntamente la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, se encuentra al empresa HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, legitimada en la causa por activa para interponer el presente incidente de desacato.

Previo a resolver sobre la admisión del presente trámite, se tiene en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, resallándose que este se define como un medio para persuadir al responsable del cumplimiento de las ordenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, definiéndose que el ámbito de competencia del juez en materia de incidentes, únicamente se limita a analizar el alcance y cumplimiento del fallo de tutela. De igual manera, es responsabilidad del administrador de justicia: procurar los medios necesarios para que se dé cabal cumplimiento a la orden de tutela, dejando como último recurso: la facultad sancionadora de juez imponiendo las sanciones de multa o arresto.

En tal sentido, procede el despacho a resolver si hay lugar a no a imprimir trámite al incidente de desacato de la referencia, interpuesto por la empresa HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, al manifestarse el incumplimiento del fallo de tutela adiado Nueve (09) de Marzo de 2016, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Considerado lo anterior, es de señalar que en el fallo anteriormente citado, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el fallo de primera instancia de fecha 25 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso de la sociedad HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENESE a la Cámara de Comercio de Cartagena, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie los trámites para que notifique y/o comunique la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA, por el medio más eficaz y garantista, en este caso, mediante carta dirigida al lugar de notificaciones que esta registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

(...)"

Cabe anotar que dicho fallo fue aclarado a solicitud de la parte accionante, mediante proveído del 15 de Marzo de 2016 el cual dispuso lo siguiente:

259

"PRIMERO: ACLARESE el numeral 2 del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, en el sentido de indicar que la frase "inicie los trámites para que notifique y/o comuniqué la decisión de depuración y liquidación de la sociedad accionante", hace referencia a que la Cámara de Comercio debe notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depuración y liquidación"

Considerados los anteriores presupuestos cabe resaltar que la parte accionante solicita la iniciación del trámite incidental debido a que la entidad accionada en su oficio de notificación no estipuló el término que se le concede a la empresa para cancelar los costos que amerita la renovación de su registro mercantil e inmediatamente se procedió a la depuración de la sociedad sin surtirse debidamente el trámite de notificación, de modo que se procederá a determinar si la conducta de la accionada es susceptible de seguir siendo valorada dentro de este trámite o si por el contrario, en esta instancia se comprueba el cumplimiento de la orden de tutela que fundamenta el incidente de desacato.

Al respecto, cabe resaltar que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, tendientes a fundamentar un eventual desacato dentro del fallo de tutela, toda vez que dicha situación no se encuentra contemplada dentro de la órbita de la orden proferida por el ad quem, debido a que en la sentencia de tutela se especificó que la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA debía notificar en debida forma el proceso de depuración a la que se vería sometida la sociedad accionante por haber incumplido su obligación de renovar el registro mercantil durante los últimos cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1727 de 2014, ardenamiento que efectivamente cumplió la accionada, toda vez que en la carta remitida a la parte accionante con fecha 02 de Mayo de 2016 (Fol.33) proceden a notificar del trámite realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela y de las consecuencias que pueden generarse por el incumplimiento de la obligación de actualizar el registro mercantil en los últimos cinco años, tal como se describe a continuación:

"En relación con el fallo de tutela y su aclaratoria proferidos por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, en el marco de la Acción de Tutela bajo el No. 13001-40-03-003-2016-00003-02 nos permitimos informarles que procedimos a iniciar los trámites tendientes a dar cumplimiento al mismo.

En ese sentido, se procedió a dejar sin efectos la decisión de depuración del registro mercantil de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda y, procedimos a revisar el estado registral de la sociedad en esta Cámara de Comercio evidenciando que los últimos cinco (05) años ha incumplido su obligación legal de renovar su matrícula mercantil por lo cual procedemos a comunicar lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1127 de 2014 (...)"

Nótese, que en la sentencia, de ninguna forma se dispuso la obligación a la accionada de imponerle un término a la empresa para que proceda al pago de los gastos generados por la renovación del registro mercantil, así

como tampoco lo dispone el artículo 31 de la ley 1127 de 2014, la cual prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquiera persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitiada vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo" (Negritas y subrayas fuera de texto).

De la normativa en comento, se puede observar que la obligación de realizar la notificación correspondiente por parte de las Cámaras de Comercio únicamente consiste en el requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de su omisión, no estableciéndose ningún tipo de término con el que dispongan las empresas próximas a depurar para cumplir con el requerimiento impuesto, salvo el que únicamente fue dispuesto en la ley, el cual es contabilizado a partir de la entrada en vigencia de la norma, observándose que en el presente caso ya finalizó, toda vez que la sociedad demandante presenta obligaciones vencidas desde hace más de 5 años, no habiendo lugar a exigir a la accionada; la emisión de un tiempo específico para que la empresa cumpliera con sus obligaciones mercantiles, pues ni en la norma, ni el fallo de tutela así se dispuso, tal como de forma acertada lo hace ver la accionada en su escrito de contestación, de modo que mal haría el despacho en cobijar lo hoy pretendido por el accionante, toda vez que aparte de ser supuestos que de ninguna manera se discutieron en las instancias correspondientes y se superaría el alcance de lo dispuesto por el superior, eventualmente se configuraría una actuación contraria a la ley, si por medio del presente trámite se coacciona al incidentado para que le proporcione un nuevo término a la sociedad, distinto al dispuesto en la legislación que regula situaciones de esta índole.

261

En ese sentido, se observa que la actuación realizada por la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA cumple tanto con los requisitos impuestos por el ad quem en la sentencia de tutela al ser notificada de forma personal en el domicilio de la sociedad, como aquellos dispuestos en la norma, debido a que se le informó a la empresa HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA del incumplimiento de la obligación y las consecuencias correspondientes.

Por otra parte, en lo concerniente a la actuación de la accionada respecto a registrar en el registro mercantil que la empresa se encuentra en "proceso de depuración", estatus que fue inscrito de forma posterior al trámite de notificación, se considera que estos hechos no fueron susceptibles de tutela, por lo que no fueron debatidos en ninguna de las instancias, lo cual impide al despacho pronunciarse sobre este supuesto por medio del presente trámite.

Siguiendo los anteriores lineamientos, se considera que no es procedente que los hechos aducidos sean resueltos por vía de incidente de desacato en razón a un presunto incumplimiento del amparo constitucional, razón por la cual no se hace meritorio dar continuidad al trámite que nos ocupa.

En este orden de ideas, se decidirá abstenerse de dar apertura al incidente de desacato instaurado por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA LTDA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

Por otro lado, el incidentante de igual forma solicita la expedición de órdenes complementarias bajo los siguientes términos:

(i). Ordenar a la Cámara de Comercio de Cartagena eliminar la anotación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hernando Vergara Tamara & Cia Ltda., que dice "... se encuentra en proceso de depuración...", atendiendo que dicho proceso es claramente ilegal por los motivos que vienen arriba expuestos.

(ii) Ordenar a la Cámara de Comercio de Cartagena conceder un término razonable, mínimo de seis (06) meses, con posterioridad a la fecha en la cual se realice de forma completa y legal el procedimiento ordenado en el auto aclaratorio de fecha 15 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, consistente en "notificar en debida forma el procedimiento previo para dar a conocer a la sociedad accionante las condiciones a que se verá sometida por haber incumplido su obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, durante los últimos cinco (5) años, conforme lo indica la precitada norma y no la decisión de depurar y liquidar", a efectos evitar la iniciación del proceso administrativo de depuración del registro mercantil de la entidad accionante" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al respecto, cabe resaltar que esta facultad fue reconocida por vía jurisprudencial a los jueces de tutela siempre y cuando se presenten situaciones en las que la orden sea de imposible cumplimiento o esta sea ineficaz para proteger el derecho amparado¹, situación que no se evidencia en este caso al indicarse que; (i) la orden de tutela no era imposible de cumplir, pues al contrario según lo decantado en líneas

¹ Sentencia T-482/13

262

anteriores, esta se encuentra debidamente acatada y (ii) el derecho fundamental a protegerse fue el Debido Proceso del accionante bajo el argumento de no encontrarse debidamente notificado del proceso de depuración en el que se encontraría inmerso la sociedad, hecho vulneratorio que fue evidentemente protegido por el ad quem al ordenar a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA que previo a iniciar el proceso de depuración proceda a notificarlo de forma personal como efectivamente se realizó.

Igualmente, se reitera que las actuaciones de la accionada en no otorgar un término para que se haga efectivo el pago de las obligaciones necesarias para la renovación del registro mercantil y de proceder con el levantamiento del proceso de depuración, son hechos que se presentaron con posterioridad a la acción de tutela estudiada, concluyéndose que aparte de lo considerado en líneas anteriores, estos supuestos deben ser debalidos ante otras instancias, mas no por vía de incidente de desacato o solicitud de expedición de ordenes complementarias tal como lo pretende hacer valer el accionante.

Por último, cabe anotar que mal haría el despacho en crear instancias adicionales, modificando decisiones que en esencia fueron tomadas por el superior jerárquico, razón por la cual este despacho denegará la solicitud de órdenes complementarias impetrada por el accionante.

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al Incidente de Desacato, interpuesto por HERNANDO VERGARA TAMARA & CIA contra CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de órdenes complementarias de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por el medio más expedito notifíquese a las partes de este proveído. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN CECILIA DÍAZ CANO
JUEZ